

254



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

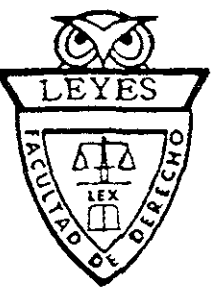
FACULTAD DE DERECHO

EL REGIMEN JURIDICO DEL DISTRITO FEDERAL

29/2008

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: GABRIELA FLORES AGUILAR



ASESOR: MAESTRO FELIPE ROSAS MARTINEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO



LIBERTAD NACIONAL
AUTONOMÍA DE
MÉXICO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

La compañera FLORES AGUILAR GABRIELA, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "EL REGIMEN JURIDICO DEL DISTRITO FEDERAL" bajo la dirección del suscrito y del Lic. Felipe Rosas Martínez, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Lic. Rosas Martínez, en oficio de fecha 16 de octubre de 2000 y el Mtro. Fernando Flores Trejo, mediante dictamen del 28 de noviembre del mismo año, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F. a 11 de Enero de 2001.

P.A.


DR. FRANCISCO VENEGAS-TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

Universidad Nacional Autónoma de México
Facultad de Derecho

Registro de Inscripción al Seminario

No. de Registro: 7588

Fecha Inscripción: 12/noviembre/1998

No. de cuenta: 90414930 FLORES AGUILAR GABRIELA

Título de tesis: " EL REGIMEN JURIDICO DEL DISTRITO FEDERAL."

Asesor: ROSAS MARTINEZ FELIPE

Fecha limite: 12/noviembre/2000

Seminario: DERECHO CONSTITUCIONAL

Observaciones: REGISTRO PROVISIONAL Y NUEVA INSCRIPCION 06 DICIEMBRE 2000 AL 2002 CORRECCION DE TESIS.

ATENTAMENTE

Ciudad Universitaria D.F. a 14 de diciembre de 2000

Lic. Luis Gustavo Arratibel Salas
Secretario General



01/00/00
12/11/2000

México, D. F., a 28 de noviembre del 2000.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL,
GARANTIAS Y AMPARO
FACULTAD DE DERECHO
P R E S E N T E.

Estimado Maestro:

Por este conducto, me dirijo atentamente a usted para comunicarle que recibí para su análisis y opinión, la tesis realizada por la pasante de derecho GABRIELA FLORES AGUILAR, intitulada "Transición del Régimen Jurídico de Departamento a Gobierno del Distrito Federal como Entidad Federativa".

De la revisión efectuada me permito manifestar que en términos generales se trata de un magnífico ensayo, ya que su contenido profundiza en la temática abordada, se encuentra muy bien redactado, con acopio bibliográfico adecuado inclusive consultando internet, al tiempo de realizarse un tratamiento puntual del capitulado y con conclusiones que reflejan el desarrollo de la tesis, por lo que en opinión del suscrito, el trabajo reúne con demasía los requerimientos reglamentarios, permitiéndome agregar una felicitación a la sustentante, a su director de tesis y desde luego a usted por su tarea

permanente de lograr la excelencia en la formulación de tesis profesionales.

Sin otro particular, me permito hacer estos comentarios y someterlos como siempre a su estimable y docta consideración.

Le envío como siempre un afectuoso saludo.

Atentamente


Maestro Fernando Flores Trejo.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he asesorado, completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "EL REGIMEN JURIDICO DEL DISTRITO FEDERAL", elaborada por la alumna FLORES AGUILAR GABRIELA.

Es de destacar que en el desarrollo de su investigación, el sustentante se apoyó en varios textos legales, por lo que se trata de un trabajo que reúne las condiciones más que suficientes para ser aprobado, a efecto de que el sustentante presente el examen profesional correspondiente, por lo tanto autorizo el mencionado trabajo, por considerar que reúne todos y cada uno de los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., octubre 16 de 2000.

Felipe Rosas Martínez
LIC. FELIPE ROSAS MARTINEZ.

Profesor Adscrito al Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo.

DEDICATORIAS

Gracias a Dios, por las oportunidades que me ha dado en la vida.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, que ha evolucionado mi visión hacia el universo.

A la Facultad de Derecho, por haberme cambiado la vida y darme entrañables amigos.

A todos mis profesores, por los conocimientos y experiencias que me han transmitido, y un agradecimiento muy especial a mi asesor de tesis, el Maestro Felipe Rosas Martínez.

A mis padres por su ejemplo y motivación en todo momento.

A mis hermanas Silvia y Luz por su compañía desde la niñez.

Gracias, Abue y Reyna.

Al Maestro Enrique Molina León,
Director de la Biblioteca del H. Congreso
de la Unión, por sus consejos y su
apoyo.

A todos mis amigos, por estar conmigo siempre. En especial a mi gran compañera Iustitia.

EL REGIMEN JURIDICO DEL DISTRITO FEDERAL.

INTRODUCCION

Pág.

CAPITULO I

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DEL DISTRITO FEDERAL.

1.1. Constitución de Apatzingán de 1814.	4
1.2. Constitución de 1824.	8
1.3. Leyes Constitucionales de 1836 y de 1843.	17
1.4. Constitución de 1857.	29
1.5. Constitución de 1917.	43
1.6. Reforma Constitucional de 1928.	48
1.7. Reforma Constitucional de 1993.	52
1.8. Reforma Constitucional de 1994.	62

CAPITULO II

TRANSICION DEL REGIMEN JURIDICO DEL DISTRITO FEDERAL.

2.1. Análisis a la Reforma Constitucional del 22 de Agosto de 1996.	71
2.1.1. Iniciativa de la Reforma Constitucional.	71
2.1.2. Discusión de la Cámara de Origen.	73
2.1.3. Discusión de la Cámara Revisora.	78
2.1.4. Consecuencias Jurídicas.	79
2.2. Transformación de Departamento a Gobierno del Distrito Federal.	108

CAPITULO III

NATURALEZA JURIDICA DEL DISTRITO FEDERAL COMO ENTIDAD FEDERATIVA.

3.1. Naturaleza Jurídica del Distrito Federal.	117
3.2. Bases Constitucionales del Distrito Federal.	126
3.3. División de Poderes en el Distrito Federal.	132
3.3.1. Poder Ejecutivo	134
3.3.2. Poder Legislativo.	149
3.3.3. Poder Judicial.	165
3.4. Atribuciones de los Poderes de la Unión para el Gobierno del Distrito Federal. 181	
3.4.1. Congreso de la Unión	182
3.4.2. Suprema Corte de Justicia de la Nación.	183
3.4.3. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos	185

3.5. Legislación de la Competencia del Gobierno del Distrito Federal.	187
3.5.1. Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.	187
3.5.2. Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.	189
3.5.3. Ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal.	192
3.5.4. Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.	195
3.5.5. Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.	196
3.5.6. Código Financiero del Distrito Federal.	197
3.5.7. Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.	198
3.5.8. Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.	199
3.5.9. Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal de 2000.	199
3.5.10. Código Electoral del Distrito Federal.	202
3.5.11. Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.	204
3.5.12. Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.	205

CAPITULO IV

EL DISTRITO FEDERAL EN EL SIGLO XXI.

4.1. Reforma al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal de 1999.	211
4.2. Demarcaciones Territoriales y Organos Político-administrativos.	222
4.2.1. Régimen Jurídico.	224
4.2.2. Delegaciones.	231
4.2.3. Titulares de los Organos Político-administrativos.	243
4.2.4. Atribuciones.	250
4.2.5. Elecciones en el 2000.	261
4.2.5.1. Participación Ciudadana.	266
4.3. Propuestas para el nuevo Gobierno del Distrito Federal.	286

BIBLIOGRAFIA

CONCLUSIONES

INTRODUCCION

El propósito de este trabajo, es optar por el Título de Licenciado en Derecho, por lo que he realizado un estudio en relación a los aspectos más relevantes de la transición del régimen jurídico de Departamento a Gobierno del Distrito Federal; así como proporcionar una obra que sirva de base para el estudio del mismo, en razón de su naturaleza y estructura jurídica y política, contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como una Entidad Federativa

Es así, que se presentan cuatro capítulos de estudio, siendo el primero, el que señala los antecedentes constitucionales del Distrito Federal, desde la Constitución de Apatzingán, publicada en 1814, la cual establece como residencia del Congreso, la Ciudad de México; pasando por la Constitución Federal de 1824, que prevé a la Ciudad, dentro del territorio del Estado de México; mientras que las Leyes Constitucionales de 1836 y de 1843, incorporan al Distrito Federal al Departamento de México, dividiendo a la República en departamentos, distritos y partidos, siendo la Ciudad de México uno de éstos departamentos. Se enumera al Estado del Valle de México, como parte integrante de la Federación, comprendiendo al territorio del Distrito Federal, esto previsto en la Ley Suprema de 1857; de igual forma se considera la Ley Fundamental de 1917, que prevé al Distrito como parte de la Federación, anexándolo a los Distritos del Estado de México, estableciendo que el Congreso tendrá la facultad para legislar en todo lo relativo al mismo; además de dividirlo en municipalidades, régimen que fue abolido por

virtud de la reforma del 20 de agosto de 1928, expidiéndose como consecuencia la Ley Orgánica del Distrito Federal y las Delegaciones Políticas.

Por otra parte, se hace mención a la reforma constitucional de 1993, la cual aportó cambios importantes al régimen constitucional del Distrito Federal, entre los que se encuentran la modificación del artículo 122 constitucional, que señala las bases orgánicas del mismo. Por último, se considera la reforma a la Ley Suprema de fecha 31 de diciembre de 1994, en la que se modifica la organización interna, el funcionamiento y la competencia del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Asimismo, la Transición del Régimen Jurídico del Distrito Federal, se aborda en el segundo capítulo, en el que se considera la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a la Ciudad de México, dada a conocer el 22 de agosto de 1996, en el órgano informativo de la Federación; señalando también, su iniciativa de la reforma en comento, presentada por la Cámara de Diputados, el Proyecto de Decreto de reformas y adiciones al mismo ordenamiento; así como la discusión de la misma por las Cámaras de Origen y de Revisión, señalando los dictámenes de los tres principales partidos políticos (PRI, PAN, PRD); para luego aprobarse la iniciativa, quedando reformado el numeral 122 de la Ley Fundamental, entre otros; ordenando su promulgación el Ejecutivo Federal.

Cabe hacer mención, que se considerarán las consecuencias jurídicas de la reforma constitucional que se señala; tales como la necesidad de ajustar la redacción de diversos artículos de la misma para hacerlos congruentes a la reforma citada; además de destacar las diferencias y puntos importantes de la reforma, en relación a la transformación de Departamento a Gobierno del Distrito Federal; que por virtud de las características especiales del mismo, desde los puntos de vista histórico, político, social, jurídico y económico, es considerado la Capital de la República, por ser el asiento de los Poderes Federales; además de ser una gran Metrópoli, en la que se localizan las mejores instalaciones educativas, culturales, deportivas, hospitalarias y de recreación del país; sin contar que es el lugar donde se llevan a cabo los movimientos sociales y políticos más importantes; donde se realiza la economía nacional y se toman las decisiones políticas más relevantes para el país.

El tercer capítulo del presente trabajo, señala la forma de gobierno del Distrito Federal, las bases constitucionales para la organización de la estructura jurídico-política del nuevo gobierno electo para la Ciudad de México. De igual forma, se expresará la opinión sobre la naturaleza jurídica del Distrito Federal, así como sobre las entidades federativas.

Asimismo, se considerarán las disposiciones de la base constitucional del Distrito Federal, haciendo alusión a la división de los poderes locales y a las atribuciones de los Federales sobre el Gobierno local. Es importante destacar la relevancia de las leyes y

reglamentos de competencia de la Entidad, su ámbito de aplicación, su objeto, su vigencia y en algunos casos sus artículos transitorios.

Por otra parte, en el cuarto capítulo, se señala la importante reforma al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que se da como consecuencia de la reforma constitucional de 1996; a fin de fortalecer el régimen democrático de los habitantes de nuestra Ciudad; reforma, en la que se establecen las bases para la elección de los Jefes Delegacionales, así como los ámbitos de competencia de los mismos.

En relación a éste aspecto, es importante puntualizar que la reforma en comento, contribuye de sobremanera al desarrollo democrático de la Ciudad de México, en virtud de que la elección directa, libre, secreta y universal de los titulares de los órganos político-administrativos es una innovación. Por ello el 2 de julio del año 2000, se han llevado a cabo las elecciones ordinarias para Jefe de Gobierno, para Diputados a la Asamblea Legislativa y para Jefes Delegacionales, dándose así, una transformación jurídica, política y democrática en el Distrito Federal. Pero, dicha transformación es el comienzo de la evolución de la Ciudad de México como Entidad Federativa, siendo necesarias futuras reformas constitucionales, y la expedición de leyes orgánicas municipales para el caso de que las Delegaciones se conviertan en Municipios con todas las facultades de gobierno que tienen éstos.

Por otra parte, la metodología de investigación que se realizó en el presente estudio, fue a través de investigación documental; cabe hacer mención, que existe una

gran cantidad de material documental en cuanto a los antecedentes, tanto históricos como constitucionales; siendo las bases de consulta: libros, legislación, documentos, hemerografía e internet; pero respecto a los temas actuales como los son los órganos político-administrativos del Distrito Federal, existe poco material de consulta; en virtud de la novedad de la figura jurídica; por ello, la investigación fue basada en la legislación respectiva, que les dio creación.

Asimismo, los cuadros comparativos y analíticos que se presentan, sustentan la diversidad de la investigación presentada de manera demostrativa, hacia las diferencias y similitudes entre los aspectos relevantes del presente trabajo, tales como la reforma constitucional relativa al Distrito Federal, las atribuciones del Gobierno local y los instrumentos de participación ciudadana previstos en la Ley del mismo nombre.

CAPITULO I

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DEL DISTRITO FEDERAL.

- 1.1. Constitución de Apatzingán de 1814.
- 1.2. Constitución de 1824.
- 1.3. Leyes Constitucionales de 1836 y 1843.
- 1.4. Constitución de 1857.
- 1.5. Constitución de 1917.
- 1.6. Reforma Constitucional de 1928.
- 1.7. Reforma Constitucional de 1993.
- 1.8. Reforma Constitucional de 1994.

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DEL DISTRITO FEDERAL.

La finalidad de presentar este primer capítulo, es dar una visión generalizada de los antecedentes constitucionales en relación con el Distrito Federal, dentro de un período comprendido entre la Constitución de Apatzingán, sancionada el 22 de octubre de 1814, que establece como residencia del Congreso, la Ciudad de México, la Constitución Federal de fecha 4 de octubre de 1824, documento que prevé a la Ciudad de México dentro del territorio del Estado de México; así mismo, se destacan por su importancia las Leyes Constitucionales de 1836 y de 1843, donde se incorpora el Distrito Federal al Departamento de México, dividiendo a la República en departamentos, distritos y partidos, siendo la Ciudad de México uno de éstos departamentos, además se enumera entre las partes integrantes de la Federación el Estado del Valle de México, el cual comprenderá el territorio del Distrito Federal, señalando en la Constitución del 5 de febrero de 1857; así también, la Ley Fundamental de 1917, considera al Distrito Federal como parte de la Federación, anexándolo a los Distritos del Estado de México, señalando que el Congreso tendrá la facultad para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal y Territorios, y además lo dividió en municipalidades; es de señalar, que las bases a las que debía someterse su régimen, por virtud de la reforma del 20 de agosto de 1928 a la Constitución del 17, se abolió el régimen de municipalidades en el Distrito Federal, expidiéndose así, la Ley Orgánica del Distrito Federal y las Delegaciones Políticas; de igual manera, la reforma de 1993,

aportó grandes cambios al Distrito Federal, entre los que se encuentran la modificación substancial al artículo 122 de la Constitución, en la que se establecen las bases orgánicas del mismo, la estructura jurídico-constitucional de la Ciudad de México, dejando al Congreso la facultad de expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y por último, se considera la reforma de fecha 31 de diciembre de 1994 en la que se sientan las bases para fortalecer la Ley Suprema, modificando la organización interna, funcionamiento y competencia del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Es de gran importancia señalar, que se omite tomar el tema de la Constitución de Cádiz, en virtud de que éste ordenamiento legal, no considera al Distrito Federal entre sus preceptos; en el entendido de que el primer antecedente constitucional de la Ciudad de México es el artículo 45 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, también llamado Constitución de Apatzingán de 1814.

1.1. Constitución de Apatzingán de 1814.

El origen del Distrito Federal o Ciudad de México, se remonta al peregrinar del pueblo Azteca que partió desde Aztlán hasta donde se encontraría la señal sagrada para fundar la gran Tenochtitlan, siendo ésta un águila devorando a una serpiente sobre un nopal.

Asimismo, durante la colonia, la Ciudad de México siguió teniendo un carácter principal, pues era aquí donde se asentaba la real audiencia y la residencia del virrey, lo que hizo que se convirtiera en la ciudad metropolitana más importante y la cabeza de la colonia.¹

Luego, durante la Independencia, Morelos inaugura el 14 de septiembre de 1813 las sesiones del Congreso de Chilpancingo, surgiendo de dicha reunión el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, mejor conocido con el nombre de Constitución de Apatzingán; aunque ésta jamás tuvo vigencia positiva, es un documento que descubre la personalidad de nuestros primeros hombres de estado, con el interés de propugnar con franqueza la absoluta separación de España y el abandono de las formas monárquicas.

¹ SOTO FLORES, Armando "Origen, Naturaleza Jurídica y Gobierno del Distrito Federal" LEX. Suplemento-Ecología n.78, México, Febrero 1996: 45-49

Fue ahí donde se dio lectura a los veintitrés puntos que con el nombre de Sentimientos de la Nación preparó Morelos para iniciar el estudio de la Constitución.²

Con fecha del 6 de noviembre de ese mismo año, el Congreso hizo constar en una Acta solemne la declaración de Independencia de América Septentrional en los siguientes términos: "El Congreso de Anáhuac legítimamente instalado por las providencias de ella, declara solemnemente la presencia del Señor Dios, árbitro y moderador de los imperios y autor de la sociedad que los da y los quita, según los designios inescrutables de su providencia, que por las presentes circunstancias de la Europa ha recobrado el ejercicio de su soberanía usurpada: Que en tal concepto queda rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español: que es árbitro para establecer las leyes que le convengan para el mejor arreglo y felicidad interior".³

Para luego, el 22 de octubre de 1814 fuera sancionada en Apatzingán la Constitución que con el título de Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, fue denominado también Carta de Apatzingán, que careció de vigencia práctica y que aunque fueron designados los titulares de los tres poderes que instituyó las circunstancias impidieron su actuación normal. Así también, fue considerada como el primer antecedente constitucional e histórico del artículo 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en su artículo 45, el cual se transcribe continuación:

² Ibid Pág. 46.

³ CONGRESO DE LA UNIÓN-CÁMARA DE DIPUTADOS-LII LEGISLATURA. Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones Doctrina Constitucional I. 3a. ed., T. I. México, E

Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana
(Apatzingán, 22-X-1814)

...

Artículo 44. Las tres corporaciones son el Supremo Congreso Mexicano, el Supremo Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 45. Estas tres corporaciones han de residir en un mismo lugar, que determinará el Congreso, previo informe del supremo gobierno; y cuando las circunstancias no lo permitan, podrán separarse por el tiempo, y a la distancia que aprobare el mismo Congreso.

...

Decreto denominado Carta de Apatzingán, designa a los tres poderes estableciendo que se encontrarán en el lugar que determine el Congreso Mexicano; previendo el caso de su separación, previa aprobación del mismo Congreso, por circunstancias que no permitan su residencia.

Posteriormente, fue la entrada del ejército trigarante a esta ciudad lo que marcó el fin de la guerra de Independencia y el nacimiento del Estado Mexicano, que de inmediato se dio una forma de gobierno propia.⁴

Como segundo antecedente se señala el artículo 4o. de los Tratados de Córdoba, suscritos en la Villa de Córdoba el 24 de agosto de 1821, que señala:

Tratados de Córdoba de 1821
(Villa Córdoba, 24-VIII-1821).

...

Artículo 4. El emperador fijará su corte en México, que será la capital del imperio.⁵

...

Porrúa, S A , 1985 Pág. 344

⁴ CONGRESO DE LA UNIÓN-CÁMARA DE DIPUTADOS-LII LEGISLATURA *Op cit* Pág 359

⁵ CONGRESO DE LA UNIÓN-CÁMARA DE DIPUTADOS-LII LEGISLATURA Los Derechos del Pueblo Mexicano México a través de sus Constituciones Antecedentes, Origen y Evolución del Articulado Constitucional 3a ed , T VI ARTICULOS 38 A 54 México, Ed Porrúa, S.A , 1985 Pag 44-3

En su intensión original, el gobierno del Distrito Federal, se inspiró en la organización del Distrito de Columbia de nuestros vecinos,⁶ pero cabe hacer mención, que en su estructura jurídica, existen grandes diferencias que separan a dichas organizaciones federales, aunque se ha afirmado que la Constitución de 1824 era, en buena parte, una copia traducida de los Estados Unidos de América.

⁶ Cf. DISTRITO DE COLUMBIA: Se debe aludir al Distrito de Columbia en los E.U.A., porque su régimen Federal sirvió de modelo a esta institución federativa, aunque su evolución ha sido distinta.

"La asamblea constituyente reunida en Filadelfia, que había sido hostigada por un grupo de descontentos sin que la autoridad ejecutiva de Pensilvania hiciera nada por auxiliarla, tuvo que emigrar a otros lugares en solicitud de protección de las autoridades locales. No es extraño que en vista de este precedente, los constituyentes hubieren pensado en la necesidad de que el gobierno nacional residiera en un lugar exento de jurisdicción de cualquier Estado de la Unión...". Tena Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano. Pág. 299.

El artículo 1, sección VIII, inciso 17, en su primera parte de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica señala entre las facultades del Congreso Federal la de:
Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica.

Artículo 1, sección VIII, inciso 17, Primera parte: "Legislar exclusivamente en todas las materias concernientes al distrito, que por cesión de uno o varios Estados y aceptación del Congreso haya elegido para residencia del gobierno federal, distrito cuya área no podrá exceder de diez millas cuadradas".

"Este distrito es el asiento del Gobierno Federal Norteamericano y el Congreso Federal tiene facultades para legislar en todas las materias que atañe a dicho distrito.

Desde 1871 existieron dos municipios, que son Alejandría y Georgetown. Temporalmente en 1874 y luego en forma permanente en 1878 se organizó el distrito como una corporación municipal.

Tres comisionados nombrados por el Presidente, uno de los cuales tiene que ser oficial en el Cuerpo de Ingenieros del Ejército y dos de partidos políticos diversos, actúan en las funciones municipales del distrito. La educación es administrada por una oficina designada por la Corte Suprema del Distrito.

A partir de 1967 el Gobierno del Distrito quedó a cargo de un comisionado designado por el Presidente y un Consejo de nueve miembros, vecinos del lugar, como representantes del Distrito.

El gobierno federal contribuye al sostenimiento del distrito. Los ciudadanos gozan de todos los derechos civiles, de acuerdo con la Constitución, pero no pueden votar excepto en los Estados donde tienen su residencia legal. La Constitución no establece normas que regulen al distrito salvo la señalada."Cít. por LIRA, Andrés. La Creación del Distrito Federal, en la Obra La República Federal Mexicana. Gestión y Nacimiento Edición Oficial., V. VII. México, Ed. Gobierno de la República, 1974 Pág. 3.

1.2. Constitución de 1824.

En la formación del poder legislativo mexicano desde el punto de vista constitucional podemos apreciar varias etapas enlazadas en el planteamiento de la independencia del país, entre las que se encuentran en primer término, "la creación de la Suprema Junta Provisional Gubernativa en 1821; luego la instalación del llamado primer congreso constituyente de 1822-1823; está también la presencia de la Junta Nacional Instituyente de finales de 1822 y principios de 1823; y finalmente el segundo congreso constituyente de 1823-1824, a quien tocó expedir el Acta Constitutiva de la Federación y Constitución de 1824; todos estos hechos inciden de manera profunda sobre la naturaleza y la formación del poder legislativo de la Constitución mencionada de 1824."⁷

Por lo anterior, la Junta Provisional Gubernativa, tiene postulados programados en el Plan de Iguala por Iturbide, encomendándosele la ejecución del mismo; además de convocar a Cortes Constituyentes determinado las reglas y el tiempo necesario para el efecto; dichas Cortes debían resolver sobre la suerte de la Junta, según el Plan mencionado; en igual forma, después de ocuparse de temas como la deuda pública, premios y recompensas del ejército; sobre cédulas y órdenes provenientes de Madrid; se dio lectura al plan para el manifiesto público que debía dar la Junta; es así, que con

⁷ BARRAGÁN BARRAGÁN, José. Introducción al Federalismo (La formación de los Poderes en 1824). México, Ed UNAM, 1978 Pág. 3

fecha 28 de septiembre de 1821 Iturbide separa las funciones encomendadas, como la de nombrar una regencia que se encargue del poder ejecutivo y la de ejercer la Junta, y las potestades legislativas mientras se instala el Congreso nacional.⁸

Es en ese momento la Soberana Junta Provisional Gubernativa pasa a la historia como cuerpo legislativo, el cual se dirigió a toda la nación de manera unitaria y general, que formuló la correspondiente convocatoria para un congreso constituyente. Pero con fecha 6 de febrero de 1822 se nombra la comisión que había de atender sobre los preparativos de la instalación, compuesta por Espinoza de los Monteres, Tagle y Azcárate.

De tal manera, las facultades absolutas que asisten a un constituyente marcan la pauta para medir la extensión y la profundidad de todas y cada una de sus posibles resoluciones en virtud de que la tarea primordial de un constituyente es la elaboración, discusión y aprobación del correspondiente texto fundamental, a través del cual se constituye al país, y se organiza el ejercicio de los poderes o funciones soberanas.⁹

“Aunque en este Congreso constituyente reside la soberanía, no conviniendo que estén reunidos los tres poderes, se reserva el ejercicio del poder legislativo en toda su extensión, delegando interinamente el poder ejecutivo en las personas que componen la actual regencia, y los tribunales que actualmente existen o que se nombraren en

⁸ Ibid. Pág. 20.

⁹ Ibid. Pág. 65.

adelante, quedando uno y otros cuerpos responsables a la nación por el tiempo de su administración, con arreglo a las leyes.”¹⁰

Por otra parte, el día 13 de marzo de 1823 se nombró una comisión especial para examinar la documentación y presentar su dictamen al pleno, entre los puntos que se presentaron se encuentran: que el congreso constituyente no había estado nunca disuelto de derecho; que sus miembros tendrían toda la autoridad necesaria para los actos legislativos y podrían ejercerla; que sólo al congreso compete formular una nueva y legítima convocatoria; y que se acuerda enviar una comisión de diputados a Puebla para comunicar lo que el congreso y el gobierno han hecho hasta ahora, y lo que piensan hacer; así, posteriormente el 29 de marzo del mismo año, el congreso se declaró reunido en su mayoría, estando presentes 103 diputados.¹¹

Cabe hacer mención, que “el Plan de la Constitución de la Nación Mexicana viene a ser el intento por salvar el honor del congreso, pues resultaba imposible detener el movimiento federalista de las provincias y acallar su demanda de nueva convocatoria; sin embargo quiso ofrecer unas bases constitucionales, para la formación de la nación; por tal virtud se resuelve nombrar la correspondiente comisión de constitución en base al dictamen favorable que sobre el asunto emite la comisión de puntos constitucionales durante la sesión del 13 de mayo de 1823.”¹²

¹⁰ Id

¹¹ Ibid. Pág. 122

¹² Ibid. Pág. 170.

En ese mismo año, se convoca a un Congreso Constituyente, en el que se emitió el 12 de junio un voto en el que se declaraba el Sistema Federal; en esta decisión se notaba claramente la influencia de la Constitución Americana de 1787. Pero derivado de esta discusión Fray Servado Teresa de Mier declaró que el sistema federal en los Estados Unidos había unido a las 13 colonias inglesas, pero que en nuestro país había desunido la vieja tradición centralista.

Se había insistido en que el nuevo congreso debía reunirse siguiendo los lineamientos de la convocatoria dictada para congregar al primer constituyente y según el tenor de las leyes; de tal forma, el congreso reinstalado expidió los decretos del 21 de mayo, el del 17 de junio y el del 30 de septiembre del mismo año, todos ellos orientados a la creación de un congreso, desarrollando el modo de su elección y juntas preparatorias.

De tal manera, el Acta Constitutiva publicada el 31 de enero de 1824 y la Constitución del 4 de octubre de 1824, son bases fundamentales de la nación mexicana y en dichos ordenamientos tuvo su origen la creación del Distrito Federal, cuyo artículo 50, en su fracción XXVIII, consideraba como facultad del Congreso General el elegir un lugar que sirva de residencia a los supremos poderes de la federación, mismo que a la letra decía:

Constitución Federal de los Estados Unidos
(4-X-1824).

...
Artículo 50. Las facultades exclusivas del Congreso General, son las siguientes

...
XXVIII. Elegir un lugar que sirva de residencia a los Supremos Poderes de la Federación, y ejercer en su distrito las atribuciones del poder legislativo de un Estado.

XXIX. Variar esta residencia cuando lo juzgue necesario

...

Artículo 72. Las facultades del Congreso, son las siguientes:

...
V. La de cambiar la residencia de los supremos poderes de la Federación

VII. Para el arreglo interno del Distrito Federal y Territorios, teniendo como base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales.

VIII. Para el arreglo interino del Distrito Federal y Territorios, teniendo como base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales.

...

Los días 22 y 23 de julio de 1823, se discutió en el Congreso en donde debería de erigirse al Distrito Federal; a favor de la Ciudad de México, se declaró Fray Servando Teresa de Mier y Lucas Alamán; mientras que Valentín Gómez Farías se inclinaba por Querétaro; es así, como el 24 de octubre del mismo año por una mayoría de 49 votos a favor y 32 en contra, se aprobó que la metrópoli fuese la sede de los poderes federales; pero, surgieron dificultades al coexistir autoridades federales y locales, en particular con el Gobernador Melchor Muzquíz.

Para el 18 de noviembre de 1824 el Congreso expidió el Decreto por el cual se crea el Distrito Federal, según las siguientes bases de organización; "sería la plaza mayor de la ciudad de México y con un radio de dos leguas; el gobierno político y

económico del Distrito quedarían exclusivamente bajo la jurisdicción del gobierno federal, previéndose que en las elecciones de ayuntamientos de los pueblos comprendidos en el Distrito Federal seguirán observándose las leyes vigentes, en lo que resultaran aplicables”.¹³

Por otra parte, la comisión de constitución que elaboró el Proyecto de Acta Constitutiva de la Nación Mexicana, el cual consta de un Discurso Preliminar y de un cuerpo de 40 artículos, se ocupa de la división de poderes en los artículos del 9 al 13 del ordenamiento que se comenta, relativos al poder legislativo; estableciendo los principios esenciales para el funcionamiento de esta institución. De conformidad con el artículo 10, el senado es una cámara colegisladora; así que, el poder legislativo reside por igual en ambas cámaras. La diferencia fundamental se refiere a su formación o constitución: mientras que la de diputados se forma con base a la población; los senadores serán elegidos por las propias legislaturas, como se prevé en la Constitución; así mismo, existe diferencia el carácter y naturaleza de una y otra, ya que la cámara de diputación es por esencia cámara de representación nacional, siendo sus individuos electos en base a la población, o por partidos o distritos, en realidad representan a toda la nación y no exclusivamente a aquel distrito o partido y provincia que los elige; mientras que el senado, por el contrario, en los estados se eligen por el órgano más representativo y soberano de dicho estado: su legislatura.¹⁴

¹³ BURGOA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 10a. ed., México, Ed. Porrúa, S.A , 1996. Pág. 946.

¹⁴ Ibid. Pág. 209.

En “los Proyectos de Acta Constitutiva y de Constitución, así como de sus respectivas discusiones se encuentran algunos de los principios fundamentales que debían normar las relaciones de los poderes federales y los estados de la unión: como el relativo a la votación que determinaba la preferencia de la soberanía estatal sobre la federal o nacional, principios que en cierto grado, fueron diluidos por quienes se opusieron siempre al federalismo, o por quienes sin oponerse a la idea federal, se empeñaron en constituir una nación unida, según las discusiones de dichos proyectos.”¹⁵

Por otra parte, según la Constitución de 1824, en su precepto 115 se establece que el Poder Judicial de la Federación, residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito.¹⁶ De tal manera se considera a la Corte Suprema como la cabeza de esa organización. Todas sus facultades son de ejercicio exclusivo y privativo, salvo la que consigna el inciso sexto de la facultad en cuyos juicios actúa como tercera instancia, dejando la segunda y la primera a los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, además de que éstos no podían entorpecer las altas funciones político-jurisdiccionales de la Corte Suprema de Justicia, funciones de tercer poder, soberano e independiente.¹⁷

¹⁵ Ibid. Pág 328.

¹⁶ “*Crónicas de la Constitución de 1824*, igualmente publicada por la Cámara de Diputados en 1974, y como las *Crónicas del Acta*, aquí he recogido las crónicas de dicho periódico *Águila Mexicana*, relativas a la discusión y aprobación de la misma Constitución. La cita se encuentra en p 639.” Cit. por. BARRAGÁN BARRAGÁN, José Introducción al Federalismo (La formación de los Poderes en 1824) México, Ed UNAM, 1978 Pág 269

¹⁷ Ibid. Pág 278.

Con la llegada del General Santa Anna a la Presidencia de la República y la entrada en vigor de las 7 Leyes Constitucionales Centralistas de 1836, se suprimió la figura del Distrito Federal que nuevamente se restablecería en el acta de reformas de 1847. Pero al establecerse el régimen federal en los dos documentos constitucionales anteriores, la Ciudad de México quedó comprendida dentro del territorio del Estado de México. La oposición para que la capital de la República fuese la sede de los Poderes Federales y el núcleo de dicho Distrito, cedió ante la mayoría parlamentaria, habiendo el Congreso expedido el Decreto de fecha 18 de noviembre de 1824, se declaró que la ciudad de México sería el asiento de los poderes federales, cuyo territorio comprendía un círculo con un radio de dos leguas, teniendo como centro la plaza mayor de la ciudad. Expresamente se señaló que el Distrito Federal dependía únicamente de los poderes federales y que se nombraría un gobernador para la administración del mismo, tal como lo expresa el texto del mismo precepto:

**DECRETO
(18-XI-1824).**

- “Artículo 1o.** 1°. El lugar que servirá de residencia a los Supremos Poderes de la Federación, conforme a la facultad 28 del artículo 50 de la Constitución, será la ciudad de México.
- 2°. Su distrito será el comprendido en un círculo cuyo centro sea la Plaza Mayor de esta ciudad y su radio de dos leguas.
- 3°. El gobierno general y el gobernador del Estado de México nombrarán cada uno un perito, para que entre ambos demarquen y señalen los términos del distrito conforme al artículo antecedente.
- 4°. El gobierno político y económico del expresado distrito queda exclusivamente bajo la jurisdicción del gobierno general desde la publicación de esta ley.
- 5°. Interino se arregla permanentemente el gobierno político y económico del Distrito Federal, seguirá observándose la Ley del 22 de junio de 1813 en todo lo que no se halle derogado.
- 6°. En lugar del Jefe político a quien por dicha Ley estaba encargado el inmediato ejercicio de la autoridad política y económica, nombrará el Gobierno Federal un gobernador en calidad de interino para el Distrito Federal.

7°. En las elecciones de los ayuntamientos de los pueblos comprendidos en el Distrito Federal, y para su gobierno municipal seguirá observándose las leyes vigentes en todo lo que no pugnen con la presente.

8°. El Congreso del Estado de México y su gobernador, pueden permanecer dentro del Distrito Federal todo el tiempo que el mismo Congreso crea necesario para preparar el lugar de su residencia y verificar la traslación.

9°. Mientras no se resuelva la alteración que deba hacerse en el contingente del Estado de México, no se hará novedad en lo que toca a las rentas comprendidas en el Distrito Federal.

10°. Tampoco se hará en lo respectivo a los tribunales comprendidos dentro del Distrito Federal, ni en la elegibilidad y demás derechos políticos de los naturales y vecinos del mismo Distrito, hasta que sean arreglados por una ley.¹⁸

...

Este Decreto quedó firme a pesar de haberse pedido su revocación. Subsistió el Ayuntamiento, pero sin rentas propias, hasta 1835; cabe señalar que el Decreto número 469 del 11 de abril y 12 de mayo de 1826, establece que el gobierno económico político del Distrito Federal, será uniforme con el de los Territorios Federales de la Federación; las rentas del Distrito Federal pertenecerán a la Federación; además que la Ciudad de México, tendrá representantes en la Cámara de Diputados, con arreglo a los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Constitución.¹⁹

En virtud de lo anterior, se considera que el Distrito Federal, es en varios aspectos la porción territorial más importante del país; es la más poblada, es en donde habita una séptima parte de la población total, es la más industrializada; es el centro financiero del país; asiento de los poderes federales y por tanto el corazón político, el primordial núcleo cultural; así mismo ha sido tradicionalmente el centro político

¹⁸ Loc cit. LIRA, Andrés Pág 65.

¹⁹ DECRETO NÚMERO 469 de fecha 11 de abril y de 12 de mayo de 1826 Cit. por CONGRESO DE LA UNIÓN-CÁMARA DE DIPUTADOS-LII LEGISLATURA Los Derechos del Pueblo Mexicano México a

económico y cultural del país. Antes de la conquista española, Tenochtitlan, fue la capital del imperio azteca. Durante la colonia, la ciudad de México sustituyó a Tenochtitlan, la que fue construida sobre ruinas.

Es así, que el 16 de enero de 1827, el Poder Legislativo del Estado de México, declaró a Texcoco la capital de la entidad con lo que la Ciudad de México, quedó como Distrito Federal, capital del Estado Federal mexicano.

1.3. Leyes Constitucionales de 1836 y 1843.

En el Congreso constituyente de 1842 se habían cifrado grandes esperanzas para conciliar las tendencias más opuestas que se habían venido dando desde los tiempos de la independencia; tendencias que se expresaron en proyectos de organización política del país mostrando la trama de la sociedad mexicana en la primera mitad del siglo XIX; acometiendo por el frente la cuestión política y social más debatida en los años del federalismo (1829-1835) y de inconformidad con el centralismo (1837-1841); existiendo la pugna del legislativo con el ejecutivo y, sobre el lugar que reclamaban las localidades, llámense estados o departamentos; así como los reclamos de los grupos de presión como los comerciantes poderosos, profesionistas, agentes de

negocios, y de los grupos de poder político como los militares y eclesiásticos; teniendo como desenlace la creación de las Bases orgánicas de 1843 como alternativa liberal.²⁰

En virtud de lo anterior, cabe hacer mención que entre 1840 y 1843 hubo dos movimientos importantes que respondieron a dos proyectos políticos distintos, a dos maneras de concebir la organización nacional. Uno fue el pronunciamiento federalista de julio de 1840 encabezado por José Urrea y Valentín Gómez Farías, apoyado por una pequeña parte del grupo federalista que se hallaba diseminado por toda la república; y el otro fue el llamado pronunciamiento de Jalisco, iniciado en Guadalajara en agosto de 1841, siendo dirigido por el general Mariano Paredes y Arriaga quien actuaba en esta época como portavoz de una gran parte de los militares de alto rango que tenían sus intereses ligados al poder público. Ambos movimientos, diferentes entre sí, permiten intentos de agrupación de intereses proyectando los más fuertes del momento.²¹

El 28 de septiembre de 1841 se formalizaba la situación que había creado el pronunciamiento de Jalisco, es así como en el cuartel general de Tacubaya se reunieron a iniciativa de Santa Anna, los generales de las divisiones de las brigadas y demás jefes del estado mayor, jefes de los cuerpos, comandantes de las líneas, y uno por clase de los oficiales, para considerar el estado a que han llegado los sucesos en la república; de dicha reunión resultó la consolidación de un nuevo poder; que sería un gobierno de los militares para los militares.²² Publicándose así, las Bases de Tacubaya,

²⁰ NORIEGA ELIO, Cecilia. El Constituyente de 1842. México, Ed. UNAM, 1986 Pág. 12.

²¹ Ibid. Pág 17

²² Ibid. Pág 39

documento importante, a manera de Constitución, que otorgaba la facultad de organizar al país provisionalmente; en igual forma la segunda de las Bases estipulaba que se nombraría una junta compuesta de dos diputados por cada uno de ellos, a quienes elegiría el mismo Santa Anna como general en jefe del ejército mexicano.²³

La marcha del futuro gobierno estaba garantizada por las Bases en comento, de acuerdo con los propósitos originales de quienes las hicieron posibles, determinándose en la séptima base que “las facultades del ejecutivo provisional son todas las necesarias para la organización de todos los ramos de la administración pública”.²⁴

El planteamiento de las Bases satisfacía las posibles demandas de los diferentes grupos y departamentos con la esperanza de un nuevo congreso en el cual podrían plantear sus dificultades, dejaba en manos del ejecutivo todas las facultades necesarias para solucionar o no las demandas; de tal forma, los departamentos restantes pusieron también como condición expresa para aceptarlas la convocatoria inmediata a un nuevo congreso constituyente, pero antes tenía que resolverse el problema del nombramiento de presidente provisional de la república; es por eso, que para el 9 de octubre de 1841 la junta de los representantes de los departamentos, nombrada con arreglo a la segunda de las bases acordadas en Tacubaya, al presidente provisional de la república don Antonio López de Santa Anna.²⁵

²³ Ibid. Pág 40

²⁴ Id.

²⁵ Ibid. Pág 41.

Para 1841, el 7 de octubre, con arreglo a la segunda de las Bases, éste nombró a los individuos de la Junta de Representantes de los departamentos, que contaría para la solución de los negocios públicos con un consejo que tendría como fin, nombrar los departamentos para que en ningún tiempo y en ninguna circunstancia dejen de tener las partes integrantes de la república la influencia que de derecho les pertenece en los negocios de Estado.

El decreto del gobierno sobre la convocatoria para la elección del congreso constituyente se expidió el 10 de diciembre de 1841; en igual forma se prevé que el congreso se instalaría definitivamente en la Ciudad de México; tomándose como modelo la convocatoria de 1823 y se respetaban las garantías y derechos que adquirieron los mexicanos en el pacto nacional celebrado en Iguala.

Se previó que la convocatoria no presentaría problemas en las elecciones y que se acelerara la reunión del congreso, donde se resolvería sobre la organización futura del país; pues la representación en el congreso era muy desigual, ya que el departamento de México podía estar representado por 40 diputados, mientras que Coahuila, Tamaulipas y Nuevo México tendría uno cada uno. Michoacán tenía 14, Jalisco 14 y Guanajuato 16, pero Sonora sólo tenía 4 y Chihuahua, Tabasco y Chiapas sólo 2 por cada uno.²⁶

²⁶ Ibid Pág 68

El departamento de México era el centro neurálgico del país; era muy extenso y estaba densamente poblado. Era el que más diputados tenía derecho a elegir; así que en este sentido fueron las demandas de Javier Álvarez y de Nicolás Bravo sobre la necesidad de erigir en el sur otro departamento, pues los diputados del departamento de México no atendían, ni conocían siquiera, los problemas de los habitantes del sur.

Una vez efectuadas las elecciones sólo quedaba esperar la reunión del Congreso Constituyente para el mes de junio de 1842; dándose el discurso de apertura de sesiones del constituyente, el 1o. de junio de 1842, que inició recordando el derecho de insurrección de los pueblos y el enorme impulso que habían recibido las masas en América a raíz de la independencia.

El recinto parlamentario en 1842 estaba compuesto por 175 diputados, de los cuales aproximadamente el 70 por ciento asistieron con regularidad a las sesiones. Y gran parte de sus miembros oscilaba entre los 23 y los 40 años de edad, siendo muy pocos los mayores de 55 años. Profesionalmente la gran mayoría estaba formada por abogados; y los militares y curas formaban una porción mucho menor, y estaba escasamente representada la profesión literaria y la de medicina; así como los industriales, y los dedicados a la minería, al comercio y al gobierno como ocupación principal.²⁷

²⁷ Ibid. Pág. 77-83.

Después de su instalación discutieron durante cuatro juntas preparatorias sobre las medidas que tomarían para organizarse. Los miembros del congreso apresuraron sus trabajos, pues no les convenía pasarse del plazo que la ley les fijaba para acabar de redactar la Constitución y sancionarla; además, también deseaban ser un ejemplo de asamblea para el país que había criticado duramente la ineptitud de los congresos anteriores. Por estos motivos, el 26 de agosto de 1842, la asamblea legislativa procedió a dar lectura a los dos dictámenes de Constitución de su comisión.

La mayoría de la Comisión de Constitución la formalizaron los diputados Fernando Ramírez, Pedro Ramírez, Armado Díaz Guzmán y Joaquín Ladrón de Guevara; mientras que la minoría estaba compuesta por Mariano Otero, Juan José Espinosa de los Monteros y Octaviano Muñoz Ledo.

De tal forma, el 21 de septiembre del mismo año, la Comisión de Constitución presentó las bases fundamentales del Proyecto de la mayoría, en el que se especificaba que “la democracia debe ser la base elemental de la Constitución de la República Mexicana; que la nación se divide en departamentos sin perder su carácter ni su forma de nación; que esta unidad la conserva bajo la forma de gobierno republicano, popular, representativo; la división de poderes; la distribución del poder público, bajo las clasificaciones ya hechas de nacional y local, correspondiendo al primero todo cuanto pueda ser de un interés general y al segundo todo cuanto pertenece al régimen interior de las localidades, ambos independientes en sus respectivas esferas.”²⁸

²⁸ ibid, Pág 92

Dentro de las bases de su proyecto la mayoría también asentaba las garantías individuales de libertad, propiedad, seguridad e igualdad; mientras que el proyecto de la *minoría concordaba con los principios que la nación reconocía y declaraba que para el ejercicio de los derechos soberanos de la nación no existen otras formas que las del sistema representativo, republicano, popular, federal, adoptando por ella y consignadas en su pacto fundamental.*²⁹

Nuevamente, la Comisión de Constitución prometió presentar su nuevo dictamen a los quince días, proyecto que tendría que ser definitivo; así como ser un proyecto de transacción entre los mismos diputados y el gobierno; si es que se quería que la Constitución fuera sancionada; así el congreso apresuró su labor, y el 14 de noviembre de 1842, se dio segunda lectura y fue puesto a discusión, en lo general, el nuevo proyecto de Constitución presentado por la comisión; continuándose hasta el día 15 el debate y al final de la sesión se declaró suficientemente discutido para votar. El mismo día comenzó la discusión de los artículos del proyecto en particular; se leyeron, por orden los dos primeros del título primero referentes a la nación mexicana y su territorio; en el artículo segundo se especificaba que los límites de los departamentos se arreglarían por convenios amistosos y, a diferencia de las constituciones anteriores, aclaraba que los problemas existentes en este aspecto los decidiría el congreso general, y si fueren contenciosos, fallaría la Suprema Corte de Justicia.³⁰

²⁹ id.

En ese mismo día se discutieron y se aprobaron otros artículos constitucionales, como los relativos a la disyuntiva entre federalismo y centralismo, que afectaba todos los aspectos de relevancia dentro del ámbito político nacional y que fue, en sus diversas manifestaciones, el tema de los debates del constituyente; de igual forma, dentro de este rubro quedaba englobadas cuestiones importantes como la legislación sobre extranjeros; las facultades de los departamentos; las atribuciones del congreso; la concentración o dispersión del poder en el ejecutivo; la división y facultades de los poderes, sobre todo entre el ejecutivo y el legislativo; así como las prerrogativas que obtuviera el poder judicial con relación a la religión, al clero y al ejército.³¹

Poco después se hizo notar, que la mayor parte de los artículos propuestos por esta asamblea estuvieron encaminados a crear una plataforma que hiciera posible el funcionamiento del federalismo; esto se hizo evidente en su momento, pero mucho más cuando se dieron a conocer las Bases orgánicas del año 43; las cuales, mantuvieron los principios liberales en boga, sobre todo en el aspecto económico del que la mayoría era partidaria.

Por lo que toca a los departamentos, aunque el proyecto no contaba entre sus bases al sistema federal, se les daban bastantes prerrogativas y más independencia que en la Constitución anterior; en virtud de que su administración interior quedaba a cargo de sus respectivas asambleas, gobernadores y tribunales; en igual forma, tendrían asambleas constitucionales que formarían su respectiva Constitución y su

³⁰ ibid. Pág 95

reglamento de debates; así también, su poder judicial residiría en los tribunales que estableciera la Constitución de cada departamento y contarían con las rentas de la hacienda pública que les correspondieran.³²

Comparando con las Siete Leyes de 1836, ahora se suprimían muchas de las atribuciones del ejecutivo y pasaban a formar parte de las del congreso; entre ellas, las relativas a la restricción a disponer de la fuerza armada.

Bajo diferentes rubros y títulos, el proyecto de Constitución también tocaba cuestiones que afectaban directa o indirectamente a la religión y a sus ministros; como lo señala el título segundo, referente a los habitantes de la república y a sus derechos y obligaciones, como ejemplo de esto, se puede mencionar el artículo octavo que estipulaba que se perdía el derecho de ciudadano “por el estado religioso o de interdicción legal”.³³

Las Siete Leyes Centralistas de 1836 incorporan el Distrito Federal al Departamento de México (Artículo 2), dividiendo la República en departamentos, distritos y partidos, según la ley del 30 de junio de 1838, siendo la Ciudad de México, uno de esos distritos.

³¹ *Ibid.* Pág. 98.

³² *Ibid.*

³³ *Ibid.* Pág. 100

El artículo 19 de la segunda de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la Ciudad de México el 29 de diciembre de 1836, señalaba que “el supremo poder residirá ordinariamente en la capital; pero en el caso de que la seguridad pública exija su traslación a otro punto cualquiera de la República, podrá acordarla o verificarla por tiempo limitado.”³⁴

Mientras que la Ley del 20 de marzo de 1837 suprimió los ayuntamientos, sustituyéndolos por los jueces de paz subordinados a los prefectos y subprefectos, y el Acta Constitutiva y de Reformas de los Estados Unidos Mexicanos del 22 de mayo de 1847 ordena en su artículo 6o., que “mientras la ciudad de México sea Distrito Federal, tendrá voto en la elección de Presidente y nombrará dos senadores.”³⁵

Es importante señalar que por mandato del Acta en comento, el Distrito Federal tuvo participación en la elección del Presidente de la República, situación diferente en 1824, y además adquirió representación en el senado.³⁶

La última Constitución Centralista de México, siguió refiriéndose al Distrito Federal, y no fue sino hasta el 16 de febrero de 1854 en que se le denominó Distrito de México, por virtud del Decreto de misma fecha, expedido por Santa Anna, que amplía el

³⁴ LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPUBLICA MEXICANA, 29 de diciembre de 1836. Artículo 19. Cit. por CONGRESO DE LA UNIÓN-CÁMARA DE DIPUTADOS-LII LEGISLATURA Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones Doctrina Constitucional I. Pág. 380.

³⁵ ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 22 de mayo de 1847 Artículo 6 Cit. por CONGRESO DE LA UNIÓN-CÁMARA DE DIPUTADOS-L II LEGISLATURA. Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones Doctrina Constitucional I. Pág 380.

³⁶ GAXIOLA, Fco Javier “El Distrito Federal” El Foro, 4a época, n 8-10, México, 1955 31

área territorial a la Ciudad de México y se establecen sus límites; asignándole el nombre de Distrito de México, se suprime el ayuntamiento y se nombra un gobernador.

Cabe hacer mención, que los límites del Distrito de México según este Decreto eran: "Por el Norte próximamente, hasta el pueblo de San Cristóbal Ecatepec, inclusive, por el N.O. Tlalnepantla; por el Poniente los Remedios, San Bartolo y Santa Fe; por el S.O., desde el límite oriental de Huixquilucan, Mixcoac, San Ángel y Coyoacán; por el Sur Tlalpan; por el S.E. Tepeaca, Xochimilico e Ixtapalapa; por el Oriente el Peñón Viejo, y entre este rumbo, el N.E. y N. hasta la medianía de las aguas del Lago de Texcoco".³⁷

De tal manera, en esa época se expidieron numerosos bandos de policía y ordenanzas municipales, pero en 1848 se suprimieron los alcaldes y se reorganizó el Ayuntamiento de México lo mismo que en 1851.

La restauración de la Constitución de 1824, por Decretos de 22 de agosto de 1846 y 10 de febrero de 1847 y el Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847, trajo como consecuencia lógica que el lugar de residencia de los poderes nacionales, ya en calidad de federales, se volviese a designar como Distrito Federal; aunque el gobierno de Santa Anna le haya nombrado otra vez Distrito de México.

³⁷ Artículo 1o. del Decreto de fecha 16 de febrero de 1854 Cit por. BURGOA, Ignacio Derecho Constitucional Mexicano.

La extensión que se señaló para el Distrito de México fue ratificada por el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana expedido por Comonfort el 15 de mayo de 1856, previendo en su artículo 2 que “el territorio nacional continuará dividido en los mismo términos en que lo estaba al reformarse en Acapulco el Plan de Ayutla.”³⁸ Documento que conformó al Distrito de México, según existía con anterioridad.

De igual forma, el Proyecto constitucional elaborado por la Comisión respectiva que designó el Congreso Constituyente de 1856-57, no hizo alusión al Distrito Federal sino a las entidades que entonces tenían ya el carácter de Estado y a los Territorios, que formaban parte integrante de la Federación.³⁹

Entre los Estados de la Federación Mexicana se señaló al Valle de México, que debería formarse con el territorio del Estado de México, conforme lo establecía el artículo 50. el mismo Proyecto; además de dar facultades al Congreso ordinario para designar un lugar que sirva de residencia a los Supremos Poderes de la Unión y variar la residencia cuando lo juzgue necesario, según el mismo.

³⁸ ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA MEXICANA, 15 de mayo de 1856. Cit. por. LIRA, Andrés. La Creación del Distrito Federal, en la Obra *La República Federal Mexicana. Gestión y Nacimiento*. Pág. 58.

³⁹ PROYECTO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA, 16 de abril de 1856 Artículo 49 Cit. por. LIRA, Andrés. La Creación del Distrito Federal, en la Obra *La República Federal Mexicana. Gestión y Nacimiento*, Pág. 58

“Artículo 49- Las partes integrantes de que se compone la Federación son Los Estado de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el del Valle de México, que se formará de los pueblos comprendidos en los límites naturales de dicho Valle, y los territorios de la Baja-California, Coima, Isla del Carmen, Sierra-Gorda, Tehuantepec y Tlaxcala ”

1.4. Constitución de 1857.

“La Constitución de 1857 marca un punto culminante en la historia; en primer lugar, porque representa la forma constitucional más elaborada y ambiciosa que hasta entonces había intentado levantar México; en segundo lugar, porque consiguió reunir los pareceres de los liberales “puros” y de los “moderados”; y el tercero, porque fue el fruto de debates interminables hechos a plena luz del día. En fin, porque en su factura intervinieron los hombres más ilustrados, más inteligentes y patriotas con que el país contaba entonces.”⁴⁰

El Congreso Constituyente de 1856 y su obra, la Constitución del año siguiente, han tenido pocos defensores a cambio de numerosos críticos, de éstos la iglesia católica y el partido conservador; no sólo antes de su redacción y durante ella; si no mucho después, cuando la Constitución era ya una palabra.

El Licenciado Benito Juárez y Sebastián Lerdo de Tejada hicieron las dos primeras grandes críticas a la Constitución de 1857; el primero en la convocatoria o elecciones generales de agosto de 1857, y el segundo en la circular que se envió a los gobernadores de los Estados. Ambas críticas son reconocidas como las más serias y

⁴⁰ COSÍO VILLEGAS, Daniel. La Constitución de 1857 y sus críticos. 2a. ed., México, Ed. Secretaría de Educación Pública, 1973. Pág. 9.

profundas observaciones que hayan hecho los estadistas mexicanos de las necesidades del país.

Cabe hacer mención, que dentro de los hombres de talento en el Constituyente del 56, "Emilio Rabasa menciona a Ponciano Arriaga, José María Mata y Melchor Ocampo; y hace la aclaración de que sí bien es cierto de que de ningún otro congreso mexicano ha salido una constelación de hombres tan distinguidos y a quienes la Patria deba tanto talento, otra confusión de ideas ha atribuido gran superioridad de legisladores a los diputados del Constituyente por lo que muchos de ellos hicieron después, ilustrando sus nombres en época diversa y en tareas de otro género."⁴¹

Ponciano Arriaga fue la figura central del Constituyente, mientras que Mata representó la mejor ayuda y la más constante que Arriaga tuvo; ambos como legisladores. Así, Arriaga fue el presidente de la Comisión de Constitución; y el principal componedor o negociador entre los miembros de ella, y entre la Comisión misma y el Congreso, teniendo gran participación en los debates.

De igual forma, en la lista de las grandes figuras del Constituyente se pueden mencionar los nombres de Francisco Zarco, León Guzmán, Ignacio Ramírez, Guillermo Prieto, Joaquín Ruiz, Santo Degollado e Isidoro Olvera; sin hablar de los liberales moderados, entre los cuales había hombres de talento y de una participación muy activa. Además de contar con ministros de Comonfort, que influyeron y participaron en

⁴¹ Ibid, Pág 71

el Congreso, como Luis de la Rosa, Miguel Lerdo de Tejada, José María Lafragua, Ezequiel Montes y José María Iglesias.⁴²

El Congreso Constituyente de 1856, visto más de cerca, dio la impresión de una asamblea normal, como de un gran grupo de gente que contribuyó en la obra, dejándose sentir la influencia en contra de la iglesia y del clero católico, además del peso de los moderados, con una influencia que produjo confusión en la creación de la ley.

El clima histórico real de la época era, un clima moderado, y de ahí, la inevitable influencia de los moderados en la creación de la Constitución; pero lo era también porque hasta los liberales puros se rehusaban a consentir en un rompimiento definitivo con la iglesia, haciendo ilusión de que la transacción con ella evitaría el extremo de la guerra. Esta actitud conciliadora de los liberales prevalecía en el Congreso; pero también en la vida política nacional. Así, la iglesia católica organizó y financió en Puebla la primera sublevación armada contra el gobierno de Comonfort, quien aplicó a los rebeldes castigos leves después de someterlos. Es así, como el 16 de abril de 1856, un grupo numeroso de personas redactó un escrito pidiendo al presidente el levantamiento del castigo.⁴³

⁴² *Ibid.* Pág. 75

⁴³ *Ibid.* Pág. 90.

Esta actitud conciliatoria subsistió hasta el 5 de febrero de 1857, día en que se juró la Constitución, en la que Zarco declaraba que la ésta, distaba mucho de ser perfecta, y que por eso ella misma ofrecía los medios para su reforma.⁴⁴

Para el 25 de noviembre de 1856, la Comisión Territorial presentó un dictamen en el que propuso que los Poderes Federales radicasen en Querétaro, para que los funcionarios de la Federación no se viesen envueltos en el ambiente de lujo, placeres y corrupción que caracteriza a una populosa ciudad como la de México; así en el “Constituyente del 56, la doble cuestión del Distrito Federal, o sea el lugar de residencia de los Supremos Poderes y de los derechos políticos de los habitantes de la ciudad de México, fue largamente debatida, sufriendo muy variadas transformaciones y cabiéndole a la Metrópoli el honor de contar, entre los defensores de su autonomía a Arrariaga, Mata, Zarco, don Guillermo Prieto, Olvera, don Ignacio Ramírez y en rigor, a la mayor parte del Congreso, que aprobó la erección en Estado del Valle de lo que era Distrito Federal y le reconoció a éste, mientras la erección no se efectuaba, el derecho de elegir popularmente a sus autoridades políticas, municipales y judiciales”.⁴⁵

De tal manera, en el Congreso Constituyente volvió a presentarse la discusión sobre el asiento de los poderes federales; aprobándose un precepto nuevo, el artículo 46 de la Constitución de 1857, que dispone, que “el Estado del Valle de México se formará del territorio que en la actualidad comprende el Distrito Federal; pero la

⁴⁴ *Ibid.* Pág. 92

⁴⁵ ZARCO, Francisco. *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856-1857*. T II, México, Ed Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1987. Pág 55.

erección sólo tendrá efecto cuando los supremos poderes federales se trasladen a otro lugar.”⁴⁶

Ahora bien, en tanto los poderes radicarán en la Ciudad de México, ésta representaría al Distrito Federal, cuyo órgano legislativo era el propio Congreso según lo determinó la fracción VI original del artículo 72 del citado ordenamiento constitucional, que prevé, que “para el arreglo interior del Distrito federal y Territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales.”⁴⁷ Debe hacerse la observación de que esta facultad no se extinguiría a consecuencia de que el Congreso dispusiera que la aludida residencia se estableciese en un lugar distinto de la Ciudad de México ni de que, por ende, el Distrito Federal, se convirtiese en el Estado del Valle de México, toda vez que los poderes federales deben siempre tener un sitio en que residir, independientemente de su localización.⁴⁸

“En el Congreso Constituyente de 1856-1857, por dictamen del 26 de noviembre de 1856 propuso que el Distrito Federal radicara en Aguascalientes. El Congreso lo aprobó, sin embargo los artículos 43, 46 y 71 inciso g), de la Constitución de 1857

⁴⁶ CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA. De fecha 5 de febrero de 1857. Artículo 46 Cit. por. ZARCO, Francisco. Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856-1857. T. II., México, Pág. 60.

⁴⁷ Ibid Artículo 72, fracción VI Cit. por. ZARCO, Francisco. Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856-1857. T. II., México, Pág. 65.

⁴⁸ ZARCO, Francisco. Op. cit. Pág. 66.

dejaron la facultad a los Congresos constitucionales para cambiar la residencia de los poderes, establecidos en el Distrito Federal capital como asiento de los poderes.”⁴⁹

Por otra parte, el estudio de esta fase final de la lucha entre el poder civil y el poder eclesiástico da conclusiones de suma importancia; una de ellas es que la iglesia católica estaba inmersa en la política nacional, y que en ella invertía sus mayores recursos y casi todo su tiempo; otra es que la iglesia católica juzgaba como inconcebible que su posición en la vida política nacional pudiera dejar de ser alguna vez la central y más predominante de todas.

En virtud de lo anterior, se puede identificar, que el Congreso Constituyente de 1856 trabajó, en circunstancias difíciles, y es necesario tomarlas en cuenta para entender la naturaleza de su obra y atribuir a ella su justo valor, la creencia de que con ella el país al fin conquistaría la paz y el orden públicos, más la tranquilidad personal de cada ciudadano.

El maestro Emilio Rabasa, en la obra “La Constitución de 1857 y sus críticos” da excepcional importancia a la Suprema Corte de Justicia, señalando que su “función es la más importante que pueda confundirse en el interior de una república; con su autoridad única de intérprete de la Constitución, que la Corte restablece el equilibrio entre las fuerzas activas del gobierno, si bien en esta tarea ha de ceñirse al caso concreto que le presentan los intereses privados de los ciudadanos”. Además agrega,

⁴⁹ SERRA ROJAS, Andrés Derecho Administrativo Doctrina, Legislación y Jurisprudencia Primer Curso

“que ninguna de las otras dos ramas del gobierno tiene una libertad más completa ni una independencia más absoluta que la que nosotros llamamos habitualmente poder Judicial, pero que él llama departamento judicial; en efecto ninguna autoridad puede legalmente estorbar, y menos impedir, el cumplimiento de una ejecutoria de la Corte; por eso, concluye, lo esencial es asegurar a los tribunales la independencia necesaria para que dicten libremente sus fallos; esto, a su vez, requiere la independencia del magistrado, del ser humano que los dicta.”⁵⁰

En igual forma, la Constitución de 1857 disponía que los magistrados de la Suprema Corte, el fiscal y el procurador general, fueran electos popularmente en una elección indirecta de primer grado; mientras que en el caso del poder Judicial, se aboga, por una parte, para hacer inamovible al magistrado con el fin de asegurar su independencia, y por otra, porque la designación de magistrados la haga el Presidente de la República con aprobación del Senado. Pero la inamovilidad no estaba prevista en la Constitución de 57, pues los magistrados eran electos popularmente para un período de seis años; sin embargo, mayor que los del Presidente y los Diputados, cuyos periodos eran, respectivamente, de cuatro y de dos años.⁵¹

En relación con el equilibrio entre los poderes Legislativo y Ejecutivo, la Constitución de 57 ofrecía soluciones a esos problemas, pero no fueron muy populares, ya que la primera impidió toda vida democrática en México, pues forzó al gobierno a

20 ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1999. Pág. 625.

⁵⁰ *Ibid.* Pág. 105.

⁵¹ *Ibid.* Pág. 113 y 114

hacer las elecciones para conseguir siquiera una semblanza de respeto a la Constitución; y la segunda, hizo imposible la existencia de los gobiernos y forzó al Ejecutivo a constituirse en dictador, haciendo imposible también, la vida democrática del país.⁵²

Por otra parte es importante destacar los datos existentes en la obra *La Constitución de 1857 y sus críticos*, que prevé que en el archivo de Rosendo Márquez, guardando en la Universidad de Texas, se puede encontrar prueba documental completa de la falsedad de las elecciones para constituyentes a fines de 1855, mediante una carta autógrafa de Porfirio Díaz, Presidente de la República, en la que “le comunica la planilla de diputados federales por ese Estado; acuse de recibo de Márquez y oferta de proceder diligentemente en el sentido indicado; comunicaciones del gobernador a cada uno de sus jefes políticos dándoles los nombres de los diputados a elegir en sus respectivas demarcaciones; comunicaciones de los jefes políticos a los presidentes municipales con iguales indicaciones. Luego, los documentos en el sentido contrario: comunicaciones de los presidentes municipales a su respectivo jefe político y de éstos al gobernador, informando del éxito completo en sus trabajos; en fin, comunicación de Márquez a Porfirio Díaz indicándole que el asunto está concluido satisfactoriamente. La comprobación final la da *El Diario de los Debates el Congreso de la Unión*, en que aparece la aprobación de las respectivas credenciales”.⁵³

⁵² *Ibid.* Pág. 125

⁵³ *Ibid.* Pág. 128 - 131.

Sin embargo, Rabasa admite que en las primeras elecciones hechas bajo el imperio de la Constitución de 57, en que concurren Ignacio Comonfort y Miguel Lerdo de Tejada, el primero como candidato nacional y no simplemente de los moderados, y el segundo como candidato de los puros, Comonfort venció en una elección que Rabasa no tacha expresamente de fraudulenta.

Mientras que la siguiente elección presidencial ocurre en 1861; pero entre ella y la anterior median la Guerra de Tres Años, la consumación de la Reforma y la victoria de los liberales puros. La primera consecuencia es que sólo figuren candidatos de este partido como Benito Juárez, Miguel Lerdo de Tejada y Jesús González Ortega. Pero Juárez era ya la figura nacional más destacada como vicepresidente de la República, retomando el poder que abandonaría Comonfort, siendo el jefe reconocido de los peregrinos de Veracruz, que dictan las famosas leyes de Reforma.⁵⁴

Así, no vuelve a haber elecciones presidenciales hasta octubre de 1867, tres meses después de consumado el triunfo de la República sobre el Imperio. Juárez está en el apogeo de su gloria, con catorce años en el poder, y pretende sumar cuatro más en las elecciones de julio de 1871, agregándose una consideración de simple sentido común, pero decisiva. A Juárez le faltaron en ella 334 votos electorales para obtener la mayoría absoluta y darle a su elección una firmeza que sólo hubiera destruido un golpe de Estado o una rebelión militar.

⁵⁴ Ibid. Pág. 132 y 133

Después en noviembre de 1876, Porfirio Díaz vence militarmente al presidente Lerdo; convocándose al mes a elecciones, y como candidato único, obtiene entonces el 96 por ciento de los sufragios, un resultado que concuerda con su prestigio, con su influencia en ese momento y con una circunstancia particular; así también el partido conservador presenta candidatos a presidente de la República, a presidente de la Corte y a diputados y senadores por el Distrito Federal.

Para Rabasa el defecto mayor de la Constitución de 57 es el desequilibrio de los poderes públicos o más concretamente, el que la Constitución creó entre el Legislativo y el Ejecutivo, pues Rabasa desconoce el carácter de poder al Judicial, como una de sus críticas, pues concuerda con el documento de Sebastián Lerdo de Tejada tomándolo como el mejor apoyo de su tesis, pues los hombres de aquella época admitieron el desequilibrio entre los poderes Legislativo y Ejecutivo.⁵⁵

Por otra parte, es de señalar, que la manifestación más grave de sus facultades excesivas de los Congresos derivados de la Constitución de 57, era la disparidad entre la urgencia en resolver algunos problemas y la lentitud y la complicación con que los acometía el Congreso. Juárez quiso rebajar ese poder excesivo y entre las varias formas de hacerlo, surgió la creación de un Senado que lo compartiera con la Cámara de Diputados, única que había previsto la Constitución de 57; presentó la iniciativa de ley en enero de 1868, y sólo ocho años después, en septiembre de 1875, se instaló el primer Senado de la nueva República. La lentitud tiene una justificación sobrada en este

⁵⁵ Ibid Pág 155

ejemplo, pues se trataba de una reforma constitucional y en un país de régimen federal; además de que toda constitución está hecha para que se reforme sólo por excepción, en el caso del régimen federal debe aprobarla el Congreso de la Unión por una mayoría que nunca es simple, y la mayoría de las legislaturas de los Estados.⁵⁶

Las facultades excesivas del Congreso tenían otra manifestación, ya que su ejercicio solía crear conflictos o relaciones ásperas con el poder Ejecutivo; en virtud de que cualquier acto de éste último podía caer dentro del conocimiento y del escrutinio del Congreso, así fueran los actos administrativos rutinarios, o como los movimientos de tropas del ejército o las operaciones contables de la Tesorería. De tal forma, la Constitución de 1857, como cualquiera otra, debía complementarse con una serie de leyes orgánicas que varios de sus artículos exigían para que las disposiciones principales quedaran seguramente definidas; es así, como durante esos diez años sólo se aprobaron dos leyes orgánicas, la del 4 de febrero de 1868, sobre libertad de prensa reglamentaria de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución, y la del 20 de enero de 1869, sobre el recurso de amparo; poco después, la ley del 14 de diciembre de 1874, que incorporó a la Constitución las leyes de Reforma, y la del 13 de noviembre del mismo año, que creó el Senado que compartiera con la Cámara de Diputados el poder Legislativo, rebajando así la influencia de éste, no sólo porque cada cámara tendría sus propias y distintas facultades, sino porque ambas tendrían que aprobar las leyes.⁵⁷ El Presidente Benito Juárez propuso entonces que el Ejecutivo pudiera vetar las leyes apropiadas por el Congreso, y que el veto subsistiera durante un año o mientras el

⁵⁶ *Ibid.* Pág. 159 y 160.

Congreso no aprobara de nuevo la ley vetada por una mayoría de dos tercios; así mismo, propuso que se definiera si los informes del Ejecutivo al Legislativo debían ser del presidente o de sus ministros, si por fuerza debían ser dados verbalmente, o si podían ser escritos.⁵⁸

La Constitución de 1857, fue unicamarista, el congreso federal sólo estaba integrado por la cámara de diputados, pero cuando en 1874, se reformó la Ley Fundamental para volver a crear el Senado, se le otorgó a la ciudad de México, dos representantes en la cámara restablecida.

Es de hacer mención, que la Constitución de 1857 no funcionó realmente sino de los años de 1867 a 1876, en virtud de que las guerras de Tres Años y de Intervención, lo impidieron; y no pudo operar después de 1876, o de 1880, porque cuando Porfirio Díaz la hace a un lado hasta convertirla en palabra vana y sin sentido. Pero ese Congreso de facultades excesivas mantuvo la libertad, dio acción al poder Ejecutivo, obligándolo a idear sus planes de acción, no conforme a su voluntad, sino según la voluntad de una mayoría parlamentaria; además permitió que hubiera más hombres en la escena nacional, además de Juárez y de Lerdo de Tejada.

En su libro titulado "El problema actual" Emilio Rabasa, resume sus críticas a la Constitución de 1857 y hace notar, las reformas que debían hacerse para que, según él, dejara de ser el obstáculo insalvable que hasta entonces había sido a la vida

⁵⁷ Ibid. Pág 161 –163.

democrática y real del país. El sentido general de aquellas es el de rebajar las facultades del poder Legislativo y dilatar las del Ejecutivo; de crear el clima propicio a un nuevo Porfirio Díaz, pero immaculado, amparado ya por una sabia Constitución; además de considerar como ya se ha mencionado, que el mayor defecto de la Constitución de 57 era el desequilibrio entre los dos poderes antes mencionados.⁵⁹

Por lo anterior, la Constitución primitiva de 1857 depositó el Poder Legislativo en una cámara única de diputados; así era facultad suya revisar la cuenta anual de gastos del Ejecutivo, aprobar el presupuesto e iniciar la ley de ingresos; pero al reformarse en 1874 para volver a crear el Senado de la República, algunas de esas facultades, o todas ellas, pudieron seguir siendo exclusivas de la Cámara de Diputados, pasar a ser exclusivas del Senado, o bien atribuirse conjuntamente a ambas cámaras, es decir, al Congreso de la Unión.

“La Constitución de 57 fracasó en definitiva por sus contradicciones o sus lagunas. Es así, que los hombres que la vieron funcionar advirtieron sus defectos, sabían cómo remediarlos y comenzaron a hacerlo. Fracasó porque cuando fue redactada en 1856, cuando se transformó con las leyes de Reforma y cuando operó en la República Restaurada, el mexicano veía en las libertades políticas e individual la clave de todos los secretos, la solución de todo los problemas: de los políticos, desde luego, pero también de los económicos y de los sociales”.⁶⁰

⁵⁸ Id

⁵⁹ Ibid. Pág. 178-185.

⁶⁰ Ibid. Pág. 199.

El 10 de abril de 1863 se establecieron las Prefecturas Imperiales. El Distrito Federal quedó comprendido dentro del Departamento del Valle de México, y para su régimen interior se dividió en la municipalidad de México y en seis Prefecturas; considerado este Decreto como inconstitucional, según el Maestro Tena Ramírez porque el Congreso carecía de facultad constitucional para reformar la Constitución. Fue así como el 26 de marzo de 1903, se expidió la Ley de Organización Política y Municipal del Distrito Federal, que lo dividió en 13 municipalidades; rigiéndose por las leyes que expidiera el Congreso de la Unión, y en el orden administrativo, político y municipal, dependía del Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Gobernación, menos en lo que por Ley expresa correspondía a otras Secretarías. Los prefectos se transformaron en Jefes Políticos de los Ayuntamientos, y entró en vigor hasta el 1o. de julio de 1903, estableciendo un sistema intermedio de gobierno político y administración municipal.⁶¹

⁶¹ SERRA ROJAS, Andrés *Op. cit.* Pág. 670.

1.5. Constitución de 1917.

En el proyecto que se presentó al Congreso Constituyente de Querétaro el 1o. de diciembre de 1916, Don Venustiano Carranza propugnó la restauración del régimen municipal para estructurar jurídica y políticamente al Distrito Federal considerado a esta entidad como parte integrante de la Federación.⁶² Pretendió anexar al Distrito Federal a los Distritos de Chalco, de Amecameca, de Texcoco, de Otumba, de Zumpango y de Cuahutitlán y la parte de Tlalnepantla que queda en el Valle de México, a costa de territorio del Estado de México,⁶³ como se desprende de la siguiente transcripción:

Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza
(Querétaro 1-XII-1916).

- ...
- Artículo 44-** El Distrito Federal se compondrá del territorio que actualmente tiene, más el de los Distritos de Chalco, de Amecameca, de Texcoco, de Otumba, de Zumpango, de Cuautitlán y la parte de Tlalnepantla que queda en el Valle de México, fijando el lindero con el Estado de México, sobre los ejes orográficos de las crestas de las serranías del Monte Alto y el Monte Bajo.
- Artículo 45-** Los Estados y Territorios de la Federación conservarán la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos hecha excepción del Estado de México, del que se agregan los distritos que aumentan al Distrito Federal.
- ...

Con fecha 6 de diciembre de 1916, el Primer Jefe Constitucionalista, presenta como Iniciativa el proyecto constitucional de los artículos que se comentan, los cuales

⁶² PROYECTO DE CONSTITUCION DE VENUSTIANO CARRANZA. Querétaro, 1o. de noviembre de 1916. Artículo 43. Cit. por. CONGRESO DE LA UNIÓN-CÁMARA DE DIPUTADOS-LII LEGISLATURA Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones Antecedentes, Origen Evolución del Articulado Constitucional. Op. cit. Pág. 48-2

⁶³ Ibid. Artículos 44 y 45.

forman parte del Título Segundo Capítulo II, denominado De las Partes Integrantes de la Federación y del Territorio Nacional, que establece que al territorio del Distrito Federal se anexan los Distritos de Chalco, Amecameca, Texcoco, Otumba, Zumpango, Cuahuitlán y parte de Tlanepantla; y que los Estados y Territorios de la Federación conservarán la extensión y límites que hasta en ese momento tenía, siempre que no hubieran tenido dificultad en cuanto a estos.

Además de lo anterior, propuso que el Distrito Federal se dividiera en municipalidades gobernadas por ayuntamientos de elección popular, a excepción de la Ciudad de México que estaría a cargo del número de comisionados que determinase la Ley.

Como máxima autoridad administrativa, Carranza trató de establecer a un gobernador que dependería directamente del Presidente de la República, a quién incumbiría, el nombramiento de tal comisionado, a cuyo cargo estaría la administración de la Ciudad de México,⁶⁴ y conservó la facultad del Congreso para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación.⁶⁵

La omisión a la que se refiere el suprimir el nombre del Estado del Valle, fue subsanada por el Congreso Constituyente al decidir que en caso de que los Poderes

⁶⁴ Ibid Artículo 73, fracción VI, bases primera, segunda y tercera. Cit por. Id

⁶⁵ Ibid Artículo 73, fracción V Cit por. Id

Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá el Distrito Federal en el Estado del Valle de México, con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.⁶⁶

El Congreso Constituyente de 1916-17 no aprobó la organización sobre esta Entidad Federativa que propuso el proyecto de Carranza, habiéndose introducido una modificación a la fracción VI del artículo 73 constitucional; esta disposición conservó, la división del Distrito Federal en municipalidades cuyo gobierno encomendó a ayuntamientos de elección popular directa, en relación con los comisionados que debía designar el Presidente de la República la facultad de este alto funcionario para nombrar y remover libremente al gobernador de dicha Entidad que dependía directamente del Ejecutivo de la Unión.

Antes de que la Constitución actual entrara en vigor para el 1o. de mayo de 1917, Venustiano Carranza, expidió el 13 de abril del mismo año, la Ley de Organización del Distrito y Territorios Federales, que señala que el Gobierno del Distrito Federal estaba a cargo de un gobernador que dependía directamente del Presidente de la República, quien lo podía nombrar y remover libremente, así mismo, el ordenamiento dividía al Distrito Federal en municipios, cuyo gobierno correspondía a un ayuntamiento compuesto de miembros designados por elección popular directa, renovándose por mitad cada año; además de establecer el Municipio Libre en su artículo 45.⁶⁷

⁶⁶ *Ibid.* Artículo 55.

⁶⁷ LIRA Andrés. *Op. cit.* Pág. 52.

“El Ayuntamiento de la ciudad de México se formaba de veinticinco concejales y el de las demás municipalidades de quince cada uno. En éstas, la primera autoridad política local era el presidente municipal, a quien incumbía la obligación de hacer cumplir las leyes, decretos y bandos dentro de su circunscripción territorial”⁶⁸

El 3 de octubre de 1918, Don Venustiano Carranza presentó un proyecto de reforma constitucional, en el que insistió para que no existieran municipalidades en el Distrito Federal. Los municipios manifestaron su opinión y Carranza fracasó en este punto por segunda vez.

Por otra parte, el artículo 43 del proyecto de Constitución enviado por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista al Congreso constituyente de 1916-1917, estableció como partes integrantes de la Federación a 28 Estados, 2 Territorios y el Distrito Federal. Mientras que el artículo 44 del mismo Proyecto determinó su integración, como ya se expresó anteriormente; así también el artículo 45 del mismo ordenamiento señala, que la extensión y límites de los Estados y Territorios de la Federación se conservarán haciendo excepción al Estado de México.

El artículo 73 del Proyecto en comentario estableció entre facultades para el Congreso de la Unión, entre las que se encuentran:

⁶⁸ BURGOA, Ignacio *Op. cit.* Pág 953.

Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza
(Querétaro 1-XII-1916).

...
Artículo 73- El Congreso tiene facultad:

...
V. Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación;

VI. Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal y Territorios *debiendo someterse a las bases siguientes:*

1°. El Distrito Federal y los Territorios se dividirán en municipalidades, cada una de las cuales tendrá la extensión territorial y número de habitantes suficientes para poder subsistir con sus propios recursos y contribuir a los gastos comunes.

...

Cabe hacer mención, que el artículo en comento, forma parte del Proyecto Constitucional del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, iniciativa presentada por Venustiano Carranza el 6 de diciembre de 1916, en período único, turnado a la Comisión de Reformas a la Constitución, que define y enumera las facultades de Congreso; *siendo publicado el 5 de febrero de 1917; cabe hacer mención que el artículo 73 es parte integrante del Título Tercero, Capítulo II, denominado Del Poder Legislativo, Sección III, De las Facultades del Congreso, como la de cambiar de residencia los Poderes de la Federación; así como la de legislar en todo lo relativo al Distrito Federal y Territorios, dividiéndolos en municipalidades; así mismo, el mismo precepto, pero en su fracción VI, señalaba las bases a las que debía someterse, dotando al gobierno del Distrito Federal de un gobernador dependiente directamente del Presidente de la República.*

La segunda comisión de Constitución estuvo conforme con el artículo 44 de proyecto antes citado, y con los propósitos militares, políticos y civiles del Primer Jefe; así, el constituyente aprobó otro texto que señala, que el Distrito Federal se compondrá

del territorio que actualmente tiene y en caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar se erigirá en Estado del Valle de México, con los límites y extensión que le asigne el Congreso general; omitiendo anexar los Distritos de Chalco, Amecameca, Texcoco, Otumba, Zumpango, Cuahutitlán y parte de Tlalnepantla.

De tal manera, el Congreso Constituyente de 1917 aprobó por unanimidad de votos la primera parte del inciso segundo, de la fracción VI, del artículo 73, que mandaba que cada municipalidad del Distrito Federal y Territorios estuvieran a cargo de un ayuntamiento de elección directa.

1.6. Reforma Constitucional de 1928.

El general Alvaro Obregón, en abril de 1928, envió una iniciativa al Constituyente Permanente para modificar la Constitución en su artículo 73, fracción VI y desaparecer la organización municipal, asegurando la administración de la municipalidad, en todo lo que tiene de fundamental e importante no es llevada por el ayuntamiento sino por el Ejecutivo Federal o por el Gobierno del Distrito Federal, llegando a la conclusión de que el poder municipal en el Distrito Federal no tiene razón de ser.⁶⁹

⁶⁹ ibid. Pág 955

El 12 de mayo de ese mismo año, el Presidente modifica su iniciativa anterior y remite una nueva al Congreso el cual acepta la siguiente reforma, con la aprobación de las legislaturas.

Iniciativa para modificar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
(12-V-1928).

...
Artículo 73- El Congreso tiene facultad:

...

VI. Para legislar en todo lo relativo al Distrito y Territorios Federales sometiéndose a las bases siguientes;

1° El gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determinen la ley respectiva.

2° El Gobierno de los Territorios estará a cargo de gobernadores que dependerán directamente del Presidente de la República, quien los nombrará y removerá libremente.

3° Los gobernadores de los Territorios acordarán con el Presidente de la República por el conducto que determine la ley.

4° Los nombramientos, etc...

...

Se presenta por el Ejecutivo, a través de la iniciativa: Ley que reforma los artículos 73, 74, 76, 79, 89, 94, 96, 97, 98, 99, 100 y 111 de la Constitución Política de la República, turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. El artículo 73 en su fracción VI, tiene como propósito garantizar la efectiva cooperación del Ejecutivo Federal y de cada una de las Cámaras, en el sistema mixto para que así, los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Territorios sean hechos por el Presidente de la República, y sometidos a la aprobación de la Cámara de Diputados, la que otorgará o negará esa aprobación; asimismo, plantea en todo lo relativo al Distrito y Territorios Federales, sometiéndose a las bases que determina la Ley.

Una vez aprobada esta reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 1928, entrando en vigor el 1o. de enero de 1929, el Presidente Emilio Portes Gil, expide la primera Ley Orgánica del Distrito y Territorios Federales, naciendo así el Departamento del Distrito Federal y las Delegaciones Políticas. Mientras que, por virtud de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto del mismo año, la fracción VI del artículo 73 constitucional se abolió el régimen de municipalidades en el Distrito Federal, cuyo gobierno quedó a cargo del Presidente de la República para ejercerlo por conducto del órgano u órganos que determinase la ley respectiva, la cual se expidió el 31 de diciembre del 28; denominándose Ley Orgánica del Distrito y Territorios Federales, que implantó un organismo complejo de gobierno llamado Departamento del Distrito Federal, que encabezado por un Jefe, éste debía desempeñar las funciones gubernativas encomendadas originalmente al Presidente, con el auxilio de un Consejo Consultivo que debía representar a diversos sectores de la población de dicha entidad y cuya intervención en la marcha de los asuntos encomendados al Departamento del Distrito Federal quedaba limitativamente circunscrita a los casos especificados en la ley, revistiendo características fundamentales de asesoramiento; pues sus funciones, eran de opinión, consulta, denuncia, revisión e inspección.⁷⁰

En cuanto al Jefe del Departamento del Distrito Federal, era nombrado y removido libremente por el Presidente de la República, la Ley Orgánica antes citada, encomendó las facultades decisorias en todos los asuntos concernientes a la expresada

⁷⁰ Id

entidad, que para efectos administrativos, fue dividida en delegaciones y subdelegaciones.

La Ley Orgánica de 1928 fue sustituida por la Ley Orgánica del Gobierno del Distrito Federal expedida el 31 de diciembre de 1941, que siguió los lineamientos generales de la anterior e introdujo nuevas reformas en la división territorial y administración del gobierno del Distrito, denominándole Departamento General estableciendo así las normas a las que se sujetan la organización y funcionamiento del Departamento del Distrito Federal, siendo reformada el 10 de agosto de 1945 y el 31 de diciembre de 1946. Durante esta etapa se reforma el artículo 73, fracción VI de la Constitución Política, Pero luego, el 29 de diciembre de 1970, se da a conocer en el Diario Oficial de la Federación la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal misma que fue reformada y adicionada el 30 de diciembre de 1972, así como el 26 de octubre de 1976, en relación con las atribuciones del Departamento del Distrito Federal para administrar los reclusorios del mismo, a través de la Comisión Técnica de Reclusorios, que dependerá directamente del Jefe del Departamento. Dándose a conocer el 29 de diciembre de 1978, la nueva Ley Orgánica del Distrito Federal en el multicitado órgano informativo.⁷¹ Cabe hacer mención, que fue hasta 1977 la siguiente modificación a la Constitución en relación con el Distrito Federal, en la que se estableció la figura del referéndum y de la iniciativa popular, que en la realidad nunca se aplicaron ninguno de los dos.

⁷¹ Ibid. Pág. 959.

Tras la expedición de la legislación reglamentaria del Distrito en comento, el 10 de agosto de 1987, se da a conocer en el citado órgano oficial de difusión, el Decreto por el que se reforman los artículos 73 fracción VI; 79, fracción V; 89 fracciones II y XVII; 110 primer párrafo; 111 primer párrafo y 127; y se deroga la fracción VI del artículo 74 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas a la Organización del Gobierno del Distrito Federal. Es así como durante el gobierno de Licenciado Miguel de la Madrid en 1987, se establece la figura de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, como órgano de representación de los habitantes de esta entidad otorgándole facultades reglamentarias en materia de policía y buen gobierno y en algunos otros aspectos administrativos, desapareciendo la figura de referéndum ⁷²

1.7. Reforma Constitucional de 1993.

La realidad del Distrito Federal, considerando los antecedentes ya señalados, la estructura jurídico-constitucional de la Ciudad de México, depende de la reforma a diversos artículos constitucionales publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1993, en la que se traslada la regulación del Distrito Federal del artículo 73, fracción VI al artículo 122 del ordenamiento en cita, quedando en el primero únicamente la facultad del Congreso para dictar el Estatuto de Gobierno de la entidad; y en el segundo se plantea que el Gobierno del Distrito esté a cargo de los Poderes de la

⁷² Ibid. Pág 962

Unión los cuales lo ejercerán por sí y a través de los órganos de gobierno representativos y democráticos que establece la Constitución.⁷³

El Distrito Federal no es solo el lugar donde residen los Poderes Federales, sino que es una entidad que según el artículo 43 Constitucional, establece que forma parte integrante del Estado Federal Mexicano. Como entidad, el Distrito Federal tiene un territorio que delimita la legislación orgánica respectiva,⁷⁴ una población, un orden jurídico y un conjunto de órganos de autoridades que desempeñan las funciones legislativa, ejecutiva y judicial.

En cuanto al territorio del Distrito Federal, el artículo 44 de la Ley Fundamental declara que sus límites son los que tenía en el momento de entrar en vigor nuestra actual Constitución, es decir, al 1o. de mayo de 1917, límites que se establecieron por los decretos de 15 y 17 de diciembre de 1898⁷⁵ que ratificaron y aprobaron respectivamente, los convenios con los Estados de Morelos y México.⁷⁶

Por lo anterior, es de mencionar el artículo 44 de la Constitución vigente, prevé que “la Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los poderes Federales se trasladen a otro lugar. se erigirá en

⁷³ “ORGANIZACIÓN GUBERNAMENTAL Y DATOS HISTÓRICOS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL” Página de Internet. <http://www.ddf.gob.mx> Aviso Legal 1999, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México, 1996

⁷⁴ LEY ORGÁNICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de diciembre de 1978. Artículo 13. Vid.

⁷⁵ Vid. Supra

el Estado del Valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso General".⁷⁷ Como primera reforma al presente artículo fue publicada en el citado órgano informativo el día 25 de octubre de 1993, por Iniciativa presentada por el Ejecutivo, fue aprobada por el Senado, señalando el texto reformado, que plantea que la Ciudad de México se considerará como el Distrito Federal, siendo sede de los Poderes de la unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos, como se hace notar, diferencia substancial que se puede observar con el texto original, dado a conocer el 5 de febrero de 1917 en el órgano informativo oficial.⁷⁸

El maestro Pedro Emiliano Hernández Gaona, colaborador en la obra "75 Aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", hace referencia a población del Distrito Federal, señalando que es la ciudad de mayor densidad demográfica; pues, dentro de ella se ubica la capital de la República mexicana; o sea, la Ciudad de México, que es una de las más densamente pobladas del mundo, careciendo no obstante y a pesar de su importancia histórica, cultural y económica, de personalidad jurídica y los derechos políticos subjetivos de los ciudadanos que residen en el Distrito Federal, o sea, lo que se llama voto activo, su ejercicio sólo es constitucionalmente posible tratándose de la integración de las Cámaras que componen el Congreso de la Unión, de la designación del Presidente de la República y de la elección de representantes de la Asamblea representativa; pero no de la nominación del gobernador delegado que se denomina Jefe del Distrito Federal; a

⁷⁶ *Id*

⁷⁷ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de febrero de 1917. Artículo 44.

diferencia de lo que sucede con las Entidades Federativas; el Distrito Federal no tiene constitución particular, pues su orden jurídico se forma con todas las leyes que como legislatura local expide el Congreso.⁷⁹

Los poderes del Distrito Federal, se crean por la Constitución General; así mismo, el Ejecutivo está a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determine la ley respectiva; en igual forma, el Poder Legislativo del Distrito Federal, como el de los territorios federales es el Congreso de la Unión, pero a semejanza con los territorios federales, los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Distrito Federal, coinciden, con los mismos que los federales; mientras que el Poder Judicial reside en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, siendo éste el único poder que no coincide con los Federales. De igual forma, el Congreso Federal legisla con las facultades que la Constitución le otorga como Poder Legislativo del Distrito Federal, y de las entidades federativas.⁸⁰

El maestro Tena Ramírez afirma que "cuando el Congreso de la Unión actúa como legislatura del Distrito, se equipara en sus atribuciones a las legislaturas de los Estados, pues como ellas tienen, aunque disminuida, la función constituyente y como ellas poseen completa la función legislativa ordinaria".⁸¹

⁷⁸ Vid. *Supra* Artículo 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

⁷⁹ VENEGAS TREJO, Francisco y Miguel A. Romero (Coordinadores Editoriales). 75 Aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y prólogo de Máximo Carvajal Contreras. México, Ed. Porrúa, S.A., 1992. Pág. 208.

⁸⁰ TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 32 ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1998. Pág. 204.

En cuanto a Poder Ejecutivo, la función administrativa dentro del Distrito Federal, o sea, el gobierno, se deposita en el mismo Presidente de la República según lo ordena la fracción VI, base primera, del artículo 73 constitucional. Así, el ejercicio del gobierno, conforme a esta disposición, lo despliega el presidente por conducto del órgano u órganos que determine la ley respectiva, cuyo conjunto forma la entidad gubernativa denominada Departamento del Distrito Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
(05-II-1917)

...
Artículo 73- El Congreso tiene facultad:

...
VI. Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sometiéndose a las bases siguientes:

1ª. El Gobierno del Distrito Federal estará a cargo del presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determine la Ley respectiva...

V. Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sometiéndose a las bases siguientes:

...
5a. El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General, que residirá en la ciudad de México, y del número de agentes que determine la ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente.

...

Como reforma al artículo 73, fracción VI del ordenamiento en cita, en relación con el Distrito Federal, esta fue presentada por el Ejecutivo, a través de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 31, 44, 73, 74, 79, 89, 104, 105, 107, 122; así como la denominación del Título Quinto, adición de una fracción IX al artículo 76 y un primer párrafo al 119 y se deroga la fracción XVII del artículo 89 de la Constitución Política, dada a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1993

⁸¹ Id.

El artículo en comento, tiene por objeto brindar al Distrito Federal una Administración Pública propia, conformada por órganos centrales, desconcentrados y entidades paraestatales, siendo el Presidente de la República, quien designe al Regente de la Ciudad de México y a otros funcionarios, con la aprobación del Congreso de la Unión.

Cabe mencionar que en la designación de los órganos de gobierno administrativo del Distrito Federal, no interviene la voluntad popular, y no opera el régimen democrático, que consiste en la participación directa de pueblos en la elección de las personas que encarnen los órganos primarios de gobierno. En virtud de lo anterior, el Presidente de la República es el gobernador del Distrito Federal por mandamiento constitucional, y es designable en elección popular directa, pero en este acto no solo intervienen los ciudadanos de la citada entidad sino los del país entero, es decir, el gobernador del Distrito Federal es elegible en proporción minoritaria por el pueblo de esta entidad y mayoritariamente por los ciudadanos que no pertenecen a ella, circunstancia que va en contra del régimen democrático⁸²

En el caso del Poder Legislativo, este se ejerce dentro del Distrito Federal por el Congreso de la Unión, ya que actúa como legislatura de esta Entidad y cuya competencia, se integra con todas aquellas facultades que no corresponden a las materias normativas federales que señala la Constitución. El doble carácter que tiene dicho Congreso propicia el fenómeno de que la legislación del Distrito provenga de un órgano que no se compone exclusivamente por representantes de su población, sino

⁸² Ibid., Pág. 206

por Diputados y Senadores procedentes de los Estados de la República; esto provoca a su vez, que el actuar de esta legislatura no tenga la representativa política de su población.⁸³

Mientras que el Poder judicial, realiza la función jurisdiccional, o sea, la que tiene la finalidad de dirimir controversias o conflictos jurídicos que se susciten entre dos o más sujetos de diversa y variada índole; respecto del Distrito Federal la función jurisdiccional tiene como imperium su territorio. Así, por lo que se refiere a las controversias civiles y penales, la función jurisdiccional en el Distrito Federal se deposita en el Tribunal Superior de Justicia compuesto por magistrados que nombra el Presidente de la República con aprobación de la Asamblea de Representes; así como a jueces de primera instancia y demás órganos que determine la Ley Orgánica respectiva; en cuanto a las controversias que se susciten entre el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, la función jurisdiccional respectiva se ejerce por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, según lo establece el invocado precepto constitucional en su Apartado B, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, según señala el artículo 21 de nuestra Carta Magna, el Ministerio Público en el Distrito Federal se integra por un funcionario llamado Procurador General que es nombrado y removido libremente el Presidente de la República; así como por el número de agentes que determine la Ley; de igual forma, el artículo 73, fracción VI, base 6a. del mismo ordenamiento legal, lo establecía antes de la reforma que la derogaba, dada a

⁸³ Id.

conocer en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1993. En igual forma se establece dentro del ordenamiento legal en materia del Distrito en comentario, la mención de que el "Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo de un Procurador General de Justicia que dependerá directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente. El Presidente de la República podrá disponer que el Procurador General de la República acuerde asuntos de la competencia de éste con el Jefe del Departamento del Distrito Federal".⁸⁴ Expresado de esa manera en el artículo 9o. de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal.⁸⁵

El Distrito Federal como Entidad Federativa con personalidad jurídico-política propia, se integra a los Estados, como una Federación; y en virtud de dicha personalidad, tiene la titularidad del dominio de diversos bienes muebles e inmuebles que componen su patrimonio y que son distintos de los que pertenecen a la Federación, a los particulares, a las entidades sociales o a los organismos paraestatales de diferente índole. De tal forma, se puede aludir nuevamente al ordenamiento legal en la materia, que señala que "el Departamento del Distrito Federal tiene personalidad y capacidad jurídicas para adquirir y poseer clase de bienes muebles e inmuebles que le sean necesarios."⁸⁶

⁸⁴ LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de diciembre de 1973. Artículo 9.

⁸⁵ Ibid., Pág. 208.

⁸⁶ LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. Op cit. Artículo 32.

A través de la Reforma política de 1987 se creó un órgano colegiado denominado Asamblea de Representantes, la cual no es el órgano legislativo del Distrito Federal, pues esta categoría la sigue conservando el Congreso de la Unión, por lo que todos los ordenamientos legales respectivos provienen de este. En este orden de ideas podemos citar el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, que prevé que dicho Órgano local de gobierno le corresponde la función legislativa en el Distrito Federal en las materias que la Constitución Política".⁸⁷

Asimismo, se encuentra dentro de las atribuciones de la referida Asamblea, el expedir normas de observancia general y obligatoria para el Distrito Federal, con el carácter de leyes o decretos en las materias expresamente determinadas por la Ley Fundamental, como es señalado en el artículo 11 de su Ley Orgánica.⁸⁸ Además, de las facultades señaladas, este órgano está investido con otras de índole administrativa, tales como las propositivas y de control, en las que la Asamblea puede proponer al Presidente de la República la atención de problemas prioritarios que afecten a la población del Distrito Federal; recibir los informes trimestrales que el Jefe del Departamento del Distrito Federal debe rendir sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados; elaborar un informe anual para analizar la congruencia entre el gasto autorizado y el realizado por partidas y programas; citar a los servidores públicos, según lo determine la ley correspondiente, para que informen a la

⁸⁷ LEY ORGANICA DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL. Diario oficial de la Federación de fecha 12 de abril de 1995. Artículo 7.

⁸⁸ Ibid. Artículo 11.

Asamblea sobre el desarrollo de los servicios y la ejecución de las obras encomendadas al gobierno del Distrito.

Por lo que atañe a su composición, la mencionada Asamblea se integra por sesenta y seis miembros, es decir, por cuarenta representantes electos según el principio de votación de mayoría relativa y por veintiséis representantes elegibles según el principio de representación proporcional.

En la apreciación general de las citadas reformas constitucionales, se establece que dicha entidad se reafirma en su situación de inferioridad frente a los Estados de la República, toda vez que la Asamblea de Representantes no funge como órgano legislativo propio sino supeditado al Congreso de la Unión, que es su verdadero legislador. Estas afirmaciones y otras semejantes, se corroboran por la mera lectura del artículo 122 constitucional que corresponde a la reforma del 93; en tal virtud, "la reestructuración constitucional del Distrito Federal debe comprender a los órganos en que se depositan las funciones legislativa administrativa o ejecutiva y judicial o jurisdiccional. Dicha entidad debe tener un Congreso propio integrado por diputados elegibles por sus ciudadanos en forma directa bajo los sistemas de elección de mayoría relativa y de representación proporcional, con el objeto de que funcione como asamblea pluripartidista y pluriideológica. El gobernador del Distrito Federal debe dejar de ser el Presidente de la República, es decir, dicha entidad debe contar con un Gobernador propio elegible en votación directa por su población ciudadana. Consideramos, sobre este punto, que no surgiría ninguna interferencia entre el Ejecutivo Federal y el

Gobernador del Distrito Federal por lo que a las atribuciones y facultades de uno y de otro concierne, ya que, por aplicación del artículo 124 constitucional, la esfera competencial entre ambos quedaría perfectamente demarcada. Por último, en lo tocante al Poder Judicial, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal estaría compuesto por magistrados designables".⁸⁹

1.8. Reforma Constitucional de 1994.

Con fecha 20 de diciembre de 1994, se dio la primera lectura al dictamen relativo al proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A las comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, fue turnada para su estudio y dictamen la minuta con proyecto de decreto en comentario, probada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el 17 de diciembre de 1994, por el que se adicionan y reforman, entre otros, la fracción VII del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como antecedente a este proyecto, en sesión celebrada por la H. Cámara de Senadores, el día 6 de diciembre de 1994, los secretarios de la misma dieron cuenta al pleno, de la iniciativa de decreto de reformas y adiciones a la Carta Magna, siendo

⁸⁹ CARPIZO, Jorge Estudios Constitucionales 5a ed., México, Ed Porrúa, S.A.,-UNAM, 1996 Pág 140

presentada por el Ejecutivo Federal, mientras las comisiones presentan el dictamen considerando que “el proyecto de reformas constitucionales que se dictamina centra sus planteamientos en tres ámbitos articulados: la coordinación que en materia de seguridad pública se propone a partir de bases precisas que dicte el Congreso de la Unión, con el objetivo de establecer un sistema nacional bajo la disposición fundamental de constituir la seguridad pública, una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, en las respectivas competencias que la Constitución señala; la reorganización del Poder Judicial de la Federación y las nuevas reglas de régimen jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del propuesto órgano del Consejo de la Judicatura Federal sobre integración y funciones, así como las bases constitucionales de ambos para sus relaciones con los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito y, finalmente, modificaciones sustanciales en lo que hace al Procurador General de la República y a la viabilidad en impugnación de resoluciones del Ministerio Público respecto al no ejercicio y desistimiento de la acción penal.”⁹⁰

Dichas comisiones coinciden en dictaminar que en la reforma propuesta en la iniciativa del Ejecutivo Federal, relativa al Poder Judicial de la Federación y en especial a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, radica la importancia central en la misma y que reviste aspectos diversos encaminados todos ellos a consolidarla como un tribunal constitucional. “Así se perfilan tres propósitos en el texto propuesto: la modificación de su actual conformación y del mecanismo de nombramiento, la ampliación de sus facultades y la eliminación de la carga administrativa de trabajo de la suprema Corte de

⁹⁰ CAMARA DE DIPUTADOS, “Artículo 122 2a. Reforma. Exposición de Motivos 20/12/94” Diario de

Justicia, que pasan fundamentalmente a un nuevo órgano denominado Consejo de la Judicatura Federal, aspectos múltiples que se abordan junto con disposiciones de las funciones locales judiciales y laborales en los artículos 94, 95, 96, 97, 98, 99, 101, 104, 105, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123.⁹¹

En lo relativo al Distrito Federal, se modifica el artículo 122 para incorporar al Consejo de Judicatura en el ejercicio de la función judicial en el Distrito Federal, que en una forma semejante al de naturaleza federal tendrá el carácter de órgano responsable de la administración, vigilancia y disciplina e intervendrá en la designación y adscripción de los jueces de primera instancia, aplicándose el régimen de impedimentos en el ejercicio de la profesión al concluir el cargo, al ámbito local del Distrito Federal. Cabe mencionar, que en el sexto transitorio del propio ordenamiento, se invierte el orden de duración en el cargo de Consejero de la Judicatura del Distrito Federal contenido en la iniciativa, de suerte que se privilegia a aquellos que ejercen la función judicial en el Distrito Federal.⁹²

En cuanto a la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el pleno del Senado modificó el párrafo sexto y adicionó un párrafo séptimo al artículo 122, para darle al pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, la facultad de resolver sobre los temas mencionados.

Debates, n 25, México, AÑO I., 1994: 2128

⁹¹ *Ibid.* Pág. 2134

⁹² "ORGANIZACIÓN GUBERNAMENTAL Y DATOS HISTÓRICOS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO

Con fecha 18 de diciembre de 1994, las comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Diputados, someten a la consideración del pleno de la misma, el proyecto de decreto que reforma diversos artículos de la Ley Fundamental, entre los que se encuentra el 122.

Después de haber discutido los artículos reservados, se procede a recoger la votación nominal; para ser aprobados en lo general y en los particular, y el 31 de diciembre de 1994 se publica en el Diario Oficial de la Federación, las reformas al artículo 122 de la Constitución, para quedar en la siguiente forma:

Decreto mediante el cual se declaran reformados los artículos 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (D.O.F. 31-XII-1994).

“ARTICULO UNICO.- . . Artículo 122- . . .

I a VI- . . .

VII- La función judicial se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia, el cual se integrará por el número de Magistrados que señale la ley orgánica correspondiente, así como por los jueces de primera instancia y demás órganos que la propia ley señale. Para ser magistrado se deberán reunir los requisitos que establecen las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo del Jefe del Distrito Federal, Secretario General, Procurador General de Justicia, o Representante a la Asamblea del Distrito Federal, durante el año previo al día de la designación.

...

...

La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales estarán a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan el Estatuto de Gobierno y las leyes respectivas.

El Consejo intervendrá en la designación de los Magistrados y designará a los Jueces de Primera Instancia y a los que con otra denominación se creen en el Distrito Federal, en los términos que las disposiciones prevean en materia de carrera judicial.

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, se integrará por siete miembros, de los cuales, uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo; un Magistrado, un Juez de Primera Instancia, un Juez de Paz, electos mediante insaculación; dos consejeros designados por la Asamblea de Representantes y uno por el Jefe del Distrito Federal. Los tres últimos deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Los Consejeros deberán reunir los requisitos que para ser Magistrado establece la ley.

El Consejo funcionará en pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Los Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

Los Consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

El Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.

A los Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia y a los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal les serán aplicables los impedimentos y las sanciones previstos en el artículo 101 de esta Constitución. Para estos efectos, los impedimentos para actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso estarán referidos a los órganos judiciales del Distrito Federal; y los de ocupar cargos, a los señalados en el primer párrafo de esta fracción.

El Pleno y las Salas del Tribunal Superior, así como los Jueces de Primera Instancia y demás órganos judiciales que con cualquier otra denominación se creen, nombrarán y removerán a sus funcionarios y empleados conforme a lo que establezca la ley en materia de carrera judicial.

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal elaborará el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales y lo remitirá para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos;

VIII y IX.- . . .

TRANSITORIOS

...

SEXTO- En tanto quedan instalados la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, en términos de los transitorios Tercero y Quinto anteriores, la última Comisión de Gobierno y Administración de la propia Corte, ejercerá las funciones de ésta y atenderá los asuntos administrativos del Poder Judicial de la Federación. En esa virtud, lo señalado en el artículo segundo transitorio será aplicable, en su caso, a los miembros de la citada Comisión, una vez que haya quedado formalmente instalada la Suprema Corte de Justicia, en términos de lo dispuesto en el presente Decreto.

Corresponde a la propia Comisión convocar a la sesión solemne de apertura e instalación a que se refiere el artículo Tercero transitorio, así como tomar las medidas necesarias para que la primera insaculación de los Magistrados de Circuito y del Juez de Distrito que serán Consejeros, se haga en los días inmediatos siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

La Comisión dejará de funcionar una vez que haya dado cuenta de los asuntos atendidos conforme a los párrafos anteriores, a la Suprema Corte o al Consejo de la Judicatura Federal, según corresponda, cuando estos últimos se encuentren instalados.⁹³

...

Con el propósito de fortalecer la Constitución y la normatividad como sustento básico para una convivencia segura, ordenada y tranquila, a partir del fortalecimiento del Poder Judicial y modificaciones a la organización interna, al funcionamiento y a las competencias de las instituciones encargadas de la seguridad y la procuración de justicia, se realiza la presente reforma al artículo 122, relativo al Distrito Federal, dada a conocer en el multicitado órgano informativo el día 31 de diciembre de 1994.

⁹³ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. "DECRETO mediante el cual se declaran reformados los artículos 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". n.22, T.CDXCV, México, 31 de diciembre de 1994: 2-10.

CAPITULO II

TRANSICIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO DEL DISTRITO FEDERAL.

2.1. Análisis de la Reforma Constitucional del 22 de Agosto de 1996.

2.1.1. Iniciativa de la Reforma Constitucional.

2.1.2. Discusión de la Cámara de Origen.

2.1.3. Discusión de la Cámara Revisora.

2.1.4. Consecuencias Jurídicas.

2.2. Transformación de Departamento a Gobierno del Distrito Federal.

TRANSICIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO DEL DISTRITO FEDERAL.

En este segundo capítulo referente a la Transición del Régimen Jurídico del Distrito Federal, se consideran aspectos de la Reforma Constitucional dada a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996: así también se consideran aspectos relacionados con la transformación de Departamento a Gobierno del Distrito mencionado.

Dentro del Análisis a la Reforma del artículo 122 a la Carta Magna, se mencionará la iniciativa, que fue turnada a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales el 31 de julio de 1996, suscrita por los coordinadores de los grupos parlamentarios de los partidos políticos representados en las Cámaras de Diputados, de Senadores y el Presidente de la República; conteniendo el Proyecto de Decreto de reformas y adiciones a la Ley Fundamental; en igual forma se prevé la discusión de las Cámaras de Origen y de Revisión, a cargo la primera de la Cámara de Diputados, en sesión del 31 de julio de 1996, en la que se establecieron diversos dictámenes de los tres principales partidos políticos (PRI, PAN y PRD) donde se presenta el debate, haciendo éstos alusión a los puntos principales para lograr cambios relevantes en la vida de la Ciudad de México; luego la iniciativa, se aprueba por unanimidad de votos, y se pasa al Senado, para así, declarar la Comisión Permanente del Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas de los estados, reformado el artículo 122 de la Constitución Política, entre otros; pasando posteriormente al Ejecutivo Federal para su

publicación; de la misma manera se hará mención a las Consecuencias Jurídicas de la reforma en comento, donde se manifestará la necesidad de ajustar en redacción artículos diversos de la Ley Suprema, con el objeto de hacerlos congruentes con la reforma en cita relativa al Gobierno del Distrito Federal; y por último se mencionarán las diferencias y puntos importantes de la reforma señalada, en relación con la transformación de Departamento a Gobierno del Distrito Federal.⁹⁴

⁹⁴ ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Primer Curso. 14 ed. México, Ed. Porrúa, S A., 1999. Pág. 662.

2.1. Análisis de la Reforma Constitucional del 22 de Agosto de 1996.

2.1.1. Iniciativa de la Reforma Constitucional.

La Ciudad de México en esta década, ha sufrido grandes transformaciones económicas, políticas y sociales, siendo de gran trascendencia las de participación ciudadana, todo esto, dando como resultado que se promoviera la reforma política de 1996, la cual dio efectividad al progreso y desarrollo del Distrito Federal.

Debido a las características esenciales de la Ciudad de México, con los problemas propios de las grandes ciudades, y la necesidad de un gobierno capaz, democrático y honesto, que tenga como primordial interés, el contribuir de manera importante a mejorar las condiciones de los habitantes en la capital; por ello, la reforma tiene como objetivo el lograr un gobierno propio para el Distrito Federal, electo por voto libre, universal y secreto; una forma de Gobierno en el que la metrópoli tiene en su territorio, la convivencia de tres condiciones jurídicas: la residencia de los tres poderes federales, la capital de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno local del Distrito Federal. Por lo anterior, se ha exigido que a través de su historia se adopten medidas, que democratizen el ejercicio de Gobierno y la participación política; estos últimos

aspectos son puntos sobresalientes de la reforma política Constitucional del 22 de agosto de 1996.⁹⁵

Derivado de las opiniones expresadas por la reforma de 1996 se determinó trabajar de manera conjunta, sobre la transformación política del Distrito Federal; trabajo que se desarrolló en varios meses, caracterizado por dificultades derivadas de la complejidad de los temas tratados y de la problemática de la vida política nacional; es así como, las discusiones se dieron en un ambiente de cordialidad y voluntad política, alcanzando conclusiones que fueron puestas a consideración de los integrantes de la mesa central. Por lo que, con fecha 31 de julio de 1996, fue turnada a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales la iniciativa suscrita por los coordinadores de los grupos parlamentarios de los partidos políticos representados en la Cámara de Diputados y en la de Senadores y el Presidente de la República, que contiene el proyecto de decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; para proceder a su estudio y análisis.⁹⁶

De las iniciativas presentadas a esa Comisión durante la LVI Legislatura, con fecha 1o. de abril de 1996, los diputados pertenecientes al grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron iniciativa de proyecto de decreto por el que se propone la reforma, adición y derogación de los artículos 73, 76, 110, 111 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; entre los que se encuentra la

⁹⁵ ZICCARDI, Alicia. Gobernabilidad y Participación Ciudadana en la Ciudad Capital. México, Ed Instituto de Investigaciones Sociales, UNAM-Miguel Angel Porrúa, S.A., 1998 Pág. 19.

⁹⁶ CÁMARA DE DIPUTADOS "Artículo 122 3a. Reforma Dictamen 1a. Lectura" Diario de Debates n 3

materia de este estudio. "En esta iniciativa se propone la reforma de la estructura política del Distrito Federal, para ampliar la participación del pueblo en el orden legal del Estado, buscando una mayor coincidencia entre la voluntad individual y la voluntad del Estado; así mismo, plantea las bases de un gobierno para el Distrito Federal, entendiendo a éste como la posibilidad de que sus autoridades tengan un origen legítimo, de que los habitantes capitalinos elijan, por el voto universal, secreto y directo al Jefe de Gobierno, a su Congreso local, así como a las autoridades administrativas delegacionales."⁹⁷

2.1.2. Discusión de la Cámara de Origen.

Con fecha 31 de julio de 1996, se puso a discusión y votación la iniciativa que contiene el proyecto de decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la Cámara de Diputados, presentado un dictamen, durante la sesión en la que intervinieron, el diputado Jesús Ortega Martínez, por el Partido de la Revolución Democrática; el diputado Ricardo García Cervantes, por el Partido Acción Nacional; y el diputado Jorge Moreno Collado, por el Partido Revolucionario Institucional, entre otros oradores. Como ponente el diputado Jesús Ortega Martínez, por el Partido de la Revolución Democrática, señaló entre otros aspectos, lo siguiente: "El Partido de la Revolución Democrática ha insistido en la necesidad de cambios profundos, radicales en la vida política. Por ello, nuestro partido

ha persistido en que la única salida que el país tiene es el camino de la auténtica reforma del Estado para establecer una vida plenamente democrática y reconstruir las instituciones que den seguridad, certidumbre y garanticen derechos y justicia para todos los mexicanos”.⁹⁸

Sin mayor aclaración, el PRD estableció su aceptación hacia el proyecto, en virtud de ser acorde a su posición partidista frente a la reforma en comento, ya que considera que por primera vez se toman en cuenta las demandas de la ciudadanía; considera además que impulsa y contribuye a lograr grandes cambios relevantes en la vida de esta metrópoli. Dentro de los puntos que señala ese Partido, es la introducción de la representación proporcional en el Senado de la República; la elección directa del Jefe de Gobierno en el Distrito Federal; el establecimiento de la Asamblea Legislativa y la elección de diputados locales en la capital de la República; así como, la elección indirecta para 1997 de los delgados y directa en el año 2000; la restitución de facultades de gobierno y legislativas para las autoridades locales electas en el Distrito.⁹⁹

En igual forma, el diputado Ricardo Francisco García Cervantes, por el Partido Acción Nacional, señala lo siguiente: “El verdadero consenso, el que importa, el que definirá una nueva etapa en el país es el que podemos tener los mexicanos sobre la calidad democrática de nuestra práctica política, no a partir de lo que aquí declaramos hoy, sino de lo que observemos mañana en el desarrollo de los procesos electorales,

⁹⁷ *Ibid.* Pág. 15

⁹⁸ CÁMARA DE DIPUTADOS “Artículo 122 3a. Reforma Debate”. *Diario de Debates*. n.3 AÑO II, México, 31 de julio de 1996. 13. Pág. 43.

locales y federales por venir. Hacemos votos porque el consenso alcanzado a través de esta iniciativa de reformas constitucionales propicie mejores condiciones de justicia y equidad en la participación ciudadana; enfrentamos nuestro compromiso por hacer de México una patria ordenada y generosa y por una vida mejor y más digna para todos”.¹⁰⁰

Cabe destacar, la importancia que el Partido Acción Nacional da a las transformaciones sociales, consideradas éstas, como hechos sociales que tienen como principal objetivo, lograr éxitos con paciencia, inteligencia y responsabilidad; dando sumo interés a la democracia. De igual manera, cabe hacer notar, que existe una gran atención hacia lograr un consenso, basado en el desarrollo de prácticas de debate, de diálogo, de advenimiento, de acercamiento y de manejo de conflictos. En igual forma, señalan la importancia de la Reforma Política que está en discusión, ya que ponen delante el interés superior de la Nación, para buscar soluciones que reclaman el esfuerzo de la población citadina por el bien del país.¹⁰¹

Como tercer ponente, toma la palabra el maestro Jorge Moreno Collado, por el Partido Revolucionario Institucional, que a la letra expresa lo que sigue: “El mayor mérito de esta convergencia, es haber demostrado que no siempre la suma de parcialidades partidistas, tienen que concluir en fracturas y confrontaciones, en radicalismo y atonización; por el contrario, el dictamen que propone las reformas

⁹⁹ Ibid Pág. 45.

¹⁰⁰ Ibid Pág 47

¹⁰¹ Id

constitucionales en materia electoral y del Distrito Federal, hoy puesto al conocimiento y consideración de esta soberanía, es un catálogo de coincidencias que prueba, en el escenario a cielo abierto de nuestra competencia democrática, que la pluralidad es la que enriquece a la política, que el pluralismo es la condición necesaria para el consenso y que gracias al diálogo, el contacto puede convertirse en coincidencia y los acuerdos básicos a hacer posible la unidad en la diversidad, que es posible acercarnos con nuestras propias diferencias y hacemos coincidir en cuestiones fundamentales como las que tienen que ver con los procesos de elección populares y con la integración y conformación de los poderes públicos. Es indudable que al aprobar el dictamen de estas reformas constitucionales estamos dando el gran paso a una sociedad de dominio consensual, capaz de reconstruir sus acuerdos básicos a través de medios civilizados, de transitar hacia una sociedad policrática, inclusive, en la que la lucha por el poder abandona el laberinto de la desconfianza, sale de la zona gris de la *susplicacia* y se *ubica en el zócalo de la constitucionalidad, de la competencia leal y equitativa entre ciudadanos partidos y reconoce en el voto popular la única fuente legítima de generación del Gobierno, de transferencia y alternancia del poder y también de confirmación de la autoridad*".¹⁰²

Desde este punto de vista, las reformas constitucionales consultadas son de gran riqueza, ya que es un proyecto de transcendencia histórica; es así, como en primer término, se amplían los derechos políticos de los ciudadanos y se establecen recursos para su protección jurisdiccional en la medida en que se faculta al tribunal electoral para

¹⁰² CÁMARA DE DIPUTADOS "Artículo 122, 3a Reforma Dictamen 1a. Lectura". Loc cit

resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos políticos electorales de los ciudadanos de votar, ser votados y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país. De igual manera, se señala la posibilidad de que con la reforma al artículo 36 constitucional, que todo mexicano, se encuentre dentro o fuera de su distrito electoral, pueda votar en elecciones populares; en virtud de lo anterior, se señala que los procesos electorales son actos de soberanía que en un régimen federal como el nuestro hacen del ciudadano puedan votar en el ámbito federal y en el local.¹⁰³

Por lo que se refiere a la reforma al artículo 122 constitucional, establece la importancia de “recuperar para el Distrito Federal la plenitud democrática, sin que por ello se ponga en riesgo su calidad de sede de los poderes de la Federación, es un paso urgente y una decisión ineludible. Permitir que la ciudadanía de esa capital elija a su jefe de Gobierno y para el año 2000, como triunfal ingreso al próximo siglo, vote por sus delegados, es una restitución cívica de grandes alcances que se merece la Ciudad de México. Democratizar, entonces, al Distrito Federal, es asegurar progreso, libertades y bienestar para sus habitantes. La Ciudad más grande del Mundo merece la mejor democracia, tiene derecho a la mayor garantía de gobernabilidad”.¹⁰⁴ En virtud de lo anterior, están dedicadas las reformas que contiene el dictamen que se consulta, que por su importancia merece la sanción de un voto de apoyo por parte de los diferentes partidos políticos que intervienen en el debate.

¹⁰³ Ibid Pág 20

Por otra parte, el Partido Acción Nacional, indica que “de la aprobación de este dictamen, se fijarán las bases que nos conduzcan a la reforma democrática del Estado, al equilibrio de los poderes, al fortalecimiento del Poder Legislativo, a la renovación de las relaciones de los grupos indígenas y al Estado, al nuevo federalismo, y a las formas directas de participación política ciudadana. En fin, a todas aquellas reformas que, como lo estamos demostrando, somos capaces de convenir por consenso, para beneficio de las nuevas generaciones de mexicanos.”¹⁰⁵

Al concluir el debate, la Asamblea pregunta a los diputados si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general, según el artículo 134 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, si la Asamblea no se ha reservado ningún artículo para discutirlo en lo particular. Y es así como con 455 votos en pro y ninguno en contra, se aprueba el proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, y pasa al Senado para los efectos constitucionales.¹⁰⁶

2.1.3. Discusión de la Cámara Revisora.

Con fecha 21 de agosto de 1996, se da a conocer en el Diario de los Debates, que la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, ha aprobado en todas y

¹⁰⁴ CÁMARA DE DIPUTADOS “Artículo 122 3a. Reforma Debate.” *Op. cit.* Pág. 50.

¹⁰⁵ *Ibid.* Pág. 54

¹⁰⁶ *Ibid.* Pág. 59.

cada una de sus partes la minuta proyecto de Decreto que reforma y adiciona la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral y referente al gobierno del Distrito Federal. Es entonces, cuando la Comisión Permanente del Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas de los estados declara que se reforma el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros; y pasa al Ejecutivo de la Unión para los efectos constitucionales.¹⁰⁷

Para el 22 de agosto de 1996 se publica en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se declaran reformados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos, el artículo 122, materia de este estudio.¹⁰⁸

2.1.4. Consecuencias Jurídicas.

Como consecuencias jurídicas del Decreto mediante el cual se declaran reformados diversos artículos de la Carta Magna, dado a conocer en el citado órgano informativo el 22 de agosto de 1996, se pueden mencionar en primer término, por lo que toca al Distrito Federal; que el artículo 73, propone que la Asamblea Legislativa tenga el rango de Congreso, y que las facultades que no estén expresamente

¹⁰⁷ *Ibid.* Pág. 61

¹⁰⁸ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. "DECRETO mediante el cual se declaran reformados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" n 16, T.DXV, México, 22 de agosto de 1996 2-13

conferidas al Congreso de la Unión, se entenderán reservadas a la Asamblea, derogando la fracción VI, antes relativa al Distrito Federal.¹⁰⁹

Cabe mencionar, que respecto a los artículos 110 y 111, se propone que el juicio político y la declaración de procedencia con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y los diputados de la Asamblea del Distrito Federal, Procurador General de Justicia del Distrito Federal y Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, sean competencia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, incluidos los Jefes de Delegación y Subdelegados. Y finalmente, se remite al artículo 122 relativo a las bases para el Gobierno del Distrito Federal y procedimiento de elección de sus funcionarios.¹¹⁰

El 29 de julio de 1996, con el fin de optimizar el trabajo de dictamen de la iniciativa referida, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados celebró reunión en conferencia con las comisiones legislativas del Senado de la República. De esta manera, los senadores y diputados expresaron sus puntos de vista en relación con diferentes artículos contenidos en la iniciativa. En este sentido, se manifestaron opiniones sobre coincidir en ajustar la redacción de algunos artículos, particularmente por lo que hace al 35, 36, 41, 54 y 56. Así también, estimaron conveniente mencionar que las observaciones hechas durante el desarrollo de las reuniones de trabajo en comisión, con los diferentes grupos parlamentarios de esta

¹⁰⁹ Id.

¹¹⁰ CÁMARA DE DIPUTADOS "Artículo 122 3a. Reforma Debate". Op. cit. Pág. 65.

Cámara; así como en la conferencia con los senadores del República, fueron estudiadas y consideradas en la elaboración del dictamen.¹¹¹

En cuanto al Distrito Federal, conviene destacar la derogación de la fracción VI del artículo 73 constitucional, en relación con el artículo 122 del mismo ordenamiento jurídico, que también se reforma, por cuanto a la naturaleza jurídica y atribuciones del Distrito Federal, para reubicar la actual facultad del Congreso de la Unión de legislar en lo relativo al mismo, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa y de expedir el Estatuto de Gobierno respectivo, esto se prevé en el apartado A del artículo 122 citado. Con objeto de hacer congruente la reforma constitucional, se juzgó conveniente realizar modificaciones a ciertos preceptos constitucionales. En virtud de esto, el artículo 35 se modificó con el objeto de hacer congruente este precepto con lo establecido por el artículo 9o. constitucional, se especifica que la asociación, debe ser libre e individual, con la finalidad de tomar parte de manera pacífica en los asuntos políticos del país; con relación al artículo 41, por técnica legislativa, se propone ordenar en cuatro fracciones, precisándose, que la calidad de consejero que tiene el presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, fusionado en un solo párrafo, con una nueva redacción, la forma en que habrán de ser electos, los consejeros electorales; y en el párrafo subsecuente, el tiempo de encargo y el criterio general de retribución de uno y otros; así mismo, el artículo 54, es modificado con la finalidad de no distorsionar la proporción de la votación obtenida por los partidos políticos que no se encuentren en las hipótesis previstas en

¹¹¹ Ibid. Pág 67

las fracciones IV y V de este artículo, se adiciona la fracción VI con la expresión “efectivas” para referirse a las votaciones nacionales que hayan obtenido.¹¹²

En el artículo 56, se realiza una adecuación de estilo, en el sentido que se subraya, y se recupera el vocablo “lista” contenido en el artículo 56 vigente; mientras que el artículo 99 señala, que en las fracciones III, IV y V, la palabra “de” sustituye al vocablo “por”; y, en cuanto a la fracción IV, se efectúa una apreciación gramatical, en los términos que se subrayan. Así mismo, se considera conveniente que el párrafo octavo sea el último de este artículo.¹¹³

En relación al artículo 101 se prevé, que en razón de que la función de Magistrado integrante de la sala regional del Tribunal Electoral no es permanente, según lo establece actualmente el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 267, que suprime la incompatibilidad a que la iniciativa los sujeta al desempeño de sus funciones y a la inhabilitación durante los dos años siguientes a la fecha de su retiro para ejercer funciones de abogado, patrono o representante legal; de igual forma, en el nuevo inciso f, de la fracción II del artículo 105, de la Carta Magna, se prevé la facultad de las dirigencias nacionales para ejercitar acción de inconstitucionalidad, será en los estados de los partidos con registro en los mismos; además, las facultades para ejercitar esta acción, son exclusivamente en contra de leyes electorales del Estado a que correspondan; asimismo, por razón de

¹¹² Id.

¹¹³ Ibid Pág 68

método, se reubican en orden inverso, los dos últimos párrafos de la fracción III, en el inciso f de la fracción II del mismo precepto antes mencionado.

Mientras que, para hacer congruente la expresión empleada por el artículo 122 que se propone, se sustituye la expresión “el titular del órgano de gobierno del Distrito Federal”, por el de “el Jefe de Gobierno del Distrito Federal”, en el artículo 110 constitucional; de la misma manera, en el artículo 111, se realiza por las mismas razones que el anterior, igual sustitución y, además de que, se incluyen al consejero presidente y a los consejeros electorales del Instituto Federal Electoral, en el régimen de protección constitucional previsto en este precepto; y por último en el último párrafo de la fracción II del artículo 116 de la Ley Suprema, se sustituye la palabra “las” por “sus”, a efecto de que, en el marco del pacto federal, sean las leyes estatales las que regulen, en el ámbito de su autonomía, la integración de sus legislaturas con diputados elegidos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. Además, se considera conveniente adicionar el inciso h de la fracción IV de este artículo.¹¹⁴

Cabe destacar, que por lo que se refiere al artículo 122, por la especial naturaleza jurídica del Distrito Federal como sede de los poderes federales, que se propone modificar el primer párrafo del precepto en cita, a efecto de dar mayor precisión en cuanto a las atribuciones que le son propias a las autoridades locales; asimismo, en congruencia con las características establecidas en el artículo 41 del multicitado

¹¹⁴ Ibid. Pág. 69

ordenamiento constitucional, se ajusta en el último párrafo de la base tercera de apartado C del artículo 122 el orden de que el voto se emita de manera universal, libre secreta y directa;¹¹⁵ es así como se proponen las modificaciones relativas a las bases de organización del Distrito Federal, en la Reforma Política de 1996.

Son de mencionar los Artículos transitorios, que como sabemos son los que definen la entrada en vigor del Decreto o Acuerdo; así como su aplicatoriedad; además entre otros casos, expresan reglas relativas a cuestiones provisionales o temporales en relación con las disposiciones del Decreto o Acuerdo; o también, posibles abrogaciones o derogaciones de otros ordenamientos legales; así éstos finalmente, en el proyecto de decreto de reforma constitucional incorporan para atender su entrada en vigor y establecer plazos definidos en relación con las disposiciones correspondientes a la legislación federal electoral y a las legislaciones de los estados; así como a la integración del Consejo General del Instituto Federal Electoral; a la elección federal de 1997; a la designación del Tribunal Federal Electoral; a la elección del Jefe de Gobierno del Distrito Federal e impedimento para quienes hayan ejercido dicho cargo aun bajo distinta denominación; así también a las elecciones locales en el Distrito Federal; lo relativo a las facultades legislativas de la Asamblea Legislativa y por último a la prevención de mantener vigentes los ordenamientos durante la *vocatio legis* del este decreto que se comenta.¹¹⁶

¹¹⁵ Id.

¹¹⁶ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN De fecha 22 de agosto de 1996 Op. cit.: Artículos Transitorios.

En virtud de lo anterior, cabe destacar, que la comisión consideró que “los procesos electorales, jurídicamente regulados, constituyen la vía natural para que los ciudadanos expresen su voluntad, principio fundamental que nos obliga a la permanente actualización de nuestras leyes. Es ésta la razón que motiva las modificaciones que se propusieron, con el fin de adecuar nuestra Carta Magna, en respuesta a la cada vez más rica y compleja política en que la sociedad mexicana se desenvuelve en este fin de siglo.”¹¹⁷

Es así, como la comisión dictaminadora deja constancia de la invaluable participación, dentro del proceso de formación de consensos y formulación de la iniciativa, del Gobierno de la República, en particular del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Ernesto Zedillo y la Secretaría de Gobernación; así como la disposición conciliadora de las dirigencias de los cuatro partidos políticos nacionales y de los grupos parlamentarios en ambas cámaras, merced a lo cual se dio cause a la presentación del proyecto que se dictaminó por senadores y diputados de todas las fracciones y por el propio titular del Ejecutivo de la Unión, en relación con la estructura jurídico-constitucional del Distrito Federal.¹¹⁸

Se considera que esto constituye un claro y alentador mensaje de madurez política y de avance democrático, que el régimen institucional del país dirige a la nación entera y a la sociedad en su conjunto; cuyos integrantes, ciudadanos, agrupaciones y

¹¹⁷ “ORGANIZACIÓN GUBERNAMENTAL Y DATOS HISTÓRICOS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL” *Op. cit.* Página de Internet <http://www.ddf.gob.mx>.

¹¹⁸ CÁMARA DE DIPUTADOS “Artículo 122 3a Reforma Debate” *Op. cit.* Pág 70

sectores, recibirán como expresión del vigor del sistema político mexicano renovado y como adelanto de la tarea integral que espera para culminar en la reforma del Estado como proyecto básico del desarrollo político, económico y social de México; así como del Distrito Federal.¹¹⁹

Cabe destacar que con fecha 29 de julio de 1996, dicha comisión sometió a la consideración de la Cámara de Diputados, el Proyecto de Decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹²⁰ que a la letra dice:

PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

(29-julio-1996)

Artículo único. Se reforman la fracción III del artículo 35; la fracción III del artículo 36; el artículo 41 de su párrafo segundo en adelante; el artículo 54 de su fracción II en adelante; el artículo 56; los párrafos segundo y tercero del artículo 60; la fracción I del artículo 74; los párrafos primero, cuarto y octavo del artículo 94; el artículo 99; los párrafos primero y segundo del artículo 101; el encabezado y el párrafo tercero, que se recorre con el mismo texto para quedar como párrafo quinto de la fracción II del artículo 105; el primer párrafo del artículo 108; el primer párrafo del artículo 110; el primer párrafo del artículo 111; el tercer párrafo de la fracción II del artículo 116 y el artículo 122; se adicionan dos párrafos, tercero y cuarto, al artículo 98; un inciso f) y dos párrafos, tercero y cuarto, a la fracción II del artículo 105 y una fracción IV al artículo 116 por lo que se recorren en su orden las fracciones IV, V y VI vigentes, para quedar como V, VI y VII; se deroga la fracción VI del artículo 73; y el segundo párrafo del artículo tercero de los artículos transitorios del decreto de fecha 2 de septiembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 del mismo mes y año, por el que se reformaron los artículos 41, 54, 56, 60, 63, 74 y 100; todos de esta Constitución, para quedar en los siguientes términos.¹²¹

...

¹¹⁹ "ORGANIZACIÓN GUBERNAMENTAL Y DATOS HISTÓRICOS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL". Loc. cit.

¹²⁰ CÁMARA DE DIPUTADOS "Artículo 122 3a. Reforma Debate". Op. cit. Pág. 24.

Para el 22 de agosto de 1996 se publica en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se declaran reformados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos, el artículo 122, materia de este estudio, para quedar en los siguientes términos:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE DECLARAN REFORMADOS DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (D.O.F. 22 de agosto de 1996).

Artículo único. SE REFORMAN la fracción III del artículo 35; la fracción III del artículo 36; el artículo 41, de su párrafo segundo en adelante; el artículo 54, de su fracción II en adelante; el artículo 56; los párrafos segundo y tercero del artículo 60; la fracción I del artículo 74; los párrafos primero, cuarto y octavo del artículo 94; el artículo 99; los párrafos primero y segundo del artículo 101; el encabezado y el párrafo tercero, que se recorre con el mismo texto para quedar como párrafo quinto de la fracción II del artículo 105; el primer párrafo del artículo 108; el primer párrafo del artículo 110; el primer párrafo del artículo 111; el tercer párrafo de la fracción II del artículo 116 y el artículo 122; SE ADICIONAN dos párrafos, tercero y cuarto, al artículo 98; un inciso f) y dos párrafos, tercero y cuarto, a la fracción II del artículo 105; y una fracción IV al artículo 116, por lo que se recorren en su orden las fracciones IV, V y VI vigentes, para quedar como V, VI y VII; SE DEROGAN la fracción VI del artículo 73; y el segundo párrafo del artículo tercero de los Artículos Transitorios del Decreto de fecha 2 de septiembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 del mismo mes y año, por el que se reformaron los Artículos 41, 54, 56, 60, 63, 74 y 100; todos de esta Constitución, para quedar en los siguientes términos:

...

Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta.

El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, con los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno, ejercerán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.¹²²

...

Estableciendo la naturaleza jurídica del Distrito Federal, el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos remite al artículo 44 del mismo ordenamiento, señalando que el gobierno del Distrito está a cargo de los Poderes Federales, del Jefe de Gobierno, de la Asamblea Legislativa y del Tribunal Superior de Justicia, como autoridades locales teniendo a su cargo los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la entidad estas últimas, respectivamente.¹²³

...

La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetarán a las siguientes disposiciones:

A. Corresponde al Congreso de la Unión:

- I. Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa;
- II. Expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;
- III. Legislar en materia de deuda pública del Distrito Federal;
- IV. Dictar las disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión; y
- V. Las demás atribuciones que le señala esta Constitución.¹²⁴

...

Corresponde entre otros asuntos al Congreso de la Unión respecto del Distrito Federal, el legislar en todo lo relativo a éste y en materia de deuda pública, excepto en las materias conferidas a la Asamblea Legislativa; así también, es de su competencia,

¹²² DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. De fecha 22 de agosto de 1996. Op. cit. Pág. 8

¹²³ SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo, Doctrina, Legislación y Jurisprudencia. Primer Curso. Op. cit. Pág. 667.

¹²⁴ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. De fecha 22 de agosto de 1996. Loc. cit.

el expedir el Estatuto de Gobierno; además tener las atribuciones que señale la Ley Fundamental.¹²⁵

...

B. Corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

I. Iniciar leyes ante el Congreso de la Unión en lo relativo al Distrito Federal,

II. Proponer al Senado a quien deba sustituir, en caso de remoción, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

III. Enviar anualmente al Congreso de la Unión, la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal. Para tal efecto, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá a la consideración del Presidente de la República la propuesta correspondiente, en los términos que disponga la Ley;

IV. Proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes que expida el Congreso de la Unión respecto del Distrito Federal; y

V. Las demás atribuciones que le señale esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.¹²⁶

...

Por lo que toca al Presidente de la República, le corresponde iniciar leyes ante el

H. Congreso de la Unión, respecto al Distrito Federal, así como presentar ante el mismo su propuesta del Presupuesto de Egresos de la entidad, y proponer al Senado el sustituto del Jefe de Gobierno, en el caso de remoción.¹²⁷

...

C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea Legislativa:

I. Los Diputados a la Asamblea Legislativa serán elegidos cada tres años por voto universal, libre, directo y secreto en los términos que disponga la Ley, la cual deberá tomar en cuenta, para la organización de las elecciones, la expedición de constancias y los

¹²⁵ SERRA ROJAS, Andrés. Loc cit.

¹²⁶ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. De fecha 22 de agosto de 1996. Op cit. Pág. 9.

¹²⁷ SERRA ROJAS, Andrés. Loc cit.

medios de impugnación en la materia, lo dispuesto en los artículos 41, 60 y 99 de esta Constitución;

II. Los requisitos para ser diputado a la Asamblea no podrán ser menores a los que se exigen para ser diputado federal. Serán aplicables a la Asamblea Legislativa y a sus miembros en lo que sean compatibles, las disposiciones contenidas en los artículos 51, 59, 61, 62, 64 y 77, fracción IV de esta Constitución;

III. Al partido político que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación en el Distrito Federal, le será asignado el número de Diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea;

IV. Establecerá las fechas para la celebración de dos períodos de sesiones ordinarios al año y la integración y las atribuciones del órgano interno de gobierno que actuará durante los recesos. La convocatoria a sesiones extraordinarias será facultad de dicho órgano interno a petición de la mayoría de sus miembros o del Jefe de Gobierno del Distrito Federal;¹²⁸

...

Por otra parte, en la Base Primera del artículo que se comenta, se establece lo relativo a la Asamblea Legislativa, señalando que sus diputados integrantes, serán elegidos por voto universal, libre y secreto, por un período de tres años; siendo sus requisitos no menores a los que se exige para ser diputado federal,¹²⁹ además de

¹²⁸ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. De fecha 22 de agosto de 1996. *Op. cit.* Base Primera.

¹²⁹ CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Artículo 55.

"Artículo 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular;

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella,

V. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años, en el caso de los Ministros;

Los Gobernadores de los Estados no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios de Gobierno de los Estados, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado, no podrán ser electos en las entidades de sus noventa días antes de la elección

serles aplicables a los miembros de la Asamblea Legislativa, las disposiciones contenidas en los artículos 51, 59, 61, 62, 64 y 77, fracción IV de la Constitución Política. De igual forma se prevé, que la Asamblea en cita, deberá fijar las fechas para la celebración de dos periodos de sesiones ordinarias durante el año, así como la integración y atribuciones del órgano interno de gobierno que actuará durante los recesos, siendo facultad de éste la convocatoria a sesiones extraordinarias.¹³⁰

...
V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

a) Expedir su ley orgánica, la que será enviada al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el solo efecto de que ordene su publicación;

b) Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos y la ley de ingresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.

Dentro de la ley de ingresos, no podrán incorporarse montos de endeudamiento superiores a los que haya autorizado previamente el Congreso de la Unión para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal.

La facultad de iniciativa respecto de la ley de ingresos y el presupuesto de egresos corresponde exclusivamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal. El plazo para su presentación concluye el 30 de noviembre, con excepción de los años en que ocurra la elección ordinaria del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en cuyo caso la fecha límite será el 20 de diciembre.

La Asamblea Legislativa formulará anualmente su proyecto de presupuesto y lo enviará oportunamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que éste lo incluya en su iniciativa

Serán aplicables a la hacienda pública del Distrito Federal, en lo que no sea incompatible con su naturaleza y su régimen orgánico de gobierno, las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de esta Constitución;

c) Revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa, conforme a los criterios establecidos en la fracción IV del artículo 74, en lo que sean aplicables.

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la

VI. No ser ministro de algún culto religioso, y

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.”

¹³⁰ ACOSTA-ROMERO, Miguel. Op cit, Pág. 662.

Asamblea Legislativa dentro de los diez primeros días del mes de junio. Este plazo, así como los establecidos para la presentación de las iniciativas de la ley de ingresos y del proyecto del presupuesto de egresos, solamente podrán ser ampliados cuando se formule una solicitud del Ejecutivo del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la Asamblea;

d) Nombrar a quien deba sustituir en caso de falta absoluta, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

e) Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, la contaduría mayor y el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal;

f) Expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. En estas elecciones sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional;

g) Legislar en materia de Administración Pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos;

h) Legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio;

i) Normar la protección civil; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social; la salud y asistencia social; y la previsión social;

j) Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obra pública; y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal;

k) Regular la prestación y la concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y cementerios;

l) Expedir normas sobre fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; protección de animales; espectáculos públicos; fomento cultural cívico y deportivo; y función social educativa en los términos de la fracción VIII, del artículo 3o. de esta Constitución;

m) Expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos;

n) Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Distrito Federal;

ñ) Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión; y

o) Las demás que se le confieran expresamente en esta Constitución.¹³¹

...

En los términos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa tendrá entre sus facultades la de expedir su ley orgánica, así como la de los Tribunales encargados de la función judicial del fuero común, también la del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Distrito; además de legislar en materia de Administración Pública local, su régimen interno y sobre los procedimientos administrativos; en igual forma, en materia civil y penal, facultad que entró en vigor el 1o. de enero de 1999;¹³² de la misma manera le corresponde legislar en materia de derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio; también en materia de planeación de desarrollo, desarrollo urbano, uso de suelo, preservación del medio ambiente, protección ecológica, vivienda, construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y establecimientos; adquisiciones y obra pública; explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal, pero en este punto, es importante hacer mención, que continuarán bajo jurisdicción federal los inmuebles sitios en el Distrito Federal, que estén destinados al servicio que prestan los Poderes Federales, así como cualquier otro bien afecto al uso de dichos poderes. Además tendrá la facultad de legislar sobre los servicios de transporte urbano, limpia, turismo, servicios de alojamiento, mercados, rastros, abasto y cementerios.¹³³

¹³¹ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN De fecha 22 de agosto de 1996. Op. cit. Fracción V

¹³² Ibid. Artículo 122, Decimoprimer Transitorio

¹³³ Ibid. Artículo 122, Decimosegundo Transitorio.

En igual forma corresponde al órgano legislativo local, el expedir normas sobre protección civil, justicia cívica, servicios de seguridad, prevención y readaptación social; salud, asistencia social y previsión social; así como sobre fomento económico y protección al empleo, desarrollo agropecuario, establecimientos mercantiles, protección de animales, espectáculos públicos, fomento cultural, cívico y deportivo; y sobre función social educativa; además de regular la prestación y la concesión de los servicios públicos. De igual forma, corresponde al órgano en comento, el examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos y la ley de ingresos del Distrito Federal; siendo facultad exclusiva del Jefe de Gobierno su iniciativa. Así mismo, es facultad de la Asamblea en cita, la expedición de los instrumento relativos al régimen de las elecciones locales en el Distrito, habiendo entrado en vigor ésta disposición el 1o. de enero de 1998; pero, cabe hacer mención que en tanto se expidan o se reformen las leyes correspondientes, el Tribunal Federal Electoral seguirá ejerciendo las competencias y funciones que actualmente le señala el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹³⁴ Así también, debe nombrar a la persona que deba sustituir al Jefe de Gobierno y presentar las iniciativas de leyes o decretos en las materias relativas al Distrito Federal ante el Congreso de la Unión.

...
BASE SEGUNDA.- Respecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal:

I. Ejercerá su encargo, que durará seis años, a partir del día 5 de diciembre del año de la elección, la cual se llevará a cabo conforme a lo que establezca la legislación electoral.

Para ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberán reunirse los requisitos que establezca el Estatuto de Gobierno, entre los que

¹³⁴ Ibid. Artículo 122, Sexto Transitorio.
 ACOSTA ROMERO, Miguel. Op. cit. Pág. 662.

deberán estar: ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos con una residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad; tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección, y no haber desempeñado anteriormente el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter. La residencia no se interrumpe por el desempeño de cargos públicos de la Federación en otro ámbito territorial.¹³⁵

...

En concordancia con el Estatuto de Gobierno, se establece en la Base Segunda del artículo 122 constitucional, que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durará en su encargo seis años, siendo elegido por votación universal, libre, directa y secreta; pero cabe hacer mención sobre lo que establece el Séptimo Transitorio del Decreto en comento, señalando que el Jefe de Gobierno se elegirá en el año de 1997 y ejercerá su mandato, por ésta única vez, hasta el día 4 de diciembre del año 2000.¹³⁶

Por lo que se refiere a los requisitos que deberá cumplir para desempeñar el cargo, se encuentran, el ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos; el tener por lo menos treinta años cumplidos al día de la elección, y no haber desempeñado anteriormente el cargo de Jefe de Gobierno con cualquier carácter; entendiéndose esto, aplicable a todo ciudadano que haya sido titular de dicho órgano, aunque lo haya desempeñado bajo distinta denominación.¹³⁷

...

Para el caso de remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Senado nombrará, a propuesta del Presidente de la

¹³⁵ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION De fecha 22 de agosto de 1996 Base Segunda

¹³⁶ Ibid. Artículo 122, Séptimo Transitorio.

¹³⁷ Ibid. Artículo 122, Noveno Transitorio.

administrativos correspondientes, la forma de integrarlos, su funcionamiento, así como las relaciones de dichos órganos con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales serán elegidos en forma universal, libre, secreta y directa, según lo determine la ley.¹⁴²

...

De tal forma, el Estatuto de Gobierno determina los lineamientos para la distribución de facultades entre los órganos centrales, desconcentrados y descentralizados de la Administración Pública local; estableciendo los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal, determinando su competencia y su forma de integración y funcionamiento; fijando los criterios para efectuar la división territorial del mismo. Cabe hacer mención que los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales serán elegidos en forma universal, libre, secreta y directa; entrando en vigor ésta disposición hasta el 1o. de enero del año 2000; así, en el año de 1997, fueron elegidos en forma indirecta.¹⁴³

...

BASE CUARTA.- Respecto al Tribunal Superior de Justicia y los demás órganos judiciales del fuero común:

1. Para ser magistrado del Tribunal Superior se deberán reunir los mismos requisitos que esta Constitución exige para los ministros de la Suprema Corte de Justicia; se requerirá, además, haberse distinguido en el ejercicio profesional o en el ramo judicial, preferentemente en el Distrito Federal. El Tribunal Superior de Justicia se integrará con el número de magistrados que señale la ley orgánica respectiva.

Para cubrir las vacantes de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá la propuesta respectiva a la decisión de la Asamblea Legislativa. Los Magistrados ejercerán el cargo durante seis años y podrán ser

¹⁴² DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. De fecha 22 de agosto de 1996 Loc. cit. Base Tercera.

¹⁴³ Ibid Décimo Transitorio.

ratificados por la Asamblea; y si lo fuesen, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución¹⁴⁴

...

El Tribunal Superior de Justicia y demás órganos judiciales del fuero común, según lo establece el Estatuto de Gobierno y la Base Cuarta del citado artículo, ejercerán la función judicial local, previendo, que para ser magistrado del mencionado Tribunal, se exigen los mismo requisitos que para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia establecidos en la propia Constitución;¹⁴⁵ además de haberse distinguido en el ejercicio profesional o en el ramo judicial, preferentemente en el Distrito Federal; durando en su encargo seis años, pudiendo ser ratificados por la Asamblea Legislativa.¹⁴⁶

...

II. La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales, estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. El Consejo de la Judicatura tendrá siete miembros, uno de los cuales será el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también presidirá

¹⁴⁴ Ibid, Base Cuarta

¹⁴⁵ Ibid, Artículo 95.

"Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación,

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derechos, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello,

IV Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena,

V Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación, y

VI No haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad u probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la actividad jurídica "

¹⁴⁶ ACOSTA ROMERO, Miguel Op. cit. Pág 696.

el Consejo. Los miembros restantes serán: un Magistrado, un Juez de Primera Instancia y un Juez de Paz, elegidos mediante insaculación; uno designado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y otros dos nombrados por la Asamblea Legislativa. Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos exigidos para ser magistrado y durarán cinco años en su cargo; serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

El Consejo designará a los Jueces de Primera Instancia y a los que con otra denominación se creen en el Distrito Federal, en los términos que las disposiciones prevean en materia de carrera judicial;

III. Se determinarán las atribuciones y las normas de funcionamiento del Consejo de la Judicatura, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 100 de esta Constitución;

IV. Se fijarán los criterios conforme a los cuales la ley orgánica establecerá las normas para la formación y actualización de funcionarios, así como del desarrollo de la carrera judicial;

V. Serán aplicables a los miembros del Consejo de la Judicatura, así como a los magistrados y jueces, los impedimentos y sanciones previstos en el artículo 101 de esta Constitución;

VI. El Consejo de la Judicatura elaborará el presupuesto de los tribunales de justicia en la entidad y lo remitirá al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos que se presente a la aprobación de la Asamblea Legislativa.

...

Por otra parte, la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales, estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal; el cual tendrá siete miembros, uno de los cuales será el Presidente del Tribunal y del propio Consejo, otro Magistrado, otro Juez de Primera Instancia y un Juez de Paz, elegidos por insaculación;¹⁴⁷ uno designado por el Jefe de Gobierno y otros dos nombrados por la Asamblea; debiendo todos éstos, reunir los

¹⁴⁷ INSACULACION. Procedimiento para la designación de ciertos cargos, constituyentes en depositar en una urna o recipiente análogo tantas papeletas como candidatos haya, cada una con el nombre de uno de ellos y sacando después una, correspondiendo el nombramiento a la persona cuyo nombre figure en la misma. Vid. DE PINA, Rafael y Rafael De Pina Vara. Diccionario de Derecho. 26 ed., México, Ed. Porrúa, S A., 1998. Pág. 322.

requisitos exigidos para ser magistrados,¹⁴⁸ durando cinco años en su cargo, siendo sustituidos de manera escalonada, pudiendo ser nombrados para un nuevo período.

...

BASE QUINTA.- Existirá un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que tendrá plena autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública local del Distrito Federal.

Se determinarán las normas para su integración y atribuciones, mismas que serán desarrolladas por su ley orgánica.¹⁴⁹

...

En igual forma se prevé, que existirá un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con plena autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública local; previéndose en su ley orgánica las normas para su integración y atribuciones.¹⁵⁰

...

D. El Ministerio Público en el Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, que será nombrado en los términos que señale el Estatuto de Gobierno, este ordenamiento y la ley orgánica respectiva determinarán su organización, competencia y normas de funcionamiento.¹⁵¹

...

Por otra parte, el Ministerio Público en el Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia; el cual será nombrado y removido por el Jefe de Gobierno de la entidad, con la aprobación del Presidente de la República, además de

¹⁴⁸ Vid Supra.

¹⁴⁹ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. De fecha 22 de agosto de 1996. Op cit Artículo 122, Base Quinta.

¹⁵⁰ GONZALEZ PÉREZ, Jesús Derecho Procesal Administrativo Mexicano 2a ed , prólogo de Héctor Fix-Zamudio México, Ed. Porrúa, S.A.,-UNAM, 1997. Pág 362.

¹⁵¹ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. De fecha 22 de agosto de 1996 Op cit Artículo 122, Base

cubrir con los requisitos que establece el Estatuto de Gobierno y la Ley Orgánica respectiva; determinando en tales instrumentos su organización, competencia y normas de funcionamiento; cabe hacer mención, que se establece en el Estatuto antes citado, que incumbe al Ministerio Público del Distrito Federal, la persecución de los delitos del orden común, cometidos en el Distrito Federal, la representación de los intereses de la sociedad, promover una pronta, completa y debida impartición de justicia, y ejercer las atribuciones que en materia de seguridad pública le confiere la Ley de Seguridad Pública de la entidad, así como participar en las instancias de coordinación del Distrito Federal en el sistema nacional de seguridad pública.¹⁵²

...
 E. En el Distrito Federal será aplicable respecto del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo dispuesto en la fracción VII del artículo 115 de esta Constitución. La designación y remoción del servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública se hará en los términos que señale el Estatuto de Gobierno.
 ...

El Jefe de Gobierno y el Ejecutivo Federal, tendrán el mando de la fuerza pública en la Ciudad de México; de tal forma, su designación y remoción se hará en los términos que señale el Estatuto de Gobierno, así como la propia Carta Magna.¹⁵³

...
 F. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, o en sus recesos, la Comisión Permanente, podrá remover al Jefe de Gobierno del Distrito Federal por causas graves que afecten las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden público en el

Quinta. Apartado D.

¹⁵² ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de julio de 1994. Artículo 10.

¹⁵³ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Diario Oficial de la Federación 5 de febrero de 1917. Op. cit. Artículo 115, fracción VII.

Distrito Federal. La solicitud de remoción deberá ser presentada por la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso.

G. Para la eficaz coordinación de las distintas jurisdicciones locales y municipales entre sí, y de éstas con la federación y el Distrito Federal en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbadas limítrofes con el Distrito Federal, de acuerdo con el artículo 115, fracción VI de esta Constitución, en materia de asentamientos humanos; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte, agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública, sus respectivos gobiernos podrán suscribir convenios para la creación de comisiones metropolitanas en las que concurran y participen con apego a sus leyes.

Las comisiones serán constituidas por acuerdo conjunto de los participantes. En el instrumento de creación se determinará la forma de integración, estructura y funciones.

A través de las comisiones se establecerán:

a) Las bases para la celebración de convenios, en el seno de las comisiones, conforme a las cuales se acuerden los ámbitos territoriales y de funciones respecto a la ejecución y operación de obras, prestación de servicios públicos o realización de acciones en las materias indicadas en el primer párrafo de este apartado;

b) Las bases para establecer, coordinadamente por las partes integrantes de las comisiones, las funciones específicas en las materias referidas, así como para la aportación común de recursos materiales, humanos y financieros necesarios para su operación; y

c) Las demás reglas para la regulación conjunta y coordinada del desarrollo de las zonas conurbadas, prestación de servicios y realización de acciones que acuerden los integrantes de las comisiones.¹⁵⁴

...

Por otra parte, para la coordinación de las jurisdicciones locales y municipales, y de éstas con la Federación y el Distrito Federal, en relación con la planeación y ejecución de las acciones en las zonas conurbadas limítrofes con el Distrito, se establece que la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de los centros urbanos situados en las zonas conurbadas mencionadas anteriormente, con apego a la ley federal de la materia; en materia de

asentamientos humanos, protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte, agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública; de tal forma, los gobiernos respectivos podrán suscribir convenios para la creación de comisiones metropolitanas, las cuales estarán constituidas por acuerdo de los participantes, determinándose en su instrumento de creación la forma de integración, estructura y funciones de las mismas.¹⁵⁵

Por virtud de éstas comisiones, se establecerán las bases para la creación de convenios en relación con los ámbitos territoriales y de funciones respecto a la ejecución y operación de obras, prestación de servicios públicos o realización de acciones en las materias antes señaladas; así como las bases para la aportación común de recursos materiales, humanos y financieros necesarios para su operación; además señalar las reglas para la regulación del desarrollo de las zonas conurbadas, prestación de servicios y realización de acciones que acuerden los integrantes de dichas comisiones.¹⁵⁶

...

H. Las prohibiciones y limitaciones que esta Constitución establece para los Estados se aplicarán para las autoridades del Distrito Federal.

...

¹⁵⁴ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. De fecha 22 de agosto de 1996 Op. cit. Apartado F y G

¹⁵⁵ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Op. cit. Artículo 115, fracción

VI.

¹⁵⁶ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. De fecha 22 de agosto de 1996 Op. cit. Apartado G, párrafo

2o.

Cabe hacer mención, que se aplica al Distrito Federal las prohibiciones y limitaciones que señala la Ley Suprema para los Estados en sus artículos 117 y 118; por lo que me permito citar, lo expresado por el maestro Tena Ramírez, “en la actualidad la federación emplea algunas de las formas proscritas para los Estados por el artículo 117, como son, entre otras, las que en materia de alcoholes, de pulque y forestal, exigen que se acompañe con el producto guías o facturas, es decir, la documentación prohibida por la fracción VI del artículo 117.”¹⁵⁷

Por otra parte, el maestro Jorge Carpizo, prevé que el artículo 115 de la Ley Fundamental, enmarca los principios de organización de las entidades federativas y éstas por ningún motivo deben ser violados; además, en la propia Constitución se imponen una serie de restricciones a las entidades federativas; y como en este caso se comenta, las prohibiciones relativas enumeradas en el artículo 118, correlativo con el artículo 27, fracción XVII en el que se establece que el Congreso de la Unión faculta a las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones para legislar en relación con el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en el mismo artículo constitucional.¹⁵⁸

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo previsto en los artículos siguientes.

SEGUNDO. Las adiciones contenidas en la fracción II del artículo 105 del presente Decreto, únicamente por lo que se refiere a las legislaciones electorales de los Estados, que por los calendarios vigentes de sus procesos la jornada electoral deba celebrarse antes

¹⁵⁷ TENA RAMIREZ, Felipe Derecho Constitucional Mexicano. Loc. cit Pág. 360

¹⁵⁸ CARPIZO, Jorge Estudios Constitucionales. Loc. cit Pág 125.

del primero de abril de 1997, entrarán en vigor a partir del 1o. de enero de 1997.

Para las legislaciones electorales federal y locales que se expidan antes del 1o. de abril de 1997 con motivo de las reformas contenidas en el presente Decreto, por única ocasión, no se aplicará el plazo señalado en el párrafo cuarto de la fracción II del artículo 105.

Las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general electoral y la Constitución, que se ejerciten en los términos previstos por el Artículo 105 fracción II de la misma y este Decreto, antes del 1o. de abril de 1997, se sujetarán a las siguientes disposiciones especiales:

a) El plazo a que se refiere el segundo párrafo de la fracción II del artículo mencionado, para el ejercicio de la acción, será de quince días naturales; y

b) La Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá resolver la acción ejercida en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la presentación del escrito inicial.

Las reformas al artículo 116 contenidas en el presente Decreto no se aplicarán a las disposiciones constitucionales y legales de los Estados que deban celebrar procesos electorales cuyo inicio haya ocurrido u ocurra antes del 1o. de enero de 1997. En estos casos, dispondrán de un plazo de un año contado a partir de la conclusión de los procesos electorales respectivos, para adecuar su marco constitucional y legal al precepto citado.

Todos los demás Estados, que no se encuentren comprendidos en la excepción del párrafo anterior, deberán adecuar su marco constitucional y legal a lo dispuesto por el artículo 116 modificado por el presente Decreto, en un plazo que no excederá de seis meses contado a partir de su entrada en vigor.

TERCERO. A más tardar el 31 de octubre de 1996 deberán estar nombrados el consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como los ocho nuevos consejeros electorales y sus suplentes, que sustituirán a los actuales Consejeros Ciudadanos, quienes no podrán ser reelectos. En tanto se hacen los nombramientos o se reforma la ley de la materia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral seguirá ejerciendo las competencias y funciones que actualmente le señala el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO. En la elección federal de 1997 se elegirán, a la Quincuagésima Séptima Legislatura, treinta y dos senadores según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, y durarán en funciones del 1o. de noviembre de 1997 a la fecha en que concluya la señalada Legislatura. La asignación se hará mediante una fórmula que tome en cuenta el cociente natural y el resto mayor; y se hará en orden decreciente de las listas respectivas. Se deroga el segundo párrafo del Artículo Tercero de los Artículos Transitorios del Decreto de fecha 2 de septiembre de 1993, publicado en el Diario

Oficial de la Federación el 3 del mismo mes y año, por el que se reformaron los Artículos 41, 54, 56, 60, 63, 74 y 100 de esta Constitución.

QUINTO. Los nuevos Magistrados Electorales deberán designarse a más tardar el 31 de octubre de 1996 y, por esta ocasión, requerirán para su elección del voto de las tres cuartas partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.

SEXTO. En tanto se expiden o reforman las leyes correspondientes, el Tribunal Federal Electoral seguirá ejerciendo las competencias y funciones que actualmente le señala el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SÉPTIMO. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal se elegirá en el año de 1997 y ejercerá su mandato, por esta única vez, hasta el día 4 de diciembre del año 2000.

OCTAVO. La norma que determina la facultad para expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal señalada en el inciso f) de la fracción V del apartado C del artículo 122 de este Decreto, entrará en vigor el 1o. de enero de 1998. Para la elección en 1997 del Jefe de Gobierno y los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, se aplicará el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOVENO. El requisito a que se refiere el párrafo segundo de la fracción I de la BASE SEGUNDA, del apartado C del artículo 122, que prohíbe acceder a Jefe de Gobierno si se hubiese desempeñado tal cargo con cualquier carácter, debe entenderse aplicable a todo ciudadano que haya sido titular de dicho órgano, aunque lo haya desempeñado bajo distinta denominación.

DÉCIMO. Lo dispuesto en la fracción II de la BASE TERCERA, del apartado C del artículo 122, que se refiere a la elección de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, entrará en vigor el 1o. de enero del año 2000; en 1997, se elegirán en forma indirecta, en los términos que señale la ley.

DECIMOPRIMERO. La norma que establece la facultad de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para legislar en materias civil y penal para el Distrito Federal entrará en vigor el 1o. de enero de 1999.

DECIMOSEGUNDO. Continuarán bajo jurisdicción federal los inmuebles sitios en el Distrito Federal, que estén destinados al servicio que prestan los Poderes Federales, así como cualquier otro bien afecto al uso de dichos poderes.

DECIMOTERCERO. Todos los ordenamientos que regulan hasta la fecha a los órganos locales en el Distrito Federal seguirán vigentes en tanto no se expidan por los órganos competentes aquellos que deban sustituirlos conforme a las disposiciones y las bases señaladas en este Decreto.

2.2. Transformación de Departamento a Gobierno del Distrito Federal.

En virtud de los antecedentes presentados, la transformación de Departamento a Gobierno del Distrito Federal, se da con base en el Decreto mediante el cual se declaran reformados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado conocer en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996, y que como puntos importantes, se deben destacar, que el Gobierno del Distrito Federal estará a cargo de los Poderes Federales, la distribución de las competencias será considerando que en el ejercicio de las funciones se involucra un interés de la Federación, vinculado con los intereses de los residentes del Distrito Federal; así también, se señala que será la Ley Fundamental, la que otorgue las facultades tanto de los Poderes Federales como de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local, siendo la propia Ley la que distribuya estas facultades de acuerdo con el interés de la Federación, o bien, de los habitantes de la Ciudad de México.¹⁵⁹

Por otra parte, es de señalar, que el primer domingo de julio de 1997 se efectuó la primera elección, y sólo por esa ocasión, el periodo será de tres años; ya que se busca coincidir con el periodo presidencial, para que desde el año 2000, en adelante tengan la misma duración de 6 años; así mismo se menciona que, las causas de

remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, que se previenen en el artículo 122 constitucional, relacionadas con causas graves que afecten las relaciones con los Poderes Federales o el orden público de la entidad en comentario, serían materia de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, que tiene la facultad de aprobar a propuesta del Presidente de la República quien debe sustituir al Jefe de Gobierno del Distrito Federal en caso de remoción. Mientras que la facultad de nombrar sustituto, en los casos de ausencia definitiva del titular del órgano ejecutivo de elección popular, corresponderá a la Asamblea Legislativa, en igual forma, en el caso de las ausencias temporales quedará encargado del despacho el Secretario de Gobierno en funciones, hasta en tanto la Asamblea nombre al Jefe de Gobierno sustituto que terminará el encargo, esto según lo dispone el artículo 55 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.¹⁶⁰

Así también, se otorga gran importancia a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, contemplándola como similar a las legislaturas estatales, por lo que se acentúa una parcial autonomía, limitada por la intervención presidencial, teniendo entre sus facultades el conocer de la renuncia del Jefe de Gobierno y aprobar sus licencias, ya que así establece el Estatuto de Gobierno en su artículo 42, fracción XXII; considerando así, como órgano legislativo local, la Asamblea Legislativa en cita, está facultada para

¹⁵⁹ Ibid. Pág. 136

¹⁶⁰ LVI LEGISLATURA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL H CONGRESO DE LA UNION CD Legislación Federal. Artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 4a ed., IV México, Ed Biblioteca del H. Congreso de la Unión, 1997

legislar en todo lo concerniente a esta Entidad, expresamente conferido por la Carta Magna, con excepción de las materias atribuidas al Congreso de la Unión.¹⁶¹

Como punto importante, dentro de las consecuencias jurídicas, se encuentra la modificación al nombre de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal al de Asamblea Legislativa del Distrito Federal, condicionando sus facultades a las expresamente consideradas por la Constitución; sin su total independencia para legislar. Asimismo, cabe destacar que es facultad del Congreso de la Unión expedir el Estatuto de Gobierno y las disposiciones generales que garanticen el pleno ejercicio de las atribuciones constitucionales de los Poderes de la Unión en lo relativo al Distrito Federal; manteniéndose facultades legislativas a los Poderes Federales en materia de deuda pública, creándose así una actividad legislativa compartida respecto al Distrito Federal; previniéndose con esto, un conflicto o exceso de atribuciones, limitando la interpretación o creación arbitraria de otras facultades; pero con la reforma del 22 de agosto de 1996, la Asamblea Legislativa, será la encargada de expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales para Jefe de Gobierno, diputados de la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales.¹⁶²

El Distrito Federal, ha despertado gran interés por tratar de precisar su naturaleza jurídica, su organización política y administrativa, las facultades de sus órganos de Gobierno, *sus similitudes y diferencia con los Estados Federados*, pero

¹⁶¹ ACOSTA ROMERO, Miguel *Op. cit.* Pág. 684.

hasta la actualidad, ésta situación se encuentra aún con una disyuntiva y sin una solución satisfactoria; por lo que es importante determinar la solución a la satisfacción de las necesidades de la población, dado por el crecimiento acelerado de la Ciudad, que ha impedido la organización imparcial y equitativa de los servicios indispensables; pero el problema más importante que enfrenta el Distrito Federal, sin restar importancia a los demás; es un problema político más que democrático, es un problema de participación, que consiste en lograr mayor participación de la comunidad en los asuntos de gobierno. La democracia debe existir en todas las acciones de gobierno, en virtud de lo anterior, se deben crear instituciones jurídico-políticas que permitan y hagan posible la participación de la población. De tal manera, la reforma constitucional buscó satisfacer dos necesidades fundamentales; la sede de los Poderes Federales y tener un órgano capacitado para dar respuesta a las complejidades del gobierno de una ciudad como ésta, en la que sus habitantes se sientan representados en el Distrito Federal.¹⁶³

“En este sentido la modificación más trascendente acordada por los partidos políticos es la de elección directa, mediante voto universal y secreto, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y de los titulares de las demarcaciones administrativas, lo cual vendrá a contribuir a consolidar y fortalecer a la estabilidad del Gobierno de la Ciudad y servirá de sustento primario a las complejas y a veces impopulares decisiones que se tienen que tomar dentro del Gobierno. La reforma conllevó además a delimitar

¹⁶² Id

¹⁶³ “ORGANIZACIÓN GUBERNAMENTAL Y DATOS HISTÓRICOS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL” Op cit

las facultades y competencia del Congreso de la Unión y la Asamblea Legislativa de Distrito Federal".¹⁶⁴

Por lo que se refiere al régimen político del Distrito Federal, como ya se ha destacado, la derogación de la fracción VI del artículo 73 constitucional, a través de la reforma en comento, contenía la facultad de legislar en lo referente al Distrito Federal, salvo en las materias expresamente conferidas a la Asamblea de Representantes, conservados ahora en el reformado artículo 122 Constitucional, en el cual se resumen las disposiciones sobre esta entidad federativa; de igual forma, su gobierno se deposita tanto en los Poderes Federales y en los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local.¹⁶⁵

Por otra parte, la reforma del 22 de agosto de 1996 expresa que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal durará tres años por esta única ocasión a partir del 5 de diciembre del año de la elección, la cual fue en el año de 1997, además de que ejercerá su mandato, por ésta única vez, hasta el día 4 de diciembre del año 2000, disposición establecida en el artículo séptimo transitorio de la reforma del ordenamiento en comentario; además de expresar que los requisitos para ser Jefe de Gobierno se encuentran señalados en la fracción I de la Base Segunda del propio ordenamiento, remitiendo además a lo establecido en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en su artículo 53, entre los que se puede mencionar, que debe tener una residencia

¹⁶⁴ MORENO ARCEGA, José. Reforma Política de las Delegaciones del Distrito Federal. México, 1998. 115p. Tesis (Licenciatura en Derecho) Universidad Nacional Autónoma de México. Pág. 67

¹⁶⁵ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. De fecha 22 de agosto de 1996 Op cit Artículo Único. Pág. 2.

efectiva de 3 años inmediatamente anteriores al día de la elección, si es originario del Distrito, o de 5 años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad.¹⁶⁶

Cabe mencionar, que el artículo décimo segundo transitorio de la reforma de 1996 establece que continuarán bajo jurisdicción federal los inmuebles, ubicados en la Ciudad, que estén destinados al servicio que prestan los Poderes Federales; influyendo de tal manera en el régimen político del Distrito Federal, ya que forman parte de la reforma política del Estado promovido por el Gobierno de la República; logrando un gran adelanto democrático en los órganos de Gobierno del Distrito Federal; respondiendo así, a las exigencias de la actual situación que vive México, frente a sus habitantes y frente a la comunidad internacional.¹⁶⁷

¹⁶⁶ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. De fecha 22 de agosto de 1996 Loc. cit.

¹⁶⁷ "ORGANIZACIÓN GUBERNAMENTAL Y DATOS HISTÓRICOS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL" Op. cit.

CAPITULO III

NATURALEZA JURIDICA DEL DISTRITO FEDERAL COMO ENTIDAD FEDERATIVA.

- 3.1. Naturaleza Jurídica del Distrito Federal.
- 3.2. Bases Constitucionales del Distrito Federal.
- 3.3. División de Poderes en el Distrito Federal.
 - 3.3.1. Poder Ejecutivo.
 - 3.3.2. Poder Legislativo.
 - 3.3.3. Poder Judicial.
- 3.4. Atribuciones de los Poderes de la Unión para el Gobierno del Distrito Federal.
 - 3.4.1. Congreso de la Unión.
 - 3.4.2. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
 - 3.4.3. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- 3.5. Legislación de la Competencia del Gobierno del Distrito Federal.
 - 3.5.1. Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.
 - 3.5.2. Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
 - 3.5.3. Ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal.
 - 3.5.4. Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.
 - 3.5.5. Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
 - 3.5.6. Código Financiero del Distrito Federal.
 - 3.5.7. Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.
 - 3.5.8. Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
 - 3.5.9. Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal de 2000.
 - 3.5.10. Código Electoral del Distrito Federal.
 - 3.5.11. Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.
 - 3.5.12. Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

NATURALEZA JURIDICA DEL DISTRITO FEDERAL COMO ENTIDAD FEDERATIVA.

La Ciudad de México es una compleja realidad metropolitana en la que coexisten diversos puntos de vista como el histórico, político, social, jurídico y el económico; llamado jurídicamente, Distrito Federal; es considerado la capital de la República, en virtud de ser el asiento de los poderes del Gobierno Federal. Es así, que en los hechos, es una megalópolis donde se localizan los mejores equipamientos educativos, culturales, hospitalarios, deportivos y de recreación del país; es también, un espacio donde se realiza la economía nacional, un centro de decisión política y el lugar donde se realizan importantes movimientos sociales y políticos.

El principal objetivo de este tercer capítulo es presentar un conocimiento general, sobre la forma de gobierno de la ciudad capital, así como conocer las bases constitucionales de la gobernabilidad del nuevo gobierno del Distrito Federal electo por la ciudadanía.

Así, la reforma al gobierno de la Ciudad de México coincidió finalmente con la elección del Jefe de Gobierno y no con los delegados, siendo éste un compromiso para el año 2000; tema que se dejará para materia del cuarto capítulo del presente trabajo.

De la misma manera, en este capítulo se expresará la opinión sobre la naturaleza del Distrito Federal; así como sobre las entidades federativas. Mientras que sobre las bases constitucionales, se considerarán las disposiciones fundamentales de la Ley Suprema, en relación con el Distrito Federal; por lo que corresponde a la división de poderes, se hará un análisis sobre las facultades actuales de los tres poderes locales, a través de cuadros comparativos; de igual forma, se hará también alusión a las atribuciones de los Poderes Federales en el Gobierno del Distrito Federal.

Como último punto, se consideran las leyes y reglamentos de competencia del Distrito Federal, su ámbito de aplicación, su objeto; así como su vigencia y en los casos relevantes sus artículos transitorios.

3.1. Naturaleza Jurídica del Distrito Federal.

La Capital de la República o Distrito Federal es el asiento de los Poderes Federales; por lo que hablar del Distrito Federal es enfocar el tema desde muy diversos puntos de vista, como lo son el histórico, el político, el social o el económico; a sabiendas de que en cada uno de estos temas se encuentran una gran variedad de datos, criterios y puntos de vista.

Por lo anterior, el Distrito Federal y la Ciudad de México, por razones históricas y políticas se han fundido en un solo concepto. De tal manera, la Constitución Federal de 1824 estableció dentro de las facultades del Congreso Federal la de elegir un lugar que sirva de residencia a los supremos poderes de la Federación y ejercer en su distrito las atribuciones del poder legislativo de un estado; así el 18 de noviembre del mismo año se declaró a la Ciudad de México sede de los Poderes Federales, aclarándose que sólo dependería de éstos y que habría un gobernador para su administración.¹⁶⁸

Posteriormente, la Constitución Federal de 1857, facultó al Congreso “para el arreglo interior del Distrito Federal y de los Territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales”;¹⁶⁹ para luego en 1901, a través de la reforma a la fracción VI del artículo 72 Constitucional,

¹⁶⁸ TENA RAMÍREZ, Felipe Derecho Constitucional Mexicano Op. cit. Pág. 120

¹⁶⁹ GONZALEZ FERNANDEZ, José Antonio (Compilador). Distrito Federal, Sociedad, Gobierno y Justicia México, Ed. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1997. Pág. 95.

se faculta al Congreso para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal; pero es en 1917, que Carranza pretendía cambiar el régimen de gobierno del Distrito Federal por uno de comisionados, proponiendo suprimir la institución municipal imperante en el Distrito Federal, sin embargo, estas ideas no prosperaron en el Constituyente de 1917. No obstante, en 1928 una reforma constitucional suprimió definitivamente al municipio de la organización política del Distrito Federal, situación que prevalece en nuestros días.¹⁷⁰

Por otra parte, es de señalar que existen reglas claras en cuanto a la normatividad que rige a los Poderes de la Unión, ya que se le ha dotado de facultades para expedir las leyes reglamentarias de la Constitución; así como las leyes ordinarias que emanan de ésta, las cuales tienen aplicación en toda la República, por su naturaleza de leyes federales; con las que ejercen actos de gobierno los Poderes de la Unión. La misma situación se encuentra en todos y cada uno de los estados de la República, en los que la legislatura local expide las leyes estatales; en tanto que el Ejecutivo local tiene facultades para expedir los reglamentos de dichas leyes, conforme a los cuales provee de su debido cumplimiento.¹⁷¹

Situación diferente se ha presentado para el Distrito Federal, ya que a partir de la reforma de 1928, como ya se ha dicho con anterioridad; la facultad para expedir leyes para esta entidad le fue encomendada al Congreso de la Unión, en tanto que la facultad reglamentaria se le encomendó al Presidente de la República, por lo que desde esa

¹⁷⁰ Ibid. Pág. 97.

fecha hasta la creación de la Asamblea de Representantes; como órgano legislativo, hubieron leyes expedidas por los órganos federales, conforme a las cuales ejercían los actos de autoridad los órganos de gobierno de la Ciudad de México. De tal suerte, la normatividad aplicable en el Distrito Federal era aprobada por legisladores que a veces no tenían nada que ver con esta entidad, por lo que los habitantes de la urbe, expresaban su inconformidad e inquietudes, para que las leyes y normatividad que rigen en el Distrito Federal, fueran aprobadas por personas relacionadas y conscientes de la problemática de esta gran Ciudad.¹⁷²

Por lo anterior, cabe mencionar que el Distrito Federal o Ciudad de México, configura al igual que los Estados, como una de las 32 entidades federativas, en los aspectos jurídico y político, siendo una entidad *suigeneris* que guarda una situación singular; tal como lo prueba el hecho de que a diferencia de las entidades federativas, carece de autonomía política y de la titularidad de la función constituyente, por lo que está impedida para darse su propia Constitución, no obstante formar parte de la Federación.¹⁷³

Por otro lado, en virtud de la gran controversia, sobre si es considerado o no como entidad federativa, se puede hacer alusión a la definición dada por el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en el que se expresa, que las entidades federativas "son los estados miembros que integran parte

¹⁷¹ Ibid. Pág. 98

¹⁷² Ibid. Pág. 110

del Estado Federal".¹⁷⁴ Con esto cabe señalar el artículo 43 constitucional, que enumera las partes que conforman los Estados Unidos Mexicanos, y que incluye al Distrito Federal; considerándolo así como parte integrante de la Federación, como entidad federativa; pero es de mencionar, que es característica esencial de una de éstas, el goce de una autonomía, contenida en su propia constitución local, la cual sería la base y fundamento de toda la legislación local, proveyendo de reformas a su constitución a través de los procedimientos que ella misma señale. Es así, que la idea de autonomía es muy diferente de la de soberanía, mientras que soberanía es el poder supremo e ilimitado; autonomía es un poder jurídico limitado; así también, se tiene un espacio de actuación libre, y un campo que jurídicamente no se debe traspasar; por lo que las entidades federativas son autónomas, pero están limitadas por la Constitución del Estado Federal, que determina las limitaciones y obligaciones que deberán cumplir éstas; señaladas entre otros, por el propio artículo 115 del mismo ordenamiento supremo.¹⁷⁵

Por otra parte, los Estados representan porciones del Estado Federal con determinados atributos, con personalidad jurídica que les atribuye o reconoce la Ley Fundamental; teniendo capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones tanto en sus relaciones recíprocas, como frente al Estado Federal y en las de coordinación que establecen con sujetos físicos o morales que no están colocados en la situación de autoridad; los Estados implican personas morales de derecho político que preceden a la

¹⁷³ CORTINAS-PELAEZ, León. Introducción al Derecho Administrativo I. 2a. ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1994. Pág. 35.

creación federativa conservando su entidad jurídica o que surjan de la adopción del régimen federal como forma estatal en el derecho Constitucional que la implanta. Los Estados, como entidades federativas, es decir, como personas morales de derecho político, tienen todos los elementos estatales, aunque con peculiaridades propias, tales como la población, el territorio, el orden jurídico y el poder público.¹⁷⁶

Considerada como entidad federativa, el Distrito Federal tiene población, territorio, orden jurídico y un gobierno, entendiendo esto como un conjunto de órganos que en un momento dado y dentro de un Estado, ejerce el poder en todos los ámbitos de las relaciones humanas; o como la actividad de estos órganos encaminados a realizar ciertos fines, ya sea dentro de un Estado, o dentro de las partes integrantes del mismo.¹⁷⁷ Es así, que el Maestro Miguel Acosta Romero, en su libro Teoría General del Derecho Administrativo, expresa que "el reconocimiento del Distrito Federal como Entidad Federativa está plasmado ya sin duda alguna en el Título Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 122, en las reformas al artículo 44 de la propia Constitución y en el artículo 2o. del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal que expresamente declara 'que el Distrito Federal es una entidad federativa con personalidad jurídica y patrimonio propio'¹⁷⁸.

¹⁷⁴ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano D-H- 11a ed, México, Ed Porrúa, S A ,-UNAM, 1998 pág 1291-1293.

¹⁷⁵ Id.

¹⁷⁶ BURGOA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo 5a ed, México, Ed Porrúa, S A , 1997 Pag. 136-142

¹⁷⁷ ACOSTA ROMERO, Miguel Teoría General del Derecho Administrativo Primer Curso Loc cit Pág

661

¹⁷⁸ Id.

Por otra parte, el artículo 44 prevé la posibilidad de un cambio de residencia de los poderes de la Federación, al disponer que para el caso de que ello suceda, el Distrito Federal se convertiría en el Estado del Valle de México, el cual comprenderá el territorio que le asigne el Congreso de la Unión; por lo que se puede destacar, que el Distrito Federal es una parte de la Federación o entidad federativa *suigeneris* como ya se mencionó, pero no constituye un estado autónomo que pueda darse a sí mismo una Constitución local. Es así que como toda entidad federativa, el Distrito Federal tiene un orden jurídico propio, pero es la única que carece de Constitución Política, esto por las razones históricas de que nunca tuvo un gobierno estrictamente local con participación de la ciudadanía en la elección de sus órganos político-administrativos y porque siempre estuvo sometida política y administrativamente al Presidente de la República, situación que se profundizó y agravó con la reforma del general Alvaro Obregón al artículo 76 fracción VI en 1928 de la Carta Magna, en la que se suprimieron los municipios del Distrito Federal.¹⁷⁹

Al no tener Constitución era aplicable la fracción VI del artículo 73 en su texto vigente hasta octubre de 1993, que en su redacción tenía muchas fallas de técnica legislativa y que fue reformada con mucha frecuencia en ese lapso, que daba las bases para que el Congreso Federal legislara sobre el Gobierno del Distrito Federal de 1928 agosto a 1993 octubre. Pero a partir del 10 de agosto de 1987 que se reformó la fracción VI del artículo 73 para establecer por primera vez un órgano de representación ciudadana de elección popular directa, la Asamblea de Representantes del Distrito

¹⁷⁹ ACOTA.ROMERO, Miguel Op. cit. pág. 662.

Federal, se ha dado un movimiento gradualista, a favor de recocer los derechos políticos de los ciudadanos del Distrito Federal. Dicha Asamblea nació como un órgano con facultades fundamentalmente reglamentarias y de gestión ciudadana, se ha transformado a partir de 1993 en un verdadero cuerpo legislativo. Aunque la Constitución y las leyes no permitan que se le llame Congreso Local, la tendencia futura es que se convierta en el Congreso Local en el Distrito Federal.¹⁸⁰

La evolución hacia la democratización del Distrito Federal terminó con la derogación de la fracción VI del artículo 73 de la Constitución, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de agosto de 1996; y las facultades legislativas del Congreso de la Unión sobre algunas leyes que se aplicarán en el Distrito Federal, pasaron a la redacción actual del artículo 122 del ordenamiento constitucional en comentario. Es así, que “al margen de que se transforme o no en Estado de la Federación, continúe como Distrito Federal o cambie su estructura, es imperativo que el Distrito Federal tenga una Constitución local propia aprobada por su ciudadanía y no impuesta por los órganos del poder. Es así, que con la derogación del antiguo texto de la fracción VI del artículo 73 y la redacción del nuevo artículo 122 y cambió de nombre el Título Quinto de la Constitución que ahora se denomina “De los Estados de la Federación y del Distrito Federal” de lo que puede considerarse como las bases constitucionales del Distrito Federal. El proceso de reforma política y administrativa del Distrito Federal ha sido gradual pero efectiva, tan es así que el artículo 122 constitucional ha sido reformado varias veces a partir de 1992, en 1993 el 20 de octubre

¹⁸⁰ SERRA ROJAS, Andrés Derecho Administrativo, Doctrina, Legislación y Jurisprudencia. Primer

de 1993, además el 1o. y 26 de julio de 1994 y la última en 1996 el 22 de agosto, todas estas reformas, dadas a conocer en el Diario Oficial de la Federación.¹⁸¹

Por otra parte, durante mucho tiempo la personalidad jurídica del Distrito Federal fue objeto de polémica, el maestro Acosta Romero sostuvo que desde 1973 al ser una entidad federativa, el Distrito Federal tenía personalidad jurídica, no obstante ello durante muchos años se presentaron opiniones encontradas. Por lo que las reformas al artículo 122 de la Constitución y el artículo 2o. del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, dan fundamento a la definición de la personalidad jurídica de la entidad en comento, haciendo alusión este último a que “la Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos. El Distrito Federal es una entidad federativa con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena capacidad para adquirir y poseer toda clase de bienes que le sean necesarios para la prestación de los servicios públicos a su cargo, y en general, para el desarrollo de sus propias actividades y funciones. Las características del patrimonio de la ciudad y su régimen jurídico, estarán determinados por la ley que en la materia expida la Asamblea Legislativa”.¹⁸²

Por lo anteriormente expuesto el Maestro Acosta Romero expresa, que desde su punto de vista, el Distrito Federal es una entidad federativa, y como tal tiene personalidad jurídica propia, ya que tiene territorio, población, poderes que ejercen su

Curso. Loc Cit Pág 129

¹⁸¹ ACOTA ROMERO, Miguel Op. cit. Pág. 665

gobierno, y un orden jurídico que regula a éste. En este orden de ideas, podría decirse que confirma este criterio, el que el Distrito Federal tenga régimen patrimonial, presupuestario y financiero, también independientemente de la Federación. En ese sentido se orienta una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada el 2 de enero de 1965, en el Amparo número 3675, legible en el tomo 101, p. 9, del Semanario Judicial de la Federación, que dice: “El Distrito Federal queda asimilado en cuanto a su régimen interior a las entidades que integran la Federación, constituyendo una entidad distinta a la propia Federación”.¹⁸³

¹⁸² ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de julio de 1994. Op. cit. Artículo 2o

¹⁸³ ACOSTA ROMERO, Miguel Op. cit. Pág 673

3.2. Bases Constitucionales del Distrito Federal.

Señalado en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Distrito Federal es como ya se ha establecido, parte integrante de la Federación, así como también, es identificado como la Ciudad de México, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos, según lo señalado en el artículo 44 del mismo ordenamiento. De igual forma, el Gobierno del Distrito Federal, estará a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local en los términos del artículo 122 de la Carta Magna.

Es así, que el artículo 21 de la Ley Suprema en su 5o. y 6o. párrafos señalan que “la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.”¹⁸⁴

Por otra parte se prevé en el artículo 73, fracciones VIII, XXIII, XXIX-G y XXIX-H de la Ley Suprema, algunas de las facultades con que cuenta el Congreso de la Unión,

¹⁸⁴ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de febrero de 1917. Op. cit. Artículo 21

entre las que se encuentran, el dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la Deuda Nacional”.¹⁸⁵

Mientras que el artículo 27, fracción VI del citado instrumento, otorga al Distrito Federal plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces, necesarios el cumplimiento de sus servicios.¹⁸⁶ En igual forma se establece en el artículo 31 del mismo ordenamiento, que es obligación de los mexicanos, el contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”¹⁸⁷

Es de igual importancia destacar el artículo 76, relativo a las facultades exclusivas del Senado, mencionadas en la fracción IX, de dicho ordenamiento, entre las que se pueden mencionar, el nombrar y remover al Jefe del Distrito Federal en los supuestos previstos en esta Constitución.¹⁸⁸ Asimismo, es facultad y obligación del Presidente, “el conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el Distrito Federal”, prevista en el artículo 89, fracción XIV de la Carta Magna, relativa al indulto de reos sentenciados por delitos del orden común.¹⁸⁹

¹⁸⁵ Artículo 73, fracciones VIII, XXIII, XXIX-G y XXIX-H Ibid.

¹⁸⁶ Artículo 27, fracción VI Ibid.

¹⁸⁷ Artículo 31, fracción IV Ibid.

Para los efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto de las Responsabilidades de los Servidores Públicos, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones” lo anterior, según lo establece el artículo 108, primer párrafo de la Ley Suprema.¹⁹⁰

Por lo que toca al artículo 110, de la citada Ley, este señala en su primer párrafo que “podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos

¹⁸⁸ Artículo 76, fracción IX. Ibid.

¹⁸⁹ Artículo 89, fracción XIV. Ibid.

¹⁹⁰ Artículo 108, primer párrafo. Ibid.

descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.»¹⁹¹

Mientras que el artículo 111, en su primer párrafo prevé que “para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.”¹⁹²

Es de destacar, que el artículo 122 recién reformado, define la naturaleza jurídica del Distrito Federal, la organización de su gobierno, autoridades; ámbito de competencia del Congreso de la Unión, del Presidente de la República, respecto de la entidad en comento; además de las bases de organización de la Asamblea Legislativa, del Jefe de Gobierno, de la Administración Pública local, del Tribunal Superior de

¹⁹¹ Artículo 110 ibid.

¹⁹² Artículo 111, primer párrafo ibid.

Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y del Ministerio Público en el Distrito Federal.¹⁹³

Así también, el artículo 123 del multicitado ordenamiento jurídico, relativo a la legislación laboral en el ámbito del Distrito Federal, señala que el Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases establecidas, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán las relaciones entre los Poderes de la Unión, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores.¹⁹⁴

Por lo que se refiere a la remuneración que deban recibir los diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito, el artículo 127 del citado instrumento, establece que "el Presidente de la República, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los representantes a la Asamblea del Distrito Federal y los demás servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos de la Federación y del Distrito Federal o en los presupuestos de las entidades paraestatales, según corresponda."¹⁹⁵

Por otra parte, el artículo 131, prevé facultades de la Federación, pero también hace alusión a la prohibición que tiene ésta para el Distrito Federal, como el gravar la circulación, el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos

¹⁹³ Artículo 122. Ibid.

¹⁹⁴ Artículo 123, Apartado B. Ibid.

cuya exención se efectúe por aduanas locales, requieren inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía; así mismo prohíbe a la Federación el expedir o mantener en vigor leyes fiscales que importen diferencias de impuesto o requisitos por razón de la procedencia de mercancías, ya sea que estas diferencias se establezcan respecto de la producción similar de la localidad, o entre producciones semejantes de distinta procedencia.¹⁹⁶

De igual manera se establece en la disposición 131 del mismo instrumento jurídico, que es facultad de la Federación, el “gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aun prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer, ni dictar, en el Distrito Federal, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117.”¹⁹⁷

Por último, en cuanto al artículo 134 de la Constitución Política, se prevé que el manejo de recursos económicos del Gobierno del Distrito Federal, así como del Gobierno Federal, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.”¹⁹⁸

¹⁹⁵ Artículo 127 Ibid

¹⁹⁶ Artículo 131 y 117, fracciones VI y VII Ibid

¹⁹⁷ Id

3.3. División de Poderes en el Distrito Federal.

“Durante un periodo prolongado, los habitantes del Distrito Federal habían sufrido una *capitis deminutio* en sus derechos políticos en relación con la designación de sus autoridades, en contraposición de lo que acontece en las entidades federativas. En efecto, el Presidente de la República designaba de manera directa al Jefe del Distrito Federal para éste ejercer el gobierno de la Ciudad de México, sin que sus habitantes tuvieran injerencia alguna en esa designación. Por otro lado, el Congreso de la Unión era la instancia encargada para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sin que hubiese ningún órgano legislativo de carácter local, electo por los habitantes de la capital de la República, que realizara esa tarea.”¹⁹⁹

Es así, que se puede decir que el proceso de democratización de la gran urbe, se inició en 1987 al crearse la Asamblea de Representantes, como órgano legislativo del Distrito Federal, ciertamente limitado en sus facultades, ya que en ese entonces solamente podía expedir reglamentos, ordenanzas y bandos, pero al menos sus integrantes fueron electos mediante votación directa. Y es así como en 1993, se tuvo un avance importante al modificarse la fracción VI del artículo 73 constitucional, facultando al Congreso de la Unión para expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y renovarse por completo el artículo 122 en el que se fijaron las nuevas bases del

¹⁹⁸ Artículo 134 *Ibid*

¹⁹⁹ GONZALEZ FERNANDEZ, José Antonio *Op. Cit.* Pág. 124.

Gobierno capitalino, previsto en capítulos anteriores del presente trabajo; en este sentido, debe destacarse que el Gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes de la Unión, los cuales los ejercerán por sí y a través de los órganos de gobierno del Distrito Federal representativos y democráticos, que establece esta Constitución, tal como lo expresa el multicitado artículo 122 de la Carta Magna.²⁰⁰ Lo anterior implica una dualidad ya que por una parte y como consecuencia de que la Ciudad de México es la sede de los Poderes Federales, los Poderes de la Unión se encuentran a cargo del gobierno distrital, y lo ejercen a través de los órganos gubernativos de carácter local, quienes de facto desempeñan las funciones, siguiendo la pauta que marca el artículo 49 constitucional, que contempla una trilogía funcional: legislativa, administrativa o ejecutiva y judicial.

Así como señala el recién reformado artículo 122 del ordenamiento de referencia:

“Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este precepto.”²⁰¹ En igual forma se menciona, que son autoridades locales de la Ciudad de México, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia,²⁰² lo que de la misma manera se prevé en los artículos 7o. y 8o. del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; además de establecer, que la distribución de atribuciones entre los

²⁰⁰ MARTINEZ MORALES, Rafael. Derecho Administrativo. Primer Curso. 2a. ed., México, Ed. Harla, S.A., 1998 Pág 66.

²⁰¹ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Loc cit Artículo 122.

²⁰² Id.

Poderes Federales y los órganos de Gobierno del Distrito Federal está determinada en la propia Constitución Política y por el Estatuto de Gobierno de la Entidad.²⁰³

3.3.1. Poder Ejecutivo.

El artículo 73 fracción VI, base primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de la reforma que abroga la disposición en comento, expresaba que el gobierno del Distrito Federal estaría a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercería por conducto del órgano u órganos que determine la ley respectiva; dicho precepto constitucional se redujo a depositar en el Presidente de la República el gobierno del Distrito y con ello identificó en la persona de un solo titular al Ejecutivo de la Federación con el Ejecutivo del Distrito, tal como lo hizo con el Poder Legislativo. Por otra parte, corresponde a la ley local respectiva, señalar el órgano u órganos por cuyo conducto ejercerá su autoridad local el Presidente de la República, así como fijar las atribuciones de dicho órgano; dicha ley es la que lleva por nombre Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de diciembre de 1978, que según su artículo 1o., el Gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Ejecutivo Federal, quien lo ejercerá de conformidad con las normas de organización y funcionamiento contenidas en la propia

²⁰³ ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Op. cit. Artículo 7o. y 8o.

Ley, por conducto del entonces Jefe del Departamento del Distrito Federal, nombrado y removido libremente por aquél funcionario.²⁰⁴

Como parte del Gobierno del Distrito Federal, se encuentra el Jefe de Gobierno, además de los Poderes Federales, y de los órganos Legislativo y Judicial también de carácter local.

Como autoridad local del mencionado Distrito, el Ejecutivo local, tendrá a su cargo el poder ejecutivo y la administración pública en la entidad y recaerá en una sola persona elegida por votación universal, libre, directa y secreta.²⁰⁵

Mediante Decreto de reformas a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos el 122, dado a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1993, el Jefe del Distrito Federal era nombrado por el Presidente de la República de entre cualquiera de los Representantes a la Asamblea, Diputados Federales o Senadores electos en la entidad, que pertenezcan al partido político que por sí mismo obtenga el mayor número de asientos en la Asamblea de Representantes, diferencia radical con la situación que ahora existe. En virtud de que en la actualidad, el ahora llamado Jefe de Gobierno de la multitudada entidad, ejercerá su encargo por seis años a partir del día 5 de diciembre de 1997, que conforme al Transitorio Séptimo del Decreto de reformas a la Carta Magna de fecha 22 de agosto de

²⁰⁴ TENA RAMIREZ, Felipe *Op. cit.* Pág. 312

²⁰⁵ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION De fecha 22 de agosto de 1996. *Loc. cit.* ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Artículo 52. *Op. cit.*

1996, su mandato será hasta el 4 de diciembre del año 2000, por ésta única vez; con la obligación de residir en la Ciudad de México, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 60 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Mientras que según las bases de organización de la mencionada entidad, dadas a conocer en octubre de 1993 el entonces Jefe del Distrito, ejercía su encargo también de seis años, a partir de la fecha en que rinda protesta ante la Asamblea de Representantes o ante el Senado, y hasta el 2 de diciembre del año en que concluya el período constitucional del Presidente de la República.²⁰⁶

Es importante destacar que a la fecha, según el artículo 53 del Estatuto de Gobierno, para ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, se deberán reunir, entre otros requisitos, el ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos; el tener una residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad; el tener por lo menos treinta años cumplidos al día de la elección; así como el no haber desempeñado el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter o denominación; el no estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando de policía, el no ser Secretario ni Subsecretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni miembro del Consejo de la Judicatura Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 29 de diciembre de 1998 Artículo 12.

²⁰⁶ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Loc. cit. Artículo 122.

noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros; el no ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones también noventa días antes de la elección; de la misma manera se requiere no ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones por el término antes señalado; y por último, no ser Secretario del Órgano Ejecutivo, Oficial Mayor, Contralor General, titular de órgano político-administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal; o ser ministro de algún culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley.²⁰⁷

En el caso de remoción del Jefe de Gobierno, el Senado hará el nombramiento, en términos de la Constitución, a propuesta del Presidente de la República, de un sustituto que concluya el mandato, dicho nombramiento deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Estatuto respectivo. Pero el nombramiento del Jefe de Gobierno con carácter de sustituto, será comunicado a los Poderes de la Unión y a los órganos legislativo y judicial locales, rindiendo su propuesta ante la Asamblea Legislativa o ante el Senado según sea el caso, en los mismos términos que lo hubiere hecho el Jefe de Gobierno del Distrito Federal electo, según lo prevé el artículo 59 del

²⁰⁷ ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. Op. cit. Artículo 53

propio Estatuto, de la siguiente manera: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes que de ellos emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Distrito Federal, y si así no lo hiciere que el pueblo me lo demande".²⁰⁸

Cabe hacer mención, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente de la República o la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, harán del conocimiento de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente del Congreso, sobre la existencia de causas graves que afecten sus relaciones con el Jefe de Gobierno o al orden público. Dando inicio el procedimiento, conociendo de la solicitud de remoción se dará vista al Jefe de Gobierno, para que en el término de diez días manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes debiendo dicha Comisión, formular el dictamen respectivo dentro de los diez días siguientes.²⁰⁹

Para el caso de remoción del titular del Gobierno local, se consideran causas graves, el invadir de manera reiterada y sistemática la esfera de competencia de los Poderes de la Unión; así como el abstenerse de ejecutar en forma reiterada y sistemática, o incurrir en contravención de actos legislativos, jurisdiccionales y administrativos que dicten los Poderes de la Unión; así como el no brindar la debida

²⁰⁸ Artículo 56, 57 y 59. Ibid.

protección a las instalaciones y depositarios de los Poderes Federales, cuando haya sido requerido para ello; y por último el utilizar la fuerza pública fuera de las facultades de dirección que en materia de seguridad pública le corresponden, afectando el orden público.²¹⁰

Por otra parte, en caso de falta temporal del Jefe de Gobierno, el Secretario de Gobierno en funciones se encargará del despacho de los asuntos de la Administración del Distrito Federal, por el tiempo que dure dicha falta; mientras que cuando ésta sea superior a los treinta días naturales, se convertirá en falta absoluta y la Asamblea Legislativa designará a un sustituto.²¹¹

Asimismo, si solicitare licencia para separarse del cargo por un período hasta de ciento veinte días naturales, podrá solicitarlo a la Asamblea Legislativa y el Secretario de Gobierno quedará encargado del despacho, y si en caso de que concluido el término de la licencia no se presentare, se reputará como falta absoluta y será la misma Asamblea quien nombre un sustituto. Cabe hacer mención, que en la reforma al 122 Constitucional de octubre de 1993, se establecía la misma situación que en la actualidad; mientras que a diferencia, en caso de falta absoluta o con motivo de su remoción, el Presidente de la República procedía a nombrar un sustituto que concluía el período respectivo.²¹²

²⁰⁹ Artículo 65 ibid

²¹⁰ Artículo 66 ibid

²¹¹ Artículo 61 ibid

²¹² Artículo 62 ibid, DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION "DECRETO por el que se reforman los artículos 31, 44, 73, 74, 79, 89, 104, 105, 107, 122, así como la denominación del título quinto de una fracción IX al artículo 76 y un primer párrafo al 119 y se deroga la fracción XVII del artículo 89 de la

Por lo que respecta a las facultades y obligaciones del titular de la Administración Pública del Distrito Federal, éstas se señalan en la Base Segunda, fracción II del artículo 122 de la Carta Magna; así como en el artículo 67 del Estatuto de Gobierno de la entidad multicitada; entre las que se pueden señalar, que deberá cumplir y ejecutar las leyes relativas al Distrito Federal que expida el Congreso de la Unión, en la esfera de competencia del órgano ejecutivo a su cargo o de sus dependencias; así como promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos; pudiendo hacer observaciones a las leyes que la misma Asamblea le envíe para su promulgación; en igual forma se encuentran dentro de las facultades del Ejecutivo local, el presentar iniciativas de leyes o decretos ante la Asamblea Legislativa; nombrar y remover libremente a los servidores públicos dependientes del órgano ejecutivo local, cuya designación o destitución no estén previstas de manera distinta por la Constitución o las leyes correspondientes; de la misma forma, ejercerá las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública de conformidad con el Estatuto de Gobierno.²¹³

De igual forma, es facultad del Jefe de Gobierno, nombrar y remover al Presidente de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal; así como al Procurador General de Justicia del Distrito Federal en los términos del Estatuto de

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". n 18, T.CDLXXXI, México, 25 de octubre de 1993. Pág. 2.

Gobierno; además de proponer a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y designar a los del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, sometiendo dichas propuestas y designaciones, para su ratificación a la Asamblea Legislativa; así también, propondrá al Ejecutivo Federal el nombramiento y en su caso la remoción del Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; de igual forma, se encuentra como facultad del titular de la administración pública de la entidad, el otorgar patentes de notario conforme a las disposiciones aplicables; solicitar a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa que convoque a sesiones extraordinarias, presentando también a ésta a más tardar el día treinta de noviembre la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el año inmediato siguiente, o hasta el día veinte de diciembre, cuando inicie su encargo en dicho mes, enviando a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa la Cuenta Pública del año anterior; además deberá someter a la consideración del Presidente de la República la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal en los términos que disponga la Ley General de Deuda Pública.²¹⁴

Por otra parte, el Jefe de Gobierno deberá informar al Presidente de la República sobre el ejercicio de los recursos correspondientes a los montos de endeudamiento del Gobierno del Distrito Federal e igualmente a la Asamblea Legislativa al rendir la Cuenta Pública; así también deberá formular el Programa General de Desarrollo del Distrito

²¹³ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Op cit. Artículo 122, BASE SEGUNDA, fracción II.

²¹⁴ ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. Loc cit. Artículo 67.

Federal, y el informe anual sobre el estado que guarde la administración pública de la entidad a la apertura de su primer periodo ordinario de sesiones; debiendo remitir a la Asamblea, los informes trimestrales sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados para la revisión de la Cuenta Pública del Distrito Federal.²¹⁵

Así también, el Ejecutivo local está facultado para ejercer actos de dominio sobre el patrimonio del Distrito Federal, de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes correspondientes; así mismo, para ejercer las *funciones de dirección de los servicios de seguridad pública*, entre las que se encuentran: a) establecimiento de las políticas generales de seguridad pública para el Distrito Federal; b) el nombramiento y remoción libre de los servidores públicos de jerarquía inferior a las del servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública del Distrito Federal; c) la determinación de la división del Distrito Federal en áreas geográficas de atención y el nombramiento y remoción libre de los servidores públicos responsables de las mismas; d) la creación de establecimientos de formación policial; y e) las demás que determinen las leyes. De tal forma, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, está facultado para administrar los establecimientos de arresto, prisión preventiva y de readaptación social de carácter local, así como ejecutar las sentencias penales por delitos del fuero común; facilitar al Tribunal Superior de Justicia y a la Asamblea Legislativa los auxilios necesarios para el ejercicio expedito de sus funciones; informar a la Asamblea por escrito, por conducto del secretario del ramo, sobre los

²¹⁵ Id.

asuntos de la administración, cuando la misma Asamblea lo solicite; administrar la hacienda pública del Distrito Federal con apego a las disposiciones del Estatuto de Gobierno, leyes y reglamentos de la materia; celebrar convenios de coordinación con la Federación, Estados y Municipios, y de concertación con los sectores social y privado; dirigir la planeación y ordenamiento del desarrollo urbano del Distrito Federal, en los términos de las leyes; celebrar convenios o acuerdos de coordinación, en los términos de los artículos 11 y 12 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente, con el objeto que asuma las funciones de: 1) el manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia federal; 2) el control de los residuos peligrosos considerados de baja peligrosidad conforme a las disposiciones de la ley general de la materia; 3) la prevención y control de la contaminación de la atmósfera proveniente de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal; y 4) las demás previstas en el artículo 11 de la ley general de la materia.²¹⁶

Por otro lado, es facultad del Titular de la Administración Pública del Distrito Federal el declarar la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio, conforme a las leyes del Congreso de la Unión; el proporcionar a los Poderes Federales los apoyos que se le requieran para el ejercicio expedito de sus funciones. Asimismo, prestar los apoyos y servicios para la realización de festividades cívicas, conmemoración de fechas, actos oficiales, ceremonias especiales, desfiles, y en general de aquellos que se realicen con motivo de acontecimientos relevantes; y el convocar a plebiscito en los términos del multicitado

²¹⁶ Id.

Estatuto.²¹⁷ Siendo los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Jefe de Gobierno, ser refrendados por el Secretario que corresponda, según la materia de que se trate.

Cabe hacer mención, que el Ejecutivo del Distrito Federal se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, de las Secretarías de Gobierno, de Desarrollo Urbano y Vivienda, de Desarrollo Económico, del Medio Ambiente, de Obras y Servicios, de Desarrollo Social, de Salud, de Finanzas, de Transportes y Vialidad, de Seguridad Pública, de Turismo, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la Oficialía Mayor, de la Contraloría General del Distrito Federal, y de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales. Es así como al frente de cada Secretaría, de la Oficialía Mayor, de la Contraloría General del Distrito Federal y de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, habrá un titular quien se auxiliará en su caso, por los Subsecretarios, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores y Jefes de Unidad Departamental y demás servidores públicos.²¹⁸

De igual manera, el Ejecutivo local podrá constituir comisiones interdependenciales, pudiendo ser estas transitorias o permanentes, estando integradas

²¹⁷ Id.

²¹⁸ LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. De fecha 29 de diciembre de 1998. Op. cit. Artículos 15 al 22, relativo al Título Segundo de la Administración Pública Centralizada.

por las entidades de la Administración Pública Paraestatal cuando se trate de asuntos relacionados con su objeto, esto a juicio del Jefe de Gobierno.²¹⁹

²¹⁹ Id.

**CUADRO COMPARATIVO DE LAS FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO LOCAL EXPRESADAS
EN EL ARTICULO 122 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 25 DE OCTUBRE DE 1993. ²²⁰	PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 22 DE AGOSTO DE 1996. ²²¹	COMENTARIOS.
<p>VI. El Jefe del Distrito Federal será el titular de la Administración Pública del Distrito Federal. Ejercerá sus funciones en los términos que establezca esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las demás leyes aplicables, con arreglo a las siguientes bases:</p>	<p>El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública en la entidad y recaerá en una sola persona, . . .</p>	<p>La reforma constitucional a que se hace referencia, es en el sentido de modificar el régimen de gobierno local del Distrito Federal, así también cambia la terminología del titular de la administración pública en esa entidad federativa.</p>
<p>a) El Jefe del Distrito Federal será nombrado por el Presidente de la República de entre cualquiera de los representantes a la Asamblea, Diputados Federales o Senadores electos en el Distrito Federal, que pertenezcan al partido político que por sí mismo obtenga el mayor número de asientos en la Asamblea de Representantes. El nombramiento será sometido a la ratificación de dicho órgano, que contará con un plazo de cinco días, para, en su caso, ratificarlo. Si el nombramiento no fuese ratificado, el Presidente presentará a la Asamblea, un segundo nombramiento para su ratificación dentro de un plazo de cinco días. Si no hubiera ratificación del segundo nombramiento, el Senado hará directamente el nombramiento del Jefe del Distrito Federal;</p>	<p>. . . elegida por votación, universal, libre, directa y secreta.</p>	<p>Como funcionario político-administrativo el Jefe del Distrito Federal era nombrado y removido por el Presidente de la República hasta noviembre de 1997; pero en virtud de la reforma señalada, el titular del Ejecutivo local será elegido por voto universal, libre, directo y secreto.</p>
<p>b) El Jefe del Distrito Federal podrá durar en su encargo hasta seis años, a partir de la fecha en que rinda protesta ante la Asamblea de Representantes o en su caso, ante el Senado de la República, y hasta el 2 de diciembre del año en que concluya el periodo constitucional del Presidente de la República;</p>	<p>BASE SEGUNDA.- Respecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal: I. Ejercerá su encargo, que durará seis años, a partir del día 5 de diciembre del año de la elección, la cual se llevará a cabo conforme a lo que establezca la legislación electoral.</p>	<p>Respecto a la duración del encargo, no se encuentra variación en relación con la reforma en comento; pero como ya se ha hecho mención, por esta única ocasión el periodo será de tres años; con el fin de que coincida con el periodo presidencial, para que desde el año 2000, en adelante tenga la misma duración respecto al anterior.</p>

²²⁰ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. De fecha 25 de octubre de 1993. Loc. cit. Pág. 2.

²²¹ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. De fecha 22 de agosto de 1996. Loc. cit. Pág. 8 - 13.

	<p>Para ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberán reunirse los requisitos que establezca el Estatuto de Gobierno, entre los que deberán estar: ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos con una residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad; tener cuando menos treinta a los cumplidos al día de la elección, y . . .</p>	<p>Cabe hacer mención respecto a los requisitos de elegibilidad, los cuales no serán mayores a los exigidos en el sistema constitucional mexicano, para otros cargos de elección popular; así también, se da importancia a los requisitos para ser titular del ejecutivo local no pudiendo ser menores a los exigidos en la Constitución.</p>
<p>f) El ciudadano que ocupe el cargo de Jefe del Distrito Federal, con cualquier carácter, en ningún caso podrá volver a ocuparlo;</p>	<p>. . . no haber desempeñado anteriormente el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter. La residencia no se interrumpe por el desempeño de cargos públicos de la Federación en otro ámbito territorial.</p>	<p>Se encuentra el principio de no reelección en términos absolutos, en ambas reformas al referido artículo 122 constitucional.</p>
<p>i) El Jefe del Distrito Federal, podrá ser removido de cargo por el Senado, en sus recesos, por la Comisión Permanente, por causas graves que afecten las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden público en el Distrito Federal. La solicitud de remoción deberá ser presentada por la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso.</p>	<p>Para el caso de remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Senado nombrará, a propuesta del Presidente de la República, un sustituto que concluya el mandato.</p>	<p>Para las causas de remoción que se prevén en la disposición en cita, deben estar relacionadas con actos u omisiones que impliquen conflicto con los Poderes Federales, lo que sería facultad del Senado para aprobar a propuesta del Presidente de la República quien debe sustituir al titular de la Administración Pública del Distrito Federal.</p>
<p>c) En caso de falta temporal del Jefe del Distrito Federal o durante el periodo de ratificación del nombramiento de Jefe del Distrito Federal, quedará encargado del despacho el servidor público que ponga el Estatuto de Gobierno. En caso de falta absoluta, o con motivo de su remoción, el Presidente de la República procederá a nombrar, ajustándose a lo dispuesto en el inciso a) de esta fracción, un sustituto que concluirá el periodo respectivo; El Jefe del Distrito Federal solicitará licencia para ausentarse de su encargo de representante popular previo a la fecha en que rinda protesta ante la Asamblea Representantes o en su caso ante el Senado.</p>	<p>En caso de falta temporal, quedará encargado del despacho el servidor público que disponga el estatuto de Gobierno. En caso de falta absoluta, por renuncia o cualquier otra causa, la Asamblea Legislativa designará a un sustituto que termine el encargo. La renuncia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal solo podrá aceptarse por causas graves. Las licencias al cargo se regularán en el propio Estatuto.</p>	<p>Como se hace notar la diferencia respecto a la reforma anterior, la facultad de nombrar sustituto, en los casos de ausencia definitiva del ejecutivo local, corresponderá a la Asamblea Legislativa; de igual forma le corresponde la facultad de conocer de la renuncia de aquél y aprobar sus licencias; pero en las ausencias temporales será encargado del despacho el Secretario de Gobierno.</p>

<p>d) En caso de que la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, no estuviera en periodo de sesiones, el Presidente de la República presentará a la Comisión de Gobierno de la Asamblea de Representantes, la que en el periodo ordinario, lo someterá al pleno de la Asamblea para su aprobación definitiva.</p>		<p>Este inciso de la reforma anterior del artículo 122 señalado, no es aplicable; en virtud de que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, no es designado, sino elegido por votación, como ya se ha establecido anteriormente.</p>
<p>g) El Jefe del Distrito Federal ejecutará las leyes o decretos que expida la Asamblea de Representantes, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. Asimismo, expedirá los reglamentos administrativos que correspondan al Distrito Federal. También ejecutará las leyes o decretos que expida el Congreso de la Unión respecto del Distrito Federal, cuando así lo determinen éstas.</p> <p>Todos los reglamentos y decretos que expida el Jefe del Distrito Federal deberán ser refrendados por el servidor público que señale el Estatuto de Gobierno.</p>	<p>II. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>a) Cumplir y ejecutar las leyes relativas al Distrito Federal que expida el Congreso de la Unión, en la esfera de competencia del órgano ejecutivo a su cargo o de sus dependencias;</p> <p>b) Promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida la Asamblea legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos. Asimismo, podrá hacer observaciones a las leyes que la Asamblea Legislativa le envíe para su promulgación, en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si el proyecto observado fuese confirmado por mayoría calificada de dos tercios de los diputados presentes, deberá ser promulgado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal;</p> <p>c) Presentar iniciativas de leyes o decretos ante la Asamblea Legislativa;</p> <p>d) Nombrar y remover libremente a los servidores públicos dependientes del órgano ejecutivo local, cuya designación o destitución no estén previstas de manera distinta por esta Constitución o las leyes correspondientes;</p> <p>e) Ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública de conformidad con el Estatuto de Gobierno; y</p> <p>f) Las demás que le confiera esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.</p>	<p>Existen diferencias radicales respecto a la reforma multicitada, éstas en relación con las facultades y obligaciones del Ejecutivo local, en virtud, de que ahora tendrá mayores atribuciones; así mismo, se da especial importancia a la función reglamentaria, así como a la de presentar iniciativas de leyes o decretos ante la Asamblea Legislativa; en adición a la libertad de nombrar y remover a los servidores públicos dependientes de él; de igual manera es importante destacar la facultad que tiene de ejercer funciones de dirección de los servicios de seguridad pública; además de las que le pudieran conferir la propia Constitución, el Estatuto de Gobierno y demás leyes.</p>

3.3.2. Poder Legislativo.

El Estatuto reconoce la existencia de los órganos locales de gobierno del Distrito Federal, en su Título IV relativo a las bases para su organización y competencia, se encomienda la función legislativa en las materias que expresa y señala el artículo 122 a la Constitución. La Asamblea de Representantes, fue establecida en el Distrito Federal por reformas del artículo 73, fracción VI que adicionaron una base tercera, de fecha 10 de agosto de 1987 y posteriormente el 25 de octubre de 1993, en el caso del artículo 122 del citado instrumento constitucional. Pero, originalmente la llamada Asamblea de Representantes sólo tenía facultad reglamentaria para expedir bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno y facultades de consulta, promoción, gestoría, evaluación y supervisión de acciones administrativas y de gobierno.²²²

La Asamblea se instaló por primera vez en 1988, lo que dio lugar a que siguiera la evolución hasta las reformas constitucionales de 1993 a los artículos 73, fracción VI y 122, que la convierten en un órgano legislativo en el Distrito Federal y que podría convertirse en el Congreso del Distrito Federal.²²³

Su integración conforme a lo que regula el artículo 122, fracción III de la Constitución según la reforma de 1993, es con 66 miembros de elección popular directa, de los cuales 40 serán electos por el principio de mayoría relativa y 26 de

²²² ACOSTA ROMERO, Miguel. Op. cit. Pág 684

representación proporcional; su mandato dura tres años y deberán reunir los mismos requisitos que exige la Constitución para los diputados federales.²²⁴

Tenía la entonces llamada Asamblea de Representantes dos periodos de sesiones, el primero del 17 de septiembre pudiendo concluir a mas tardar el 31 de diciembre, el segundo del 15 de marzo y como máximo al 30 de abril; los periodos extraordinarios eran convocados cuando se estime necesario por el Presidente de la República, el Jefe del Distrito Federal, o por la mayoría de los integrantes de la comisión de gobierno de la propia Asamblea. El derecho de iniciar leyes y decretos correspondía a los representantes ante ella, al Ejecutivo Federal y al local.²²⁵

De igual forma, la Asamblea de Representantes en los términos de la reforma constitucional señalaba que era facultad de ésta, el expedir bandos, ordenanzas y reglamentos de policía sin contravenir lo dispuesto por las leyes y decretos del Congreso de la Unión para el Distrito Federal, además del artículo 73, fracción VI, base 3a.; así mismo, proponer al Presidente de la República la atención de problemas prioritarios, e incluirlos en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, que envía a la Cámara de Diputados, para su aprobación; el recibir informes trimestrales de los funcionarios administrativos del Distrito Federal, sobre la aplicación del Presupuesto de Egresos de la entidad, analizarlo y enviarlo al Congreso de la Unión, para que se considere al revisar la cuenta pública del Distrito; en igual forma es de su competencia,

²²³ CARPIZO M., Jorge. El Presidencialismo Mexicano. 2 a. ed., México, Ed. Siglo XXI, 1979 Pág 98.

²²⁴ ACOSTA ROMERO, Miguel. Loc. cit.

²²⁵ MARTINEZ MORALES, Rafael. Op. cit. Pág. 106.

el citar a servidores públicos del Distrito Federal, para que informen sobre el desarrollo de servicios y ejecución de obras en el Distrito; el promover consultas públicas sobre lo que autoriza la base 3a. de la fracción VI del artículo 73 constitucional (ahora derogada); formular peticiones que acuerde el pleno de la Asamblea de Representantes, para resolver problemas que planteen los representantes con motivo de su acción de gestoría ciudadana; el analizar los informes trimestrales que presentaran los representantes al pleno de la Asamblea; el aprobar, pero sin derecho a vetar, los nombramientos de los Magistrados que haga el Ejecutivo Federal; además de expedir su Reglamento Interior de Gobierno; y el iniciar ante el Congreso leyes o decretos, en materias relativas al Distrito Federal.²²⁶

Por lo anteriormente expuesto, la función legislativa de la Ciudad de México corresponde ahora a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, conforme a lo dispuesto por el artículo 122 constitucional, recién reformado el 22 de agosto de 1996. Dicha Asamblea se integra por "40 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 26 diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal. Sólo podrán participar en la elección los partidos políticos con registro nacional. La demarcación de los distritos se establecerá como determine la ley".²²⁷ Los cuales serán elegidos cada tres años por

²²⁶ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al Estilo Mexicano. Teoría del Derecho Administrativo y crítica a la forma en que se aplica ese Derecho por múltiples funcionarios de los Estados Unidos Mexicanos. México, Ed. Porrúa, S.A., 1993. Pág. 374

²²⁷ ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. Loc. cit. Artículo 37

voto universal, libre, directo y secreto en los términos que disponga el Estatuto de Gobierno.

Es de señalar, que los requisitos para ser diputado a la Asamblea no podrán ser menores a los que se exigen para ser diputado federal, según lo que dispone el artículo 122 de la Carta Magna,²²⁸ en adición a los mencionados en el artículo 37 del propio Estatuto de Gobierno, entre los que se encuentran, el no ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en la entidad, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección; el no ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, el no ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni titular de algún órgano político-administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la

²²⁸ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Op. cit. Artículo 55.

Artículo 55. "Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.
- II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular;

- IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella;
- V. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años, en el caso de los Ministros;

Los Gobernadores de los Estados no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el período de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios de Gobierno de los Estados, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección;

- VI. No ser ministro de algún culto religioso, y
- VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59 "

Administración Pública del Distrito Federal; ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones por término antes señalado para antes de la elección.²²⁹

Así mismo, la elección de los diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas en una sola circunscripción plurinominal, se sujetará a las bases previstas en el Estatuto de Gobierno y a lo que disponga el Código Electoral del Distrito Federal; estableciendo que al partido político que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación en la entidad, le será asignado el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea Legislativa. De igual forma se prevé en el ya mencionado artículo 37, que los diputados a dicha Asamblea no podrán ser reelectos para el período inmediato; mientras que los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio.²³⁰

De igual manera se prevé, que los diputados propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación, de los Estados o del Distrito Federal por los cuales se disfrute sueldo; esto, sin licencia previa de la Asamblea Legislativa, pero para entonces cesarán en sus funciones mientras dure su nueva ocupación; la misma regla se observará con los diputados suplentes cuando estuviesen en ejercicio. Así también se establece en el ordenamiento

²²⁹ ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. Loc. cit. Artículo 37.

señalado, que el órgano legislativo local contará con una mesa directiva conformada por un Presidente, así como por los Vicepresidentes y Secretarios; y podrá disponer de las comisiones y unidades administrativas que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus atribuciones y que determine su presupuesto.²³¹

Cabe mencionar, que el citado Estatuto, en sus artículos 39 y 40, establece, que dicha Asamblea, se reunirá a partir del 17 de septiembre de cada año, para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, que podrá prolongarse hasta el 31 de diciembre del mismo año; y a partir del 15 de marzo de cada año, para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias, que podrá prolongarse hasta el 30 de abril del mismo año; siendo sus resoluciones con carácter de ley o decreto, comunicándose éstos al Jefe de Gobierno por el Presidente y por un Secretario de la Asamblea Legislativa.²³²

Por otra parte, es de destacar que entre las funciones que tiene el órgano legislativo local, se encuentran las previstas en el artículo 122, Base Primera, fracción V de la Carta Magna, en adición a las señaladas en el artículo 42 del Estatuto de Gobierno que se comenta; entre las que se pueden mencionar, la expedición de su Ley Orgánica que regulará su estructura y funcionamiento internos, que será enviada al Ejecutivo local, para el sólo efecto de que ordene su publicación; el examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto; el

²³⁰ Id.

²³¹ Id.

²³² Artículo 39 y 40. Ibid.

formular su proyecto de presupuesto que enviará oportunamente al Jefe de Gobierno, para que éste ordene su incorporación en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal; el determinar la ampliación del plazo de presentación de las Iniciativas de Leyes de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, así como de la Cuenta Pública, cuando medie solicitud del Jefe de Gobierno suficientemente justificada a juicio de la propia Asamblea Legislativa; de igual forma, se encuentran entre sus facultades el formular observaciones al Programa General de Desarrollo del Distrito Federal que le remita el Ejecutivo local para su examen y opinión; el expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos; el expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la cual regulará su organización y funcionamiento, su competencia, el procedimiento, los recursos contra sus resoluciones y la forma de integrar su jurisprudencia; así también le corresponde el iniciar leyes o decretos relativos al Distrito Federal ante el Congreso de la Unión; el expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, la contaduría mayor y el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal; el expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales; el legislar en materia de administración pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos; así como el legislar en las materias civil y penal, normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la

propiedad y de comercio; el normar la protección civil y sobre justicia cívica en relación con las faltas de policía y buen gobierno; también sobre los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social; la salud; la asistencia social y la previsión social.

Es de igual importancia la facultad con que cuenta la Asamblea Legislativa para legislar en materia de planeación del desarrollo, desarrollo urbano; pero particularmente en el uso del suelo; en materia de preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda, construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obras públicas, y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal; de igual forma regula la prestación y la concesión de los servicios públicos; legisla sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento; además de mercados, rastros y abasto, y cementerios. Así también, expide normas sobre fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; protección de animales; espectáculos públicos; fomento cultural, cívico y deportivo; y función social educativa en los términos de la fracción VIII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, es competencia de la Asamblea Legislativa el recibir durante el segundo período de sesiones ordinarias y con presencia ante su pleno, los informes por escrito de resultados anuales de las acciones del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, del servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza

pública en el Distrito Federal, del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y del Contralor General de la Administración Pública de la entidad; así como el citar a servidores públicos de la Administración Pública antes citada para que informen al pleno o a las comisiones cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos y actividades; el revisar la Cuenta Pública del año anterior que le remita el Jefe de Gobierno en los términos del Estatuto de Gobierno y de las demás disposiciones aplicables; el analizar los informes trimestrales que le envíe el Ejecutivo local, sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados. Los resultados de dichos análisis, se considerarán para la revisión de la Cuenta Pública que realice la Contaduría Mayor de Hacienda de la propia Asamblea; siendo además facultad de ésta, el aprobar las solicitudes de licencia de sus miembros para separarse de su encargo; aprobará las licencias y conocer de la renuncia del Jefe de Gobierno, ésta última sólo podrá aceptarse por causas graves; así también, deberá designar en caso de falta absoluta del Jefe de Gobierno, por renuncia o cualquier otra causa, un sustituto que termine el encargo; así como el decidir sobre las propuestas que haga el titular de la administración pública local de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y ratificar los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; el comunicarse con los otros órganos locales de gobierno, con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como con cualquiera otra dependencia o entidad por conducto de su mesa directiva, la Comisión de Gobierno o sus órganos internos de trabajo, según el caso, de conformidad con lo que dispongan las leyes correspondientes; y el otorgar

**CUADRO COMPARATIVO DE LAS FACULTADES DEL PODER LEGISLATIVO LOCAL EXPRESADAS
EN EL ARTICULO 122 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 25 DE OCTUBRE DE 1993. ²³⁴	PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 22 DE AGOSTO DE 1996. ²³⁵	COMENTARIOS.
<p>III. La Asamblea de Representantes del Distrito Federal, se integrará por 40 representantes electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 26 representantes electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal. Sólo podrán participar en la elección los partidos políticos con registro nacional. La demarcación de los distritos se establecerá como determine la ley.</p>	<p>La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno.</p>	<p>Por virtud de la reforma en comento, el órgano legislativo local se denominará Asamblea Legislativa del Distrito Federal, facultada para legislar en todo lo concerniente a esta Entidad, con excepción de los ordenamientos que sean atribuidos al Congreso de la Unión; se modifica el nombre de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal a Asamblea Legislativa del Distrito Federal condicionando sus facultades a las expresamente consideradas por la <i>constitución</i>; <i>no autorizando, su total independencia al legislar.</i></p>
<p>Los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal serán electos cada tres años y por cada propietario se elegirá un suplente; las vacantes de los representantes serán cubiertas en los términos que la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución establece para la Cámara de Diputados.</p>	<p>BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea Legislativa:</p> <p>I. Los Diputados a la Asamblea Legislativa serán elegidos cada tres años por voto universal, libre, directo y secreto en los términos que disponga la Ley, la cual deberá tomar en cuenta, para la organización de las elecciones, la expedición de constancias y los medios de impugnación en la materia, lo dispuesto en los artículos 41, 60 y 99 de esta Constitución;</p>	<p>La duración del encargo de los diputados de la Asamblea Legislativa es por el mismo periodo que el referido en la reforma de 1993 para los Representantes de la Asamblea.</p>
<p>Los Representantes deberán reunir los mismos requisitos que esta Constitución establece para los diputados federales y les será aplicable lo dispuesto en los artículos 59, 62 y 64 de esta Constitución.</p> <p>La elección de los representantes según el principio de representación proporcional y el sistema de listas en una sola circunscripción plurinominal, se sujetará a las siguientes bases y a lo que en particular</p>	<p>II. Los requisitos para ser diputado a la Asamblea no podrán ser menores a los que se exige para ser diputado federal. Serán aplicables a la Asamblea Legislativa y a sus miembros en lo que sean compatibles, las disposiciones contenidas en los artículos 51, 59, 61, 62, 64 y 77, fracción IV de esta Constitución.</p> <p>III. Al partido político que obtenga por sí mismo el</p>	<p>En la reforma de 1996, cabe la posibilidad de aumentar requisitos para ser diputado local, además de los previstos para ser diputado federal.</p> <p>En adición a que podrán ser aplicables los artículos antes señalados de la Sección I relativa a la Elección e Instalación del Congreso, del Capítulo II del Poder Legislativo, parte del Título Tercero, de la Constitución Política.</p>

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. De fecha 25 de octubre de 1993. Loc. cit. Pág. 2.
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. De fecha 22 de agosto de 1996. Loc. cit. Pág. 8-13.

ponga la ley:

a) Un partido político, para obtener el registro de lista de candidatos a representantes a la Asamblea del Distrito Federal, deberá acreditar que participa con candidatos por mayoría relativa en todo los distritos uninominales del Distrito Federal;

b) Todo partido político que alcance por lo menos uno y medio por ciento del total de la votación emitida, tendrá derecho a que le sean atribuidos representantes según el principio de representación proporcional; y

c) Al partido político que cumpla con lo dispuesto por los dos incisos anteriores, le serán asignados representantes por el principio de representación proporcional. La ley establecerá la formula para su asignación. Además, al hacer ésta, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista correspondiente.

En todo caso, para el otorgamiento de las constancias de asignación, se observarán las siguientes reglas:

a) Ningún partido político podrá contar con más del sesenta y tres por ciento del total de representantes electos mediante ambos principios; y

b) Al partido político que obtenga por sí mismo el número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación en el Distrito Federal, le será otorgada la constancia de asignación por el número suficiente de representantes para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea.

En lo relativo a la organización de las elecciones, declaración de validez de las mismas, otorgamiento de constancias de mayoría, así como para el contencioso electoral de los representantes a la Asamblea del Distrito Federal, se estará a lo dispuesto por los artículos 41 y 60 de esta Constitución.

...

Los representantes a la Asamblea son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo. Su Presidente velará por el respeto al fuero constitucional de sus miembros, así como por la

mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación en el Distrito Federal, le será asignado el número de Diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea;

<p>violabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar. En materia de responsabilidades, será aplicable a los representantes de la Asamblea la ley Federal que regula las responsabilidades de los servidores públicos.</p>		
<p>La Asamblea se reunirá a partir del 17 de septiembre de cada año, para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, que podrá prolongarse hasta el 31 de diciembre del mismo año. El segundo periodo de sesiones ordinarias se iniciará a partir del 15 de marzo de cada año y podrá prolongarse hasta el 30 de abril del mismo año. Durante sus recesos, la Asamblea celebrará sesiones extraordinarias para atender los asuntos urgentes para los cuales sea convocada, a petición de la mayoría de los integrantes de su Comisión de Gobierno del Presidente de la República o del Jefe del Distrito Federal.</p>	<p>IV. Establecerá las fechas para la celebración de dos periodos de sesiones ordinarios al año y la integración y las atribuciones del órgano interno de gobierno que actuará durante los recesos. La convocatoria a sesiones extraordinarias será facultad de dicho órgano interno a petición de la mayoría de sus miembros o del Jefe de Gobierno del Distrito Federal;</p>	<p>Por virtud de la reforma señalada en el 96, la Asamblea Legislativa tiene libertad para escoger las fechas de la celebración de los periodos de sesiones ordinarios, condicionándolo a que realicen dos por año; así también prevé como facultad de dicha Asamblea, que ésta podrá establecer la integración y atribuciones del órgano de gobierno, que actuará en sus recesos; dicho órgano podrá convocar a sesiones extraordinarias.</p> <p>Cabe hacer notar, que en la reforma de 93, el Ejecutivo Federal podía convocar a sesiones extraordinarias; situación que se presenta en la reforma vigente.</p>
<p>IV. La Asamblea de Representantes del Distrito Federal tiene facultades para:</p> <p>a) Expedir su ley orgánica que regulará su estructura y funcionamiento internos, la que será enviada al Jefe del Distrito Federal y al Presidente de la República para su sola publicación;</p> <p>b) Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos del Distrito Federal, analizando primero las contribuciones que a su juicio deban secretarse para cubrirlos.</p> <p>Las leyes federales no limitarán la facultad del Distrito Federal para establecer contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, incluyendo tasa adicionales, no sobre los servicios públicos a su cargo. Tampoco considerarán a personas como no sujetos de contribuciones ni personas físicas y morales ni de instituciones oficiales o privadas en relación con dichas contribuciones. Las leyes del</p>	<p>V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:</p> <p>a) Expedir su ley orgánica, la que será enviada al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el solo efecto de que ordene su publicación;</p> <p>b) Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos y la ley de ingresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.</p> <p>Dentro de la ley de ingresos, no podrán incorporarse montos de endeudamiento superiores a los que haya autorizado previamente el Congreso de la Unión para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal.</p> <p>La facultad de iniciativa respecto de la ley de ingresos y el presupuesto de egresos corresponde exclusivamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal. El plazo para su presentación concluye el 30 de noviembre con excepción de los años en que ocurra la elección ordinaria del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en cuyo caso la fecha límite será el 20 de</p>	<p>La expedición del Estatuto de Gobierno es facultad del Congreso de la Unión y las normas complementarias que correspondan a la naturaleza jurídica que sean indispensables para garantizar el pleno ejercicio de las atribuciones constitucionales de los Poderes de la Federación en lo relativo al Distrito Federal; y por otra parte, se mantienen facultades legislativas de los Poderes Federales respecto del Distrito creándose así una colegislación y una intervención compartida respecto al Distrito Federal.</p> <p>Las facultades de distinta naturaleza a las materialmente legislativas, deberán estar atribuidas en forma expresa, tanto las conferidas a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, como las conferidas al Congreso de la Unión; aquí el legislador previene el conflicto o exceso de atribuciones, estableciendo que las facultades sólo serán las que se otorguen, limitando la interpretación o creación arbitraria de otras.</p> <p>Las facultades relativas a intervenir en el nombramiento de servidores públicos de la esfera ejecutiva o judicial; los nombramientos de distintos</p>

<p>Distrito Federal no establecerán exenciones o subsidios respecto a las mencionadas contribuciones a favor de personas físicas o morales ni de instituciones oficiales o privadas.</p> <p>Sólo los bienes del dominio público de la Federación y del Distrito Federal estarán exentos de las contribuciones señaladas.</p> <p>Las prohibiciones y limitaciones que esta Constitución establece para los estados se aplicarán para el Distrito Federal.</p> <p>V. La facultad de iniciar leyes y decretos antes de la Asamblea corresponde a sus miembros, al Presidente de la República y al Jefe del Distrito Federal. Será facultad exclusiva del Jefe del Distrito Federal la formulación de las iniciativas de ley de ingresos y decreto de presupuesto de egresos, las que remitirá a la Asamblea a más tardar el 30 de noviembre, o hasta el 20 de diciembre, cuando inicie su encargo en dicho mes.</p> <p>Los proyectos de leyes o decretos que expida la Asamblea de Representantes se remitirán para su promulgación al Presidente de la República, quien podrá hacer transcurrido dicho término, la Asamblea debiere cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso, la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que la Asamblea se reúna. De no ser devuelto en el plazo, se entenderá aceptado y se procederá a su promulgación. El proyecto devuelto con observaciones deberá ser discutido nuevamente por la Asamblea.</p> <p>Si se aceptasen las observaciones o su fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos de los representantes presentes en la sesión, el proyecto será ley o decreto y se enviará en los términos aprobados, para su promulgación.</p> <p>El Jefe del Distrito Federal refrendará los decretos promulgatorios del Presidente de la República respecto a las leyes o decretos que expida la Asamblea de Representantes.</p> <p>...</p> <p>La Asamblea de Representantes, formulará su</p>	<p>diciembre.</p> <p>La Asamblea Legislativa formulará anualmente su proyecto de presupuesto y lo enviará oportunamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que éste lo incluya en su iniciativa.</p> <p>Serán aplicables a la hacienda pública del Distrito Federal, en lo que no sea incompatible con su naturaleza y su régimen orgánico de gobierno, las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de esta Constitución.</p> <p>c) Revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa, conforme a los criterios establecidos en la fracción IV del artículo 74 en lo que sean aplicables.</p> <p>La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Asamblea Legislativa dentro de los diez primeros días del mes de junio. Este plazo, así como los establecidos para la presentación de las iniciativas de la ley de ingresos y del proyecto del presupuesto de egresos, solamente podrá ser ampliados cuando se formule una solicitud del Ejecutivo del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la Asamblea;</p> <p>d) Nombrar a quien deba sustituir en caso de falta absoluta, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;</p> <p>...</p> <p>f) Expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. En estas elecciones sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional;</p> <p>...</p> <p>e) Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, la contaduría mayor y el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal;</p> <p>...</p>	<p>servidores deberán efectuarse según lo determine la ley.</p> <p>De igual forma, la Asamblea Legislativa será la encargada de expedir la Ley Electoral del Distrito Federal, la cual regulará los procesos electorales del Distrito, creándose de esta forma una independencia ante la Federación en esta materia.</p>
--	--	--

proyecto de presupuesto y lo enviará oportunamente al Jefe del Distrito Federal para que éste ordene su incorporación al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

c) Revisar la cuenta pública del año anterior. La revisión tendrá como finalidad comprobar si los programas contenidos en el presupuesto se han cumplido conforme a lo autorizado según las normas y criterios aplicables, así como conocer de manera general los resultados financieros de la gestión del gobierno del Distrito Federal. En caso de que de la revisión que efectúe la Asamblea de Representantes, se manifestaren desviaciones en la realización de los programas o incumplimiento a las disposiciones administrativas o legales aplicables, se determinarán las responsabilidades a que haya lugar de acuerdo con la ley de la materia.

La cuenta pública del año anterior, deberá ser enviada a la Asamblea de Representantes dentro de los diez primeros días del mes de junio.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de las iniciativas de leyes de ingresos y del proyecto de presupuesto de egresos, así como de la cuenta pública, cuando medie solicitud del Jefe del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la Asamblea de Representantes.

g) Legislar en el ámbito local, en lo relativo al Distrito Federal en los términos del Estatuto de Gobierno en materias de: Administración Pública Local, su régimen interno y de procedimientos administrativos; de presupuesto, contabilidad y gasto público; regulación de su contaduría mayor; bienes del dominio público y privado del Distrito Federal; servicios públicos y su concesión, así como de la explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio del Distrito Federal; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; participación ciudadana; organismo protector de los derechos humanos; civil; penal; defensoría de oficio; notariado; protección civil; prevención y

g) Legislar en materia de Administración Pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos;

h) Legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio;

i) Normar la protección civil; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas, la prevención y la readaptación social; la salud y asistencia social; y la previsión social;

j) Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obra pública; y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal;

k) Regular la prestación y la concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y cementerios;

l) Expedir normas sobre fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; protección de animales; espectáculos públicos; fomento cultural cívico y deportivo; y función social educativa en los términos de la fracción VIII del artículo 3o. de esta Constitución;

m) Expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos;

n) Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Distrito Federal;

ñ) Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión; y

adaptación social; planeación del desarrollo; desarrollo urbano y uso del suelo; establecimiento de reservas territoriales; preservación del medio ambiente y protección ecológica; protección de animales; construcciones y edificaciones; vías públicas, transporte urbano y tránsito; estacionamientos; servicio público de limpia; fomento económico y protección al empleo; establecimientos mercantiles; espectáculos públicos; desarrollo agropecuario; vivienda; salud y asistencia social; turismo y servicios de alojamiento; recreación social; fomento cultural, cívico y deportivo; mercados, rastros y abasto; cementerios, y función social educativa en los términos de la fracción VIII del artículo 3º. de esta Constitución; y

d) Expedir la ley orgánica de los tribunales de justicia del Distrito Federal;

e) Expedir la ley orgánica del tribunal de lo contencioso administrativo, que se encargará de la función jurisdiccional en el orden administrativo, que contará con plena autonomía para dictar sus fallos a efecto de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública del Distrito Federal y los particulares;

f) Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión;

h) Las demás que expresamente le otorga esta Constitución.

o) Las demás que se le confieran expresamente en esta Constitución.

3.3.3. Poder Judicial.

Como señala el maestro Felipe Tena Ramírez, el Poder Judicial del Distrito Federal, es de los tres Poderes del Distrito Federal, el único cuyos titulares no se identifican con los funcionarios federales;²³⁶ ya que por ser distinto de los Poderes Federales, el Judicial del Distrito necesita una regulación constitucional más minuciosa que la de los otros dos, ya que el Legislativo y el Ejecutivo la tienen como órganos federales, independientemente de sus funciones locales. Con ese objeto la base 4a. de la fracción VI del artículo 73 de la Constitución Política, con anterioridad a la reforma de 1993, que la deroga, regulaba el Poder Judicial del Distrito con mucha mayor amplitud que las bases referentes a los demás Poderes; que establece lo relativo a los nombramientos y duración de los magistrados y jueces del Distrito. Los primeros son nombrados por el Presidente de la República, con aprobación de la Cámara de Diputados; los segundos, son designados por los Magistrados; todos duran en sus encargos seis años.²³⁷

Mientras que la persecución de los delitos, parte complementaria de la administración de justicia, incumbe en el Distrito Federal a un funcionario local, el cual es el Procurador de Justicia del Distrito y Territorios Federales, designado por

²³⁶ TENA RAMIREZ, Felipe. *Op. cit.* Pág. 313 y 314

²³⁷ AGUIRRE VIZZUETT, Javier *Distrito Federal: Organización Jurídica y Política* 2a. ed., México, Ed Porrúa, S.A., 1992 Pág 164

el Presidente de la República y dependiente del mismo, según lo disponía la abrogada base 5a. de la fracción VI del ordenamiento antes mencionado.²³⁸

Como el Poder Judicial del Distrito Federal no se identifican con su correspondiente federal, la Constitución de la República crea a este Poder. Pero en términos estrictos, hablar del Poder Judicial del Distrito Federal, se debe referir únicamente al Tribunal Superior de Justicia local y a su organización. Sin embargo, existen otros órganos encargados de la administración de justicia. Es por lo anterior, que el maestro Ignacio Burgoa considera que para poder referirse a estos órganos sin incurrir en un error de considerarlos a todos como parte del Poder Judicial del Distrito Federal, se debe referir a la función jurisdiccional en dicho ámbito. De esa manera, agrupara de acuerdo a su función a los órganos de administración de justicia en el Distrito Federal, aun cuando quede perfectamente claro que algunos de ellos no pertenecen al Poder Judicial del Distrito Federal.²³⁹

Estos órganos distintos del Poder Judicial a los que se refiere el maestro Burgoa, eran contemplados por la base 5a. de la fracción VI del artículo 73, por el artículo 104, fracción I, párrafo 2o. y por el artículo 123 fracciones XX y B-XII del ordenamiento constitucional antes citado. Cada uno de estos artículos apoya, respectivamente, la creación de la Procuraduría del Distrito Federal, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y finalmente, con base en el artículo 123, se crean

²³⁸ Id.

²³⁹ BURGOA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Op. cit. Pág. 925.

tanto la Junta Local de Conciliación y Arbitraje como el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.²⁴⁰

Cabe hacer mención, que por virtud de la reforma de 1996 al artículo 122 de la Carta Magna, de entre las autoridades locales del Distrito Federal, se puede mencionar al Tribunal Superior de Justicia, encargado de la administración e impartición de justicia en la entidad y al Consejo de la Judicatura; éste será el órgano encargado de manejar, administrar y ejercer de manera autónoma el presupuesto del mismo Tribunal, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal; con los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, los cuales ejercerán la función judicial del fuero común en éste Distrito.²⁴¹

Los órganos judiciales y los servidores públicos a los que corresponde el ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles, mercantiles, penales, familiares, del arrendamiento inmobiliario y concursales del orden común, y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran jurisdicción, son los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces de lo Civil, de lo Penal, de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario, de lo Concursal, de Inmatriculación Judicial, y de Paz; el Jurado Popular, Presidentes de Debates, y Arbitros; así como los demás servidores públicos y auxiliares de la administración

²⁴⁰ Ibid Pág. 927.

²⁴¹ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Loc. cit. Artículo 122 LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de febrero de 1996 Artículo 1o. ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Op. cit. Artículo 8o y 76

de justicia, los cuales podrán intervenir en dicha función en los términos que establece esta Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los códigos de procedimientos y demás leyes aplicables.²⁴²

De igual forma, se consideran auxiliares de la administración de justicia y están obligados a cumplir las órdenes que, en el ejercicio de sus atribuciones legales, emitan los jueces y magistrados del tribunal, la subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, el Consejo de Menores, el Registro Civil y el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; los Peritos Médico Legistas, los Intérpretes oficiales y demás Peritos en las ramas que les sean encomendadas; los Síndicos e Interventores de concursos y quiebras; los Albaceas, Interventores, Depositarios, Tutores, Curadores y Notarios, en las funciones que les encomienden las leyes correspondientes; y los Agentes de la Policía Preventiva y Judicial.²⁴³

Por otra parte se prevé en la Ley Orgánica en cita, que este Tribunal Superior de Justicia, se integra por 49 Magistrados y funcionará en Pleno y en Salas, siendo uno de éstos Magistrados su Presidente, el cual no formará parte de ninguna de las Salas.

De tal forma, el Pleno es el órgano máximo del Tribunal Superior en comento, el cual está formado por los Magistrados y por el Presidente de dicho cuerpo colegiado; y que para su funcionamiento necesita la concurrencia de

²⁴² Ibid. Artículo 2o.

cuando menos las dos terceras partes de los Magistrados que lo integran y sus resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados presentes; sesionando de manera ordinaria o extraordinaria y, en ambos casos, pública o privada. Así mismo, es facultad del Pleno, el elegir, de entre los Magistrados con una antigüedad no menor de tres años al Presidente del Tribunal Superior; el resolver sobre las contradicciones de criterios generales sustentados por Magistrados y entre las Salas del Tribunal, sin perjuicio de observarse la jurisprudencia de los Tribunales Federales; el recibir y en su caso aceptar o rechazar la renuncia del Presidente del Tribunal en comento; el determinar la materia de las Salas del Tribunal Superior de Justicia; y el calificar en cada caso las excusas o impedimentos que sus miembros presenten para conocer de determinados asuntos, así como de las recusaciones que se promuevan en contra de los Magistrados, en negocios de la competencia del Pleno, entre otras.²⁴⁴

Es de hacer mención, que el Presidente del Tribunal, durará en su cargo cuatro años y no podrá ser reelecto para el período inmediato, debiendo ser electo por el Pleno en escrutinio secreto de entre los Magistrados. Teniendo el Presidente como función principal la de velar para que la administración de justicia sea expedita, dictando al efecto las providencias que fueren necesarias, vigilando el funcionamiento de los diversos órganos jurisdiccionales y administrativos por sí o por conducto de los servidores públicos judiciales facultados al efecto. Dicho Presidente del Tribunal Superior de Justicia es el Presidente del Tribunal en Pleno

²⁴³ LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, Op. cit Artículo 4o

y como tal, tendrá entre sus obligaciones, el presidir las sesiones que celebre el mismo Tribunal, el convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias, el dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones; el proponer al Tribunal en Pleno los acuerdos que juzgue conducentes para el mejor desempeño de la función judicial, el tramitar todos los asuntos de la competencia del Tribunal en Pleno hasta ponerlos en estado de resolución; el autorizar en unión del Secretario de Acuerdos que corresponda las actas de las sesiones, haciendo constar en ellas las deliberaciones del Pleno y los acuerdos que éste dicte en los negocios de su competencia; el dar cuenta al Tribunal en Pleno con las demandas de responsabilidad civil presentadas en contra de los Magistrados; el turnar a la Sala que corresponda, para los efectos del párrafo segundo del artículo 6 del Título especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el expediente que se haya formado con motivo de la competencia suscitada entre los jueces a que se refiere el precepto legal invocado, en lo que toca a la cuantía del negocio; el turnar a la Sala que competa, para los efectos a que hubiere lugar, los expedientes a que se refiere el párrafo primero del artículo 165 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; y el dar cuenta al Tribunal en Pleno de los actos que lleve a cabo en el ejercicio de sus funciones en el informe anual.²⁴⁵

En cuanto a la organización de los juzgados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los jueces de Paz en materia Civil y Penal son Jueces

²⁴⁴ *Ibid.* Artículo 27 a 30.

²⁴⁵ *Ibid.* Artículo 37.

de única instancia; mientras que los Jueces de Primera Instancia, son los Jueces de lo Civil, de lo Penal, de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario, de lo Concursal, de Inmatriculación Judicial y los Presidentes de Debates. Es así, que en el Distrito Federal habrá el número de Juzgados que el Consejo de la Judicatura considere necesarios para que la administración de justicia sea expedita. Siendo los Juzgados numerados progresivamente.²⁴⁶

Asimismo, la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales, estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, tal y como lo enuncia el artículo 122 de la Ley Fundamental; de tal forma, dicho Consejo tendrá siete miembros, uno de los cuales será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá; mientras que los miembros restantes, serán: un Magistrado, un Juez de Primera Instancia y un Juez de Paz, elegidos mediante insaculación; uno designado por el Jefe de Gobierno y otros dos nombrados por la Asamblea Legislativa. Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos exigidos para ser magistrado²⁴⁷ y durarán

²⁴⁶ Ibid. Artículos 47, 48 y 49.

²⁴⁷ Ibid. Artículo 16.

Artículo 16. "Para ser designado Magistrado se requiere:

- I Ser mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos al día de la designación;
- III. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en derecho, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV Gozar de buena reputación;
- V. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- VI Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación, y

cinco años en su cargo; serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.²⁴⁸

Sus atribuciones son determinadas por lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución; así como por el Título Décimo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal en los Capítulos relativos a la denominación, objeto, integración y funcionamiento y de las facultades del Consejo de la Judicatura, establecidos en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Este Consejo, sesionará cuando menos una vez cada quince días y cuantas veces sea convocado por su Presidente, siendo éstas presididas por el mismo, pudiendo ser públicas o privadas, según lo ameriten los asuntos a tratar; siendo necesario para la validez de los acuerdos del Pleno el voto de la mayoría de sus integrantes siempre y cuando esté presente la totalidad de sus miembros, en caso contrario se requerirá mayoría absoluta. Las resoluciones del Pleno, o de las Comisiones del Consejo de la Judicatura, constarán en acta y deberán firmarse por los consejeros intervinientes, ante la presencia del secretario del Consejo que dará fe.²⁴⁹

VII. No haber ocupado el cargo de Jefe del Distrito Federal, Secretario General, Procurador General de Justicia o Representante a la Asamblea del Distrito Federal, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los Magistrados serán hechos preferentemente, de entre aquellas personas que se hayan desempeñado como Jueces o que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición o procuración de justicia, o en su caso, que por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica se consideren aptos para impartirla. En igualdad de circunstancias, se preferirá a los originarios o vecinos del Distrito Federal."

²⁴⁸ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Loc. cit. Artículo 122, BASE CUARTA, fracción II

²⁴⁹ Ibid. Artículo 122, BASE CUARTA, fracción V.

De entre las facultades con que cuenta el Consejo de la Judicatura, se encuentra el establecer las directrices para el eficaz cumplimiento de las funciones del mismo, expidiendo los acuerdos generales procedentes; el emitir opinión al Jefe de Gobierno del Distrito Federal con motivo de las designaciones y ratificaciones de los magistrados; el designar a los jueces del Distrito Federal en los términos que señala la Ley Orgánica del tribunal Superior de Justicia; así como adscribir a los Jueces y Magistrados, el resolver todas las cuestiones que con dicho nombramiento se relacionen, cambiar a los Jueces de una misma categoría a otro Juzgado, así como variar la jurisdicción por materia de los Juzgados de Primera Instancia y de Paz; el elaborar el presupuesto del Tribunal, de los Juzgados y demás órganos judiciales, incluido el Consejo de la Judicatura, dando prioridad al mejoramiento de la impartición de justicia; así como el nombrar al Director del Archivo Judicial del Distrito Federal, Director de la Oficina de los Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, Director General del Instituto de Estudios Judiciales, Jefe de la Unidad de Trabajo Social, Titular de la Biblioteca, y Director de la Oficialía de Partes Común; entre otras.²⁵⁰

Asimismo, existe un Tribunal de lo Contencioso Administrativo el cual es un Tribunal Administrativo con la organización y competencia que su propia Ley establece, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos e independiente de las autoridades administrativas, integrado por una Sala Superior compuesta por cinco Magistrados, y por tres Salas Ordinarias de tres Magistrados

²⁵⁰ LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIRO DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Op. cit. Artículo 201

cada una; siendo éstos designados por el Jefe de Gobierno, y su nombramiento se someterá a la aprobación de la Asamblea de Representantes; los cuales durarán seis años en el ejercicio de su encargo.²⁵¹

Por otra parte, el artículo 4o. de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, señala que para ser Magistrado de ese Tribunal, se requiere, ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos; tener, por lo menos, treinta años cumplidos para ser Magistrado de la Sala Superior, y veinticinco para ser Magistrado de Sala Ordinaria; ser Licenciado en Derecho con título debidamente registrado ante la autoridad competente; por lo menos con cinco años de antigüedad a la fecha de su nombramiento; acreditar por lo menos, tres o cinco años de práctica profesional en materia administrativa y fiscal, según sea Magistrado para Sala Ordinaria o para la Superior; gozar de buena reputación; y no haber sido condenado por sentencia irrevocable, por delito doloso que le imponga más de un año de prisión. De igual forma se precisa en el cuerpo de la Ley en cita, que será causa de retiro de los Magistrados el haber cumplido setenta y cinco años de edad o que sobrevenga incapacidad física o mental para desempeñar el cargo.²⁵²

Dicho Tribunal tendrá un Presidente que será a su vez Presidente de la Sala Superior, electo por los Magistrados de dicha Sala. El Presidente durará dos

²⁵¹ GONZALEZ PEREZ, Jesús. Derecho Procesal Administrativo Mexicano. Op. cit. Pág. 1150
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Loc. cit. Artículo 122,
BASE QUINTA.

²⁵² LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de diciembre de 1995. Artículo 4o.

años en su cargo y no podrá ser reelecto para el período inmediato; además de que cada una de las Salas Ordinarias y de las Auxiliares tendrá un Presidente electo por sus Magistrados, que durará un año en su cargo y que también puede ser reelecto en sólo una ocasión consecutiva, y la elección del Presidente del Tribunal, se efectuará en la primera sesión del año que corresponda, y la de los Magistrados de las Salas Ordinarias y Auxiliares, en la Primera sesión de cada año.²⁵³

Por otra parte, el mencionado Tribunal tendrá un Secretario General de Acuerdos que será también Secretario de Acuerdos de la Sala Superior, un Secretario General de Compilación y Difusión y un Secretario General de Asesoría y Defensoría Jurídica, los Secretarios, Actuarios, Asesores y Defensores Jurídicos necesarios para el despacho de los negocios del Tribunal, y demás empleados que determine el Presupuesto del Tribunal. De igual forma, la Sala Superior, Organismo Supremo del Tribunal, se compondrá de cinco Magistrados, pero bastará la presencia de tres de sus miembros para que pueda sesionar; siendo éstas sesiones públicas, con excepción de los casos en que el orden, la moral o el interés público exijan que sean secretas. En igual forma las resoluciones de la Sala Superior se adoptarán por los votos de tres Magistrados por lo menos; los cuales, no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan algún impedimento legal.²⁵⁴

²⁵³ *Ibid.* Artículo 5o y 6o

²⁵⁴ GONZALEZ PEREZ, Jesús *Op. cit.* Pág. 363.

Se encuentran entre las atribuciones de la Sala Superior, la de designar de entre sus miembros al Presidente del Tribunal, quien lo será también de la Sala Superior; la de fijar y cambiar las adscripciones de los Magistrados de las Salas Ordinarias y de las Auxiliares; designar las comisiones de Magistrados que sean necesarias para la administración interna y representación del Tribunal; así como la de elaborar el Proyecto de Presupuesto del Tribunal para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal; y una vez aprobado lo ejercerá en forma autónoma; expedir el Reglamento Interior del Tribunal que comprenderá las normas de trabajo y las demás disposiciones necesarias para su buen funcionamiento; y las demás que no estén expresamente designadas al Presidente del Tribunal.²⁵⁵

Cabe hacer mención, que los juicios que se promuevan ante el Tribunal se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala la Ley del órgano judicial en comento, pero a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; en materia fiscal al Código Financiero del Distrito Federal, y en su caso al Código Fiscal de la Federación en lo que resulten aplicables, de manera supletoria.²⁵⁶

²⁵⁵ *Ibid.* Pág 364 y 365.

²⁵⁶ LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
Artículo 25.

CUADRO COMPARATIVO DE LAS FACULTADES DEL PODER JUDICIAL LOCAL EXPRESADAS EN EL ARTICULO 122 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 25 DE OCTUBRE DE 1993. ²⁵⁷	PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1994. ²⁵⁸	PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 22 DE AGOSTO DE 1996. ²⁵⁹	COMENTARIOS.
<p>La función judicial se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia, el cual se integrará por el número de magistrados que señale la ley orgánica correspondiente, así como por los jueces de primera instancia y demás órganos que la propia ley señale. Para ser magistrado se deberán reunir los mismos requisitos que establece el Artículo 95 de esta Constitución.</p>	<p>La función judicial se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia, el cual se integrará por el número de Magistrados que señale la ley orgánica correspondiente, así como por los jueces de primera instancia y demás órganos que la propia ley señale. Para ser magistrado se deberán reunir los requisitos que establecen las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo del Jefe del Distrito Federal, Secretario General, Procurador General de Justicia, o Representante a la Asamblea del Distrito Federal, durante el año previo al día de la designación.</p>	<p>EL Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, con los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno, ejercerán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.</p> <p>BASE CUARTA.- Respecto al Tribunal Superior de Justicia y los demás órganos judiciales del fuero común:</p> <p>I. Para ser magistrado del Tribunal Superior se deberán reunir los mismos requisitos que esta Constitución exige para los ministros de la Suprema Corte de Justicia; se requerirá, además, haberse distinguido en el ejercicio profesional o en el ramo judicial, preferentemente en el Distrito Federal. El Tribunal Superior de Justicia se integrará con el número de magistrados que señale la ley orgánica respectiva.</p>	<p>Por virtud de la última reforma de 1996, sufrida al artículo 122, en lo relativo al Poder Judicial del Distrito Federal, se adicionan requisitos curriculares para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la entidad, los cuales consisten en que el candidato, debe haberse distinguido en el ejercicio profesional o en el ramo judicial, preferentemente en el ámbito local.</p>
<p>Los nombramientos de los magistrados se harán por el Jefe del Distrito Federal, en los términos previstos por el Estatuto de Gobierno y la ley orgánica respectiva. Los nombramientos de los magistrados serán sometidos a la aprobación de la Asamblea de Representantes. Cada magistrado del Tribunal, al entrar a ejercer su cargo, tenderá protesta de guardar la Constitución Política de los Estados</p>		<p>Para cubrir las vacantes de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá la propuesta respectiva a la decisión de la Asamblea Legislativa. Los Magistrados ejercerán el cargo durante seis años y podrán ser ratificados por la Asamblea; y si lo fuesen, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.</p>	<p>En la reforma que se comenta, relativo al nombramiento de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, no se encuentra cambio substancial; en virtud de que la propuesta para cubrir las vacantes de los magistrados será por el Jefe de Gobierno e igualmente la duración del cargo será por seis años; situaciones que prevalecen en la actualidad.</p>

²⁵⁷ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. De fecha 25 de octubre de 1993. Loc. cit. Pág. 2.

²⁵⁸ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. De fecha 31 de diciembre de 1994. Loc. cit. Pág. 8-9.

²⁵⁹ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. De fecha 22 de agosto de 1996. Loc. cit. Pág. 8-13.

<p>Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, ante el Pleno de la Asamblea de Representantes.</p> <p>Los magistrados durarán seis años en el ejercicio de su cargo, podrán ser ratificados, y si lo fuesen, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.</p> <p>El Tribunal Superior de Justicia elaborará su propio presupuesto para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos que el Jefe del Distrito Federal envíe a la Asamblea de Representantes;</p>			
	<p>La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales estarán a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan el estatuto de Gobierno y las leyes respectivas.</p> <p>El Consejo intervendrá en la designación de los Magistrados y designará a los Jueces de Primera Instancia y a los que con otra denominación se creen en el Distrito Federal, en los términos que las disposiciones prevean en materia de carrera judicial.</p> <p>El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, se integrará por siete miembros, de los cuales, uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo; un Magistrado, un Juez de Primera Instancia, un Juez de Paz, electos mediante insaculación; dos</p>	<p>II. La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales, estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.</p> <p>El Consejo de la Judicatura tendrá siete miembros, uno de los cuales será el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también presidirá el Consejo. Los miembros restantes serán: un Magistrado, un Juez de Primera Instancia y un Juez de Paz, elegidos mediante insaculación; uno designado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y otros dos nombrados por la Asamblea Legislativa. Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos exigidos para ser magistrado y durarán cinco años en su cargo; serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.</p> <p>El Consejero designará a los Jueces de Primera Instancia y a los que con otra denominación se creen en el Distrito</p>	<p>En esta segunda fracción del artículo en comento de la Constitución Política, no se encuentran cambios relevantes; en virtud de que las modificaciones fueron a la redacción del texto.</p>

	<p>consejeros designados por la Asamblea de Representantes y uno por el Jefe del Distrito Federal. Los tres últimos deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Los Consejeros deberán reunir los requisitos que para ser Magistrado establece la ley.</p> <p>El Consejo funcionará en pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.</p> <p>Los Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.</p>	<p>Federal, en los términos que las disposiciones prevean en materia de carrera judicial;</p>	
	<p>Los Consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en términos del Título Cuarto de esta Constitución.</p> <p>La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.</p> <p>El Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.</p>	<p>III. Se determinará las atribuciones y las normas de funcionamiento del Consejo de la Judicatura, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 100 de esta Constitución;</p> <p>IV. Se fijarán los criterios conforme a los cuales la ley orgánica establecerá las normas para la formación y actualización de funcionarios, así como del desarrollo de la carrera judicial;</p>	<p>Se determina que las atribuciones y normas de funcionamiento del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, serán sobre las bases que establece el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que fue reformado por virtud de Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994.</p>
	<p>A los Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia y a los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal les serán aplicables los impedimentos y las sanciones previstos</p>	<p>V. Serán aplicables a los miembros del Consejo de la Judicatura, así como a los magistrados y jueces, los impedimentos y sanciones previstos en el artículo 101 de esta Constitución;</p>	<p>Se prevé de manera general los impedimentos y sanciones que les serán aplicables a los miembros del Consejo de la Judicatura; además de los magistrados y jueces del Tribunal Superior de Justicia</p>

	<p>en el artículo 101 de esta Constitución. Para estos efectos, los impedimentos para actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso estarán referidos a los órganos judiciales del Distrito Federal; y los de ocupar cargos, a los señalados en el primer párrafo de esta fracción.</p> <p>El Pleno y las Salas del Tribunal Superior, así como los Jueces de Primera Instancia y demás órganos judiciales que con cualquier otra denominación se creen, nombrarán y removerán a sus funcionarios y empleados conforme a lo que establezca la ley en materia de carrera judicial.</p>		del Distrito Federal.
	<p>El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal elaborará el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales y lo remitirá para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos;</p> <p>...</p>	<p>El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal elaborará el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales y lo remitirá para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos;</p> <p>...</p>	<p>Como se puede apreciar, continúa la facultad del Consejo de la Judicatura, para elaborar el presupuesto del citado Tribunal; así como de los juzgados y de los órganos judiciales.</p>

3.4. Atribuciones de los Poderes de la Unión para el Gobierno del Distrito Federal.

El artículo 7o. del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, declara que el gobierno de la entidad en comento, estará a cargo de los Poderes de la Unión, pero lo ejercen por sí y a través de los órganos de gobierno del Distrito. De tal manera, que a partir del Estatuto antes señalado, hay una distribución de atribuciones entre los poderes federales y los órganos de administración locales.

Las atribuciones de los Poderes de la Unión están previstas en el Título tercero del mencionado Estatuto, el Capítulo Primero, artículos 24 a 28 están dedicados a las facultades del Congreso de la Unión; entre las que destaca la de legislar en aquellas materias relacionadas con el Distrito Federal que la Constitución no establece en forma expresa para la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.²⁶⁰

²⁶⁰ ACOSTA ROMERO, Miguel. Op. cit. Pág 680.

3.4.1. Congreso de la Unión.

La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetarán a las disposiciones señaladas en el multicitado artículo 122 de la Constitución Política; así como en el artículo 24 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, entre lo que se puede mencionar, que corresponde al Congreso de la Unión, legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas por la Ley Fundamental a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal:

- a) Expedir el Estatuto de Gobierno de la entidad;
- b) Aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la Ley de Ingresos del Distrito Federal, que en su caso requieran el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Deuda Pública;
- c) Legislar en materia de deuda pública del Distrito Federal;
- d) Dictar las disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión; y
- e) Las demás atribuciones que en lo relativo al Distrito Federal le señale la Constitución Política, el Estatuto de Gobierno y las leyes que expida el propio Congreso de la Unión.²⁶¹

²⁶¹ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Op. cit. Artículo 122 A. ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Op. cit. Artículo 24

3.4.2. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación le corresponde conocer de las controversias a que se refiere la fracción I del Artículo 105 de la Ley Suprema, siempre y cuando el Distrito Federal o uno de sus órganos, sea parte; siendo el caso, en el que la Asamblea Legislativa debe acordarlo en sesión respectiva; o que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, lo debe acordar por las dos terceras partes de los magistrados que conforman el Pleno; o en su caso, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, debe determinar la declaratoria fundada y motivada.²⁶²

Es de hacer mención al texto de la citada disposición constitucional, que a la letra dice:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
(D.O.F. 5-II-1917)

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

- I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
 - a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
 - b) La Federación y un municipio;
 - c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
 - d) Un Estado y otro;
 - e) Un Estado y el Distrito Federal;
 - f) El Distrito Federal y un municipio;
 - g) Dos municipios de diversos Estados;
 - h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

²⁶² ACOSTA ROMERO, Miguel. Loc. cit.

- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
 - j) Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y
 - k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y K) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.
- En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.²⁶³
- ...

De tal manera, estas controversias son de carácter jurídico que pueden surgir entre los integrantes de la Unión, cuando son planteadas directamente por las entidades afectadas ante la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 105 del ordenamiento anteriormente citado; el cual atribuye en exclusiva a la Suprema Corte el conocimiento de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como aquellas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la ley.²⁶⁴

Cabe hacer mención que “este tipo de controversias ha tenido escasa importancia práctica durante la vigencia de la Carta Magna, en virtud, de que, los

²⁶³ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Op. cit. Artículo 105, fracción I.

²⁶⁴ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS Diccionario Jurídico Mexicano A-CH. Op. cit. Pág. 735 a736.

conflictos entre los órganos de un mismo Estado, han sido resueltos con mayor frecuencia por el Senado de la República de acuerdo con la atribución que le confiere el artículo 75, fracción VI del ordenamiento constitucional, que se refiere sólo a cuestiones de carácter político mientras que los litigios entre la Federación y las entidades federativas, también se deciden por el Senado a través de la desaparición de los poderes, prevista por la fracción V del mismo precepto constitucional, ya que, el último de estos conflictos jurídicos entre la Federación y una entidad federativa, se resolvió por la Suprema Corte de Justicia los días 3 y 17 de diciembre de 1932, y es conocido como el caso 'Oaxaca' por referirse a la controversia del gobierno de la Unión y dicho Estado sobre la Ley de Dominio y Jurisdicción de Monumentos Arqueológicos expedida por dicha entidad en febrero del mismo año de 1932.²⁶⁵

3.4.3. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, le corresponde la facultad de iniciar leyes ante el Congreso de la Unión en lo relativo al Distrito Federal; el proponer al Senado a quien deba sustituir, en caso de remoción, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal; el enviar anualmente al Congreso, la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal, sometido a la consideración del Ejecutivo Federal la propuesta correspondiente; el proveer en la esfera administrativa a la exacta

²⁶⁵ Id.

observancia de las leyes que expida el Congreso de la Unión respecto del Distrito en comento; así como las otras atribuciones que señala la Ley Suprema, el Estatuto de Gobierno y demás ordenamientos jurídicos.²⁶⁶

De igual manera, el Ejecutivo Federal podrá determinar medidas de apoyo al Jefe de Gobierno, para hacer frente a situaciones de emergencia derivadas de siniestros y desastres de grave impacto en la Ciudad, sin perjuicio de dictar las correspondientes para mantener el orden público y garantizar la seguridad de las personas y sus bienes; de igual forma, corresponde al Presidente de la República el mando de la fuerza pública en la entidad y la designación y remoción del servidor público que la tenga a su cargo, a propuesta del Ejecutivo local; el cual mantendrá informado a aquél, respecto de la situación que guarda la fuerza pública en la Ciudad, además, para mantener el orden público y garantizar la *seguridad de las personas y sus bienes*, podrá instruir al Jefe de Gobierno, sobre la disposición de la fuerza pública; y sobre el ejercicio de funciones de seguridad pública.²⁶⁷

Pero, en caso de que el Jefe de Gobierno se abstenga, incumpla, contravenga o no acate las instrucciones del Ejecutivo Federal, éste podrá instruir directamente a los cuerpos de seguridad pública; pudiendo solicitar al servidor público que ejerza el mando directo de la fuerza pública y al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, información sobre la situación que guarde la fuerza

²⁶⁶ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Loc. cit. Artículo 122 B.

²⁶⁷ ACOSTA ROMERO, Miguel. *Op. cit.* Pág. 681.

pública a su cargo; y ejercer las demás facultades que le corresponden como titular del mando de la fuerza pública que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²⁶⁸

3.5. Legislación de la Competencia del Gobierno del Distrito Federal.

3.5.1. Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Según lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno, expidió el Decreto Promulgatorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, con fecha 29 de diciembre de 1998 en la Gaceta del Distrito Federal.²⁶⁹

Asimismo, es de señalar que en el Artículo Segundo Transitorio del presente Decreto, se prevé que se abroga la Ley Orgánica de la Administración

²⁶⁸ ACOSTA ROMERO, Miguel. Pág 682. Vid. ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. Op cit Artículo 35.

²⁶⁹ LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. Loc cit

Pública del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1994 y se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la misma Ley.²⁷⁰

Por otra parte, se menciona que las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica en vigor, son de orden e interés público y tienen por objeto establecer la organización de la Administración Pública del Distrito Federal, distribuir los negocios del orden administrativo, y asignar las facultades para el despacho de los mismos a cargo del Jefe de Gobierno, de los negocios del orden administrativo, y asignar las facultades para el despacho de los mismos a cargo del Jefe de Gobierno, de los órganos centrales, desconcentrados y paraestatales conforme a las bases establecidas en la Constitución y en el Estatuto de Gobierno.²⁷¹

De sus disposiciones se pueden señalar las siguientes:

- a) Dentro del Título Primero relativo al Distrito Federal se encuentra lo relativo a las disposiciones generales y al territorio del Distrito.
- b) En el Título Segundo de la Administración Pública Centralizada, se prevé la competencia de las Secretarías, de la Oficialía Mayor, de la Contraloría General del Distrito y de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales; así como de los Organos Político Administrativos de las Demarcaciones Territoriales y demás Organos Desconcentrados.

²⁷⁰ Id.

²⁷¹ Id.

c) Mientras que en el Título Tercero de la Administración Pública Paraestatal, se establece el capítulo de los Organismos Descentralizados, Constitución, Organización y Funcionamiento, de las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, de los Fideicomisos Públicos, y de las Operación y Control de las Entidades Paraestatales.²⁷²

Cabe hacer mención, que la Ley que se comenta, inició su vigencia a partir del 1o. de enero de 1999.²⁷³

3.5.2. Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Con fecha 26 de julio de 1994, se dio a conocer en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto Presidencial, por el que se expide el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que contiene disposiciones de orden público e interés general y que son norma fundamental de organización y funcionamiento del gobierno del Distrito. Cabe hacer mención que como parte de sus disposiciones se mencionan las siguientes:

- a) Disposiciones generales.
- b) Derechos y obligaciones de carácter público como Título Segundo, considerando a los de los habitantes y de los ciudadanos.

²⁷² Id

²⁷³ Id

- c) En su Título Tercero de las atribuciones de los Poderes de la Unión para el Gobierno de la Entidad, se encuentran previstas para el Congreso de la Unión, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y para el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- d) Dentro del Título relativo a las bases de la organización y facultades de los órganos locales del Gobierno, se prevén las de la Asamblea Legislativa, las del Jefe de Gobierno, y las de los Organos encargados de la Función Judicial.
- e) Como Título Quinto de las bases para la organización de la Administración Pública y la distribución de atribuciones entre sus órganos, se establece la organización de la Administración Pública, de las Delegaciones, de las bases para la distribución de atribuciones entre órganos centrales y desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal.
- f) Así también se señala el Título relativo a las Autoridades Electorales Locales y los Partidos Políticos, considerando al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral del Distrito Federal, así como los medios de impugnación en materia electoral local y los delitos electorales.
- g) Por último establece el Régimen Patrimonial del Distrito Federal.²⁷⁴

Es de destacar, que el presente ordenamiento ha sufrido reformas importantes de fechas 3 de junio y 12 de diciembre de 1995; así como del 4 de diciembre de 1997, dadas a conocer en el multicitado órgano informativo, ésta de gran relevancia, ya que se realizó con el objeto de hacer congruente lo dispuesto en la reforma de agosto de 1996 de la Carta Magna; relativa a la nueva estructura

política de la Ciudad de México; y por último la realizada el día 14 de octubre de 1999, referente a las demarcaciones territoriales y a los órganos político-administrativos; tema que será materia del siguiente capítulo del presente trabajo.²⁷⁵

Cabe destacar que entre los puntos importantes que derivan de las reformas antes señaladas al ordenamiento en comento, prevé que el nombramiento del Procurador de Justicia capitalino se hará a propuesta del Jefe de Gobierno, mientras que el Secretario de Seguridad Pública será propuesto en común acuerdo con el Presidente de la República. Así también, se establece que el Ejecutivo local administrará los reclusorios y centros de readaptación social para arrestados, procesados y sentenciados, y ejecutará las penalizaciones exclusivamente en delitos del orden común. Siendo otra innovación producto de las reformas mencionadas, es la creación de la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal, cuyo titular será nombrado y removido libremente por el Jefe de Gobierno; así también, se señala que la participación ciudadana, será a través de las figuras de iniciativa popular y plebiscito; además de otorgar facultades plenas a la Asamblea para legislar en materia de seguridad pública.²⁷⁶

²⁷⁴ ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Loc. cit.

²⁷⁵ Id.

²⁷⁶ ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Leyes aprobadas [http // www asamblea .gob.mx](http://www.asamblea.gob.mx). México, 1999

Sobre las delegaciones, el Estatuto de Gobierno deja margen a los diputados locales para que puedan estudiar propuestas para crear nuevas demarcaciones políticas o modificar las actuales, mientras que le Ejecutivo local tendrá la facultad de proponer la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, que antes pertenecía al Presidente de la República, así mismo, podrá proponer al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y nombrar al Presidente de la Junta de Asistencia Privada; teniendo en igual forma facultades para expropiar por causas de utilidad pública.

Las modificaciones jurídicas para dotar a la Ciudad de México de los instrumentos legales necesarios en su nueva situación política requirieron también de cambios a otras normas, como la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, la Ley Federal de Expropiación y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

3.5.3. Ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, mediante Decreto de fecha 26 de diciembre de 1996, da a conocer la Ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal; la cual tiene por objeto regular la constitución, integración y administración de dicho Fondo de Apoyo, que será

administrado y operado en forma autónoma e independiente por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en Fideicomiso por la Institución Fiduciaria que determine el mismo Consejo. De tal forma dicho Fideicomiso se ajustará a lo dispuesto por la Ley en comento y, específicamente por sus artículos 10, 12, 13 y 22.²⁷⁷

De la misma manera la Ley que se comenta prevé, que este Fondo esta integrado con recursos propios y ajenos; y que éstos serán diferentes de aquellos que comprenda el Presupuesto que la Asamblea Legislativa apruebe anualmente en favor del Tribunal Superior de Justicia, y que en nada afectará las Partidas que sean autorizadas mediante dicho Presupuesto. En igual forma se señala, que al término de cada ejercicio fiscal del Fondo, el Comité Técnico deberá remitir oportunamente al Jefe de Gobierno, los estados financieros dictaminados y la demás información relativa a su operación presupuestal y contable, a fin de que éste ordene su incorporación en Capitulo por separado a la Cuenta Pública del Distrito Federal.²⁷⁸

Cabe hacer mención, que los bienes que integran el Fondo solo podrán destinarse, entre otros objetivos y fines, a adquirir, construir, mantener o remodelar; así como para arrendar inmuebles para el establecimiento o ampliación de Salas, Juzgados y oficinas del Tribunal Superior; para comprar, rentar, reparar

²⁷⁷ LEY DEL FONDO DE APOYO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL. Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de diciembre de 1996 Artículo 1o , 3o , 4o y 5o

²⁷⁸ Id.

o mantener el mobiliario y el equipo necesarios para el funcionamiento de dicho Tribunal; además, para desarrollar programas y acciones de capacitación, actualización y superación profesional del personal, otorgándole estímulos económicos al personal del Tribunal en comento; esto, con motivo del desempeño relevante de sus funciones; de igual forma, para constituir, incrementar y apoyar fondos de retiro para personal antes mencionado; y así poder sufragar gastos que sean necesarios y justificados para el mejoramiento en la administración de justicia, y cubrir los honorarios fiduciarios y los demás gastos que origine la administración y operación del Fondo en comento.²⁷⁹

Es de destacar, que en los Artículos Quinto y Sexto Transitorios de la Ley en cita, se prevé que las menciones que la misma hace al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, deberán entenderse al Jefe del Departamento del Distrito Federal, así como de las que hace a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán entenderse referidas a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal hasta en tanto aquel y aquella entren en funciones, situación que no se encuentra vigente en la actualidad.²⁸⁰

²⁷⁹ Ibid Artículo 10.

²⁸⁰ Ibid. Artículo Quinto y Sexto Transitorio.

3.5.4. Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

El 19 de diciembre de 1995, es publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que como ya se mencionó establece que dicho órgano es un Tribunal Administrativo, con la organización y competencia que la misma Ley prevé, dotando de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, siendo independiente de las autoridades administrativas. Es importante puntualizar, que por virtud de la publicación del Decreto por el que se expide la Ley en cita, se abroga la Ley del mismo nombre, hecha del conocimiento público el 17 de marzo de 1971; además siendo publicado su Reglamento Interior el 24 de junio de 1996, el cual contiene las modificaciones a su estructura orgánica básica que se deriva de la presente Ley.²⁸¹

El pleno de la Asamblea Legislativa aprobó con 33 votos a favor y 20 en contra, el 2 de diciembre de 1999, reformas a la Ley de Tribunal que se comenta, cuya importancia radica en ampliar de cinco a siete, el número de magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, con el fin de agilizar la atención a las demandas que presenta la ciudadanía ante este organismo e impartir justicia pronta y expedita. Dichas reformas establecen también la necesidad de que, al igual que otras instancias de justicia, el Tribunal cuente con

personal de guardia en época de vacaciones, a fin de asistir en todo tiempo a los ciudadanos, a través de este útil instrumento que durante 1993 atendió 500 demandas, cifra que se incrementó a 9 mil, durante 1998.²⁸²

3.5.5. Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

La administración e impartición de justicia local corresponde al Tribunal Superior de Justicia y demás órganos judiciales; mientras que el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, es el órgano encargado de manejar, administrar y ejercer de manera autónoma el presupuesto del mencionado Tribunal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal; así como de lo que establece la Ley Fundamental, el Estatuto de Gobierno y la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, expedida el 7 de febrero de 1996 en el Diario Oficial de la Federación, y reformado posteriormente el 18 de junio de 1997 y el 21 de enero de 1999.²⁸³

Mediante las disposiciones contenidas en este instrumento legal, se elimina la Dirección de Turno de Consignaciones Penales para que las consignaciones a los juzgados sean hechas directamente por la Procuraduría General de Justicia

²⁸¹ LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.
Loc. cit.

²⁸² ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Loc. cit.

del Distrito Federal, a fin de evitar el rezago en la tramitación de los expedientes. Se establece también una serie de requisitos para ingresar a los puestos de Jueces de Primera Instancia y de Paz; así mismo, se abre la participación ciudadana en los procesos de designación de las plazas vacantes de Juez, a través de las publicaciones que haga el Consejo de la Judicatura de los nombres y las currícula de los propuestos, así como en las visitas de supervisión a los juzgados, a efecto de que presenten quejas ante cualquier irregularidad.²⁸⁴

3.5.6. Código Financiero del Distrito Federal.

Por otra parte, el Código Financiero del Distrito Federal establece un esquema orientado a fomentar la inversión productiva, aumentar la base tributaria y su modernización, desalentar la evasión de impuestos e incorporar la economía informal al régimen fiscal, redistribuir la carga tributaria entre un mayor número de contribuyentes y apoyar a las personas físicas y morales que cumplan a tiempo con sus contribuciones.²⁸⁵

Pero por tercer año consecutivo, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó con 47 votos a favor y 11 en contra, el 30 de diciembre de 1999, los cobros diferenciados en el pago de predial y agua, así como actualizaciones

²⁸³ LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Loc.

^{cit.}
²⁸⁴ Id.

que van del 7 al 14 por ciento en el cobro por diversos impuestos. Sobresale una tarifa especial para quien consuma menos de 30 metros cúbicos del líquido, con lo que se beneficiará a cerca de un millón 200 mil personas de la tercera edad, jubilados, pensionados y discapacitados. Así mismo, se autorizó un programa de recuperación de adeudos en este servicio. Además, por primera vez se acotan las facultades del Jefe de Gobierno de transferir recursos de un programa a otro, una vez que ha sido aprobado por la Asamblea Legislativa. En casos de necesidad, cuando el Jefe del Ejecutivo local requiera mover más del 10 por ciento del presupuesto en programas no prioritarios, éste requerirá de la autorización del órgano legislativo local.²⁸⁶

3.5.7. Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal fue hecha del conocimiento público el 29 de enero de 1969 y reformada en variadas ocasiones; pero mediante reforma de fecha 7 de febrero de 1996, se expide la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y por consiguiente, en su Segundo Transitorio se prevé la abrogación de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, salvo el Título Décimo Segundo, en el entendido de que el órgano encargado de sustanciar los

²⁸⁵ ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Leyes aprobadas <http://www.asamblea>.

procedimientos y, en su caso, de imponer las sanciones previstas en dicho Título es el Consejo de la Judicatura de la entidad.²⁸⁷

3.5.8. Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de fecha 19 de diciembre de 1995 son de orden e interés públicos, y tienen por objeto regular los actos y procedimientos de la Administración Pública de la entidad. En el caso de la Administración Paraestatal, solo será aplicable esta Ley cuando se trate de actos de autoridad provenientes de organismos descentralizados que afecten la esfera jurídica de los particulares.²⁸⁸

3.5.9. Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal de 2000.

Según lo dispuesto en el artículo 122, apartado c), Base Segunda, fracción II, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y

gob.mx. Loc. cit.

²⁸⁶ Id.

²⁸⁷ LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 1969.

²⁸⁸ Id.

67, fracción II del Estatuto de Gobierno, el Jefe de Gobierno expidió en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2000, dos Decretos Promulgatorios, el primero de ellos relativo a la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el ejercicio Fiscal 2001, en el que se establece que ésta entidad, durante este período, percibirá los ingresos provenientes de la recaudación por conceptos y en las cantidades estimadas que se prevén en el cuerpo del artículo 1o. de la Ley en cita, ya que éstos se concentrarán sin excepción en la Tesorería del Distrito Federal, debiendo reflejarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, tanto en los registros de la propia Tesorería como en la Cuenta Pública local.²⁸⁹

Entre tanto, el segundo de los Decretos mencionados, da a conocer el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal de 2001, en el que se expone que el ejercicio presupuestal y el control de las erogaciones, se sujetarán a las disposiciones del mismo ordenamiento. Siendo la Secretaría de Finanzas del Distrito, la encomendada al manejo, control y evaluación del ejercicio presupuestal del Decreto en comento; del mismo modo, para ese propósito, dicha Secretaría podrá interpretar sus disposiciones para efectos administrativos, adoptando las medidas conducentes para su correcta aplicación; además que establecerá y efectuará en su caso, las recomendaciones pertinentes para homogeneizar, racionalizar y ejercer un mejor control del gasto público en las

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de diciembre de 1995.

²⁸⁹ LEY DE INGRESOS DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2001. Gaceta Oficial del Distrito Federal de 31 de diciembre de 2000.

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2001. Gaceta Oficial del Distrito Federal de 31 de diciembre de 2000.

dependencias órganos desconcentrados, entidades y demás unidades ejecutoras del gasto.²⁹⁰

La Asamblea Legislativa aprobó un presupuesto de egresos por 61 mil 340 millones 527 mil 928 pesos, a ejercer por el Gobierno del Distrito Federal en el ejercicio fiscal correspondiente al año 2001. De este monto, 30 mil 294 millones 527 mil 928 pesos, corresponden a las dependencias de la administración pública centralizada, 16 mil 680 millones a delegaciones, con incrementos substanciales a las demarcaciones más pobladas y con mayor marginación, como Iztapalapa, Gustavo A. Madero y Milpa Alta; y 14 mil 366 millones 165 mil 462 pesos, a las entidades descentralizadas. De igual forma, el presupuesto de egresos establece 18 programas prioritarios, que no podrán ser modificados por el Jefe del Ejecutivo local, cuyo fin es apoyar a los sectores sociales más desprotegidos, como son los jubilados, pensionados, niños de la calle, discapacitados, madres solteras, niños, jóvenes, personas de la tercera edad, entre otros.²⁹¹

²⁹⁰ Id.

²⁹¹ ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Op. cit.

3.5.10. Código Electoral del Distrito Federal.

Con fecha 15 de diciembre de 1998, se aprobó el Código Electoral del Distrito Federal, y para el 5 de enero de 1999, se dio a conocer en la Gaceta Oficial de la entidad; siendo ésta la primera vez, que la capital de la República cuenta con un Código Electoral propio, en virtud de lo anterior, la Asamblea Legislativa dotó a la Ciudad de México de un instrumento jurídico que le otorga autonomía para organizar la elección de sus representantes y autoridades.²⁹²

Esta nueva legislación garantiza la transparencia en los procesos electorales locales y establece reglas justas para los participantes en la contienda. Su contenido recoge importantes innovaciones en la regulación de los procesos electorales, así como en la organización, funcionamiento y atribuciones de las autoridades en la materia. Creándose el Instituto Electoral para el Distrito Federal, que se encargará de la organización de las elecciones locales y de los procedimientos de participación ciudadana. Su primera responsabilidad será la elección vecinal de 1999, así como la organización de los comicios del año 2000, en que los capitalinos elegirán al Jefe de Gobierno, diputados y a los titulares de las demarcaciones jurídicas. En igual forma se establece en el citado ordenamiento jurídico, que el Tribunal Electoral para el Distrito Federal, como órgano informativo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, tendrá a

²⁹² CODIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 5 de enero de 1999

su cargo al garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales de la entidad se sujeten al principio de legalidad.²⁹³

En adición a las disposiciones contenidas en el presente instrumento, se contempla que un partido político podrá solicitar se investiguen los gastos de campaña de otro partido político por posible violación a los topes de gasto de campaña, si cuenta con elementos de prueba. Cualquier controversia al respecto, deberá resolverse antes de la toma de posesión de los candidatos afectados. Es así, que con base en lo anterior, el Código Electoral del Distrito Federal permite a los partidos políticos organizarse en frentes, coaliciones y candidaturas comunes. También se establecen las figuras de participación ciudadana, referéndum, plebiscito, elección vecinal e iniciativa popular. De igual forma, se reconoce el derecho de los ciudadanos a participar como observadores en todas las etapas del proceso electoral.²⁹⁴

Por virtud de la reforma al Código Electoral del Distrito Federal. Aprobada por unanimidad, el 14 de octubre de 1999. El pleno de la Asamblea Legislativa votó a favor una serie de reformas, adiciones y modificaciones al Código Electoral en cita, por medio de las cuales se redujeron, cerca del 50 por ciento, las prerrogativas a partidos políticos para la organización de las elecciones de Jefe de Gobierno, Jefes delegacionales y diputados locales, a realizarse el 2 de julio del año 2000. Asimismo, se estableció que el presidente del Tribunal Electoral del

²⁹³ Id.

²⁹⁴ Id.

Distrito Federal permanecerá en el cargo cuatro años y podrá ser reelecto, por una sola vez, para un periodo similar posterior.²⁹⁵

3.5.11. Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

La presente Ley tiene por objeto fomentar, promover y regular la participación de los ciudadanos ante las autoridades de las demarcaciones territoriales y ante el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, conforme a las disposiciones del Estatuto de Gobierno, de esta Ley y las demás que resulten aplicables. De igual forma, reconoce plenamente los derechos de los ciudadanos de la entidad para participar en los asuntos públicos y de interés general de la ciudad. Incorpora las figuras de plebiscito, referéndum e iniciativa popular, a fin de sentar las bases que permitan a los ciudadanos participar en la toma de decisiones e incidir en la forma de actuar del gobierno. Asimismo, introduce la figura de Comité Vecinal, como órgano colegiado electo a través del voto libre, universal y secreto y que se constituyan en cada colonia, pueblo, barrio o unidad habitacional. Las elecciones de los Comités Vecinales estarán a cargo del Instituto Electoral del Distrito Federal.²⁹⁶

²⁹⁵ ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. *Op. cit.*

²⁹⁶ ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. "Exposición de motivos". n.28, México, 26 de noviembre de 1998. Pág. 13.

Cabe hacer mención que por virtud de la creación de esta Ley, se abroga la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal del 10 de junio de 1995, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio del mismo año.²⁹⁷

3.5.12. Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

El 28 de diciembre de 2000, fue publicado, el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal en la Gaceta Oficial de la Entidad; haciendo alusión a sus disposiciones generales, se señala que el presente ordenamiento, tiene por objeto reglamentar la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, así como adscribir y asignar atribuciones a las Unidades Administrativas y a los Órganos Político-administrativos y demás Órganos Desconcentrados que constituyen la Administración Pública Central y Desconcentrada, atendiendo a los principios estratégicos que rigen la organización administrativas del Distrito Federal; así que, los actos y la organización de la Administración Pública, atenderán a los principios que establece el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.²⁹⁸

²⁹⁷ LEY DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL. Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 21 de diciembre de 1998.

Dichos principios estratégicos se prevén en el artículo 12 del propio Estatuto, entre los que se encuentran, el de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración de los recursos económicos de que disponga el Gobierno de la Ciudad; así como la existencia, integración, estructura y funcionamiento de órganos, unidades, dependencias centrales y entidades paraestatales, con ámbito de actuación en el conjunto de la Ciudad; el establecimiento en cada demarcación territorial de un órgano político-administrativo, con autonomía funcional para ejercer las competencias que les otorga este Estatuto y las leyes;²⁹⁹ además de la previsión de la actuación gubernativa con criterios de unidad, autonomía, funcionalidad, eficacia, coordinación e imparcialidad; la planeación y ordenamiento del desarrollo territorial, económico y social de la Ciudad, que considere la óptica integral de la capital con las peculiaridades de las demarcaciones territoriales que se establezcan para la división territorial; la simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad en los procedimientos y actos administrativos en general; la cobertura amplia, oportuna, ágil y especializada de los servicios de seguridad pública y de impartición y procuración de justicia para la protección de las personas, sus familias y sus bienes; la observancia, respeto y atención de recomendaciones por las autoridades y en general servidores públicos que ejerzan jurisdicción local en el

²⁹⁸ REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. "Gaceta Oficial del Distrito Federal". n.224, DECIMA EPOCA, México, 28 de diciembre de 2000. Artículo 1o. y 2o.

Distrito Federal, respecto de los derechos humanos que establece el orden jurídico mexicano; la formulación de políticas y programas de desarrollo económico, considerando las particularidades de la Ciudad y la congruencia de aquéllas con la planeación nacional del desarrollo; la conjugación de acciones de desarrollo con políticas y normas de seguridad y de protección a los elementos del medio ambiente; la definición de las políticas sobre finanzas públicas para asegurar la estabilidad financiera y solidez fiscal de la entidad, la equidad de la carga tributaria, la seguridad jurídica de los contribuyentes y la atención prioritaria de las necesidades sociales; la juridicidad de los actos de gobierno, la revisión y adecuación de la organización de la administración, la programación de su gasto y el control de su ejercicio; la participación ciudadana para canalizar y conciliar la multiplicidad de intereses que se dan en la Ciudad; la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos de la Ciudad, en los términos que disponga este Estatuto y las leyes; y la rectoría del desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³⁰⁰

²⁹⁹ Recién reformado en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal". n.10, TDLIII, México, 14 de octubre de 1999. Artículo 12, fracción III Pág 2

³⁰⁰ ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. Op. cit. Artículo 12

CAPITULO IV

EL DISTRITO FEDERAL EN EL SIGLO XXI.

4.1. Reforma al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal de 1999.

4.2. Demarcaciones Territoriales y Organos Político-administrativos.

4.2.1. Régimen Jurídico.

4.2.2. Delegaciones.

4.2.3. Titulares de los Organos Político-administrativos.

4.2.4. Atribuciones.

4.2.5. Elecciones en el 2000.

4.2.5.1. Participación Ciudadana.

4.3. Propuestas para el nuevo Gobierno del Distrito Federal.

EL DISTRITO FEDERAL EN EL SIGLO XXI.

Se ha considerado a la Ciudad de México como muchas ciudades; lo anterior, en virtud de que sus delegaciones y los municipios metropolitanos presentan rasgos muy diferentes entre sí, y en su interior, existen marcadas desigualdades económicas y sociales y de acceso a bienes y servicios básicos.

Sabemos que las delegaciones no son un gobierno local aunque cumplen una amplia variedad de funciones, y que formalmente son órganos desconcentrados y dependientes del Distrito Federal. Sin embargo, su Ley Orgánica y Reglamento vigentes, le otorgan un amplio número de funciones, algunas similares a las que les corresponden a los municipios (según lo establecido en el artículo 115 constitucional y las leyes orgánicas municipales de los estados de la república). Es así, que para el cumplimiento de las mismas, el delegado cuenta con una estructura administrativa la cual se compone actualmente de cinco subdelegaciones: administración y gobierno, desarrollo urbano y obras, servicios urbanos, desarrollo social y administración; así como una contraloría interna, una subdirección de eventos y cuatro coordinaciones denominadas: de comunicación social y relaciones públicas, de seguridad pública y protección civil, de programas comunitarios y de promoción vecinal. Además de dividirse en zonas para cumplir con las actividades que le competen, las

delegaciones se dividen en zonas.³⁰¹ Los órganos político-administrativos, encargados del gobierno en cada demarcación son colegiados, electos en su totalidad por voto universal, secreto y directo de la ciudadanía de la demarcación, sobre planillas y programas de gobierno registrados por los partidos políticos.

Siendo el proceso de la reforma política integral del Distrito Federal continuo, no precisamente de manera fluida, pero contando con el compromiso tanto del Gobierno del Distrito Federal como de los partidos políticos y organizaciones que se han comprometido con este cambio. La intención es llegar a las elecciones del año 2000 con una estructura que permita ya garantizar la elección directa de delegados en el marco de una nueva estructura organizativa interna capaz de involucrar a todos los sectores y actores políticos y sociales de la ciudad en el camino de la democratización integral.

³⁰¹ ORTIZ PINCHETTI, Agustín. "Aventuras y desventuras de la reforma del D.F." La Jornada, México, 20 septiembre 1998.

4.1. Reforma al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal de 1999.

Con fecha 13 de septiembre de 1999, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, somete a consideración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la iniciativa de reformas al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que según la exposición de motivos expresa, que con las reformas constitucionales de 1996, el Distrito Federal modificó su estructura político-representativa, fortaleciendo el régimen democrático de los habitantes de la Ciudad de México al considerar que el Jefe de Gobierno debería elegirse libre y directamente. Debido a la elección de los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal en el 2000, la Asamblea Legislativa considera indispensable una reforma al Estatuto de Gobierno que puntualice y dé certeza jurídica a los ámbitos de competencia de las mismas, contribuyendo con esto, al desarrollo democrático de la Ciudad de México. De tal forma, por virtud de los artículos 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso ñ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 fracción VIII, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 46 fracción II, 47, 48 fracción I, 50, y 52 segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el órgano legislativo local somete a consideración del Congreso de la Unión el Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 11, 12, 46,

68, 87, 91, 98, 102 a 108, 110, 112 a 117 del Estatuto de Gobierno de la entidad. Mientras que la Presidencia de la Cámara de Diputados la turna a la Comisión del Distrito Federal.³⁰²

Por otra parte, los integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, por el derecho de iniciar leyes o decretos someten a la consideración del Congreso de la Unión las iniciativas de reformas al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en materia de organización política y administrativa del Distrito Federal, exponen que por virtud del movimiento de transformación política se ha realizado el proceso de reforma constitucional que involucra cambios sustanciales en la organización jurídico política del Distrito Federal de 1977, 1986, 1993 y 1996; siendo ésta última, mediante la cual se estableció una estructura de Gobierno para la entidad, que prevé la existencia de las demarcaciones territoriales como nuevas formas de división territorial y de organización político-administrativa. Lo anterior previsto en el apartado C, base tercera, fracción II del artículo 122 de la Carta Magna, señalándose además, que estas entidades serán gobernadas por órganos político-administrativos, cuyos titulares serán electos de manera directa, toda vez que como lo dispone el artículo décimo transitorio del decreto de reformas constitucionales de 22 de agosto de 1996, esta previsión constitucional entró en vigor del 1o. de enero del año 2000.³⁰³

³⁰² COMISION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PARACTICAS PARLAMENTARIAS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL I LEGISLATURA. Proyecto de Dictamen Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa del D.F. Agosto 19, 1999. Pág. 1 a 6.

³⁰³ CAMARA DE DIPUTADOS "Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. 5a. Reforma. Exposición de Motivos 13/09/1999 21/09/1999 se dictamina conjuntamente con la Inciativa del 13 de septiembre presentada por la Asamblea Legislativa". Diario de Debates. n.8. AÑO III, México, 21 de septiembre de 1999 285

Cabe hacer mención a lo que señala la Cámara de Diputados, con relación a que “por tratarse de una entidad federativa donde residen millones de personas, nos parece que es palmaria la imperiosa necesidad de llevar a cabo las reformas pertinentes al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal para adecuarlo a lo establecido por nuestra Ley Fundamental. Es de opinión general en la doctrina, que la descentralización por región es la institución sobre la que se puede estructurar la naturaleza y las facultades de las demarcaciones territoriales y de los órganos político-administrativos. Esta descentralización tienen doble finalidad, una política y una administrativa. Por un lado se trata de órganos electos democráticamente, con lo que se consigue su autonomía en razón de nombramiento y además se les otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, con lo que se obtiene la autonomía administrativa y la mayor eficiencia en la prestación de los servicios públicos. Teniendo claro este objetivo se debe, al mismo tiempo, tener presente que se trata de regular la estructura política y administrativa del Distrito Federal, que ante todo es la sede de los poderes federales y capital de los Estados Unidos Mexicanos, como lo señala la Constitución en su artículo 44 y eso lo hace diferente a las demás entidades de la Federación. De esta obviedad se deriva que la regulación que se proponga debe respetar la correcta funcionalidad de los órganos de poder federal, como razón de interés público, incluso por encima de los principios de autonomía y de libertad democrática de los ciudadanos.”³⁰⁴

La iniciativa que se comenta, propone la reforma de diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, pues la Constitución señala que éste deberá crear, establecer la forma de integración y la naturaleza de los órganos político-administrativos, materia del presente comentario. Basándose en este postulado constitucional, se puede advertir que el Constituyente otorgó al Congreso la facultad sustantiva de crear a los órganos, dotándoles de una estructura y señalando sus facultades. En cambio a la Asamblea Legislativa, en base a lo establecido por el mismo artículo 122 base primera, inciso g; le corresponderá determinar la intervención de estos órganos dentro de la organización administrativa del Distrito Federal; sin modificar en nada, la estructura de los mismos, señalada por el Estatuto de Gobierno. Es así, que sobre este principio de distribución de competencias se presenta la iniciativa en comento.

Comentario del Maestro Jorge Carpizo M., en el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, en el que señala, que debido a la peculiar naturaleza del Distrito Federal, que no es un Estado pero si una entidad federativa, en su territorio coexisten de una manera especial tres jurisdicciones: la federal, la local y la de las demarcaciones territoriales. Atendiendo a esto y para no crear un régimen de confusión de poderes, debe cuidadosamente hacerse una *labor de coordinación en la distribución de facultades entre las distintas instancias de gobierno.*³⁰⁵

³⁰⁴ *Ibid.* Pág. 286.

³⁰⁵ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. *Diccionario Jurídico Mexicano D-H- Op. cit.* Pág 1291-1293.

Los órganos político-administrativos, tienen la finalidad de favorecer un doble objetivo: la vinculación política entre el Jefe de la demarcación y los habitantes de esa porción territorial y su funcionalidad administrativa. Por esta razón su naturaleza está indicada en esa expresión: político-administrativo y de ello deben derivar sus facultades y su estructura. Dicho de otra forma debe tener la estructura propia de una descentralización administrativa, que se origina por razones de funcionalidad practica, pero con un matiz político que se obtiene a través de la elección de sus titulares.³⁰⁶

Con fecha 23 de septiembre de 1999, se discute en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, presentándose como oradores la diputada Sandra Lucía Segura Rangel, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, que señala, entre otros puntos, que “el presente dictamen plantea una doble descentralización, una de carácter político y una de carácter administrativo, ya que, por un lado, establece órganos electos democráticamente, con lo que consigue su autonomía en razón de su nombramiento, dejando ya atrás la terrible situación de dejar en manos de una persona y únicamente a capricho de ésta, la designación de quien tiene funciones y facultades tan importantes y que de manera directa afecta la vida de los capitalinos, como lo son los delegados políticos y por otro lado, se les otorga a estos órganos electos con esta iniciativa, autonomía administrativa y una mayor eficiencia en la prestación de los servicios

públicos. Por otra parte, un punto de gran trascendencia del presente dictamen y que hemos sido sumamente cuidadosos de apegarnos a la Constitución, es el referente a la integración y la elección de los órganos político-administrativos. Esto hay que subrayarlo debido a que hay discrepancias en el interior de la comisión que ha suscitado un largo debate. Primero diríamos que la Constitución no señala de manera expresa si los órganos deben ser unipersonales o colegiados por lo que cabría cualquier opción.”³⁰⁷

De igual manera, hace uso de la palabra el diputado Alejandro Ordorica Saavedra, del Partido de la Revolución Democrática, que expresa lo siguiente: “los avances conseguidos con las reformas de 1996 para elegir en el año 2000 a los delegados políticos o como se establece en el Estatuto de Gobierno, a los titulares de las demarcaciones territoriales, pueden verse frenados hoy una vez más con la negativa de crear estos órganos político-administrativos en forma colegiada, con facultades suficientes que generen las condiciones para un gobierno estable, eficiente y honesto. Y consideramos además que no sólo debe realizarse la reforma del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal para dar el marco jurídico que establezca las bases de la elección de los titulares de estos órganos, sino también reconocer y continuar en esta misma legislatura con las propuestas derivadas del proceso de reforma política del Distrito Federal, que resulten adecuadas a la realidad capitalina, a partir de un análisis y cambio a fondo del artículo 122 constitucional. Pero por el momento se aprecia entonces que estos

³⁰⁶ Id.

³⁰⁷ CAMARA DE DIPUTADOS "Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. 5a. Reforma. Debate 23/09/1999" Diario de Debates, n.9. AÑO III, México, 23 de septiembre de 1999: 604.

cambios que pretendemos son factibles, necesarios y benéficos para que la ciudad sea más democrática y por ende funcione mejor y aún suponiendo sin conceder que la Constitución no queda claro lo referente a que los órganos sean uninominales o colegiados, en todo caso se abre el espacio para ser o no democrático.³⁰⁸

Asimismo, el diputado Miguel Angel Quiróz Pérez del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, establece que “la reforma constitucional de 1996, en relación con el gobierno de la Ciudad de México, previo un órgano ejecutivo y un órgano legislativo electos de manera universal, directa y secreta y en las elecciones de 1997, se mostró, independientemente de los intereses partidistas en juego, lo positivo de dicha reforma con la elección e instalación de las nuevas autoridades locales del Distrito Federal. La base tercera del apartado C, del artículo 122 de la Constitución, refiere que el Congreso de la Unión a través de un Estatuto de Gobierno, debe organizar una administración pública local de la que forman parte los órganos político-administrativos por demarcación interna, mismos que hasta ahora han venido siendo las delegaciones. Desde la reforma constitucional y la modificación que ha sufrido la legislación en materia electoral del Distrito Federal, se previó la necesidad de legislar con relación a las disposiciones constitucionales relativas a los órganos político-administrativo, motivo de la reforma constitucional de 1996 y cuyos titulares deberán ser producto

³⁰⁸ Ibid. Pág 606 y 607

de elección popular con una nuevo ámbito de competencia y un nuevo régimen de relaciones con el órgano ejecutivo del Distrito Federal”.³⁰⁹

De tal forma, se abre el sistema electrónico, emitiéndose 211 votos y 185 en contra; aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. De tal manera, pasa al Senado de la República como Cámara Revisora; devolviendo ésta a la Comisión del Distrito Federal la minuta con las modificaciones realizadas. Es así como los diputados integrantes de dicha Comisión consideran que deben realizarse reformas al ordenamiento en cita, a efecto de estar en posibilidades de llevar a cabo la renovación democrática de las demarcaciones territoriales en que se divide la capital de la República y proporcionar el marco jurídico en el que se fijen los criterios para efectuar la división territorial del Distrito Federal, la competencia de los órganos político-administrativos correspondientes, la forma de integrarlos, su funcionamiento, así como regular las relaciones de dicho órganos con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

“En el Distrito Federal se ha presentado un constante movimiento político, caracterizado por la demanda de su ciudadanía de contar con un gobierno propio, donde se logre una armonía política entre los poderes federales residentes en dicha parte integrante de la Unión y los órganos de gobierno local. La reforma política de la Ciudad de México en el presente siglo, acelerada durante las dos últimas décadas, se puede calificar a partir de la intensa participación ciudadana,

³⁰⁹ Ibid. Pág. 608.

reflejada principalmente en los procesos electorales. Por ello se dotó al Distrito Federal de órganos locales de gobierno, previstos de naturaleza democrática, por los que se logre encaminar el desenvolvimiento político de la Ciudad de México. Las reformas constitucionales de 1993 y de 1996 sobre el Distrito Federal destacaron la inconveniencia de dejar el gobierno de la Ciudad exclusivamente en manos de los poderes de la Unión, en especial por lo que hace al Ejecutivo Federal, con lo cual intensificó la propuesta de democratizar el entorno político de la sede de los poderes federales, incluso revivir la idea de transformar a la sede de dichos poderes en un nuevo estado de la Federación. Dicha propuesta política dio pie a la generación de gobierno local en convivencia con los poderes de la Unión, por lo que la reforma constitucional de octubre de 1993 instituyó, en el artículo 122, lo que la doctrina del derecho constitucional ha denominado como la “duplicidad legislativa” del Distrito Federal, además de astibar elementos de corte republicano y democrático para la renovación de las autoridades locales.”³¹⁰

De esa manera, “la reforma constitucional de 1996, vigente en este momento, conservó la estructura de gobierno para el Distrito Federal, deslindando atribuciones para los poderes federales y para los órganos de gobierno local, con aplicación de la doctrina de la distribución de las funciones de gobierno: Jefe de Gobierno como órgano ejecutivo, Asamblea Legislativa como la función de expedir leyes para el ámbito local, en los términos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y el Tribunal Superior de Justicia con la encomienda de impartir justicia en el fuero común. Las principales transformaciones constitucionales del Distrito

³¹⁰ CAMARA DE DIPUTADOS “Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. 5a Reforma Dictamen

Federal a raíz de la reforma de 1996, son la elección directa del Jefe de Gobierno y el acrecentamiento de la competencia de la Asamblea Legislativa para expedir leyes que regulen los procesos electorales del Distrito Federal, entre otras materias. En este encuadramiento constitucional para la Ciudad de México se crea el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal como el ordenamiento jurídico que definirá los límites del ejercicio del poder público en esta entidad federativa, en especial por lo que hace a los órganos de gobierno.³¹¹

A efecto de hacer efectiva la idea de estado de derecho con la nueva configuración constitucional y la creación de los nuevos órganos de gobierno locales del Distrito Federal, se debieron ajustar los diversos ordenamientos de la capital federal y crear otros que permitan hacer efectivo el gobierno local. En atención a la nueva condición constitucional y política del Distrito Federal, las fuerzas políticas representadas en la Asamblea Legislativa, en ejercicio de la facultad constitucional prevista en el inciso ñ de la fracción V de la base primera del apartado C del artículo 122 constitucional, aprobaron la iniciativa de reformas al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, proyecto que sería publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de diciembre de 1997; luego en el mes de septiembre de 1999, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y el diputado José Espina von Roehrich, en nombre del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron ante esta Cámara de Diputados iniciativas de reformas y adiciones de diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno, a efecto de adecuar dicho ordenamiento en materia de las demarcaciones territoriales en las que se

proponía que los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal no fuesen considerados órganos desconcentrados ni parte de la administración centralizada local, sino instituciones con características propias; la instauración de consejos de gobierno en las demarcaciones, elegidos por el voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos; el otorgamiento de la personalidad jurídica y el patrimonio propio; así como la ampliación de los referidos órganos político-administrativos; y dejar la regulación de la materia y denominación de las demarcaciones como competencia de la Asamblea Legislativa³¹².

Por decisión mayoritaria de los miembros de la comisión, se aprobó el correspondiente dictamen conteniendo, para el caso de la titularidad de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales, las propuestas planteadas en las iniciativas, es decir, la elección de órganos colegiados; dicho dictamen fue presentado a la Asamblea Legislativa, misma que lo aprobó para remitirlo al Senado de la República; siendo para el 7 de octubre de 1999, aprobado el dictamen de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, cuya minuta remitió a la Cámara de Senadores. Pero para el 12 de octubre del mismo año, el proyecto de decreto en cita, es discutido y aprobado en lo general y en lo particular por 353 votos en pro y

³¹¹ ibid Pág. 1064

³¹² ibid Pág. 1065

cero en contra; pasando al Ejecutivo Federal para los efectos constitucionales de su publicación.³¹³

Así el Diario Oficial de la Federación dio a conocer el 14 de octubre de 1999, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en relación con las demarcaciones territoriales y los órganos político-administrativos.³¹⁴

4.2. Demarcaciones Territoriales y Organos Político-administrativos.

En atención a las dimensiones e importancia del Distrito Federal y a diferencia de los otros distritos federales en el continente americano, se advirtió la necesidad de dividirlo territorialmente en 16 delegaciones, creadas como órganos desconcentrados dependientes jerárquicamente del titular del Departamento del Distrito Federal.³¹⁵

³¹³ CAMARA DE DIPUTADOS "Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. 5a. Reforma. Debate 12/10/1999" Diario de Debates, n.14. AÑO III, México, 12 de octubre de 1999: 1081.

³¹⁴ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. De fecha 14 de octubre de 1999. Loc. cit Pág. 2.

³¹⁵ Vid. Supera. "DISTRITO DE COLUMBIA". Capitulo I, 1.1. Constitución de Apatzingán de 1814.

Las delegaciones político-administrativas se establecieron a partir de la reforma al artículo 76, fracción VI de agosto de 1928 y han existido desde entonces y sufren un importante cambio con el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Desde la ley de 1970 se suprimió el calificativo de Delegaciones político administrativas y simplemente las leyes, hasta la actual de 1978, sólo hablan de delegaciones del Distrito Federal.³¹⁶ “Pero como el territorio del Distrito Federal está muy poblado y es muy reducido para todas las personas físicas que en él habitan, entonces se multiplican los problemas para la satisfacción de los servicios públicos, los cuales tenían encomendado satisfacer a los municipios, personas ficticias y ser substituidos por simples delegaciones, que son subórganos desconcentrados, sin personalidad, hay un delegado que debe encargarse de realizar la atención de esos servicios públicos en el perímetro de su delegación.”³¹⁷ Además, de que el Estatuto de Gobierno reconoce que el Distrito Federal se divide territorialmente en 16 delegaciones, previstas en el Capítulo Segundo del Título Quinto, artículo 104 a 114 del mismo, los cuales prevén la posibilidad de modificar a futuro el número de delegaciones y sus límites respectivos, así como las facultades de cada una.³¹⁸

³¹⁶ ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Primer Curso Op. cit. Pág. 711.

³¹⁷ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al Estilo Mexicano. Teoría del Derecho Administrativo y crítica a la forma en que se aplica ese Derecho por múltiples funcionarios de los Estados Unidos Mexicanos. Op. cit. Pág. 393.

4.2.1. Régimen Jurídico.

En el artículo 122, apartado C, en la Base Tercera relativa a “la organización de la Administración Pública local en el Distrito Federal, en su fracción II, se encuentran previstos los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal.”³¹⁹ De igual forma estos órganos político-administrativos, así como los demás órganos desconcentrados, se encuentran regulados en el Capítulo III del Título Segundo “De la Administración Pública Centralizada”, en los artículos 36 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; estableciendo que “para su eficiente, ágil y oportuno estudio, planeación y despacho de los asuntos competencia de la Administración Pública Centralizada del Distrito Federal, se podrán crear órganos desconcentrados en los términos del artículo 2o. de esta Ley, mismos que estarán jerárquicamente subordinados al Jefe de Gobierno o a la dependencia que éste determine y que tendrán las facultades específicas que establezcan los instrumentos jurídicos de su creación. En el establecimiento y la organización de los órganos desconcentrados, se deberán atender los principios de simplificación, transparencia, racionalidad, funcionalidad, eficacia y coordinación. Asimismo, la Administración Pública del Distrito Federal contará con órganos político-administrativos desconcentrados en cada demarcación territorial, con autonomía funcional en acciones de gobierno, a los que genéricamente se les

³¹⁸ ACOSTA ROMERO, Miguel. *Loc. cit*

³¹⁹ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. De fecha 22 de agosto de 1966 *Loc. cit*. Pág. 11.

denominará Delegaciones del Distrito Federal y tendrán los nombres y circunscripciones que establecen los artículos 10 y 11 de la Ley en comento”.³²⁰

Mientras que en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal publicado el 26 de julio de 1994, antes de la reforma de 1999, señalaba en el Título Quinto, Capítulo II de las Delegaciones, en su artículo 104, que “para la expedita y eficaz atención de las necesidades y demandas sociales; una más equitativa y eficaz prestación de los servicios públicos, sustentada en la rápida toma de decisiones; el mejor aprovechamiento de los recursos humanos y materiales; y una adecuada distribución del gasto público, la administración pública del Distrito Federal contará con órganos administrativos desconcentrados en cada demarcación territorial, con autonomía funcional en acciones de gobierno, a los que genéricamente se les denominará Delegación del Distrito Federal.”³²¹

Así, por virtud del Decreto de reformas y adiciones a diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, dado a conocer en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de octubre de 1999, se regulan las demarcaciones territoriales y a los órganos político-administrativos de la Entidad; señalando que la Administración Pública de la misma contará con un órgano político-administrativo en cada demarcación territorial, los cuales se denominarán genéricamente

³²⁰ LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. De fecha 29 de diciembre de 1998. *Op. cit.* Artículos 36 y 37.

³²¹ ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. De fecha 26 de julio de 1994 *Op. cit.* Artículo 104

Delegaciones.³²² Cabe hacer mención, que este Decreto, prevé en su artículo Cuarto Transitorio, que se derogarán todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto; por lo que los instrumentos jurídicos que expresen lo contrario o establezcan otro régimen jurídico para las Delegaciones, se considerarán derogados.

Pero cabe mencionar la definición que prevé el Reglamento Interior de la Administración de Pública del Distrito Federal, en relación con los órganos político-administrativos, el cual señala que "son los establecidos en cada demarcación territorial dotados de atribuciones de decisión, ejecución y autonomía de gestión a los que genéricamente se les denominará Delegaciones del Distrito Federal, y que tiene previstas sus atribuciones en la Ley."³²³

De tal forma, las Dependencias en ejercicio de sus atribuciones tendrán entre sus facultades, la de dictar normas y disposiciones generales para que los órganos político-administrativos y los órganos desconcentrados ejerzan las atribuciones que les conceden las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; así como atender en coordinación con los titulares de los órganos político-administrativos, los asuntos relacionados con proyectos metropolitanos, y atender directamente los asuntos que afecten el ámbito territorial de dos o más de los anteriores. Es así, que para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades

³²² DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION De fecha 14 de octubre de 1999 Op. cit. Artículo 104.

Administrativas de Apoyo Técnico-operativo, los Organos Político-administrativos y los Desconcentrados que se prevén en la disposición reglamentaria que se comenta; quedan adscritos a la Secretaría de Gobierno, los Organos Político-administrativos de cada demarcación territorial.³²⁴

Así, el Manual de Organización General de la Administración Pública, será expedido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, debiendo ser publicado en la Gaceta Oficial de la entidad en comento; por lo que los manuales administrativos serán elaborados y aprobados por los titulares de las Dependencias y Organos Político-administrativos; además, deberán remitirse a la Oficialía Mayor para su revisión, dictamen y registro, mismos que serán sancionados por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en ejercicio de sus atribuciones; cabe hacer mención, que al respecto, el numeral décimo segundo transitorio del ordenamiento en cita, determina, que los manuales administrativos de las dependencias, de los Organos Político-administrativos y Organos desconcentrados deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, dentro de los 180 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del Reglamento en cita.³²⁵

Es de señalar que respecto a los Organos Desconcentrados, el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, establece que éstos son

³²³ REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. De fecha 28 de diciembre de 2000. Op. cit. Artículo 3, fracción III.

³²⁴ Ibid. Artículo 7o.

³²⁵ Ibid. Artículo Décimo Segundo Transitorio.

los órganos dotados de atribuciones de decisión, ejecución y autonomía de gestión, distintos a los Político-administrativos y cuyas atribuciones se señalan en sus instrumentos de creación o en ese Reglamento.³²⁶ Los cuales estarán jerárquicamente subordinados al Jefe de Gobierno o a la Dependencia que éste señale; así mismo, podrán crearse otros Organos Desconcentrados por reglamento, decreto o acuerdo del mismo, los cuales deberán establecer su objeto, adscripción, atribuciones, la integración de su órgano colegiado de dirección, así como del titular del Organos Desconcentrado.

Para el despacho de los asuntos que competen a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben los siguientes Organos Desconcentrados: a) a la Secretaría de Gobierno, el Instituto de la Mujer y la Comisión de Asuntos Agrarios; b) a la Secretaría del Medio Ambiente, la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural; c) a la Secretaría de Obras y Servicios, la Comisión de Aguas y Planta de Asfalto de la entidad; d) a la Secretaría de Desarrollo Social, el Servicio Público de Localización Telefónica e Instituto del Deporte, e) a la Secretaría de Salud, la Comisión para la Protección de Insumos para la Salud del Gobierno de la Entidad; f) a la Secretaría de Transportes y Vialidad, el Instituto del Taxi; g) a la Secretaría de Turismo, el Instituto de Promoción Turística y h) a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, el Registro Civil del Distrito Federal.

³²⁶ Ibid., Artículo 3o., fracción IV.

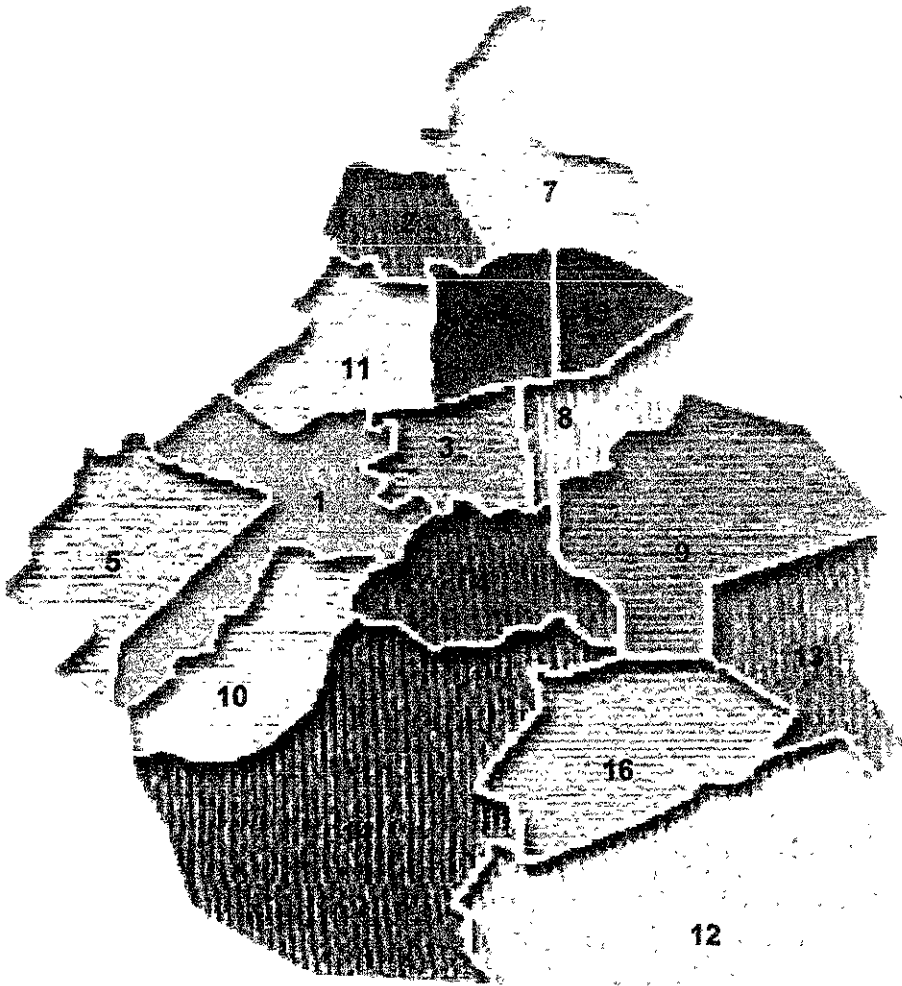
Estas Delegaciones político-administrativas, se prevén en el artículo 10o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, así como su número, su ámbito territorial y su identificación nominativa,³²⁷ la cual es de la siguiente manera:

- | | |
|---------------------------|--------------------------------|
| 1. Alvaro Obregón; | 9. Iztapalapa; |
| 2. Azcapotzalco; | 10. La Magdalena Contreras; |
| 3. Benito Juárez; | 11. Miguel Hidalgo; |
| 4. Coyoacán; | 12. Milpa Alta; |
| 5. Cuajimalpa de Morelos; | 13. Tláhuac; |
| 6. Cuauhtémoc; | 14. Tlalpan; |
| 7. Gustavo A. Madero; | 15. Venustiano Carranza, y |
| 8. Iztacalco; | 16. Xochimilco. ³²⁸ |

³²⁷ Id.

³²⁸ LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Op. cit
Artículo 10.

DEMARCACIONES POLITICAS DEL DISTRITO FEDERAL



"Mapa de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal". Página de Internet: www.df.gob.mx. México, 1999

4.2.2. Delegaciones.

La Delegación **Alvaro Obregón** se encuentra junto con la delegación Cuajimalpa y el municipio de Huixquilucan en sector metropolitano poniente y dentro del primer contorno de la Ciudad de México, lo cual le confiere una posición estratégica en la estructura urbana de la zona metropolitana. Uno de los problemas más relevantes en la delegación es la zona de barrancas, las cuales se encuentran en proceso de deterioro ambiental, tanto por la invasión de asentamientos irregulares, como por las descargas de aguas residuales domésticas carentes de tratamiento. En equipamiento y servicios presenta déficit en salud, cultura, abasto, recreativas y de deportes, áreas verdes, plazas, parques y jardines. Ante la carencia de espacios adecuados y accesibles (económicamente) para el establecimiento de vivienda, se ha ocupado ilegalmente parte del suelo de conservación y zona de barrancas.³²⁹

En términos generales, la problemática que presentan las áreas patrimoniales es el deterioro de la imagen urbana, ya sea por falta de mantenimiento por constructores sin valor arquitectónico y que rompen el entorno urbano o por la modificación de sus elementos arquitectónicos. Resalta el área de conservación patrimonial de San Angel con deterioro en el uso y en su imagen

³²⁹ "PROGRAMAS DELEGACIONALES DEL DISTRITO FEDERAL: ALVARO OBREGÓN Y AZCAPOTZALCO" Gaceta Oficial del Distrito Federal, n. 24, México, 10 de abril de 1997. 91-96

urbana, debido a la terciarización del uso del suelo, el ambulante y los paraderos de transporte público.³³⁰

La Delegación **Azcapotzalco** presenta una problemática urbana caracterizada principalmente por la emigración de sus habitantes hacia otros sectores del Área Metropolitana de la Ciudad de México. Pero en cuanto al riesgo y vulnerabilidad en la delegación, es necesario dar seguimiento a los programas de Protección Civil en cuanto a las redes y ductos de Pemex, en depósitos de combustibles y sustancias peligrosas en las zonas industriales.³³¹

"En nivel de urbanización que presenta ésta delegación, en relación a la Región Centro del País, es considerado como muy alto, al igual que los municipios del Estado de México que colindan con éste y las delegaciones de la denominada Ciudad Central. Esto sitúa a la delegación dentro de una porción de la Zona Metropolitana del Valle de México y megalopolitana muy consolidada."³³²

La Demarcación Política **Benito Juárez**, se ubica dentro del grupo de las delegaciones centrales, lo que le confiere una posición estratégica en la estructura de la Zona Metropolitana de la Ciudad de México. Se caracteriza por ser totalmente urbana, su dotación de servicios es superavitaria, ya que todas las colonias cuentan con servicios de agua, drenaje, alcantarillado, alumbrado público y pavimentación, lo que le confiere, junto con la ubicación en la Ciudad de México

³³⁰ Id.

³³¹ Ibid. Pág. 311-312.

³³² Ibid. Pág. 266

y su buena accesibilidad vial, un papel estratégico dentro de la Gran Urbe. Presenta el fenómeno de despoblamiento, conservando población madura, debido, entre otros, a la sustitución indiscriminada del uso habitacional para comercio y servicios, a la carencia de programas adecuados para el desarrollo habitacional y al alto costo del suelo. Por ello, las actividades económicas más representativas en la Delegación son los servicios, comercios y manufacturas.³³³

Es una Delegación completamente consolidada, que cuenta con un amplio número de servicios, equipamientos y comercios que no sólo satisfacen las necesidades de sus habitantes, sino también de otras delegaciones y municipios de la Zona Metropolitana.³³⁴

En la medida en que la Delegación **Coyoacán** se ha ido integrando al resto de la estructura urbana de la ciudad, los niveles de consolidación han aumentado. Actualmente Coyoacán es considerada como una zona con servicios especializados, cuya cobertura alcanza no sólo el ámbito del Distrito Federal, sino el nivel Metropolitano. A lo anterior se suma el hecho de que esta demarcación ha sido escenario de un porcentaje de desarrollos inmobiliarios durante la última década. Así mismo, es una Delegación que presenta una tendencia clara a la concentración de actividades terciarias lo que ha generado la saturación de

³³³ "PROGRAMAS DELEGACIONALES DEL DISTRITO FEDERAL BENITO JUÁREZ Y COYOACÁN" Gaceta Oficial del Distrito Federal, n. 24, Tomo I, México, 10 de abril de 1997 74-76

³³⁴ Id.

algunos corredores urbanos. Por otra parte, presenta una marcada ausencia del sector industrial y un incremento importante del sector informal.³³⁵

Si bien en términos generales Coyoacán cuenta con equipamiento y servicios adecuados, éstos no cubren en su totalidad las necesidades de la población. Una vez más se notan las carencias en las zonas populares que requieren de atención en este aspecto. Sin embargo, es una delegación consolidada y presenta niveles de vida satisfactorios para la gran parte de su población, no obstante, tiene aún graves carencias en zonas perfectamente detectadas, hacia las que se dirigen muchas de las acciones del Programa Delegacional.³³⁶

Por otra parte, la Delegación **Cuajimalpa de Morelos** forma parte de la Sierra de las Cruces y del Sistema Hidráulico del Valle de México por contar con el mayor índice de precipitación pluvial y un importante conjunto de barrancas en su territorio. Por lo anterior, el 80% de su superficie corresponde al Suelo de Conservación y 20% es Suelo Urbano donde el uso del suelo predominantemente es el habitacional. Sin embargo, presenta un acelerado deterioro ambiental por la pérdida de zonas forestales debido a la ocupación y expansión de asentamientos irregulares en el Suelo de Conservación, a la invasión y contaminación en barrancas y a la fuerte presión que ejerce la inversión inmobiliaria para urbanizar nuevas áreas. Mientras que la fuerte inversión inmobiliaria se ha concentrado en importante proporción, dentro del programa parcial Santa Fe el cual, junto con

³³⁵ Ibid. Pág. 282-284.

áreas aledañas, presenta posibilidades de impulsar el desarrollo de la Delegación ³³⁷

"Debido al sistema político que se tenía desde la época prehispánica, y a la centralización de la toma de decisiones y recursos, en la Colonia y en el México Independiente, el ahora Centro Histórico se convierte en un punto concentrador de actividades administrativas, equipamiento e infraestructura. Y es a partir de 1940, coincidiendo con la dinámica de crecimiento urbano el territorio de la Delegación **Cauhtémoc**, acusa una transformación de uso de suelo ante una demanda de espacios destinados a cubrir los servicios de la ciudad central. Este proceso motivó el desplazo poblacional hacia otras zonas del territorio del Distrito Federal y se manifestó en el predominio de usos mixtos en el suelo delegacional, lo cual provoca, a partir de 1970, un proceso de decrecimiento poblacional". ³³⁸

En las últimas décadas, ésta Delegación refleja una importante disminución de población, sobre todo en los segmentos juveniles ya que no constituye una alternativa para quienes se integran al campo laboral o desean obtener vivienda. Pero por orden de importancia, las actividades económicas que se desarrollan en la delegación son las de servicios, seguidas de comercio informal en la vía pública, el cual ha llegado a representar el 90 % de la actividad comercial que se lleva a cabo en la misma. Esto, debido a su tradición y desarrollo histórico; es así, que el

³³⁶ Id.

³³⁷ "PROGRAMAS DELEGACIONALES DEL DISTRITO FEDERAL. CAUHTÉMOC Y CUAJIMALPA DE MORELOS" Gaceta Oficial del Distrito Federal, n. 24, Tomo II, México, 10 de abril de 1997 278-280

³³⁸ Ibid. Pág 74-77

territorio delegacional concentra gran parte de los equipamientos, servicios y comercio de la Ciudad de México; condición que la ubica en una zona de gran importancia a nivel regional y nacional, lo que la ha convertido en una fuente generadora de empleos y un punto de confluencia social que se manifiesta en una significativa afluencia de población flotante que la visita diariamente.³³⁹

"En el aspecto de administración urbana del uso de suelo, la carencia de procedimientos claros y transparentes para los trámites de constancia de zonificación, acreditación de derechos adquiridos, modificación al programa de Desarrollo Urbano, licencia de uso de suelo e incremento a la densidad habitacional, han creado irritación entre la población, por la discrecionalidad de las expediciones de permisos mediante estos trámites. La falta de normas que unificarán alturas de las construcciones, en el proceso de desarrollo de la gran ciudad, han dado como resultado que en distintas áreas de la misma coexistan edificaciones que sobresalen de la altura predominante, esto impacta de forma negativa a la imagen urbana, a través de altos muros laterales deteriorados, sea por el paso del tiempo, la falta de mantenimiento y en ocasiones por la exposición de los materiales de construcción."³⁴⁰

La Delegación **Gustavo A. Madero**, se ha convertido en una de las Demarcaciones que sin tener una ubicación central, tiene una importancia significativa para el Distrito Federal y su estructura urbana se ha convertido en una de las más pobladas de la Ciudad. Si bien en la última década surgieron todavía

³³⁹ Id.

nuevos asentamientos al norte de la delegación y se crearon nuevos desarrollos habitacionales (unidades de vivienda plurifamiliar), se considera que predomina la demanda de suelo para actividades económicas del sector terciario. En igual forma se encuentra en el aspecto administrativo, una carencia de procedimientos para la realización de los trámites de constancia de zonificación, acreditación de derechos adquiridos, modificación al Programa de Desarrollo Urbano, de licencia de uso de suelo e incremento a la densidad habitacional, y una aparente discrecionalidad de las expediciones de permisos mediante estos trámites.³⁴¹

Iztacalco es una Delegación completamente urbanizada y se ubica dentro de lo que se conoce como el Primer Contorno del Distrito Federal por lo que se le considera bien situada y comunicada; sin embargo, los acelerados crecimientos demográficos de la Delegación vecina de Iztapalapa, del Municipio de Nezahualcóyotl y en general de la Zona Oriente del Estado de México, generan diariamente una importante recarga en su estructura vial por movimientos de cruce. Adicionalmente, la carencia de equipamiento regional como la Central de Abastos y el Aeropuerto Internacional, agravan la problemática vial.³⁴²

Es así, que con una superficie de 2,290 hectáreas Iztacalco es la delegación más pequeña del Distrito; su índice de urbanización con respecto a las unidades administrativas de la región centro del país es alto; al igual que con

³⁴⁰ Ibid Pág 26

³⁴¹ "PROGRAMAS DELEGACIONALES DEL DISTRITO FEDERAL GUSTAVO A MADERO Y IZTACALCO" Gaceta Oficial del Distrito Federal, n. 24, Tomo III, México, 10 de abril de 1997 102-104

³⁴² Ibid Pag 334-336

respecto a las delegaciones del sur de la Ciudad y los municipios conurbados del Oriente del Estado de México. La creciente urbanización de la periferia de la Zona Metropolitana ha contribuido, por otra parte, a una mayor centralización de la delegación.³⁴³

La Delegación de **Iztapalapa**, está ubicada al oriente del Distrito Federal, y presenta una posición geográfica importante, ya que es el punto de entrada y salida hacia el oriente y sureste del país, además de ser limítrofe con el Estado de México, lo que genera una interrelación de servicios, equipamiento, transporte y actividad económica cotidiana con los municipios de Nezahualcóyotl, Los Reyes-La Paz y Chalco Solidaridad, los que representan una población cercana a los tres millones de habitantes. Pero, con respecto al Distrito Federal la colindancia al poniente con delegaciones netamente urbanas como son Iztacalco, Benito Juárez y Coyoacán, que permiten una continuidad de servicios, equipamiento y una red vial fluida, no así con Tláhuac y Xochimilco en la que si bien los servicios están interrelacionados, la estructura vial es escasa y deficiente.³⁴⁴

La relación que guarda la Delegación **Magdalena Contreras** con respecto a las demás Delegaciones y en especial a su ubicación la de Alvaro Obregón y Tlalpan, es la falta de comunicación y continuidad vial con estas, a causa de las barreras físicas como la Barranca Texcalatlaco y el Río Magdalena respectivamente. Además, forma parte de las Delegaciones del Sur, importantes

³⁴³ *Id.*

³⁴⁴ "PROGRAMAS DELEGACIONALES DEL DISTRITO FEDERAL: IZTAPALAPA Y MAGDALENA CONTRERAS". *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, n. 24, Tomo IV, México, 10 de abril de 1997: 22.

por la autorregulación de sus ecosistemas locales. Asimismo todas ellas deben mantener condiciones de equilibrio poblacional y migratorio. De acuerdo a su ubicación física esta demarcación ha jugado un papel trascendental en el desarrollo urbano del sector suroriente del Distrito, ya que presentó desde los sesentas una zona para el crecimiento poblacional, aunque en terrenos no aptos al desarrollo urbano y de poca accesibilidad. Guarda una relación directa con las Delegaciones vecinas de Tlalpan y Alvaro Obregón, por las opciones de fuentes de trabajo y funciones urbanas complementarias.³⁴⁵

Cabe hacer mención, que el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal de 1997, engloba a la Magdalena Contreras en el sector sur, junto con las delegaciones de Coyoacán, Tlalpan, Xochimilco y Milpa Alta, caracterizándose por un dinamismo de crecimiento en Suelo Urbano y una fuerte presión hacia Suelo de Conservación.

El índice de urbanización que presenta la Delegación **Miguel Hidalgo** con referencia a las demarcaciones administrativas del Centro del país, se considera como muy alto. Se agrupa en las delegaciones centrales del Distrito Federal, cuya principal característica es la consolidación urbana y la concentración tanto de equipamiento urbano como de infraestructura. Debido a la dinámica metropolitana que presenta la zona de contacto entre esta Delegación y los Municipios de

³⁴⁵ ibid Pag 224

Naucalpan y Huixquilucan, se deberá inducir la comunicación entre las franjas de integración metropolitana de Tacuba-Palmas-Tecamachalco.³⁴⁶

La Delegación **Milpa Alta** representa un recurso estratégico para la Ciudad, se inscribe en los propósitos de rescate ecológico del Valle de México, y es fundamental para su sustentabilidad; se ubica totalmente en Suelo de Conservación y juega un papel importante en la recarga acuífera del Valle de México. Es necesario mantener su carácter y preservar sus valores ecológicos y agrícolas. En esta Delegación, en forma conjunta con Xochimilco, Tláhuac y Tlalpan, produjeron en 1985 el 65.7% del PIB del sector primario de la ciudad.³⁴⁷ Por otra parte, sus condiciones de vida son más bajas que las de la mayoría de las delegaciones y se presentan en mayor porcentaje enfermedades infecto-contagiosas y crónicas. Su localización y accesibilidad así como su carácter agrícola, han limitado, hasta ahora, las presiones para un poblamiento intensivo.³⁴⁸

Tláhuac es una Delegación que se encuentra en transición entre un esquema rural a uno urbano, que se ubica entre una delegación completamente urbanizada como Iztapalapa y otra totalmente rural como Milpa Alta. Juega un papel fundamental en la ecología de la Ciudad por la carga del acuífero dado en el Suelo de Conservación, por sus zonas de producción agropecuaria y por contener

³⁴⁶ "PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO DE MIGUEL HIDALGO". Diario Oficial de la Federación. n. 17, Tomo DXXIV, México, 26 de mayo de 1997: 27.

³⁴⁷ "PROGRAMA GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL 1996". Pág. 9

³⁴⁸ "PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO DE MILPA ALTA" Diario Oficial de la Federación. n. 1, Tomo DXXV, México, 2 de junio de 1997: 14.

parte de la Sierra de Santa Catarina, barrera importante al crecimiento urbano de Iztapalapa³⁴⁹

La Delegación Tláhuac, según el Programa General de Desarrollo Urbano, forma parte del Segundo Contorno del Distrito federal, conjuntamente con las Delegaciones de Xochimilco, Tlalpan y Magdalena Contreras. Este contorno se caracteriza por que su proceso de urbanización se ha manifestado de manera dispersa y desarticulada, en algunos casos dentro de la zona de protección ecológica, lo que se ha traducido en un fuerte deterioro ambiental. Por ello, ésta Delegación es considerada como estratégica en términos ambientales, dentro del contexto metropolitano y megalopolitano. Es una zona que aún cuenta con usos agrícolas de gran importancia para el conjunto de la Ciudad; además de que tiene un carácter relevante en la contención del desarrollo de nuevas áreas urbanas, así como en la preservación de zonas agrícolas de riego. Por su ubicación la Delegación Tláhuac es objeto de fuertes presiones a la urbanización.³⁵⁰

En la Delegación **Tlalpan** se encuentran instaladas once instituciones de Educación Superior (públicas y privadas). También se encuentra instalada una gran infraestructura de la planta hospitalaria pública y privada como son siete Hospitales, 6 Institutos, 3 Clínicas, una Unidad Médico Quirúrgica, y 22 Centros de Salud y la Fundación Privada Médica Sur. Pero en el aspecto de conservación ecológica y de la zona rural de ésta delegación, significa para la Ciudad

³⁴⁹ "PROGRAMAS DELEGACIONALES DEL DISTRITO FEDERAL. TLÁHUAC Y TLALPAN" Gaceta Oficial del Distrito Federal, n. 24, Tomo VI, Mexico, 10 de abril de 1997 20

³⁵⁰ Id.

aproximadamente 27,000 hectáreas de bosques, praderas y zonas de recarga de agua potable a los mantos acuíferos, por lo que esta gran extensión se considera prioritaria para su preservación.³⁵¹

La Delegación **Venustiano Carranza**, en términos metropolitanos, es considerada parte relevante del conjunto de las demarcaciones, ya que cuenta con equipamiento regional de gran escala. Dentro del subsistema de transporte, se localiza en ella, el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México y la Terminal de Autobuses de Pasajeros de Oriente (TAPO). Con referencia al subsistema de administración pública cuenta con el Palacio Legislativo, el Palacio de Justicia Federal y el Archivo de la Nación. Respecto al abasto se localizan los mercados regionales de la Merced, Sonora y Jamaica y el Deportivo Mixhuca como subsistema de equipamiento regional recreativo.³⁵²

Xochimilco como Delegación, tiene gran importancia en el contexto metropolitano, por el porcentaje de su territorio que tiene Suelo de Conservación y por ser una de las principales fuentes de dotación de agua potable a la Ciudad. El *índice de urbanización que guarda ésta Delegación se compone de suelo de producción agrícola y de conservación, que es de relevante importancia en la recarga del acuífero del Valle de México, y en la conservación del medio ambiente del Distrito Federal. Mientras que la porción sur de la misma, se compone de suelo de producción agrícola y de conservación, que es de relevante importancia en la*

³⁵¹ *Ibid.* Pág. 229.

³⁵² "PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO DE VENUSTIANO CARRANZA". *Diario Oficial de la Federación*, n. 10, Tomo DXXV, México, 13 de junio de 1997: 13.

recarga del acuífero del Valle de México y en la conservación del medio ambiente de la Entidad. Por otro lado, los servicios turísticos y de esparcimiento representan un polo de atracción para los habitantes de toda la Ciudad, y sobre todo, para los visitantes nacionales y extranjeros.³⁵³

4.2.3. Titulares de los Organos Politico-administrativos.

La Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal preveía como únicos requisitos para ocupar el cargo de Delegado, tener una residencia en la entidad no menor de dos años, anteriores a la fecha de su nombramiento, además de que necesariamente debía ser designado por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, previo acuerdo del Presidente de la República. Adicionalmente al desempeño de las tareas que le eran encomendadas a los delegados como órgano desconcentrado del Departamento del Distrito Federal, su titular tenía la obligación de realizar recorridos periódicos dentro de su área territorial de competencia, con la finalidad de cerciorarse físicamente de las condiciones en las que se están otorgando los servicios públicos a la comunidad, así mismo daría audiencia al público cuando menos dos veces por semana.³⁵⁴

Pero de acuerdo con el Decreto de reformas del 14 de octubre de 1999 al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, los delegados se prevén en los artículos

³⁵³ "Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Xochimilco" Diario Oficial de la Federación, n. 11, Tomo DXXV, México, 16 de junio de 1997: 14-15

105, 106, 107, 108, 113, 114, 115 y 117; así como los artículos 38 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.³⁵⁵

Es así, que los titulares de los Organos Político-administrativos de cada demarcación territorial serán elegidos en forma universal, libre, secreta y directa cada tres años; en los términos establecidos en la legislación aplicable, en cada Delegación al Titular mencionado, se le denominará genéricamente Jefe Delegacional; así mismo, éstos, se auxiliarán para el despacho de los asuntos de su competencia de los funcionarios y demás servidores públicos que determine la Ley Orgánica del Distrito Federal, los cuales serán los Directores Generales, Directores de área, Subdirectores y Jefes de Unidad Departamental.³⁵⁶

En relación con los requisitos para ser Jefe Delegacional, son establecidos en el recién reformado artículo 105 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que prevé la necesidad de ser ciudadano mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad, en pleno goce de sus derechos; el tener por lo menos veinticinco años al día de la elección; el ser originario del Distrito Federal con dos años de residencia efectiva inmediatamente anteriores al día de la elección; o vecino de él con residencia efectiva no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección, además de cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones IV

³⁵⁴ MARTINEZ MORALES, Rafael. Derecho Administrativo. Primer Curso. Op. cit Pág. 97.

³⁵⁵ ACOSTA ROMERO, Miguel. Op. cit Pág. 714.

³⁵⁶ LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. Op. cit. Artículo 38.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. De fecha 14 de octubre de 1999 Op. cit. Artículo 105

a X del artículo 53 del ordenamiento en cita,³⁵⁷ que señalan que no debe haber desempeñado el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter o denominación; así como el no estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando de policía, cuando menos noventa días antes de la elección; también no ser Secretario ni Subsecretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni miembro del Consejo de la Judicatura Federal, ni ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en la entidad, o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de los Contencioso Administrativo, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección; de igual forma, no ser Secretario del Órgano Ejecutivo, Oficial Mayor, Contralor General, titular de órgano político administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal, o ser ministro de algún culto religioso a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones por el mismo término antes señalado.³⁵⁸

Es de mencionar que los Jefes Delegacionales electos popularmente no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por designación de la Asamblea Legislativa desempeñen ese cargo, no podrán ser electas para el

³⁵⁷ Id.

periodo inmediato;³⁵⁹ cabe hacer notar que se encuentra el principio de no reelección; así como se prevé en la situación del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Por otra parte, la elección de los Jefes Delegacionales será de manera universal, libre, secreta y directa como ya se ha establecido anteriormente, pero cabe hacer notar que según lo dispuesto en el artículo Décimo Transitorio del Decreto de reformas constitucionales de 1996, esta disposición entró en vigor el 1o. de enero del año 2000; es así, que la elección que se comenta, será en la misma fecha en que sean elegidos los Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Solo los partidos políticos con registro nacional podrán registrar candidatos al cargo de Jefe Delegacional; el cual durará en su encargo tres años al igual que los Diputados de la Asamblea; iniciando el primero de octubre del año de la elección.³⁶⁰

Con lo anterior, los Titulares de los órganos político-administrativos rendirán protesta ante la Asamblea Legislativa, esto según como lo dispone el artículo 106 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Así mismo, las ausencias de los anteriores, siendo por más de quince días y hasta por noventa días deberán ser autorizadas por el Ejecutivo local y serán cubiertas en términos de la Ley Orgánica

³⁵⁸ LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. Op. cit. Artículo 53, fracciones IV

³⁵⁹ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. De fecha 14 de octubre de 1999. Loc. cit.

³⁶⁰ Ibid. Artículo 106.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. De fecha 22 de agosto de 1996. Loc. cit. Artículo 122, apartado C, Base Primera, fracción I y Base Tercera, fracción II en su párrafo tercero

respectiva, así como por lo establecido en el propio Estatuto. Pero en caso de ausencias por un periodo mayor a noventa días, cualquiera que sea la causa, el órgano legislativo local, designará a propuesta del Jefe de Gobierno y por mayoría absoluta de los diputados integrantes de la Legislatura, al sustituto. De igual manera, si la elección demarcacional fuese declarada nula, en tanto se realiza la elección extraordinaria, la Asamblea procederá a designar al correspondiente Jefe Delegacional, conforme al procedimiento ya establecido; pero si el titular del órgano electo no se presenta a tomar posesión de su encargo, la Asamblea Legislativa designará a propuesta del Ejecutivo local al sustituto.³⁶¹ Debiendo éste cumplir con los mismos requisitos que para ser Jefe Delegacional.³⁶²

Pero en caso de remoción del Jefe Delegacional, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal designará, a propuesta del Jefe de Gobierno, por mayoría absoluta de los integrantes de la Legislatura, al sustituto para que termine el encargo.³⁶³ Mientras que las sanciones distintas a la remoción serán aplicables conforme a las disposiciones conducentes de la Ley Federal de los Servidores Público, previstas en el Título Tercero de las Responsabilidades administrativas en

³⁶¹ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION De fecha 14 de octubre de 1999 Op. cit. Artículo 107

³⁶² ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Op. cit. Artículo 105, fracciones I, II y III, relativas a los requisitos para ser Jefe Delegacional
Artículo 53, fracciones V, VI y X, relativas a los requisitos para ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

³⁶³ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION De fecha 14 de octubre de 1999 Op. cit. Artículo 108, tercer párrafo

su Capítulo II de las "Sanciones administrativas y procedimientos para aplicarlas".³⁶⁴

Asimismo, en el artículo 108, del multicitado Decreto de reformas al Estatuto de Gobierno, se prevé, que sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982,³⁶⁵ la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a propuesta del Jefe de Gobierno o de los diputados, podrá remover a los Jefes Delegacionales por causas graves, que señala el mismo precepto del Estatuto, las cuales serán, por violaciones sistemáticas a la Constitución, al presente citado Estatuto o a las leyes federales y del Distrito Federal; así como por contravenir de manera grave y sistemática los reglamentos, acuerdos y demás resoluciones del Jefe de Gobierno de la Entidad; por realizar cualquier acto o incurrir en omisiones que afecten gravemente el funcionamiento

³⁶⁴ Ibid. LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1982. TITULO TERCERO "Responsabilidades administrativas, CAPITULO II "Sanciones administrativas y procedimientos para aplicarlas.

³⁶⁵ Ibid. Artículo 7o.

Artículo 7o.- "Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

- I. El ataque a las instituciones democráticas;
- II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal;
- III. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- IV. El ataque a la libertad de sufragio;
- V. La *usurpación de atribuciones*;
- VI. Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
- VII. Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y
- VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

El Congreso de la Unión valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquéllos tengan carácter delictuoso se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente ley y se estará a lo dispuesto por la legislación penal".

de la administración pública del Distrito Federal o el orden público en la Entidad; por desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión en la Federación, Estados, Distrito Federal o Municipios, durante el tiempo que dure su encargo, excepto las actividades docentes, académicas y de investigación científica no remuneradas; por invadir de manera reiterada y sistemática las esferas de competencia de la administración pública central o paraestatal del Distrito Federal; por incumplir reiterada sistemáticamente las resoluciones de los órganos jurisdiccionales Federales o del Distrito Federal; por realizar actos que afecten gravemente las relaciones de la Delegación con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y por realizar actos que afecten de manera grave las relaciones del Jefe de Gobierno con los Poderes de la Unión. Pero en virtud de los anterior, la Asamblea Legislativa calificará la gravedad de la falta y resolverá en definitiva sobre la remoción, por el voto de las dos terceras partes de los miembros integrantes de la Legislatura, siempre y cuando el Jefe Delegacional haya tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan. La resolución de la Asamblea será definitiva e inatacable y surtirá sus efectos de inmediato.³⁶⁶

En caso de sentencia ejecutoria condenatoria por delito doloso en contra de un Jefe Delegacional, sin dilación alguna el Juez dará cuenta a la Asamblea Legislativa para el solo efecto de que declare la destitución del cargo; designando

³⁶⁶ Op. cit. ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Artículo 108

ésta a propuesta del Jefe de Gobierno, por mayoría absoluta de los integrantes de la Legislatura, al sustituto para que termine el encargo.³⁶⁷

4.2.4. Atribuciones.

Las delegaciones del Distrito Federal han sido constituidas como órganos desconcentrados, jerárquicamente subordinadas al Jefe del Departamento y su competencia está dirigida a conocer de los asuntos propios de la entidad federativa dentro del ámbito territorial que a cada una le ha establecido la Ley Orgánica de la Administración, pudiendo, en todo momento, el Ejecutivo local, revisar, modificar, confirmar, revocar o nulificar los actos que éstas emitan.

Al respecto el Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal señalaba en su artículo 45, la competencia con que contaban para el desarrollo de sus tareas; entre las que se destacan las siguientes: a) atender y vigilar la prestación de los servicios públicos; b) otorgar licencias para la realización de obras de construcción, ampliación, modificación y conservación de inmuebles; c) otorgar licencias y autorizaciones para el funcionamiento de los giros sujetos a reglamentos locales; d) imponer sanciones no fiscales por violaciones a reglamentos gubernativos; e) expedir certificados de residencia a personas domiciliadas dentro de los límites de la delegación; f) conservar en buen estado las vías públicas de su jurisdicción; g) reparar y construir escuelas; reparar y

³⁶⁷ Id.

mantener bibliotecas, museos y demás centros donde se otorguen servicios sociales, culturales y deportivos; h) prestar el servicio de alumbrado público, i) procurar la conservación de los servicios domiciliarios de agua potable y drenaje, efectuando las obras necesarias hasta los límites establecidos por el reglamento de la materia; j) fomentar las relaciones de colaboración con instituciones cuya finalidad sea el bienestar de la comunidad; k) promover la constitución de los comités de manzana, asociaciones de residentes, y expedir las constancias de su integración; y realizar obras para regenerar los barrios deteriorados; pero es de mencionar que en el artículo 46, preveía que estas facultades podrían ser ejercidas por el servidor público jerárquicamente inmediato inferior³⁶⁸

Por otra parte, en la iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos, el Jefe de Gobierno deberá proponer a la Asamblea Legislativa asignaciones presupuestales para que las Delegaciones cumplan con el ejercicio de las actividades a su cargo, considerando criterios de población, marginación, infraestructura y equipamiento urbano. Las Delegaciones informarán al Jefe de Gobierno del ejercicio de sus asignaciones presupuestarias para los efectos de la Cuenta Pública, de conformidad con lo que establece el Estatuto de Gobierno. “Las Delegaciones ejercerán, con autonomía de gestión, sus presupuestos, observando las disposiciones legales y reglamentarias, así como los acuerdos administrativos de carácter general de la Administración Pública Central. Las transferencias presupuestarias que no afecten programas prioritarios, serán

³⁶⁸ MARTINEZ MORALES Rafael Op. cit. Pág. 98

decididas por el Jefe Delegacional, informando del ejercicio de esta atribución al Jefe de Gobierno de manera trimestral³⁶⁹.

La Administración Pública contará con los Organos Político-administrativos a que se refiere la Constitución Política, el Estatuto de Gobierno y la Ley Orgánica. Dichos órganos tendrán autonomía funcional en acciones de gobierno en sus demarcaciones territoriales; por lo anterior, los órganos antes descritos, en el ejercicio de sus atribuciones deberán observar las normas y disposiciones generales que en el ámbito de su competencia, dicten las Dependencias correspondientes.³⁷⁰

Los Jefes Delegaciones deberán observar y hacer cumplir las resoluciones que emita el Jefe de Gobierno, la Asamblea Legislativa, el Tribunal Superior de Justicia, y las demás autoridades jurisdiccionales. Pero las controversias de carácter competencial administrativo que se presentaren entre las Delegaciones y los demás órganos y dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal serán resueltas por el Jefe de Gobierno.

Por lo que toca a los recorridos periódicos que deban realizar los Jefes Delegacionales, estos se realizarán dentro de su demarcación,³⁷¹ a fin de verificar la forma y las condiciones en que se presten los servicios públicos; así como el

³⁶⁹ ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. Op. cit. Artículo 112.

³⁷⁰ REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. Op. cit. Artículo 113 y 114.

estado en que se encuentren los sitios, obras e instalaciones en que la comunidad tenga interés. Pudiendo solicitarlos, el Comité Vecinal de la demarcación territorial que corresponda.³⁷²

De igual forma, los Jefes Delegacionales, de conformidad con las normas que resulten aplicables darán audiencia pública por lo menos dos veces al mes a los habitantes de la Delegación: en éstas podrán proponer la adopción de determinados acuerdos, la realización de actos o recibir información sobre las actuaciones, que sean competencia de la Administración Pública del Distrito Federal; pero, dicha audiencia debe ser realizada en el lugar donde residan los habitantes interesados en ella, en forma verbal, en un solo acto y con la asistencia de vecinos de la Demarcación y el Jefe Delegacional y, en su caso, servidores públicos de la administración vinculados con los asuntos de la audiencia pública.³⁷³

Así mismo, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se prevé, que corresponden a los órganos centrales de la Administración Pública del Distrito

³⁷¹ La diferencia de redacción del texto anterior a la reforma del Estatuto de Gobierno, es en relación con que " los Delegados practicarán recorridos periódicos dentro de su jurisdicción ."

³⁷² Los Comités Vecinales son los órganos de representación ciudadana que tienen como función principal relacionar a los habitantes del entorno en que hayan sido electos con los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales para la supervisión, evaluación y gestión de las demandas ciudadanas en temas relativos a servicios públicos, modificaciones al uso de suelo, aprovechamiento de la vía pública, verificación de programas de seguridad pública, verificación de giros comerciales, en el ámbito y competencia de los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales; éstos existirán en cada colonia, barrio, pueblo o unidad habitacional, siendo independientes y con atribuciones distintas de las funciones de responsabilidad de los órganos de gobierno. Vid LEY DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL, Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 21 de diciembre de 1998 Título Cuarto "De la Representación Vecinal", Capítulo I "Del Comité Vecinal "

Federal, las atribuciones de planeación, organización, normatividad, control, evaluación y operación referidas a la planeación del desarrollo del Distrito Federal, de acuerdo con lo previsto en el Plan Nacional de Desarrollo; así como la formulación y conducción de las políticas generales que de conformidad con la ley se les asignen en sus respectivos ramos de la administración pública; la regularización interna sobre organización, funciones y procedimientos de la Administración Pública y dentro de éste, la relativa a órganos desconcentrados constituidos por el Jefe de Gobierno; la administración de la hacienda pública de la entidad; la adquisición, administración y enajenación de bienes del patrimonio de la Ciudad y fijar los lineamientos para la adquisición, uso y destino de los mismos. Tratándose del patrimonio inmobiliario destinado a las Delegaciones, los Jefes Delegacionales deberán ser consultados cuando se trate de enajenar o adquirir inmuebles destinados al cumplimiento de sus funciones; de la prestación o concesión de servicios públicos de cobertura general en la Ciudad, caracterizados por el impacto en el interior de una Delegación.³⁷⁴

Pero, cabe hacer mención, que las atribuciones antes señaladas, así como aquéllas de carácter técnico u operativo, podrán encomendarse a órganos desconcentrados, a efecto de lograr una administración eficiente, ágil y oportuna, basada en principios de simplificación, transparencia y racionalidad, en los términos del Reglamento Interior de la Ley Orgánica respectiva. En este supuesto, las Delegaciones serán invariablemente consideradas para los efectos de la

³⁷³ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. De fecha 14 de octubre de 1999. Op. cit. Artículo 113 y 114.

ejecución de las obras, la prestación de los servicios públicos o la realización de los actos de gobierno que tengan impacto en la Delegación que corresponda³⁷⁵

Las Delegaciones tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las materias de gobierno, administración, asuntos jurídicos, obras, servicios, actividades sociales, protección civil, seguridad pública, promoción económica, cultural y deportiva, y las demás que señalen las leyes.

En relación con las atribuciones de los Jefes Delegacionales, el numeral 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, que prevé, que corresponde a los titulares de los Organos Político-administrativos de cada demarcación territorial, legalizar las firmas de sus subalternos, el certificar y expedir copias y constancias de los documentos que obren en los archivos de la Delegación; expedir licencias para ejecutar obras de construcción, ampliación, reparación o demolición de edificaciones o instalaciones o realizar obras de construcción, reparación y mejoramiento de instalaciones subterráneas, con apego a la normatividad correspondiente; así mismo, corresponde otorgar licencias de fusión, subdivisión, recodificación, de conjunto y de condominios; autorizar los números oficiales y alineación; el expedir, en coordinación con el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano las certificaciones de uso del suelo en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; otorgar autorizaciones para la instalación de anuncios en la pública y en construcciones y edificaciones en los

³⁷⁴ ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Op. cit. Artículo 115

³⁷⁵ ibid Artículo 116

términos de las disposiciones jurídicas aplicables; el otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte la naturaleza y destino de la misma.³⁷⁶

De igual forma, es competencia de los Jefes Delegacionales, autorizar los horarios para el acceso a las diversiones y espectáculos públicos, vigilar su desarrollo; velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas; levantar actas por violaciones a las mismas, calificarlas e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal; proporcionar, en coordinación con las autoridades federales competentes, los servicios de filiación para identificar a los habitantes de la demarcación territorial y expedir certificado de residencia a personas que tengan su domicilio dentro de los límites de la demarcación territorial; para lo anterior, coordinarán sus acciones con la Secretaría de Gobierno para aplicar las políticas demográficas que fijen la Secretaría de Gobernación y el Consejo Nacional de Población; así también, intervendrán en las juntas de reclutamiento, del Servicio Militar Nacional; elaborarán y mantendrán actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgando licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros sujetos a las leyes y reglamentos aplicables; de igual forma deberán formular y ejecutar programas de apoyo a la participación de la mujer en los diversos ámbitos del desarrollo pudiendo coordinarse con otras instituciones, públicas o privadas, para la implementación de los mismos.³⁷⁷

³⁷⁶ LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. Op. cit. Artículo 39.

³⁷⁷ *Id.*

Así como el formular, ejecutar y vigilar el Programa de Seguridad Pública de la Delegación en coordinación con las Dependencias competentes; establecer y organizar un comité de seguridad pública como instancia colegiada de consulta y participación ciudadana en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por otra parte, podrán proponer la adquisición de reservas territoriales necesarias para el desarrollo urbano de su territorio; y la desincorporación de inmuebles del Patrimonio del Distrito federal que se encuentren dentro de su demarcación territorial, de conformidad con lo dispuesto por la ley de la materia; solicitar la Jefe de Gobierno, a través de la Secretaría de Gobierno, y por considerarlo de utilidad pública, la expropiación o la ocupación total o parcial de bienes de propiedad privada. Un punto que se debe destacar es que se encuentra dentro de sus atribuciones, el prestar asesoría jurídica gratuita en materia civil, penal, administrativa y del trabajo, en beneficio de los habitantes de la respectiva demarcación territorial; el administrar los Juzgados Cívico y los Juzgados del registro Civil; el dar mantenimiento a los monumentos públicos, plazas típicas o históricas, y obras de ornato, propiedad del Distrito Federal, así como participar, en los términos del Estatuto y de los convenios correspondientes, en el mantenimiento de aquellos de propiedad federal, que se encuentren dentro de su demarcación territorial; el prestar el servicio de limpia, en las áreas comunes, vialidades y demás vías públicas, así como de recolección de residuos sólidos, el proponer a la Dependencia competente la aplicación de las medidas para mejorar la vialidad, circulación y seguridad de vehículos y peatones en las vialidades primarias; el ejercer las funciones de vigilancia y verificación administrativa sobre

el funcionamiento y la observancia de las tarifas en los estacionamientos públicos establecidos en su jurisdicción, así como aplicar las sanciones respectivas; rehabilitar y mantener escuelas, bibliotecas, museos y demás centros de servicio social, cultural y deportivo a su cargo, el prestar en forma gratuita, servicios funerarios cuando se trate de personas indigentes, cuando no haya quien reclame el cadáver o sus deudos carezcan de recursos económicos; el realizar campañas de salud pública, en coordinación con las autoridades federales y locales que correspondan; el coordinar con otras dependencias oficiales, instituciones públicas o privadas y con los particulares, la prestación de los servicios médicos asistenciales; así como promover el deporte y el turismo, el promover los valores de la persona y de la sociedad, fomentar las actividades que propendan a desarrollar el espíritu cívico, los sentimientos patrióticos de la población y el sentido de solidaridad social.³⁷⁸

También podrán los órganos político-administrativos celebrar, otorgar y suscribir los contratos, convenios y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole dentro del ámbito de su competencia, necesarios para el ejercicio de sus funciones y en su caso de las unidades administrativas que les estén adscritas, con excepción de aquellos contratos y convenios a que se refiere el artículo 20, párrafo primero, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal que se comenta.³⁷⁹

³⁷⁸ *Id.* Artículo 39, fracciones XIV a XLIII.

³⁷⁹ *Ibid.* Artículo 20.

Artículo 20. "El Jefe de Gobierno podrá celebrar convenios de coordinación de acciones con el Ejecutivo Federal, sus dependencias y entidades, los gobiernos estatales y con los municipales, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan.

Cabe hacer mención, que el Jefe de Gobierno formulará los programas que sirvan de base para la elaboración de un anteproyecto de presupuesto; y participará con propuestas para la elaboración del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal y de los programas especiales, podrá administrar los recursos materiales y los bienes muebles e inmuebles asignados a la Delegación; también planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas a ellos adscritas; dictar las medidas necesarias para el mejoramiento administrativo de las unidades a ellos adscritas y proponer al Jefe de Gobierno la delegación en funcionarios subalternos, de facultades que tengan encomendadas; ejecutar en su demarcación territorial programas de desarrollo social, con la participación ciudadana, considerando las políticas y programas que en la materia emita la dependencia correspondiente; el presentar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y a los organismos que correspondan, programas de vivienda que beneficien a la población de su demarcación territorial, así como promover dentro del ámbito de su competencia, la inversión inmobiliaria, del sector público como privado, para la vivienda, equipamiento y servicios; el implementar acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, elaborar y ejecutar en coordinación con las dependencias competentes el Programa de Protección Civil de la Delegación, el recibir, evaluar y, en su caso, aprobar los Programas Internos y Especiales de Protección Civil; promover y coordinar la instalación, funcionamiento y seguimiento de los Subcomités de Desarrollo Económico

Asimismo, podrá celebrar convenios de concertación con los sectores social y privado dentro del

delegacionales, apoyando iniciativas de inversión para impulsar a los sectores productivos de su zona de influencia. Asimismo, ejecutar la normatividad que regule, coordine y dé seguimiento a dichos subcomités; establecer y ejecutar en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico las acciones que permitan coadyuvar a la modernización de las micro y pequeñas empresas de la localidad; realizar recorridos periódicos, audiencias públicas y difusión pública con lo establecido en el Estatuto de Gobierno y en la Ley de Participación Ciudadana;³⁸⁰ coordinar acciones de participación ciudadana en materia de prevención del delito; promover, coordinar y formular los programas de salud, así como campañas para prevenir y combatir la farmacodependencia, el alcoholismo, la violencia o desintegración familiar, en el ámbito de su competencia territorial.³⁸¹

Es de destacar, que las atribuciones genéricas específicas señaladas para las Unidades Administrativas, Organos Político-administrativos, Organos Desconcentrados y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-operativo, podrán ser ejercidas de manera directa por los titulares de las Dependencias en el ámbito de su competencia, cuando así lo estimen conveniente; pero cada Dependencia podrá contar con una Coordinación de Asesores, una Dirección Ejecutiva de Administración y la Dirección Jurídica, adscrita directamente al titular. Asimismo, al interior de cada Dependencia, incluyendo la Secretaría de Seguridad Pública y la

ámbito de sus atribuciones con apego a la Ley".

³⁸⁰ Vid. LEY DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL, Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 21 de diciembre de 1998. Título Tercero "De los Instrumentos de la Participación Ciudadana", Capítulo IX "De los Recorridos del Titular del Organó Político Administrativo de la Demarcación Territorial."

³⁸¹ Ibid. LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, Artículo 39, fracciones XLV a LXXVII

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Organos Político-administrativos y Organos Desconcentrados operará una Contraloría Interna adscrita a la Contraloría General.³⁸² Es así, que para el despacho de los asuntos de la competencia de los Organos Político-administrativos se auxiliarán de la Dirección General de Jurídica y de Gobierno, de Administración; de Obras y desarrollo Urbano; de Servicios Urbanos; de Desarrollo Social y de Desarrollo Delegacional.³⁸³

4.2.5. Elecciones en el 2000.

La reforma del 4 de diciembre de 1997 al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, agregó un Título Sexto conocido como "De las Autoridades Electorales Locales y los Partidos Políticos", establece que sólo los partidos políticos con registro nacional, podrán participar en las elecciones locales de la entidad, pudiendo recibir en forma equitativa financiamiento público para su sostenimiento y podrán contar durante los procesos electorales con apoyo para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal.³⁸⁴

Además, también prevé que la organización de las elecciones a cargo del Instituto Electoral del Distrito Federal, es señalado como una autoridad en la

³⁸² REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL
Op. cit. Artículos 8o y 9o

³⁸³ Ibid. Artículo 115

³⁸⁴ ACOSTA ROMERO, Miguel Pag 719 a 720

materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño; que cuenta en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia; siendo el Consejo General su órgano superior de dirección, e integrándose por un consejero presidente y seis consejeros de la Asamblea Legislativa y los representantes de los partidos políticos.³⁸⁵

Asimismo, el Decreto de reformas incluye al Tribunal Electoral del Distrito Federal como un órgano autónomo y de máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en esta materia; correspondiéndole resolver en forma definitiva e inatacable sobre las impugnaciones en las elecciones locales de diputado, Jefe de Gobierno y Jefes delegacionales; de actos y resoluciones que violen los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado; en los procesos de plebiscito; en los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores; entre el Instituto Electoral local y sus servidores; y en la determinación e imposición de sanciones en la materia electoral; previstos en los artículos 128 a 133 del mismo ordenamiento; así como el Capítulo V de los medios de impugnación en materia electoral local y los delitos electorales, con lo que la reforma democrática se consolida a partir de enero de 1999, en que fueron designados los magistrados del Tribunal Electoral de la entidad y los consejeros electorales del Instituto Electoral local.³⁸⁶

³⁸⁵ Id.

³⁸⁶ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. De fecha 4 de diciembre de 1997. Loc. cit.

Por otra parte, por virtud de la multicitada reforma constitucional de agosto de 1996, se expresa, que los titulares de los Organos Político-administrativos de cada demarcación territorial serán elegidos en forma universal, libre, secreta y directa en los términos establecido en el Apartado C en la Base Tercera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se auxiliarán para el despacho de los asuntos de su competencia de los Directores Generales, Directores de área, Subdirectores y Jefes de Unidad Departamental, que establezca el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. Es así, que en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se prevé, que cada Delegación se integrará con un Titular, al que se le denominará genéricamente Jefe Delegacional, electo de la forma antes citada, cada tres años.³⁸⁷ Así el Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Carta Magna, entre los que se encuentran el 122 relativo a las Bases de Organización de la entidad en comento, prevé que la elección de los titulares a que se hace referencia, entró en vigor el 1o. de enero del año 2000.

Se cuentan entre los derechos y obligaciones de los ciudadanos del Distrito Federal, el votar en las elecciones populares y en los procesos de participación ciudadana; el ser votados para todos los cargos de elección popular en la Entidad; entre otros. Es así, que en cada delegación del Distrito Federal se elegirá un Jefe Delegacional a través del voto universal, libre, secreto y directo, cada tres años, en

³⁸⁷ LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Op. cit. Artículo 38
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION De fecha 14 de octubre de 1999. Loc. cit.
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION De fecha 22 de agosto de 1996 Op. cit. Artículo 122, Apartado C, Base Tercera, y Decimo Transitorio

la misma fecha en que sean electos los diputados a la Asamblea Legislativa.³⁸⁸ Estos procesos electorales, tanto para la renovación periódica del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y para la realización de procesos de participación ciudadana, deberán estar constituidos por un conjunto de actos ordenados por la Constitución, el Estatuto de Gobierno, el Código Electoral de la Entidad y demás leyes relativas, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos en la elección de representantes populares, y por las autoridades locales y los ciudadanos con el caso de los procesos de participación ciudadana, señalados en la ley que corresponde. Por ello, las elecciones ordinarias de Jefe de Gobierno, de diputados a la Asamblea y de Jefes Delegacionales se celebraron el domingo 2 de julio del año 2000, y así en el año que corresponda, iniciándose el proceso electoral ordinario³⁸⁹ en la primera semana del mes de enero del año de la elección y concluyendo una vez que el Tribunal Electoral local, haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto; según lo previsto en los artículos 136 y 137 del Código Electoral.

³⁸⁸ *Supra*, Capítulo III del presente trabajo, punto 3.3.2. Poder Legislativo.

³⁸⁹ Vid. CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 5 de enero de 1999.

Artículo 137. "Para efectos del Código Electoral del Distrito Federal, el proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas:

- a) Preparación de la elección, que se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal celebre durante la primera semana del mes de enero del año en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral;
- b) Jornada electoral, que se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio y concluye con la entrega de los paquetes electorales al Consejo Distrital; y
- c) Cómputo y resultados de las elecciones, que se inicia con la recepción de los paquetes electorales de las casillas en los consejos distritales y concluye con los cómputos y entrega de las constancias respectivas, o con las resoluciones que, en su caso, emita el Tribunal Electoral del Distrito Federal o con el bando expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para dar

Para el plazo para el registro de la candidatura en el año de la elección, para Jefe de Gobierno, es el 29 de marzo al 4 de abril, y como órgano competente el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mientras que para los diputados electos por el principio de mayoría relativa, así como para los Jefes Delegacionales, es del 29 de abril al 5 de mayo, por los Consejos Distritales Electorales, y por los consejos distritales cabecera de delegación, respectivamente; pero para los diputados electos por el principio de representación proporcional, es del 6 al 12 de mayo, también por el Consejo General. Siendo necesario para tal efecto, que el Partido Político postulante presente conjuntamente con la solicitud de registro de candidatos,³⁹⁰ la plataforma electoral de partido que por cada elección sostendrán sus candidatos a lo largo de las campañas electorales, es así, que según lo prevé el Código Electoral local, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales. Durante la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública del Distrito Federal deben prestar el auxilio que les requieran los órganos del Instituto Electoral local y los presidentes de las mesas de casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, con el fin de asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la misma.

El primer domingo de julio del año de la elección ordinaria a las 8:00 horas, el presidente, el secretario y el escrutinador de las mesas de la casilla nombrados

a conocer en el Distrito Federal, la declaración de Jefe de Gobierno electo que hubiere hecho al Tribunal Electoral del Distrito Federal en términos del ordenamiento señalado"

³⁹⁰ ibid. Artículo 147.

como propietarios procedieron a la instalación de la casilla en el lugar previamente señalado por el Consejo Distrital, y en presencia de los representantes de partidos políticos que concurren. Iniciando sus actividades a través del aviso que dará el presidente, recibiendo válidamente la votación, sin poder ser suspendida sino por causa de fuerza mayor también a través de aquél funcionario; y funcionando hasta su clausura; pudiendo hasta entonces retirarse los miembros de la mesa de casilla.³⁹¹

Para el martes siguiente al día de la jornada electoral, los consejos distritales celebrarán sesión, con el fin de expedir la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos a diputados quienes hubiesen obtenido el triunfo; mientras que los consejos distritales cabecera de Delegación, una vez entregada la constancia, procederán a realizar el cómputo total correspondiente a la elección del Jefe Delegacional.³⁹²

4.2.5.1. Participación Ciudadana.

“La participación es un componente central de la democracia, puesto que si bien suele considerarse que su primer escalón es el voto, en tanto derecho universal de los ciudadanos a elegir a sus representantes, la participación agrega a esta forma de gobierno su capacidad de ser gobierno de todos los ciudadanos.

³⁹¹ Ibid. Artículos 190 a 200.

³⁹² Ibid. Artículo 213.

Pero debe reconocerse que existen diferentes tipos de participación. La participación social supone la asociación de individuos para el logro de determinados objetivos. La participación comunitaria se instala en el campo de las actividades asistenciales propias del mundo de lo no estatal. En cambio, la noción de participación ciudadana se reserva a la relación que existe entre los individuos y el Estado, relación que pone en juego el carácter público de la actividad estatal. La participación ciudadana refiere a aquéllas experiencias de intervención de los individuos en actividades públicas para hacer valer sus intereses sociales.³⁹³

Por lo anterior, como ya se ha expresado en el presente trabajo, en 1928 se modificó radicalmente la forma de gobierno de la Ciudad de México desapareciendo los municipios y creándose el Departamento Central y cinco Delegaciones, siendo la Ley Orgánica del Distrito Federal y de los Territorios Federales del 31 de diciembre de ese mismo año, la que previó la constitución de un amplio Consejo Consultivo vinculado a ese Departamento; el cual estaría constituido por un representante de diferentes cámaras y asociaciones (comerciantes, industriales, campesinos, inquilinos, profesionales, padres de familia, trabajadores) y por vecinos con dos años de residencia. La duración del cargo se fijó en un año y sus funciones eran el participar en estos órganos con facultades de proponer reformas a los reglamentos y medidas para el mejoramiento de los servicios públicos, denunciar faltas y deficiencias de los mismo y revisar la cuenta anual del Departamento. Pero en el año de 1941, al reformarse la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, se hacía

³⁹³ ZICCARDI, Alicia. Gobernabilidad y Participación Ciudadana en la Ciudad Capital. Op. cit.

referencia a la constitución y funciones de un único Consejo Consultivo el cual se conformaría de manera similar al establecido en el 28, pero cuyos miembros durarían en el cargo dos años. Sin embargo, este órgano ya no tendría la facultad de revisar la cuenta anual del Departamento y sus funciones se limitaban sólo a opinar sobre asuntos vinculados con los servicios públicos.³⁹⁴

Mientras que en 1943, se creó la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, la cual actuó en adelante como una instancia de canalización de las demandas urbanas de los sectores populares: suelo, vivienda, servicios urbanos. Esta organización fue típica forma de organización que funcionó como intermediaria para el suministro de bienes y servicios básicos a cambio de apoyo electoral al partido gobernante. "Pero en los primeros años de la década de los sesenta, se prohibieron nuevos fraccionamientos populares en el territorio del Distrito Federal, se constituyó la Comisión de Colonos y también la Asociación Civil de las Colonias Populares para luchar por la dotación de servicios. Que obligo a que en 1970 se realizara una reestructuración al gobierno de la ciudad la cual contempló la creación de una nueva estructura vecinal, que supuso la división de su territorio en las 16 delegaciones que tiene actualmente, al frente de las cuales se designó un delegado y un subdelegado y donde funcionarían las Juntas Vecinales, las cuales ampliarían la participación ciudadana hasta entonces restringida al Consejo Consultivo, el cual perduró a pesar de estas reformas. Asimismo se fijaba que el número no sería menor de 20 miembros y que durarían en sus cargos tres años y debían sesionar por lo menos una vez por mes. Siendo

sus funciones las de informar y opinar al Delegado y al Consejo Consultivo sobre el suministro de los servicios públicos y de los bienes de la comunidad, así como promover la colaboración ciudadana".³⁹⁵

Dos años después, el 31 de julio de 1972, se daba a conocer el Reglamento de Integración de las Juntas de Vecinos del Distrito Federal, como órganos de colaboración auxiliares del Jefe del Departamento y se reafirmaba que serían los Delegados los que con base en las observaciones que haya hecho y en sus experiencias respecto a la participación ciudadana en su delegación y por los medios adecuados para apreciar el sentir de los habitantes de la delegación respecto de los vecinos más destacados de la misma, seleccionará entre éstos a quienes podrán integrar la Junta de Vecinos de la Delegación. Es así, que el Reglamento Interno de las Juntas de Vecinos fue expedido por el Consejo Consultivo de la Ciudad y publicado el 14 de julio de 1974, que según, cada delegado abriría un registro de las personas que deberían integrar las juntas de vecinos y elaboraría una lista para presentarla al Jefe del Departamento conteniendo los nombres con informes de cada persona, sus características, profesión, actividad, oficio y todos los datos que acrediten que está en posibilidad de desempeñar con sentido patriótico y de responsabilidad la función de miembro de la Junta de Vecinos; siendo las funciones de estos órganos auxiliares, poner medidas para mejorar la prestación de los servicios públicos o sugerir nuevos así

³⁹⁴ *Ibid.* Pag 123 a 125.

³⁹⁵ ZICCARDI, Alicia *Op. cit.* Pág 126

como opinar sobre los servicios públicos o privados, o sobre medidas de tipo administrativo; plantear problemas, cooperar en casos de emergencia, etc.³⁹⁶

Para el 14 de abril de 1975 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Interno del Consejo Consultivo del Distrito Federal, donde se reafirmaban las funciones de consulta y opinión de este órgano de colaboración vecinal y se le otorgaban funciones para someter a consideración del Jefe del Distrito las leyes y reglamentos, sobre deficiencias de la administración pública, o recomendar que algún servicio público prestado por particulares, por una empresa de participación estatal o por un organismo descentralizado pase a serlo por el Departamento. En el interior del Consejo se creaban cuatro comisiones de trabajo, (legislación y reglamentos, administración y servicios públicos, acción cívica y social, justicia y prácticas fiscales) y tres especiales permanentes (coordinación de juntas de vecinos, de ceremonial y de información y quejas).³⁹⁷

Pero en 1977, en el marco de la reforma política que promovió el gobierno de José López Portillo, se modificó el artículo 73 constitucional y se crearon las fórmulas del referéndum y la iniciativa popular, como nuevas figuras de participación de los habitantes del Distrito Federal, las cuales nunca fueron reglamentadas ni puestas en operación. Con la nueva Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, del 29 de enero de 1979, se diseñaron nuevas formas de participación vecinal mientras la oposición exigía ya elección

³⁹⁶ GORTARI RABIELA, Hira de y Regina Hernández Franyuti. La Ciudad de México y el Distrito Federal. Una historia compartida. Ed. Departamento del Distrito Federal, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, México, 1988. Pág. 196.

democrática del regente de la ciudad. A pesar de ello sólo se crearon los órganos de colaboración vecinal y ciudadana de cada delegación: los comités de manzana, las asociaciones de residentes y las juntas de vecinos. En la cúspide se encontraba el Consejo Consultivo de la Ciudad, constituido en adelante por los 16 presidentes de las Juntas de Vecinos, los cuales duraban en sus cargos tres años y el Consejo Consultivo se reunía, cuando menos, una vez por mes en sesiones públicas, delimitando claramente los alcances de esta forma de participación se restringía la misma a la atención de seis aspectos: desarrollo urbano, policía y tránsito, vialidad y transporte, agua potable y saneamiento, limpieza pública y contaminación ambiental y colaboración vecinal y ciudadana. Desaparece la Procuraduría de Colonias Populares y la Dirección General de la Habitación Popular del Departamento del Distrito Federal.³⁹⁸

El Consejo Consultivo de la Ciudad fue un órgano carente de una representatividad ciudadana plural y hasta 1993, en que se propuso su desaparición con las reformas al gobierno de la ciudad, sólo fue un órgano de legitimación de decisiones gubernamentales en lugar de un espacio de representación de intereses y demandas ciudadanas. Por más de una década, la mayor parte de las asociaciones de residentes y juntas de vecinos de las delegaciones del Distrito Federal, particularmente las de las zonas populares y en menor las de las clases media y alta, fueron formas de participación cuyos líderes estaban vinculados formal o realmente con el partido gobernante. Frente a ello, la

³⁹⁷ Ibid, Pág 198

³⁹⁸ AGUIRRE VIZZUETT, Javier Distrito Federal Organización Jurídica y Política Ed Porrúa, México, 1990 Pág 184-186

ciudadanía optó mayoritariamente por abstenerse de participar y los procesos de elección de representantes vecinales se caracterizaron por la apatía y el ausentismo, expresión del desinterés vecinal.³⁹⁹

En este marco, la primera forma de participación autónoma y democrática en la que los representantes fueron electos por la ciudadanía del Distrito Federal se dio en 1988, cuando las modificaciones a la Ley Orgánica del Distrito Federal, introdujeron la creación de la Asamblea de Representantes. Con ello los habitantes de la capital, después de casi 60 años, pudieron escoger a través de un voto secreto y en formulas presentadas por los partidos políticos, candidatos para un órgano de representación ciudadana; lo cual fue el primer paso de la reforma al gobierno de la ciudad. La propuesta de crear Consejos Delegacionales, incluida en la reforma a la Ley Orgánica de 1993, fue otro intento de rediseñar y refuncionalizar las formas de participación ciudadana existentes, las cuales eran ya poco eficaces para garantizar la gobernabilidad de la gran Ciudad. De diferentes partidos políticos, convocaron el 21 de marzo a un plebiscito ciudadano *para conocer de manera directa la opinión de la ciudadanía sobre cuestiones fundamentales sobre la forma de gobierno del Distrito Federal*. Esta consulta ciudadana se realizó en forma paralela a la realizada por el gobierno de la ciudad, en las llamadas mesas de la reforma. Pero la creación de los consejos delegacionales fue aceptada y constituyó una de las principales propuestas que se

³⁹⁹ ZICCARDI, Alicia. "Las grandes ciudades: política urbana y modernización", en *Gestión y Estrategia*". Número Especial, UAM-AZCAPOTZALCO, México, enero-septiembre, 1992. Pág 191

introdujeron en la reforma al gobierno de la ciudad y que se incorporó al Estatuto de Gobierno de la entidad en 1994.⁴⁰⁰

Por ello, después de tres años y de acuerdo con lo establecido en el mencionado Estatuto, en 1996 se llevó a cabo la elección de los consejeros ciudadanos, siendo uno de los capítulos más complejos en la historia de la participación ciudadana en el Distrito Federal. En ese mismo año se movilizaron recursos humanos y económicos y se discutió la Ley de Participación Ciudadana a fin de que, en noviembre de ese año, se eligiera a los representantes de la ciudadanía que integraría los consejos; y en julio, se aprobó la Ley antes citada; con la prevención de que la Asamblea Legislativa, expida la Ley Orgánica de la Administración Pública local, así como su Reglamento Interior, además de la Ley de Participación Ciudadana.⁴⁰¹

Es así, que las disposiciones de esta Ley en comento, tienen como fin fomentar, promover, regular y establecer los instrumentos que permitan la organización y funcionamiento de la participación ciudadana y su relación con los órganos del gobierno de la Ciudad de México, conforme a las disposiciones del Estatuto de Gobierno, y de la Ley de Participación. Siendo considerada en ésta última los instrumentos de la Participación Ciudadana, que se enumeran en la siguiente forma:

- a) El Plebiscito;
- b) El Referéndum;

⁴⁰⁰ Ibid. Pág 213

- c) La Iniciativa Popular;
- d) La Consulta Vecinal;
- e) Las Unidades de Quejas y Denuncias;
- f) La Difusión Pública;
- g) La Audiencia Pública y
- h) Los Recorridos del titular del órgano político administrativo de la demarcación Territorial.⁴⁰²

Ver cuadro que presenta de manera comparativa, el concepto, proceso para llevar a cabo y el carácter de los resultados de los Instrumentos de la Participación Ciudadana, mismos que como ya se ha mencionado, son previstos en la Ley vigente del mismo nombre.

⁴⁰¹ ACOSTA ROMERO, Miguel. Pág. 704.

⁴⁰² Vid. LEY DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL. Artículo 3o.

CONTEMPLADOS EN EL RITO FEDERAL DE 1998.⁴⁰³

VA POPULAR ⁴⁰⁵	CONSULTA VECINAL ⁴⁰⁷
<p>Por el voto mediante el cual los Gobierno Distrito Federal podrán por Asamblea Legislativa, creación, modificación, extinción o abrogación de leyes de materias de su competencia le corresponda a ésta Asamblea; podrán ser objeto de esta forma la materia tributaria, económica o del Distrito, así como de la administración Gobierno, o de los órganos de función judicial local.</p> <p>Se presenta ante la Mesa del Poder legislativo local; pero cuando no se cumplan los requisitos, dicha comisión deberá de plano la iniciativa debe ser en caso de ser de la Asamblea de ésta, se debe proceso legislativo que debe de la Asamblea</p>	<p>Por este procedimiento, los vecinos de las demarcaciones territoriales podrán emitir opiniones y formular propuestas de solución a problemas colectivos del lugar donde residen; vecinos de una o más demarcaciones territoriales, de una o varias colonias; a los sectores industrial, comercial, de prestación de servicios o de bienestar social y a grupos sociales organizados; así como a Comités Vecinales de una o varias colonias. Podrá ser convocada por los titulares de las dependencias, de las demarcaciones territoriales y órganos desconcentrados de la A.P.D.F., expresándose en la misma el objeto de la consulta, la fecha y el lugar de su realización, debiendo colocarse en lugares de gran afluencia y difundiendo por medios de comunicación. Por lo menos siete días antes. La consulta podrá realizarse por consulta directa, encuestas y por otros medios, haciéndose del conocimiento público el procedimiento y la metodología que se utilicen. Los resultados no tendrán carácter vinculatorio y serán elementos de juicio para el ejercicio de las funciones del convocante</p>

LEY DE

id. Tit.4.

id. Ca

id. Ca

id. Ca

ITEMPLADOS EN CÓDIGO FEDERAL DE 1998.

LABOR ⁴¹⁰	AUDIENCIA PUBLICA ⁴¹¹
<p>de difusión el propio informará sobre las el Congreso legislativa en Entidad, así pública, y las quejas y los actos general que realizará hagan los municarán a de obras de servicios unidades de órgano. de las dudas, os que los to sobre la nterés, serán ma manera nte.</p>	<p>Otro de los mecanismos de la participación ciudadana es la audiencia pública, por medio de ésta los vecinos del D.F., podrán proponer al órgano político administrativo de la demarcación territorial en que residan, la adopción de determinados acuerdos o la realización de actos; que sean competencia del órgano político.</p> <p>Esta puede ser solicitada por los Comités Vecinales de la demarcación interesados; grupos sociales organizados; expresando en la solicitud de audiencia pública, el asunto sobre el que versará. Mientras que la contestación, será dentro de siete días naturales, por escrito, señalando día y hora para su realización. La cual se llevará a cabo por el titular del órgano político administrativo que corresponda, en el lugar donde residen los vecinos interesados, en forma verbal o escrita, en un solo acto y con la asistencia de los antes señalados; en la que los ciudadanos interesados, expresarán libremente sus peticiones, propuestas o quejas en todo lo relacionado con la administración del órgano político administrativo de la demarcación.</p>

Capítulo
Capítulo
Capítulo
Capítulo

Por último, cabe señalar que la Ley de Participación Ciudadana, establece la figura de los Comités Vecinales, considerándolos como órganos de representación ciudadana que tienen como función principal relacional a los habitantes del entorno en que hayan sido electos con los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales para la supervisión, evaluación, y gestión de las demandas ciudadanas en temas relativos a servicios públicos, modificaciones al uso de suelo, aprovechamiento de la vía pública, verificación de programas de seguridad pública, verificación de giros mercantiles, en el ámbito y competencia de los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales. Estos se establecerán en cada colonia, barrio, pueblo o unidad habitacional, los cuales serán independientes y tendrán atribuciones distintas de las funciones y responsabilidades de los órganos de gobierno ⁴¹²

Es así, que para ser miembro del Comité Vecinal se requiere, ser ciudadano del Distrito Federal, en pleno ejercicio de sus derechos; el residir en la colonia, barrio, pueblo o unidad habitacional correspondiente cuando menos un año antes de la elección; no haber sido condenado por delito doloso; y no desempeñar ni haber desempeñado ningún cargo público por seis meses anteriores a la fecha de la elección. A cada Comité Vecinal le corresponderá un número de integrantes que oscilará entre un mínimo de 7 y un máximo de 15 ciudadanos, dependiendo del número de ciudadanos inscrito en el Padrón Electoral. Renovándose el Comité cada tres años; además de que se elegirán por el voto universal, libre, secreto y

⁴¹² Ibid. Título Cuarto "De la Representación Vecinal" Capítulo I "Del Comité Vecinal" Artículo 80.

directo de los ciudadanos el primer domingo del mes de julio e iniciará sus funciones el primer lunes de mes de agosto.⁴¹³

Es importante destacar, que se cuenta como facultad de los Comités Vecinales el representar los intereses de los vecinos de su colonia; así como el conocer, integrar, analizar y gestionar las demandas y las propuestas que les presenten los ciudadanos de su colonia, barrio, pueblo o unidad habitacional; conocer y dar a conocer a los habitantes de su área de actuación, las acciones de gobierno que sean de interés general para la comunidad; el dar seguimiento a las propuestas y demandas que formulen los vecinos de su colonia, barrio, pueblo o unidad habitacional ante el órgano político administrativo de la demarcación territorial; convocar a la comunidad para coadyuvar en el desarrollo y ejecución de obras, servicios o actividades de interés para la colonia, barrio, pueblo o unidad habitacional; el participar, en su nivel de actuación, en la elaboración de un diagnóstico de la colonia, barrio, pueblo o unidad habitacional, para que puedan ser tomados en cuenta en la elaboración del presupuesto del órgano político administrativo de la demarcación territorial; desarrollar acciones de información, capacitación y educación cívica que se consideren convenientes a fin de fortalecer su papel como instancia de representación vecinal; el ser vínculo entre los habitantes y los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales; el promover la organización, participación y la colaboración ciudadana en su entorno; el organizar estudios e investigaciones sociales y foros sobre los temas y

⁴¹³ Ibid., Capítulo II "De la forma de integración de los Comités Vecinales".

problemas de mayor interés para la comunidad a la que presentan; el desarrollar acciones de información, capacitación y educación tendientes a promover la participación ciudadana; el promover y fomentar la organización democrática e incluyente de los comités de trabajo que, dependiendo de las características de su territorio formen los vecinos de su demarcación territorial; y el conocer y emitir opinión sobre los programas de trabajo y servicios públicos.⁴¹⁴

Los Comités Vecinales deberán realizar, en su colonia, pueblo, barrio o unidad habitacional, consultas y asambleas vecinales por lo menos dos veces al año. Asimismo, deberán difundir en su entorno los resultados de dichas consultas y asambleas. Los acuerdos y resultados de las asambleas y consultas vecinales serán vinculatorios para los Comités vecinales. Los cuales funcionarán colegiadamente, ya sea en pleno o mediante comisiones.

Los Comités Vecinales podrán, por sí mismos, o mediante convocatoria del titular del órgano político administrativo de la demarcación territorial, realizar reuniones periódicas de trabajo con otros Comités, dichas reuniones podrán ser temáticas y pueden ser coordinadas por las mismas autoridades del órgano político administrativo de la demarcación territorial.⁴¹⁵

En los procesos de participación ciudadana, se establecerán centros de votación, considerando su ubicación en el interior del barrio, pueblo, colonia,

⁴¹⁴ LEY DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL Op. cit. Artículo 98

fraccionamiento o unidad habitacional, de tal manera que queden en lugares céntricos y de fácil acceso. Así, los partidos políticos que integran los Consejos del Instituto Electoral del Distrito Federal fungirán como garantes de los procesos de participación ciudadana.⁴¹⁶

Es así que con fecha 7 de agosto de 2000, el diario Reforma publica un artículo sobre los Comités Vecinales, en donde se señala que los vecinos, autoridades e integrantes de los comités coinciden en la necesidad de reformar la figura de representación, aunque persiste la disyuntiva entre si deben o no intervenir abiertamente los partidos políticos en la organización ciudadana. Durante años los habitantes de la Ciudad de México contemplaron una pasarela de representantes, que poco ayudaron a la ciudadanía y que invariablemente fueron relacionados con el partido en el gobierno.

⁴¹⁵ Ibid. Artículo 100-102.

⁴¹⁶ CODIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Op. cit. Artículo 140 y 141.

El propósito de ser vínculo entre gobierno y vecino, sin embargo no han tenido la efectividad deseada".

	1996	1999
<p>de identificación: ejemplo de la participación de cada comunidad. En 1928 se creó cada comunidad. F. los participaron un comité que se encargó de elegir al jefe de cada colonia, pueblo o comité de participación de cada comunidad. a su representación de cada comunidad que, por 16 comités juntas en el Consejo Municipal. Comité de participación de cada comunidad y</p>	<p>Tipo de Representación: Consejo Ciudadano. Fecha de funcionamiento: Ene/1996 a ags/1997. Integración: En 1994, se aprueba la Ley de Participación Ciudadana, se establecía que los ciudadanos elegirían a un representante vecinal. Actividad: Atender los problemas de la Ciudad, de manera global y no local. La duración sería por dos años.</p>	<p>Tipo de Representación: Comité Vecinal. Fecha de funcionamiento: Ags/1999 a ags/2002. Integración: Se eligieron mil 352 Comités Vecinales, uno por unidad territorial, los cuales se renovarían en su totalidad cada tres años. Se eligieron el 2 de julio e iniciaron sus funciones el primer lunes del mes de agosto. Actividad: Organismo de representación ciudadana cuya principal función es ser vínculo entre el entorno, donde hayan sido elegidos, con la autoridad de las demarcaciones territoriales.</p>

El propósito de ser vínculo entre gobierno y vecino, sin embargo no han tenido la efectividad deseada".

4.3. Propuestas para el nuevo Gobierno del Distrito Federal.

En documento presentado por el C. Lic. Jesús Silva Herzog Flores, para obtener su Registro como Candidato a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal por el Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, señalado como la Plataforma Electoral 2000-2006, en el que se expresa lo siguiente:

"La Ciudad de México ha rebasado con mucho a la organización de su gobierno. No contamos con una estructura congruente y eficaz, que atienda y resuelva los problemas oportunamente. El diseño del gobierno capitalino ha sido superado por los acontecimientos; se presenta obsoleto, atrasado y alejado de las necesidades de una ciudad global, integrada y moderna. Es por ello que nuestro Partido propone emprender un proceso integral de rediseño del gobierno. Queremos un nuevo gobierno, que atienda con eficacia y legitimidad las necesidades de una gran Ciudad. Siendo imperativo construir una nueva gobernabilidad democrática en la Ciudad de México.

Por lo que respecta a las marchas y manifestaciones; en cuestiones de orden público y seguridad; en todos los aspectos del gobierno, se sostendrá que será la ley la que puede equilibrar al orden con la democracia y el respeto por los derechos de todos. Por ello, para recuperar la gobernabilidad capitalina, se deberá entender al gobierno como el principal promotor de la legalidad y el orden público. Propondrán una acción concertada para planear el desarrollo de la Zona Metropolitana de la Ciudad de México, que permita actuar de manera conjunta y velar por el largo plazo de nuestra Ciudad, como un centro urbano regional. De igual forma, el gobierno debe asumir la transparencia y la rendición de cuentas como pauta invariable de conducta, cumpliendo con el derecho a la información y respetando la libertad de expresión de los ciudadanos. Por otro lado, señala, que

habrá un compromiso expreso con los medios de comunicación, para que en plena libertad y sin ningún tipo de restricciones, colaboren para crear una verdadera cultura de información y comunicación ciudadana. Así mismo, sería necesario crear nuevas instituciones, que estén a la altura de nuestro tiempo y que respondan a los requerimientos de la reforma política capitalina."⁴¹⁸

"El tema más importante en este sentido, sin duda, es el relativo a las relaciones que van a surgir entre el Jefe de Gobierno de la Ciudad y los Jefes Delegacionales. Para dotarlas de claridad, unidad y funcionalidad, se proponen las siguientes líneas de acción:

1. Revisar y reformar el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para precisar de manera inequívoca los distintos ámbitos de competencia y la distribución de responsabilidades.
2. Fortalecer la autonomía financiera y operativa de las delegaciones, a fin de que sus jefes electos cuenten con los instrumentos necesarios para cumplirle a los ciudadanos.
3. Promover un consenso general en el que se incluya a todas las fuerzas políticas y a todos los jefes delegacionales, para darle certeza a la labor de gobierno en la Ciudad.
4. Además de desempeñar sus funciones normativas, la Asamblea Legislativa debe servir como una caja de resonancia y representación, que fomente el acuerdo político en la Ciudad.
5. Diseñar mecanismos eficientes y democráticos para dirimir las diferencias y agilizar la labor gubernamental, en caso de conflictos competenciales o falta de acuerdos entre los niveles de gobierno. Proponemos que sea el Tribunal Superior de Justicia el que, dentro de una reforma integral de su funcionamiento, adquiera una autonomía plena respecto de los demás

⁴¹⁸ "PLATAFORMA ELECTORAL 2000-2006. MIÉRCOLES 10 DE MAYO DE 2000. DOCUMENTACIÓN QUE PRESENTA EL C. LIC. JESÚS SILVA HERZOG FLORES, PARA OBTENER SU REGISTRO COMO CANDIDATO A LA JEFATURA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL". Página de Internet: www.silvaherzog.org.mx México, 2000.

poderes y sirva como árbitro definitivo en los conflictos entre los jefes delegacionales, o entre alguno de ellos y el gobierno de la Ciudad

6. Promover mecanismos de coordinación estrecha entre los niveles de gobierno, que antepongan el interés de la Ciudad, por encima de los proyectos de partido".⁴¹⁹

"En las distintas propuestas de la plataforma en comento, queda claro que hay mucho por hacer en la Ciudad de México. El Partido Revolucionario Institucional, consciente de la dimensión del reto que se enfrenta, plantea un proyecto optimista de gobierno, un proyecto en positivo; además presenta una visión del Desarrollo Integral de la Ciudad de México, que asegura una perspectiva de largo plazo y que procura una congruencia esencial entre el diagnóstico de los problemas y las soluciones sugeridas. Comprendiendo este Desarrollo, acciones estructurales para combatir la inseguridad, la injusticia y la corrupción, con un enfoque novedoso y una asignación de recursos prioritaria. Incluye la necesidad de impulsar el crecimiento económico del Distrito Federal, pero también de generar más y mejores empleos, que se reflejen en el nivel de vida de todos los capitalinos. Propone un esfuerzo social permanente, que brinde oportunidades, eduque y satisfaga las necesidades básicas de la población. Incluye, además, la funcionalidad de la Ciudad, sus servicios y su medio ambiente como una propuesta de fondo, que la ponga al servicio de sus ciudadanos."⁴²⁰

Mientras que en la Ciudad de México a los 28 días del mes de julio del 2000, se dieron a conocer a la opinión pública los 20 Compromisos Básicos de Gobierno, que el Lic. Andrés Manuel López Obrador, como candidato electo al Gobierno del Distrito Federal, propone para la Ciudad; documento en el que reitera que las tres principales acciones del gobierno que aspira a encabezar serán la honestidad, el bienestar y la seguridad pública.

⁴¹⁹ Id.

⁴²⁰ Ibid. Capítulo relativo a "La Gobernabilidad Democrática de la Ciudad del Siglo XXI"

Señalando en este marco, que un gobierno honesto, eficiente y austero podrá liberar recursos que le permitan ofrecer a la sociedad esquemas básicos de bienestar. Con ello necesariamente deberá traer seguridad y tranquilidad pública. Haciendo pues el Licenciado Andrés Manuel López Obrador los 20 compromisos para el nuevo gobierno que tendrá a su cargo al Gobierno del Distrito Federal, por los próximos seis años, siendo éstos los siguientes:

1. El que los funcionarios del nuevo gobierno democrático sepan vivir en la justa medianía, inspirados en la conducta republicana de Benito Juárez. El gobierno se integrará con hombres y mujeres con conocimiento y experiencia en las funciones que se les encarguen, sin importar su origen político, sino su capacidad, su sensibilidad social y su honestidad.
2. Que no habrá un gobierno rico con pueblo pobre.
3. Que no habrá gastos superfluos en asesores, en rentas, equipamiento de oficinas y en viáticos.
4. Se crearán contralorías ciudadanas en todos los niveles e instancias de gobierno, con el derecho de pedir la rendición de cuentas, y con facultad de auditar y denunciar ante las autoridades competentes a quienes cometan actos de corrupción.
5. Se evitará la proliferación de personal innecesario.
6. Todos los trabajadores al servicio del gobierno de la ciudad, particularmente médicos, enfermeras, bomberos y policías, recibirán aumentos salariales de cuando menos dos puntos porcentuales por encima de la inflación.
7. El transporte colectivo, metro y trolebús, seguirá siendo subsidiado con recursos públicos.
8. El cobro por el servicio del agua y el impuesto predial continuará sin aumentos para los sectores con menores recursos.
9. Todos los ancianos tendrán derecho a la alimentación, a los servicios médicos y a los medicamentos en forma gratuita.

10. Los discapacitados tendrán atención médica, educación, y empleo cuando les sea posible; así como acceso a todos los programas de seguridad y bienestar.
11. Los enfermos de cáncer, hepatitis c y SIDA recibirán atención médica, medicinas y apoyo psicológico para ellos y sus familias.
12. Las madres solteras o abandonadas que lo requieran recibirán apoyos en materia de empleo, becas, y sobre todo, suficientes estancias infantiles para sus niños.
13. Los libros de texto de secundaria seguirán siendo gratuitos.
14. Se aplicará un programa de desayunos a nivel de preescolar y primaria en las colonias más pobres de la ciudad.
15. Para la gente más desprotegida se mantendrán sin aumento los precios de la leche Liconsa y las tortillas.
16. Se fomentará la economía social, a nivel de producción familiar y vecinal. El gobierno apoyará a la microempresa familiar, urbana y rural, mediante créditos para equipos, herramientas y materias primas, así como otorgando beneficios fiscales.
17. Los servicios médicos y las medicinas serán gratuitos para todos los ciudadanos de escasos recursos que son atendidos por el sistema de salud del gobierno del Distrito Federal.
18. Se rescatarán del deterioro a las unidades habitacionales.
19. Se pondrá en práctica un programa especial de prevención a la delincuencia. Grupos de trabajadores sociales, psicólogos y maestros recorrerán las colonias más pobres de la Ciudad. Visitarán las casas detectando problemas de desempleo, desintegración familiar, alcoholismo o drogadicción.
20. Se dará impulso a las actividades empresariales en la Ciudad.⁴²¹

⁴²¹ "20 COMPROMISOS BÁSICOS DE GOBIERNO POR ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR COMO CANDIDATO ELECTO A JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MÉXICO, D.F., A 28 DE JULIO DE 2000" [Página de Internet_aml0@prodigy.net.mx](http://Página.de.Internet_aml0@prodigy.net.mx) México, 2000.

Cabe hacer mención que al puntualizar los 20 compromisos en comento, Andrés M. López Obrador, señala lo siguiente: "Seguramente nuestros adversarios cuestionarán de dónde obtendremos los recursos para financiar estos compromisos básicos de gobierno. De una vez les respondemos: el presupuesto actual de la Ciudad de México es de 45 mil millones de pesos y estas acciones significan comprometer 5 mil 30 millones, apenas el 11.1% del presupuesto. Los recursos alcanzarán para esto y para más, porque gobernaremos con eficiencia y austeridad, porque pondremos en práctica una reforma fiscal progresiva, porque evitaremos la corrupción en todos los niveles y porque exigiremos a la Federación lo que por derecho le corresponde a la Ciudad de México. Además, no habrán gastos superfluos ni obras de relumbrón. El presupuesto se orientará a la atención de las necesidades básicas de la gente."⁴²²

Como otro punto que se debe destacar, es la Plataforma Política que presenta el Partido Acción Nacional, en la que se establece como parte integrante una Agenda Legislativa para un orden jurídico adecuado y justo para la Ciudad,⁴²³ estableciendo así las siguientes propuestas:

1. Construir un gobierno eficiente, eficaz, responsable y honesto. Proponiendo la reforma del artículo 122 constitucional en el sentido de convertir a las actuales demarcaciones territoriales (delegaciones) en municipios, que cumplan con funciones de gobierno propias y que se realicen de manera autónoma en materia de prestación de servicios públicos, además de que se les asignen en forma gradual las capacidades fiscales y administrativas que corresponden a los ayuntamientos del país conforme al artículo 115 constitucional. Así mismo, el diseñar y aplicar un proyecto de reforma administrativa

⁴²² Id.

⁴²³ "PLATAFORMA POLÍTICA QUE PRESENTA ALIANZA POR EL CAMBIO. PLATAFORMA LEGISLATIVA Y DE GOBIERNO PARA EL DISTRITO FEDERAL 2000-2006, COMO CANDIDATO EL LIC. SANTIAGO CREEL PARA JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL " Página de Internet: www.pan.org.mx México, 2000.

dirigido a la reorganización completa del Gobierno del Distrito Federal, para que las funciones sustantivas que corresponden a cada secretaría, dirección y área, se dirijan a la gestión de bienes públicos y la solución de problemas y no al mantenimiento de estructuras de clientela política, corporativas o para el beneficio de los funcionarios responsables de las oficinas gubernamentales.⁴²⁴

2. Crear Instituciones que respeten y sirvan a la sociedad. Para ello, se sugiere revisar a fondo todos los distintos procedimientos, trámites y requerimientos que se solicitan a los ciudadanos del Distrito Federal, a efecto de detectar todos aquellos que sean susceptibles de homologar, simplificar o en su caso derogar, para acotar los espacios en los que pueden presentarse casos de corrupción.⁴²⁵
3. Un modelo de vida y de desarrollo sustentable para el Valle de México. Se debe fomentar la innovación tecnológica y la reconversión de las industrias asentadas en el Distrito Federal; el asumir la totalidad de facultades relativas a la inspección de industrias ubicadas en la Ciudad; y que no correspondan a la autoridad federal.⁴²⁶
4. En relación con la Coordinación Metropolitana, se establecerían Políticas y acciones gubernamentales coordinadas para mejorar la calidad de vida. Entre las que se encuentran, el proponer la creación de la "Gerencia de la Ciudad de México" fundada en la Ley

⁴²⁴ Ibid. "Plataforma Política y de Gobierno. Aspecto: Buen Gobierno"

⁴²⁵ Ibid. "Plataforma Política y de Gobierno. Aspecto: Combate a la Corrupción"

⁴²⁶ Ibid. "Plataforma Política y de Gobierno. Aspecto: Contaminación y Medio Ambiente"

Reglamentaria del Artículo 115 Constitucional propuesta en esta misma plataforma, la cual sería el órgano de coordinación metropolitana de carácter estrictamente administrativo designado por el conjunto de municipios conurbados del Distrito Federal y de los Estados de México e Hidalgo. Impulsar la aprobación de un Acuerdo de Coordinación Metropolitana del Valle de México, que dé origen al órgano de coordinación propuesto "Gerencia de la Ciudad de México" entre los municipios y demarcaciones que formen parte de la Zona Metropolitana de la Ciudad de México; se debe estimular a que todos ellos se incorporen al acuerdo.

Promover la concurrencia de las autoridades estatales y federales en el Acuerdo de Coordinación Metropolitana en función de contribuir, desde sus ámbitos propios de responsabilidad, al cumplimiento de los objetivos de coordinación. Definir en el Acuerdo de Coordinación Metropolitana que la "Gerencia de la Ciudad de México" cumplirá exclusivamente con funciones administrativas relacionadas con el diseño de planes y políticas metropolitanas, así como con la prestación de servicios públicos, en un ejercicio de facultades que le sean delegadas para tal efecto por el conjunto de municipios; el órgano tendría expresamente prohibida la realización de funciones políticas.⁴²⁷

5. Garantizar la seguridad jurídica de la propiedad privada como condición indispensable para la atracción de inversiones hacia la Ciudad de México, sería condición, según la propuesta política para tener una ciudad con empleo, justicia y oportunidades para todos.

⁴²⁷ Ibid. "Plataforma Política y de Gobierno. Aspecto: Coordinación Metropolitana".

Modernizar la organización y procedimientos que se aplican en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, para respaldar su información, evitar la corrupción y brindar con ello certidumbre a la propiedad privada. Promover la reestructuración de la deuda pública del Gobierno del Distrito Federal. Fomentar un ejercicio presupuestal que dé lugar a finanzas públicas sanas en el Distrito. Concretizar las reformas destinadas a redistribuir el ejercicio de recursos presupuestales del gobierno central hacia los gobiernos delegacionales de la Ciudad.

Desarrollar un programa efectivo de fomento y apoyo a las micro y pequeñas empresas; para ello, es requisito terminar con la reglamentación excesiva y con los trámites y permisos innecesarios que frenan la apertura de estas empresas. La empresa más productiva es la que menos tiempo y dinero gasta en cosas improductivas. Estos son, destacadamente, los trámites gubernamentales. Entre menos tenga que ver y tratar con el gobierno una empresa activa o en formación, mejor. Crear condiciones para estimular la generación de empleos productivos, al suprimir factores fiscales, legales, reglamentarios o de cualquier otra índole que inhiban la oferta de empleo. El gobierno de la entidad no creará empleos improductivos que terminen constándole más caros a la sociedad.⁴²⁸

- 6 Para lograr un gobierno capaz de atender demandas y garantizar una convivencia armónica. Se debe adicionar un título a la Ley de Participación Ciudadana que establezca los términos y condiciones

⁴²⁸ ibid. 'Plataforma Política y de Gobierno Aspecto Desarrollo Económico'

para la constitución, el funcionamiento, la operación y la supervisión de organizaciones ciudadanas, así como su registro y posibilidades de reconocimiento, financiamiento y apoyo.⁴²⁹

7. Promover la reforma del artículo 122 constitucional a fin de que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se convierta en una institución autónoma, cuyo titular sea puesto y nombrado por la Asamblea Legislativa, con lo cual se promoverá que la procuración de justicia tenga un carácter eminentemente técnico y no político. Empezar las reformas institucionales necesarias, así como desarrollar los programas informativos que permitan delimitar las responsabilidades que corresponden a la seguridad pública y la justicia penal en el Distrito Federal como espacios complementarios, a la vez que plenamente diferenciados, tanto entre sus integrantes como por los habitantes de la Ciudad. También proponer la existencia de un medio de impugnación que haga valer el ofendido contra las resoluciones del Ministerio Público que determinen, el archivo, reserva o el no ejercicio de la acción penal, de la averiguación previa.⁴³⁰

8. Para establecer una nueva organización política en el Distrito Federal, es necesario realizar una reforma integral a la organización político-institucional del Distrito Federal, a fin de que éste se convierta en un nuevo estado de la federación y se suprima definitivamente el régimen de excepción que ha tenido durante su

⁴²⁹ Ibid. "Plataforma Política y de Gobierno. Aspecto: Gobernabilidad".

⁴³⁰ Ibid. "Plataforma Política y de Gobierno. Aspecto: Justicia".

historia, adoptando de ese modo la forma de gobierno republicana, representativa y popular que rige en todos los estados del país. Esta reforma integral requiere de los siguientes pasos:

- a) Reformar los artículos 43, 44 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los Poderes Federales dejen de estar a cargo del gobierno de la entidad en que tengan su sede, manteniendo sólo las facultades que corresponden a la relación de los mismos con los estados de la federación; señalando expresamente que los Poderes de la Unión mantendrán su sede en el actual Distrito Federal, bajo el principio de no intervención de la esfera federal en los asuntos de gobierno local y de que las autoridades del nuevo estado no interferirán ni obstruirán el funcionamiento de los Poderes Federales.
- b) Promulgar la Constitución Política del nuevo estado y abrogar el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal actualmente en vigor.
- c) Expedir una Ley Orgánica Municipal con la cual desaparezcan las actuales delegaciones políticas del Distrito Federal y se establezcan las bases del régimen municipal en la capital, ésta Ley deberá contemplar la posibilidad de que los municipios organicen su estructura y funcionamiento conforme a la misma o que opten por definirla en una Carta Municipal.
- d) Expedir una Ley Reglamentaria del artículo 115 constitucional en materia de coordinación metropolitana.
- e) Transformar a los actuales órganos locales del Distrito Federal en Poderes Locales que ejerzan facultades plenas, similares a los Poderes existentes en los demás Estados.⁴³¹

⁴³¹ Ibid. "Plataforma Política y de Gobierno Aspecto Reforma Política"

Por lo anterior, el 2 de julio del año 200, el electorado votó a favor del Proyecto presentado por el Licenciado Andrés Manuel López Obrador a la Jefatura de Gobierno del Distrito federal, y lo llevó a la victoria; pero a su vez el candidato electo, hizo el compromiso de que una vez que asuma el cargo el 5 de diciembre del mismo año, en un periodo de 2 años de ejercicio de su gobierno, propondrá a la ciudadanía un plebiscito para que ésta exprese su aprobación o rechazo al desempeño de su gubernatura realizada hasta entonces; y en su caso, ratificar el correcto desarrollo de su actuar como Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Pero en el caso de que el resultado del plebiscito fuera de rechazo hacia su desempeño como Ejecutivo local, él mismo solicitará ante la Asamblea Legislativa una licencia para retirarse del encargo por el periodo restante y dar la oportunidad de que se nombre un sustituto que sirva a los intereses de la Ciudad.

CONCLUSIONES

PRIMERA. En virtud de las características especiales de la Ciudad de México, con los problemas de las grandes urbes, con la convivencia de tres condiciones jurídicas: la residencia de los tres Poderes Federales, la capital de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Distrito Federal; además de la necesidad de tener un gobierno capaz, democrático y honesto, que tenga el interés de contribuir a las mejores condiciones de los habitantes de la capital; se propuso en agosto de 1996 una reforma constitucional de carácter relevante para el Gobierno local; reforma en la que se estipula que será un gobierno electo por voto libre, universal, directo y secreto por los mismos habitantes.

SEGUNDA. Sostenemos que con el fin de reformar la estructura política de la Ciudad de México, de promover la participación del pueblo en el orden legal, y de buscar una mayor coincidencia en la voluntad del Estado; se han planteado nuevas bases de gobierno para el Distrito Federal, entendiéndolo como la posibilidad de que sus autoridades tengan un origen legítimo, de que los habitantes capitalinos elijan por su voto al Jefe de Gobierno, a su Congreso local y a las autoridades administrativas delegacionales.

TERCERA. Considero que el Distrito Federal, figura al igual que los Estados, en los aspectos jurídico y político, como una de las 32 Entidades Federativas, siendo una entidad *sui generis* que guarda una situación singular; tal como lo prueba el hecho de

que a diferencia de las Entidades Federativas, está impedida para darse su propia Constitución, no obstante formar parte integrante de la Federación, según lo establece el artículo 43 de la Ley Suprema. Es así, que como Estado, el Distrito Federal representa una porción del Estado Federal con determinados atributos, personalidad jurídica que le reconoce la Ley Fundamental; con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones tanto en sus relaciones recíprocas, como frente al Estado Federal y en las de coordinación.

Los Estados, como entidades Federativas, es decir, como personas morales con derecho político, tienen todos los elementos estatales, tales como la población, el territorio, el orden jurídico y el poder público, características que posee el Distrito Federal; pero sin constituir un Estado autónomo que pueda darse su propia Constitución.

CUARTA. Soy de la idea que los conceptos de Distrito Federal y de la Ciudad de México en el transcurso histórico, se han fundido en uno solo; ya que desde el año 1824, se declaró a la Ciudad de México sede de los Poderes Federales; pero cabe señalar que en el artículo 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé la posibilidad de un cambio de residencia de éstos, al disponer que para el caso, el Distrito Federal, se convertiría en el Estado del Valle de México, el cual comprendería el territorio que le asignara el Congreso de la Unión.

QUINTA. El proceso de reforma política y administrativa de la Ciudad de México ha sido gradual pero efectivo, comenzó con la derogación de la fracción VI del artículo 73 Constitucional, a través del Decreto que reforma el artículo 122 del mismo ordenamiento legal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996, numeral que ha sido reformado en varias ocasiones con la finalidad de transformar jurídica y políticamente la estructura del Distrito Federal; y como consecuencia define su naturaleza jurídica, la organización de su gobierno, sus autoridades y el ámbito de competencia de los Poderes Federales respecto de la Entidad; por lo que considero que dicha reforma ha sido la más relevante para llevar a cabo la transición del régimen jurídico del Distrito Federal; además de haber dado una democratización a la Ciudad de México.

SEXTA. Con motivo de las reformas constitucionales de 1996 en relación al Distrito Federal, era necesario fortalecer el régimen democrático de sus habitantes, llevándose a cabo en octubre de 1999, una reforma relevante al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en el que se establecen las bases para la elección de los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales; puntualizando así, los ámbitos de competencia de los mismos, contribuyendo de esa manera al desarrollo democrático de la Ciudad de México.

SEPTIMA. Es así que desde 1928, se establecieron las delegaciones políticas en la Ciudad, habiendo sufrido importantes cambios, desde su denominación hasta su régimen jurídico y organización administrativa; consideradas en la legislación vigente

como los órganos político-administrativos, establecidos en cada demarcación territorial, dotados de atribuciones de decisión, ejecución y autonomía de gestión; a los que genéricamente se les denominará Delegaciones del Distrito Federal, además de tener atribuciones señaladas en la Ley; así como un ámbito territorial, identificación nominativa y un número establecido de ellas.

OCTAVA. Como parte de las reformas previstas en el Decreto que modifica al Estatuto de Gobierno, se encuentra que cada órgano político-administrativo de cada demarcación territorial, tendrá un titular, elegido en forma universal, libre, secreta y directa cada tres años; el cual será denominado Jefe Delegacional, con las atribuciones que la propia legislación le reconoce; estando su competencia dirigida a conocer de los asuntos propios de la Entidad Federativa dentro del ámbito territorial que a cada uno le fue establecido por la Ley.

NOVENA. El domingo 6 de julio del año 1997, se llevaron a cabo las elecciones ordinarias de Jefe de Gobierno, de Diputados a la Asamblea Legislativa, donde se dio una transformación jurídica, política y democrática en el Distrito Federal, donde se vio una gran participación de los habitantes de la Ciudad de México en el proceso electoral.

DECIMA. El voto, es el primer escalón de participación ciudadana y componente central de la democracia, es la forma para elegir un gobierno por todos los ciudadanos; creando una relación entre los individuos y el Estado; a través de la intervención de los habitantes en actividades públicas para hacer valer sus intereses sociales. Por ello, la

participación ciudadana en nuestra Ciudad, ha tomado diferentes formas a través del tiempo, pero con la publicación de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, se establecieron instrumentos y procedimientos para llevar a cabo ésta relación entre los habitantes y los órganos de gobierno de la capital.

UNDECIMA. Con la necesidad de construir un gobierno responsable, honesto y eficaz para el Distrito Federal, se debe realizar un proyecto que reforme administrativa y organizacionalmente el Gobierno local, a fin de convertirlo en Estado de la Federación; a través de una reforma constitucional a los artículos 43, 44 y 122, que en el sentido de que los Poderes Federales mantengan su sede en el Distrito Federal, pero bajo el principio de no intervención de la esfera federal en los asuntos de gobierno local ni de la obstrucción de éste en el funcionamiento de los Poderes Federales. Por ello, se debe llevar a cabo la promulgación de la Constitución Política del nuevo estado y abrogar el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; esto dará como consecuencia que se expida una Ley Orgánica Municipal con la que desaparezcan las actuales delegaciones políticas y se establezcan las bases del régimen municipal, dotándolos de funciones de gobierno propias y en materia de prestación de servicios, correspondiendo al artículo 115 de la Ley Suprema.

Debiéndose transformar los actuales órganos de gobierno del Distrito Federal en Poderes locales que ejerzan facultades plenas, similares a los Poderes existentes en los demás Estados.

DUODECIMA. Considero que el proceso de democratización de México, se debe a innumerables factores, sin atribuir éstos a alguien en particular; pero cabe resaltar la importancia que tuvieron los partidos políticos, así como el Gobierno Federal en la reforma constitucional de 1996, donde significó la actitud que tuvieron para llevar a cabo ésta transformación tan relevante para el Gobierno local. Siendo los resultados demostrativos de la democratización, llevándose a cabo elecciones el 2 de julio del año 2000, donde emerge una cámara de diputados sin mayoría absoluta de ningún partido, donde gana la Capital de la República el Partido de la Revolución Democrática.

Estando la sociedad como testigo de un proceso electoral pacífico y maduro, es el que también se ha llevado a cabo parte fundamental de la transición democrática del Distrito Federal; además de un gobierno que promete dar mayor participación a la ciudadanía en los asuntos públicos que les interesan, a través de los instrumentos de participación.

Los que somos partícipes de la idea de que este proceso de transición del Gobierno del Distrito Federal, aún no ha terminado; consideramos que será necesario que sea el Distrito Federal una Entidad Federativa equivalente a los demás Estados integrantes de la Federación, con las consecuencias jurídicas que a éstos le atañen como una Constitución Política, Municipios con sus Leyes Orgánicas, para así desaparecer los órganos político-administrativos; así como reformas constitucionales en los numerales relativos al régimen y naturaleza jurídica, y estructura constitucional del Distrito Federal.

BIBLIOGRAFIA

A) LIBROS

- ❖ ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Primer Curso. 14 ed. México, Ed. Porrúa, S.A., 1999.
- ❖ AGUIRRE VIZZUETT, Javier. Distrito Federal: Organización Jurídica y Política 2a. ed., prólogo de Alfonso Corona del Rosal. México, Ed. Porrúa, S.A., 1992.
- ❖ BARRAGÁN BARRAGÁN, José. Introducción al Federalismo (La formación de los Poderes en 1824). México, Ed. UNAM, 1978.
- ❖ BURGOA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 10a. ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1996.
- ❖ CARPIZO M., Jorge. El Presidencialismo Mexicano. 2 a. ed., México, Ed. Siglo XXI, 1979.
- ❖ _____ Estudios Constitucionales. 5a. ed., México, Ed. Porrúa, S.A.,-UNAM, 1996.
- ❖ CORTINAS-PELAEZ, León. Introducción al Derecho Administrativo I. 2a. ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1994.
- ❖ COSÍO VILLEGAS, Daniel. La Constitución de 1857 y sus críticos. 2a. ed., México, Ed. Secretaría de Educación Pública, 1973.
- ❖ GONZALEZ FERNANDEZ, José Antonio (Compilador). Distrito Federal. Sociedad, Gobierno y Justicia. México, Ed. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal-Miguel Angel Porrúa, S.A., 1997.
- ❖ GONZALEZ PEREZ, Jesús. Derecho Procesal Administrativo Mexicano. 2a ed., prólogo de Héctor Fix-Zamudio. México, Ed. Porrúa, S.A.,-UNAM, 1997.
- ❖ GORTARI RABIELA, Hira de y Regina Hernández Franyuti. La Ciudad de México y el Distrito Federal. Una historia compartida. Ed. Departamento del Distrito Federal, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, México, 1988.
- ❖ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al Estilo Mexicano. Teoría del Derecho Administrativo y crítica a la forma en que se aplica ese Derecho por múltiples funcionarios de los Estados Unidos Mexicanos. México, Ed. Porrúa, S.A., 1993.

- ❖ LIRA, Andrés. La Creación del Distrito Federal, en la Obra *La República Federal Mexicana. Gestión y Nacimiento.* Edición Oficial., V. VII. México, Ed. Gobierno de la República, 1974.
- ❖ MARTINEZ MORALES, Rafael. Derecho Administrativo. Primer Curso. 2a. ed., México, Ed. Harla, S.A., 1998.
- ❖ MORENO ARCEGA, José. Reforma Política de las Delegaciones del Distrito Federal. México, 1998. 115p. Tesis (Licenciatura en Derecho) Universidad Nacional Autónoma de México.
- ❖ NORIEGA ELIO, Cecilia. El Constituyente de 1842. México, Ed. UNAM, 1986.
- ❖ SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. Doctrina, Legislación y Jurisprudencia. Primer Curso. 20a. ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1999.
- ❖ TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 32a. ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1998.
- ❖ VENEGAS TREJO, Francisco y Miguel A. Romero (Coordinadores Editoriales). 75 Aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prólogo de Máximo Carvajal Contreras. México, Ed. Porrúa, S.A., 1992.
- ❖ ZARCO, Francisco. Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856-1857. T. II., México Ed. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1987.
- ❖ ZICCARDI, Alicia. Gobernabilidad y Participación Ciudadana en la Ciudad Capital. México, Ed. Instituto de Investigaciones Sociales, UNAM-Miguel Ángel Porrúa, S.A., 1998.

B) DICCIONARIOS

- ❖ BURGOA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional. Garantías y Amparo. 5a. ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1997.
- ❖ DE PINA, Rafael y Rafael De Pina Vara. Diccionario de Derecho. 26a. ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1998.
- ❖ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. 11a. ed., México, Ed. Porrúa, S.A.,-UNAM, 1998.

C) LEGISLACION

- ❖ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de febrero de 1917.
- ❖ CODIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 5 de enero de 1999.
- ❖ ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de julio de 1994.
- ❖ LEY DE INGRESOS DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2001. Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 31 de diciembre de 2000.
- ❖ LEY DEL FONDO DE APOYO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL. Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de diciembre de 1996.
- ❖ LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de diciembre de 1995.
- ❖ LEY DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL. Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 21 de diciembre de 1998.
- ❖ LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de diciembre de 1995.
- ❖ LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1982.
- ❖ LEY ORGANICA DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL. Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de abril de 1995.
- ❖ LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 29 de diciembre de 1998.
- ❖ LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de diciembre de 1973.
- ❖ LEY ORGÁNICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de diciembre de 1978.

- ❖ LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de enero de 1969.
- ❖ LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de febrero de 1996.
- ❖ PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2001. Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 31 de diciembre de 2000.
- ❖ REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. "Gaceta Oficial del Distrito Federal". n.224, DECIMA EPOCA, México, 28 de diciembre de 2000.

D) DOCUMENTOS

- ❖ ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. "Exposición de motivos". Diario de Debates. n.28, México, 26 de noviembre de 1998.
- ❖ CAMARA DE DIPUTADOS, "Artículo 122 2a. Reforma. Exposición de Motivos 20/12/94". Diario de Debates. n. 25, México, AÑO I., 1994.
- ❖ _____ "Artículo 122 3a. Reforma Debate". Diario de Debates. n. 3 AÑO II, México, 31 de julio de 1996.
- ❖ _____ "Artículo 122 3a. Reforma Dictamen 1a. Lectura." Diario de Debates. n. 3 AÑO II, México, 31 de julio de 1996.
- ❖ _____ "Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. 5a. Reforma. Exposición de Motivos 13/09/1999 21/09/1999 se dictamina conjuntamente con la Iniciativa del 13 de septiembre presentada por la Asamblea Legislativa." Diario de Debates. n.8. AÑO III, México, 21 de septiembre de 1999.
- ❖ _____ "Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. 5a. Reforma. Debate 23/09/1999". Diario de Debates. n.9. AÑO III, México, 23 de septiembre de 1999.
- ❖ _____ "Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. 5a. Reforma. Debate 12/10/1999". Diario de Debates. n.14. AÑO III, México, 12 de octubre de 1999.

- ❖ _____ "Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. 5a. Reforma. Dictamen de 1a. Lectura 12/10/1999" Diario de Debates n.14. AÑO III, México, 12 de octubre de 1999.
- ❖ COMISION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PARACTICAS PARLAMENTARIAS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL I LEGISLATURA. Proyecto de Dictamen Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa del D.F. Agosto 19, 1999.
- ❖ CONGRESO DE LA UNIÓN-CÁMARA DE DIPUTADOS-LII LEGISLATURA. Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones Antecedentes, Origen y Evolución del Articulado Constitucional. 3a. ed.. T. VI. ARTICULOS 38 A 54. México, Ed. Porrúa, S.A., 1985
- ❖ _____ Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones Doctrina Constitucional I. 3a. ed., T I. México, Ed. Porrúa, S.A., 1985.
- ❖ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. "DECRETO por el que se reforman los artículos 31, 44, 73, 74, 79, 89, 104, 105, 107, 122, así como la denominación del título quinto de una fracción IX al artículo 76 y un primer párrafo al 119 y se deroga la fracción XVII del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". n.18, T.CDLXXXI, México, 25 de octubre de 1993.
- ❖ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. "DECRETO mediante el cual se declaran reformados los artículos 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". n.22, T.CDXCV, México, 31 de diciembre de 1994.
- ❖ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. "DECRETO mediante el cual se declaran reformados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". n.16, T.DXV, México, 22 de agosto de 1996.
- ❖ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de la Ley de Expropiación y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal". n.11, T.DXVII, México, 4 de diciembre de 1997.
- ❖ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal". n.10, T.DLIII, México, 14 de octubre de 1999

- ❖ "PROGRAMAS DELEGACIONALES DEL DISTRITO FEDERAL: ALVARO OBREGÓN Y AZCAPOTZALCO". Gaceta Oficial del Distrito Federal. n.24, México, 10 de abril de 1997.
- ❖ "PROGRAMAS DELEGACIONALES DEL DISTRITO FEDERAL: BENITO JUÁREZ Y COYOACÁN". Gaceta Oficial del Distrito Federal. n.24, Tomo I, México, 10 de abril de 1997.
- ❖ "PROGRAMAS DELEGACIONALES DEL DISTRITO FEDERAL: CUAUHTÉMOC Y CUAJIMALPA DE MORELOS". Gaceta Oficial del Distrito Federal. n.24, Tomo II, México, 10 de abril de 1997.
- ❖ "PROGRAMAS DELEGACIONALES DEL DISTRITO FEDERAL: GUSTAVO A. MADERO E IZTACALCO". Gaceta Oficial del Distrito Federal. n.24, Tomo III, México, 10 de abril de 1997.
- ❖ "PROGRAMAS DELEGACIONALES DEL DISTRITO FEDERAL: IZTAPALAPA Y MAGDALENA CONTRERAS". Gaceta Oficial del Distrito Federal. n.24, Tomo IV, México, 10 de abril de 1997.
- ❖ "PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO DE MIGUEL HIDALGO". Diario Oficial de la Federación. n.17, Tomo DXXIV, México, 26 de mayo de 1997.
- ❖ "PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO DE MILPA ALTA". Diario Oficial de la Federación. n.1, Tomo DXXV, México, 2 de junio de 1997.
- ❖ "PROGRAMAS DELEGACIONALES DEL DISTRITO FEDERAL: TLÁHUAC Y TLALPAN". Gaceta Oficial del Distrito Federal. n.24, Tomo VI, México, 10 de abril de 1997.
- ❖ "PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO DE VENUSTIANO CARRANZA". Diario Oficial de la Federación. n.10, Tomo DXXV, México, 13 de junio de 1997.
- ❖ "PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO DE XOCHIMILCO". Diario Oficial de la Federación. n. 11, Tomo DXXV, México, 16 de junio de 1997.

E) HEMEROGRAFICA

- ❖ GAXIOLA, Fco. Javier. "El Distrito Federal". El Foro, 4a. época, n.8-10, México, 1955.
- ❖ "LA HISTORIA. En 72 años, la representación ciudadana ha tomado varias formas, todas con el propósito de ser vínculo entre gobierno y vecino, sin embargo no han tenido la efectividad esperada". Reforma. México, 7 de agosto de 2000: 7-B.
- ❖ ORTIZ PINCHETTI, Agustín. "Aventuras y desventuras de la reforma del D.F." La Jornada México, 20 de septiembre de 1998.
- ❖ SOTO FLORES, Armando. "Origen, Naturaleza Jurídica y Gobierno del Distrito Federal" LEX. Suplemento-Ecología, n.78, México, Febrero 1996.
- ❖ ZICCARDI, Alicia. "Las grandes ciudades: política urbana y modernización", en Gestión y Estrategia". Número Especial, UAM-AZCAPOTZALCO, México, enero-septiembre, 1992.

F) INTERNET

- ❖ ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Leyes aprobadas. <http://www.asamblea.gob.mx>. México, 1999.
- ❖ LVI LEGISLATURA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNION. CD Legislación Federal: Artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 4a. ed., IV. México, Ed. Biblioteca del H. Congreso de la Unión, 1997.
- ❖ "ORGANIZACIÓN GUBERNAMENTAL Y DATOS HISTÓRICOS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL". Página de Internet: <http://www.ddf.gob.mx>. Aviso Legal 1999, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. México, 1996.
- ❖ "PLATAFORMA ELECTORAL 2000-2006. MIÉRCOLES 10 DE MAYO DE 2000. DOCUMENTACIÓN QUE PRESENTA EL C. LIC JESÚS SILVA HERZOG FLORES, PARA OBTENER SU REGISTRO COMO CANDIDATO A LA JEFATURA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL". Página de Internet: www.silvaherzog.org.mx. México, 2000

- ❖ "PLATAFORMA POLÍTICA QUE PRESENTA ALIANZA POR EL CAMBIO. PLATAFORMA LEGISLATIVA Y DE GOBIERNO PARA EL DISTRITO FEDERAL 2000-2006, COMO CANDIDATO, EL LIC. SANTIAGO CREEL PARA JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL." Página de Internet: www.pan.org.mx. México, 2000.
- ❖ "20 COMPROMISOS BÁSICOS DE GOBIERNO POR ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, COMO CANDIDATO ELECTO A JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. MÉXICO, D.F., A 28 DE JULIO DE 2000". Página de Internet: amlo@prodigy.net.mx. México, 2000.